

# DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ

INFORME AL PARLAMENTO 2010

## ÁREA TEMÁTICA JUSTICIA, PRISIONES Y EXTRANJERÍA

INFORME DEL DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ  
AL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA  
SOBRE LA GESTIÓN REALIZADA DURANTE 2010

Este texto es una recopilación de cuestiones relativas al área temática de Justicia, Prisiones y Extranjería que se desarrollan a lo largo del Informe Anual al Parlamento de 2010. El contenido íntegro de dicho Informe se puede consultar y descargar en nuestra [página Web](#).



## ÍNDICE

<b>SECCIÓN PRIMERA:</b> .....	<b>5</b>
<b>LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES ESTATUTARIOS Y CONSTITUCIONALES DE LAS PERSONAS A TENOR DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA</b> .....	<b>5</b>
<b>II.- LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES DE LOS ANDALUCES A TENOR DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.</b> .....	<b>7</b>
EL DERECHO A LA SALUD DE LA POBLACIÓN PENITENCIARIA.....	7
<b>SECCIÓN SEGUNDA:</b> .....	<b>15</b>
<b>ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES PLANTEADAS EN LAS QUEJAS.</b> .....	<b>15</b>
<b>VI.- JUSTICIA, PRISIONES Y EXTRANJERÍA.</b> .....	<b>17</b>
1. INTRODUCCIÓN.....	17
2. ANÁLISIS DE LAS QUEJAS ADMITIDAS A TRÁMITE.....	19
2. 1. <i>Quejas motivadas por dilaciones indebidas.</i> .....	19
2. 1. 1. Panorámica provincial de procedencia: algunas quejas significativas.....	20
2. 1. 2. Juzgados de lo Social: la repercusión de la crisis económica.....	53
2. 1. 3. Los Registros Civiles. ....	58
2. 1. 4. Inejecuciones de sentencias por parte de las Administraciones condenadas en las mismas. ....	64
2. 2. <i>Medios personales y materiales al servicio de la Administración de Justicia.</i> .....	71
2. 3. <i>Abogados y Justicia Gratuita.</i> .....	79
2. 4. <i>Actuaciones Penitenciarias.</i> .....	85
2. 4. 1. Materias más frecuentes de que tratan las quejas atendidas. ....	86
2. 4. 2. Nuevos recursos e infraestructuras penitenciarias.....	93
2. 4. 3. La colaboración de la Junta de Andalucía en materia de Deportes: un excelente programa que sucumbe ante la crisis.....	97
2. 5. <i>Actuaciones en materia de extranjería.</i> .....	102
2. 5. 1. Contenidos más habituales de las quejas recibidas. ....	103
2. 5. 2. Dificultades con el empadronamiento: una asignatura pendiente.....	110
<b>SECCIÓN CUARTA:</b> .....	<b>115</b>
<b>QUEJAS NO ADMITIDAS Y SUS CAUSAS</b> .....	<b>115</b>
<b>I.- DE LAS QUEJAS REMITIDAS A OTRAS INSTITUCIONES SIMILARES.</b> .....	<b>117</b>
<b>II.- DE LAS QUEJAS RECHAZADAS Y SUS CAUSAS.</b> .....	<b>121</b>
<b>TEMAS TRATADOS EN OTRAS ÁREAS TEMÁTICAS</b> .....	<b>129</b>
I.- PERSONAL DEL SECTOR PÚBLICO.....	131
2.2. <i>Dotación de medios personales en el Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa.</i> .....	131
XIII.- POLÍTICAS DE IGUALDAD DE GÉNERO.....	134
2.8. <i>Violencia de Género</i> .....	134
2.8.3. Tutela judicial y protección personal de las víctimas.....	134

XIV.- TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN .....	141
2.2. <i>Internet: Concesión de incentivos para el acceso a las TIC que no contemplaba, como beneficiario, al colectivo inmigrante.</i> .....	141
SECCIÓN TERCERA: LOS DERECHOS DE LOS MENORES.....	145
9. <i>Responsabilidad penal de las personas menores.</i> .....	145
11. <i>Menores inmigrantes.</i> .....	157
SECCIÓN SÉPTIMA: OFICINA DE INFORMACIÓN .....	163
5. <i>Especial referencia a las consultas sobre Extranjería.</i> .....	163

**SECCIÓN PRIMERA:**  
**LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES  
ESTATUTARIOS Y CONSTITUCIONALES DE LAS  
PERSONAS A TENOR DE LA ACTUACIÓN  
ADMINISTRATIVA**



## II.- LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES DE LOS ANDALUCES A TENOR DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

### El derecho a la salud de la población penitenciaria.

Desde hace varios años las personas privadas de libertad en centros penitenciarios andaluces nos escriben cada vez en mayor número, exponiendo toda la amplia diversidad de problemas que les afectan, sin que falte ninguno; incluso las cuestiones familiares o de su vida privada las plantean buscando nuestra ayuda, nuestro consejo o algún tipo de mediación ante las autoridades penitenciarias que alivie su situación o acorte su libertad perdida.

Primero comienzan a escribir tímidamente; luego, conforme nos iban conociendo en mayor medida y en los últimos tiempos el número de los que acuden a nosotros supera cada año la cifra de las trescientas quejas, a las que aún hay que sumar algunas que nos llegan remitidas por asociaciones y también otras que iniciamos de oficio.

Si hablamos de los derechos constitucionales de las personas encarceladas, no podemos olvidar que la dignidad de la persona, los derechos individuales que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás (artículo 10.1 C.E.) han de estar continuamente presentes en nuestros trabajos de ámbito penitenciario. Porque si para toda persona detenida o presa rigen las salvaguardas constitucionales que se recogen en el artículo 17 (garantías en las detenciones, brevedad de éstas, derechos de información y asistencia jurídica) además de la presunción de inocencia de que todos gozamos, para las personas condenadas, la Constitución recuerda el mantenimiento de sus derechos constitucionales, cuando afirma -artículo 25.2- que «el condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad».

Antes, el citado precepto ha señalado la orientación que han de seguir las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad: la reeducación, que elimine los factores criminógenos que pudieran presentarse en los internos, y la reinserción social de éstos.

Inmediatamente debemos conectar el mantenimiento de sus derechos constitucionales de que nos habla el precepto aludido con el principio de igualdad que cubre y ampara a todos los españoles, sin que pueda prevalecer discriminación alguna, por ningún motivo -como detalla el artículo 14 del texto constitucional- ni por "cualquier otra condición o circunstancia personal o social" distinta de las que allí se enumeran. Por ejemplo, no puede darse discriminación alguna por el hecho de que una persona esté internada en un establecimiento penitenciario.

Y de ello queremos hablar aquí a propósito de las numerosas quejas que recibimos, que continuamos recibiendo, en materia de asistencia sanitaria, una de las más habituales en los escritos que nos hacen llegar los presos y sus familiares.

Por lo que llevamos visto, oído e investigado en estos últimos años, la sanidad penitenciaria entendida en su globalidad, y no sólo en el concepto restringido de la asistencia primaria en el interior de los centros, continúa siendo una asignatura pendiente

de la Sanidad Pública española desde una óptica constitucional como la que acabamos de citar y por mucho que admitamos que ha mejorado bastante, dentro y fuera de los centros.

Desde la perspectiva de los Defensores del Pueblo así se constató –la insuficiente mejora- entre los años 1985 y 1997; o sea, desde el Informe “Estudio sobre la situación penitenciaria en España” que puso de manifiesto gravísimas carencias sanitarias hasta ese otro estudio monográfico que el Defensor del Pueblo de las Cortes Generales hizo en la segunda fecha indicada (“Situación Penitenciaria y Depósitos Municipales de Detenidos en España”) en el que se llegó a afirmar, a propósito de la asistencia sanitaria, lo siguiente: *“El conjunto de prestaciones a que viene obligada la Administración Penitenciaria ha alcanzado un nivel aceptable. Tal evolución se aprecia más si se compara la situación en 1995 con la que había en 1987, y que recibió un amplio tratamiento en el estudio que efectuó entonces esta Institución”*. Y concluía *“los aspectos más graves que se reseñaban entonces se han corregido”*.

Ciertamente ha habido avances muy importantes en la atención primaria – pensemos tan solo en la sustitución de las viejas “enfermerías”, obsoletas, hacinadas y sin medios, por los Módulos Sanitarios modernos- y también en la especializada a partir de una mucho más importante colaboración de las Comunidades Autónomas y sus redes hospitalarias, pero si nos atenemos a los postulados constitucionales y a las previsiones de la propia Ley Orgánica General Penitenciaria y su Reglamento todavía queda mucho por hacer.

No olvidemos que una de las obligaciones básicas que impone a la Administración Penitenciaria la Ley Orgánica citada es la de «velar por la vida, la integridad y al salud de los internos» y que el Reglamento Penitenciario vigente, en su artículo 208, prescribe que a todos los internos sin excepción se les garantice una atención médico-sanitaria equivalente a la dispensada al conjunto de la población. Por aquí emergen de nuevo los preceptos constitucionales que antes mencionábamos (mantenimiento de derechos e igualdad).

Consecuentemente, el modelo de asistencia sanitaria del Reglamento de 1996, el vigente, pasa por una atención primaria, “con medios propios” o ajenos concertados –la tradicional Sanidad Penitenciaria- y una atención especializada a prestar por el Sistema Nacional de Salud, previéndose por el artículo 209 del Reglamento citado que «se procurará que aquellas consultas cuya demanda sea más elevada se presten en el interior de los Establecimientos, con el fin de evitar la excarcelación de los internos».

Y en cuanto a la asistencia especializada en régimen de hospitalización, «se realizará en los hospitales que la autoridad sanitaria designe, salvo en los casos de urgencia justificada, en que se llevará a cabo en el hospital más próximo al Centro penitenciario.

Los convenios y protocolos que se formalicen, conforme a lo previsto en el artículo 207.2, establecerán, al menos, las condiciones de acceso a la asistencia de consultas externas, hospitalización y urgencia, reflejando la programación de días y horarios de atención ambulatoria y los procedimientos a seguir para las pruebas diagnósticas».

Sin embargo este modelo actual está llamado a desaparecer, no sólo por un elemental respeto al principio de igualdad constitucional, sino también por las previsiones



contenidas en la Ley de Cohesión y Calidad del Sistema Nacional de Salud (Ley 16/2003, de 28 de Mayo).

En efecto, la Disposición Adicional Sexta de la misma dispone la transferencia de los servicios sanitarios dependientes de Instituciones Penitenciarias a las diferentes Comunidades Autónomas para su plena integración en los correspondientes servicios autonómicos de salud y se establecía, además, un plazo para ello: 18 meses desde la entrada en vigor de la Ley, plazo que finalizó el 30 de Noviembre de 2004 sin que dicha transferencia se haya realizado aún en ninguna Comunidad Autónoma.

Y ello a pesar de que, tras la expiración del plazo dado, el Congreso de los Diputados en una sesión de Marzo de 2005, aprobase una proposición no de ley que proponía lo siguiente:

«El Congreso de los Diputados insta al Gobierno a que vele para que el proceso de transferencia de la sanidad penitenciaria a las Comunidades Autónomas se realice con plenas garantías para la prestación del servicio, así como para asegurar el mantenimiento de la necesaria integración de la misma en el conjunto del sistema penitenciario, estableciendo los plazos y los medios precisos para ello».

Es evidente –y así se nos ha trasladado en los sucesivos encuentros con directivos penitenciarios- que dicha integración plantea dificultades importantes de diversa índole pero ninguna, ni la suma de todas, debe impedir, en nuestra opinión, que la sanidad penitenciaria se integre en el Sistema Nacional de Salud, terminando con una dualidad organizativa que todavía hunde sus raíces primeras en una época demasiado oscura en que los Servicios de Prisiones no eran precisamente un modelo a seguir (años cuarenta y cincuenta del pasado siglo).

Ha habido momentos en que hemos pensado que podría existir una resistencia corporativa interna, de los sanitarios penitenciarios a su integración en el Servicio Andaluz de Salud. Pero los datos que nos llegan no van en esa línea.

Por ejemplo, en el reciente VIII Congreso Nacional de Sanidad Penitenciaria celebrado en Sevilla, en Noviembre de 2010, simultaneado con las XIV Jornadas de la Sociedad Española de Sanidad Penitenciaria que engloba a una gran parte de los sanitarios penitenciarios, hubo destacadas intervenciones, apoyando la integración y denunciando la marginación del personal sanitario de prisiones. En este sentido se pronunció, por ejemplo, el presidente de la citada Sociedad.

Y en el número especial de la Revista Española de Sanidad Penitenciaria, dedicado a las Ponencias y Comunicaciones del citado Congreso, se incluía un editorial que tras afirmar que *“la Sanidad Penitenciaria Española constituye una singularidad dentro del Sistema Nacional de Salud y su aislamiento respecto a los sistemas autonómicos responde a criterios decimonónicos ...”*, establece un paralelismo entre el proceso seguido con los maestros de prisiones y con los sanitarios.

*“Se ha procedido a la integración del cuerpo de maestros de Instituciones Penitenciarias en la Administración educativa competente de las comunidades autónomas, en un proceso tortuoso que se prolongó durante más de diez años en la Comunidad Autónoma Andaluza y que supuso durante ese tiempo un*

*deterioro manifiesto de la calidad de la enseñanza. Posteriormente estos profesionales han quedado integrados en las estructuras educativas autonómicas, normalizándose la enseñanza y mejorando el proceso educativo de los internos.*

*Desgraciadamente en la Sanidad Penitenciaria esto no ocurre así. Pese a las manifestaciones de voluntad política y apoyo a esta integración que parten sobre todo de la Administración Central, la realidad se impone, y salvo Cataluña con competencias en materia penitenciaria transferidas hace años, el resto del Estado Español no encuentra el momento de cumplir la Ley”.*

Y más adelante concluyen: *“el aumento de la población penitenciaria y la constante huida de profesionales sanitarios hacia otros destinos profesionales más atractivos hace insostenible el modelo actual de Sanidad Penitenciaria y, la única solución posible es la integración en los sistemas autonómicos de salud”.*

Ésta es una situación que nos preocupa y no porque pensemos que la integración de que hablamos vaya a ser la panacea a todos los problemas sanitarios que se siguen detectando en las prisiones españolas y andaluzas en particular. Y con un ejemplo puede bastar, un ejemplo que en principio no parece achacable ni a la Sanidad Penitenciaria ni al Servicio Andaluz de Salud pero que pone de manifiesto un grave problema de coordinación entre ellos.

En casi todos los Informes Anuales, en la parte reservada a las actuaciones penitenciarias, aparecen incluidas menciones, más o menos extensas, al problema de las pérdidas de cita para que los internos puedan acudir a consulta de especialistas o a realizarse determinadas pruebas que no es posible realizar en los Módulos Sanitarios de sus respectivas prisiones. Es un problema que en Andalucía, y también en otras Comunidades Autónomas, no se da por igual en todos los establecimientos penitenciarios. Sí en aquéllos en que los traslados y custodias corresponden a la Policía Nacional; no así en los casos en que dichas funciones corresponden a la Guardia Civil.

En los últimos años ha sido tan frecuente esta problemática en las prisiones de Sevilla I y Jaén que, sumamente preocupados, hubimos de hacer una consulta a la Fiscalía Superior de Andalucía, sobre posibles responsabilidades penales derivadas de tan frecuentes pérdidas de cita.

Creemos que nuestros argumentos y la exposición de algunos hechos pueden ser suficientemente ilustrativos de la gravedad del problema. Nuestra consulta se exponía así:

*“1º) Desde hace años recibimos numerosas quejas de internos de la prisión de Sevilla 1, quienes teniendo concertadas citas con médicos especialistas de diferentes Centros Hospitalarios de Sevilla, las pierden porque a la hora de ser conducidos al Hospital, por agentes del Cuerpo Nacional de Policía, éstos no se presentan. El interno afectado tiene que volver a solicitar cita y empieza otra vez el ciclo, que suele repetirse en varias ocasiones más.*

*También hemos recibido quejas desde otras prisiones, aunque no tan numerosas. Como luego se dirá, los porcentajes de pérdidas de citas con*

*especialistas por el motivo indicado son muy elevadas solamente en Sevilla y Jaén.*

*2º) Todas estas quejas son admitidas a trámite por nuestra Institución y, tras diferentes gestiones, los internos afectados –enfermos de diferente gravedad- suelen terminar siendo atendidos aunque de un modo extemporáneo en claro perjuicio de su salud y de su integridad física. Y por supuesto, y lo ponen de manifiesto en sus cartas, con un profundo sentimiento de indefensión, especialmente cuando son víctimas reiteradas de estas pérdidas de citas, unas para consultas y otras para la realización de diferentes pruebas diagnósticas.*

*3º) El asunto es antiguo y suficientemente conocido tanto en las Subdelegaciones del Gobierno de Sevilla y Jaén, como entre los mandos policiales; en la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias; en los Equipos Directivos de los Centros Penitenciarios afectados y en los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria. De este problema se han hecho eco los medios de comunicación y diferentes Asociaciones.*

*4º) En la reciente Jornada de Trabajo que mantuvimos esta Institución y los diferentes Fiscales de Vigilancia Penitenciaria, presentamos una ponencia sobre diversos aspectos de la Asistencia Sanitaria que se presta a las personas encarceladas e incluimos en la misma un cuadro ilustrativo de cómo se presentaba este problema en los diferentes Centros Penitenciarios Andaluces, con datos de todo el año 2008.*

*La situación más grave se daba en Sevilla 1 con pérdidas de citas, por este motivo, del 40% de las programadas.*

*En el Hospital Psiquiátrico Penitenciario, ubicado justo al lado de Sevilla 1, las pérdidas de cita ascienden al 21%, si bien hay que tener en cuenta que afectan a muy pocos internos, al ser escasa la población que acoge dicho establecimiento.*

*En la prisión de Jaén, la situación es también muy grave con pérdidas de citas que ascendieron en 2008 al 32%. En 2009, según datos muy recientes proporcionados por su Dirección, en Jaén se perdieron por ese mismo motivo el 33% de las citas concertadas. La prisión de Jaén alberga la mitad de internos, aproximadamente, que la de Sevilla 1; su población se acerca a las 800 personas.*

*En las demás prisiones el problema o no se presenta (allí donde es la Guardia Civil la encargada de estos traslados) o se está reconduciendo, como ocurre en Córdoba o Huelva.*

*En definitiva, según todos estos datos, indubitados por sus propias fuentes, el problema se produce de manera continua y alarmante en la provincia de Sevilla (para Sevilla 1) y en la de Jaén para su único Centro Penitenciario.*

*5º) A efectos ilustrativos, una de las últimas quejas recibidas de Sevilla 1 por este motivo y que tramitamos con el nº 10/1290, nos la envía ... esposa del interno, en situación preventiva, ... . La reproducimos casi íntegramente porque*

es paradigmática de una situación que se viene repitiendo en internos de dicho Centro:

“1) Mi marido se encuentra internado en el módulo ... del Centro Penitenciario de Sevilla desde el pasado día ... a consecuencia de un accidente de tráfico en el que la persona que iba de copiloto falleció, por lo que permanece allí acusado de homicidio por imprudencia.

A consecuencia de dicho accidente, tuvo que ser intervenido quirúrgicamente de su mano derecha, haciéndole un injerto de hueso en la misma. Tras darle el alta, le dieron cita para **el día 26 de enero** en consultas externas, pero llegada la fecha, y habiendo sido tramitada la salida desde el Centro, **la policía no compareció** para realizar dicho traslado, por lo que no le llevaron a revisión.

El lunes, 8 de febrero, le llevaron de urgencia a dicho hospital al comprobar que tenía un gran edema en la mano, y una vez allí, le retiraron las agujas que llevaba implantadas, dejándole en observación hasta el día siguiente.

Cuando tuve conocimiento del tema, me personé en el hospital para hablar con la doctora que le atendió, la cual me indicó que es importante que acuda a las revisiones del traumatólogo, ya que ha sido una intervención delicada que incluye injerto de hueso, y una posterior rehabilitación. **Le dieron cita para hacerle una radiografía el martes, día 23 de febrero, pero tampoco le llevaron a hacérsela.** La siguiente cita fue para el martes 2 de marzo con el traumatólogo, debiendo estar allí una hora antes para que le hiciesen la radiografía que no le habían realizado el día 23.

**Llegó el día 2 de marzo y tampoco le llevaron al hospital,** por lo que a fecha de hoy sigue con el brazo inmovilizado y los dedos pulgar e índice muy hinchados; el médico del centro penitenciario solicita las salidas, pero según dicho centro, la policía no comparece por falta de efectivos (o al menos ésa es la información que le dan a mi marido). He de decir que el médico de prisión le atiende correctamente, pero al no ser especialista en traumatología, no puede hacer nada al respecto.

Mi marido está de baja y soy yo quien va a recoger sus partes semanales al médico de familia. Le he preguntado qué ocurre si no tiene un seguimiento por el traumatólogo correspondiente y la rehabilitación necesaria. Me ha contestado que lo más probable es que tengan que operarle de nuevo.

2) El otro tema que le preocupa bastante es el de su salud bucodental. Miguel está siendo objeto de un tratamiento dental en la clínica ... desde el mes de julio del pasado año. En este momento sólo tiene en la boca los tornillos de los implantes que le tenían que haber puesto el día 29 de diciembre, día en que ingresó en el Centro Penitenciario.

Como ese día no pudo acudir a la cita, pedí una nueva. Se la dieron para **el 27 de enero del año** en curso a las 10 de la mañana. **Llegada la hora, de nuevo la policía no acudió a trasladarle. Pedí una nueva cita; fue el 3 de febrero.** En este caso, pedí que fuese por la tarde, a las 16 horas, ya que nos

habían indicado que sería más fácil así, debido a que por la mañana se hacen muchos traslados hasta los juzgados y eso hace que se necesiten más efectivos. **Tampoco le llevaron ese día.**

**Pedí una nueva cita. Para el día 10 de marzo a las 16:30 horas.** Pero visto que por el cauce normal no le trasladaban a ponerle sus dientes, Miguel puso el tema en conocimiento del juez de vigilancia penitenciaria por medio de un escrito. En la visita que le hice el día 6 de marzo me entregó copia de dichos documentos, los cuales envié por fax yo también al juez, el día 8 de marzo. Pero llegó el día señalado, y tampoco le trasladaron.

En este momento no posee ni un solo diente (lo puede comprobar), lo que conlleva una gran dificultad para ingerir alimentos, así como su posterior digestión; la comida triturada le provoca vómitos, por lo que tiene que conformarse con la alimentación normal.

La dentadura superior está en la clínica, esperando solamente a que le lleven para ponérsela, y ese mismo día le probarían la inferior, la cual una vez realizados los ajustes correspondientes, le pondrían a la semana siguiente.

Las prótesis ya han sido pagadas, algo que hemos hecho con mucho esfuerzo y trabajo, ya que son miles de euros los que hemos tenido que desembolsar, exactamente ocho mil cuatrocientos ochenta euros, lo que aumenta nuestro sufrimiento, al ver que no le trasladan para que se las puedan poner, ya que hemos hecho el gasto, y sigue sin dientes ...”

Todos los extremos que se narran en esta queja han sido comprobados como ciertos: el interno en cuestión perdió 6 citas en apenas mes y medio; con las graves consecuencias que se deducen del escrito.

Además de esta queja, en estos mismos días tramitamos la nº 10/532 afectante al interno ..., que perdió cuatro citas entre los meses de Enero y Febrero de 2010 en el servicio de Urología Oncológica del Hospital Virgen Macarena de Sevilla, y la última recibida hasta ahora es la nº 10/1732, que afecta al interno ..., quien ha perdido, al menos, sus citas del 16 de Enero y 23 de Marzo del presente año, para hacerse una ecografía en el Hospital Virgen del Rocío de Sevilla.

En los últimos diez años se repiten continuamente quejas de este tipo, llegadas desde diversas prisiones pero cada vez más centradas en la de Sevilla 1, como antes se ha indicado.

6º) Constatamos la reiteración de estas conductas, las graves consecuencias que acarrear para la salud de los internos afectados, y aún más cuando se repiten una y otra vez en un mismo interno, la impotencia y desmoralización que le causan hasta el punto de que muchos nos escriben manifestando que se encuentran indefensos.

Por otra parte, tanto la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias como los Directores de los Centros Penitenciarios afectados y sus Subdirectores Médicos nos expresan también su perplejidad e impotencia ante estas continuas

*desatenciones por parte de la Policía Nacional. Ellos, aseguran, hacen todo lo que tienen que hacer pero no ven la manera de que esto se corrija.*

*7º) Por todo ello, nos planteamos si personas concretas pueden estar incurriendo en algún tipo de responsabilidad penal, por omisión del deber de socorro, por denegación de auxilio, por ocasionar vulneración de derechos constitucionales o por someter a los internos que esperan ser atendidos a tratos inhumanos o degradantes. Y por este motivo, y en este sentido, elevamos a esa Fiscalía Superior de Andalucía una CONSULTA para que se dictamine si tales hechos pudieran ser constitutivos de delito a cargo de personas concretas.*

*Por nuestra parte, damos traslado de esta consulta al Delegado del Gobierno en Andalucía para su conocimiento y oportunos efectos”.*

Como puede observarse, el caso que se ofrece como paradigma no puede ser más triste. Seis citas perdidas en menos de dos meses para atender a un preso con una mano fracturada y sin poder comer por la pérdida de su dentadura. Otros casos no lo han sido menos.

Tanto la Fiscalía Superior como la Delegación del Gobierno han puesto mano sobre el asunto y se han comenzado a adoptar algunas medidas que veremos durante 2011 como repercuten en los centros más afectados y, en general, en todos.

Lógicamente no se puede pensar que éste sea un problema exclusivamente de la Policía Nacional. Pensamos que una mejor coordinación de ambas Sanidades –la general andaluza y la penitenciaria- podrían conducir a una mejor y más intensa prestación de asistencia especializada en los propios centros penitenciarios y pensamos, además, que la mejor coordinación vendría como consecuencia obligada de la integración de un solo cuerpo de sanidad, el autonómico, que debería poner cuanto esté de su parte para que la obligada integración se produzca.

**SECCIÓN SEGUNDA:**  
**ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES PLANTEADAS EN LAS**  
**QUEJAS**





## VI.- JUSTICIA, PRISIONES Y EXTRANJERÍA.

### 1. Introducción.

El área se extiende a tres materias muy diferentes aunque con evidentes conexiones dos de ellas, las referidas a la Administración de Justicia en sentido amplio y las que derivan o se refieren a la Administración Penitenciaria en Andalucía, campo no integrado en el acervo competencial autonómico pero en el que desarrollamos una intensa labor de mediación, a partir de las solicitudes de ayuda que recibimos de las personas privadas de libertad y de sus familiares, fundamentalmente, aunque también de algunas asociaciones.

En cuanto a la Administración de Justicia, nos ocupamos de las quejas por retrasos en Juzgados y Tribunales, que aluden a un derecho de perfecta delimitación constitucional; de las que afectan a carencias de los órganos judiciales, ya sean referidas a medios personales, materiales o económicos; y también a otras materias como la planta y demarcación judicial, la justicia gratuita y aun otras de variada casuística. Naturalmente llegan a este Área numerosas quejas de personas que muestran su discrepancia con resoluciones judiciales que les afectan y que, como es lógico, no podemos admitir por estricto respeto a la función jurisdiccional.

El tercer bloque de asuntos a que nos referíamos es el de la extranjería que se integra por las peticiones y quejas de personas extranjeras que nos hacen llegar su intensa problemática vital, especialmente las cuestiones referidas a sus autorizaciones de residencia o trabajo.

Casi todas las quejas atendidas en el Área lo han sido a instancia de parte pero debemos destacar también el hecho de que una treintena se han investigado de oficio, entre las que destacaríamos la **queja 10/120** sobre agresión a un indigente en Fuengirola (Málaga); la **queja 10/1637** con objeto de conocer el funcionamiento de los Centros de Coordinación de Operaciones (CECOP) en las horas nocturnas; y también en materia de protección ciudadana la **queja 10/1899** por varias agresiones protagonizadas por "skins" en Sevilla.

Referidas a extranjería citaríamos entre las quejas de oficio, la **queja 10/1095**, la **queja 10/2993** y la **queja 10/3080**. La primera de ellas abierta para conocer la situación de un menor no acompañado, de nacionalidad marroquí; la segunda, todavía en trámite, por el fallecimiento de un ciudadano marroquí en el incendio de un barracón que ocupaba para dormir en Alcalá de Guadaíra (Sevilla) y la tercera de las citadas para investigar las causas de la puesta en marcha del III Plan Integral para la Inmigración en Andalucía.

En cuanto a las quejas de oficio de prisiones hemos proseguido este año las visitas a diferentes establecimientos penitenciarios para conocer los nuevos recursos creados como los módulos psiquiátrico y terapéutico en Sevilla II (ubicados en Morón de la Frontera, **queja 10/929**); la Unidad de Madres adscrita al Centro de Inserción Social de Sevilla (**queja 10/1107**) o las visitas a los nuevos C.I.S. de Huelva y Córdoba (**queja 10/6105** y **queja 10/6337**).

Pero las más importantes actuaciones de oficio han venido exigidas por el trabajo de campo desarrollado para materializar el Informe Especial proyectado para el

próximo año que abordará los principales retos que tiene planteado el sistema penitenciario en Andalucía, así como los más importantes programas de colaboración de la Junta de Andalucía con las prisiones. Ello nos ha llevado a iniciar actuaciones de oficio específicas sobre la educación permanente en las cárceles andaluzas (**queja 10/1408**) o sobre las Unidades de Custodia Hospitalaria (**queja 10/1807**), cuyo funcionamiento vamos conociendo a medida que los visitamos.

No podemos dejar de reseñar aquí uno de los expedientes de oficio últimos (**queja 10/6354**), abierto ante las alarmantes noticias que nos llegan sobre la supresión de uno de los más alabados programas de colaboración de la Junta de Andalucía, el referido a prácticas deportivas en las prisiones. La supresión –que esperamos no se confirme por las dolorosas consecuencias que ello acarrearía- vendría ocasionada por las restricciones presupuestarias para disminuir el déficit público. Dedicamos a continuación un epígrafe propio a este delicado problema.

Cada año recogemos en la introducción las reformas normativas que tienen mayor incidencia en los trabajos del Área. En esta ocasión vamos a referirnos solamente a dos de ellas. La primera hace referencia a una nueva reorganización de la Consejería que asume las competencias propias de la Administración de Justicia y ello a pesar de que ya en 2009 se llevó a cabo otra reforma que reducía sólo a dos las Direcciones Generales, dependientes de la Secretaría General para la Justicia de la que se denominaba Consejería de Justicia y Administración Pública. Este año, de la mano de un nuevo Decreto del Presidente para la reestructuración de las Consejerías (Decreto 14/2010, de 22 de Marzo), se atribuyen las competencias de este ramo a la Consejería de Gobernación y Justicia, manteniéndose la Secretaría General para la Justicia, pero ahora con tres Direcciones Generales dependientes, con las que en lo sucesivo mantenemos nuestros habituales contactos en la investigación de las quejas que les afectan (Decreto 132/2010, de 13 de Abril, que establece la estructura orgánica de esta Consejería).

Pero la reforma normativa de mayor calado que ha tenido lugar en este año es la que afecta, una vez más y van muchísimas, al Código Penal de 1995 considerado en su día como el Código Penal de la Democracia, que quizás habría de perdurar décadas. Con la reforma de la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de Junio, de bastante importancia, son ya 24 las reformas que han afectado a su articulado inicial. Algún tratadista ha calificado este nervioso ajeteo de «extenuante proceso de reforma del Código Penal de 1995».

Entre sus muchas disposiciones sólo vamos a citar, a título de ejemplo, algunas que guardan íntima relación con materias que aquí solemos exponer.

Así, por ejemplo, se da rango de circunstancia atenuante a las dilaciones indebidas que hayan podido producirse o se otorga mayor protagonismo a la pena de localización permanente reforzando así el elenco de penas alternativas, muy pobre en nuestro ordenamiento penal. Una reforma también positiva, es la del llamado período de seguridad para penas superiores a cinco años. En este sentido se suprime el automatismo del anterior artículo 36 que, con carácter general, impedía la clasificación en tercer grado (régimen abierto) para personas presas que no hubieran cumplido la mitad de las penas impuestas.

El nuevo texto entró en vigor en los últimos días del año (el 23 de Diciembre) por lo que sus primeros efectos todavía no pueden ser suficientemente calibrados.

En cuanto al grado de colaboración de las Administraciones con las que habitualmente nos relacionamos es bastante aceptable tanto por parte de las Fiscalías Provinciales como en lo que afecta al Fiscal Superior de Andalucía y ello lo mismo al tramitar quejas ordinarias que afectan a Juzgados y Tribunales como a cualquier otro asunto de carácter más general que haya podido propiciar dicha relación, como cuando hemos tenido que realizar alguna consulta u organizar algún tipo de encuentro o reunión. Tampoco se producen retrasos destacables en los envíos de los informes que solicitamos.

Similar colaboración apreciamos en las autoridades penitenciarias ante las que ejercitamos nuestras facultades mediadoras y ello a pesar de que nos movamos, como antes indicábamos, en una materia ajena a las competencias que nos son propias, salvo en los casos que afectan a los Convenios de Colaboración Junta de Andalucía-Administración Penitenciaria.

La exposición de las quejas admitidas a trámite, sigue el esquema tradicional de nuestros Informes Anuales y el mismo orden de exposición de asuntos que se cierra con una breve reseña de las quejas de extranjería.

## **2. Análisis de las quejas admitidas a trámite.**

### **2. 1. Quejas motivadas por dilaciones indebidas.**

Lo que define como indebido al retraso que pueda experimentar la tramitación de un procedimiento judicial es que el mismo obedezca a razones exclusivamente imputables al órgano jurisdiccional ante el que se sustancia, concepto que enlaza con la previsión constitucional contenida en el apartado 2 del artículo 24 de nuestra Constitución sobre el derecho de toda persona a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías.

Esta demora, cuya calificación de indebida excluye como causa de la misma tanto las lógicas dificultades de orden procesal que pueda traer consigo la tramitación del procedimiento judicial en cuestión como la ausencia de actividad o el empleo de tácticas dilatorias por parte de los litigantes en el mismo, viene siendo el objeto más frecuente de las quejas admitidas a trámite en materia de Justicia.

En cuanto a nuestras actuaciones al respecto, y conforme a la normativa a la que nos hemos de atener, podría parecer contradictorio que nuestra Ley reguladora nos impida entrar en el examen individual de aquellas quejas sobre las que esté pendiente resolución judicial y nos obligue a suspender dicha investigación si, tras haberla emprendido, se interpusiere demanda o recurso ante los tribunales ordinarios o el Tribunal Constitucional, según lo dispuesto en su artículo 17.2, y, por otra parte, nos imponga el deber de remitir al Ministerio Fiscal o al Consejo General del Poder Judicial las quejas relativas al (anormal) funcionamiento de la Administración de Justicia en Andalucía, conforme dispone su artículo 15.

Sin embargo, esta aparente contradicción no es tal sino la mera consecuencia de conjugar el principio de independencia judicial, consagrado en el artículo 117 de nuestra Constitución al determinar que el ejercicio de la potestad jurisdiccional corresponde exclusivamente a juzgados y tribunales, que supone que no podamos interferir en la función jurisdiccional, con el derecho, consagrado en el artículo 24, a la tutela judicial efectiva y sin

indefensión, así como a un proceso sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, que nos permite poner de manifiesto e instar la corrección de las irregularidades detectadas durante la sustanciación de un procedimiento judicial que haya sido objeto de queja, cuando aquellas supongan la infracción o el debilitamiento de ese derecho fundamental.

Y aunque de la presencia de tales disfunciones no tenga por qué responsabilizarse a los integrantes del órgano judicial en cuestión sino deberse a los problemas estructurales que éste pueda padecer -desde una precaria dotación de medios personales y/o materiales a su servicio hasta una planta judicial insuficiente-, de lo que no cabe duda es de que el ciudadano que se ve impelido a acudir, a su propia instancia o traído por otro, a la jurisdicción, no debería ser quien padeciera las consecuencias de ese anormal funcionamiento de la Oficina Judicial, no sólo porque ello supone una agresión al precepto constitucional que garantiza el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, sino porque, como no podemos cansarnos de repetir, la justicia demorada es justicia denegada.

#### 2. 1. 1. Panorámica provincial de procedencia: algunas quejas significativas.

Tras la asunción por nuestra comunidad autónoma, hace ya más de una década, de las competencias en materia de Justicia, fundamentalmente en cuanto a dotación de medios personales y materiales a su servicio, en nuestros Informes Anuales hemos ido dedicando mayor espacio a las cuestiones relacionadas con las carencias detectadas al respecto, reduciendo proporcionalmente el que antes ocupábamos en comentar supuestos concretos de dilaciones indebidas u otras irregularidades afectantes a procedimientos judiciales en trámite.

No obstante, como el anormal funcionamiento de la Administración de Justicia sigue siendo el objeto de preocupación más frecuente en las quejas de los ciudadanos que a nosotros se dirigen, hemos de seguir comentando, a título más ejemplificativo que exhaustivo, alguno de los casos más significativos de entre las admitidas a trámite por tal motivo, escogidos, tras efectuar un recorrido por las provincias de las que provienen los órganos judiciales afectados, bien por la singularidad o especial gravedad del supuesto planteado, bien por afectar de manera especialmente repetitiva a determinados órganos judiciales significativamente conflictivos.

En un elemental orden alfabético comenzaremos comentando las procedentes de la provincia de **Almería**, y de entre ellas las mencionadas en el pasado Informe Anual cuya tramitación ha finalizado durante el presente ejercicio, como la **queja 09/3680**, cuya promotora aseguraba que en Octubre de 2006 interpuso querrela criminal por falsedad documental y estafa, que dio lugar a la incoación de unas Diligencias Previas seguidas ante el **Juzgado de Instrucción nº 4 de Almería**, que, pese a haber transcurrido casi tres años desde entonces, continuaban en fase de instrucción, sin que la interesada alcanzara a comprender el motivo de tan considerable retraso.

Pues bien, del informe que el titular del Juzgado instructor envió al Ministerio Fiscal, ante el que la admitimos, se desprendía que aún se encontraba la causa pendiente de numerosas diligencias, desde la localización del imputado, para lo cual se había remitido la oportuna orden a la Dirección General de la Policía y Guardia Civil, ser localizados determinados testigos, se recibieran declaraciones ampliatorias, se remitieran informes bancarios, certificaciones del Registro Mercantil, se efectuaran alegaciones a informe pericial, etcétera, buena parte de las cuales fueron interesadas (o derivaban de las

solicitadas) por la propia fiscalía y la propia querellante, o tenían su origen en documentación aportada por uno de los querellados.

En definitiva, nos significaban que desde la admisión a trámite de la querrela se había desplegado una intensa actividad probatoria que quedaba reflejada en los casi 400 folios que componían la causa, a la vista de lo cual, tras dar traslado a la interesada de la información que nos proporcionaban sobre el estado de tramitación de la misma, dimos por concluidas nuestras actuaciones.

Durante el presente ejercicio, debemos destacar el extraordinario retraso que se denunciaba en la **queja 10/13**, puesto de manifiesto al asegurarnos su promotor que desde el año 2003 se seguían ante el **Juzgado de Instrucción nº 2 de Berja** Diligencias Previas por presunto delito de estafa y otros, estando imputada en dichas Diligencias, entre otros, la esposa del compareciente, respecto de la que el Juzgado había acordado en su día librar mandamiento judicial al Registro de la Propiedad gravando una finca de su propiedad con anotación preventiva de ampliación de querrela criminal formulada contra aquélla por quien ostentaba en las referidas Diligencias la acusación particular, lo que estaba ocasionando al matrimonio serios problemas de orden económico, e incluso había provocado la petición de Ejecución de títulos no judiciales por parte de una entidad bancaria con la que tenía suscrito un crédito, que se había ejecutado al detectarse dicha anotación.

El caso era que dado el tiempo transcurrido sin que el procedimiento penal hubiera experimentado avance alguno, la esposa del interesado había solicitado por medio de su representación procesal el sobreseimiento del mismo respecto de ella y, en consecuencia, dejar sin efecto las medidas adoptadas en relación con la finca gravada. Sin embargo, ni se había resuelto dicha petición ni adoptado resolución alguna respecto a la enormemente dilatada instrucción del procedimiento penal al que nos referimos, que, como antes se dijo, se remontaba a ocho años atrás.

Admitida a trámite, del informe remitido al respecto por el Ministerio Fiscal se desprendió que las citadas Diligencias Previas se encontraban *“pendientes de la práctica de declaración testifical a recibir mediante exhorto –pendiente su remisión de la presentación de pliego de preguntas- y de la traducción de una segunda declaración testifical practicada por medio de comisión rogatoria. En cuanto a la solicitud de cancelación de la anotación preventiva a que hace referencia el escrito de queja y de sobreseimiento respecto de uno de los imputados a que también se refiere la misma, se ha acordado en autos con carácter previo a la adopción de decisión al respecto la audiencia al Ministerio Fiscal. No obstante las actuaciones no han sido aún remitidas al Ministerio Público a los efectos acordados en tanto en cuanto no sea librado el exhorto a que hace referencia el párrafo anterior –que se verificará, como se ha dicho, una vez que el querellante atienda al requerimiento acordado-”*.

Lo anterior suponía, cuando menos, una reanudación de la actividad judicial, que, atendiendo a lo complicado que era, al parecer, el caso, no era poco, debiendo, por tanto, dar por concluidas nuestras actuaciones, sin perjuicio de que las pudiéramos reanudar si llegara el caso.

El promotor de la **queja 10/382** nos planteaba que en Diciembre de 2008 el **Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Único de Purchena** había dictado sentencia desestimando la demanda de reclamación de cantidad que había presentado contra quien fue su pareja sentimental, a la que reclamaba una importante suma. Contra la referida

sentencia interpuso el interesado Recurso de Apelación para ante la Audiencia Provincial de Almería.

Hasta el 27 de Julio de 2009, es decir, seis meses después, no recibió el interesado noticia alguna respecto del recurso presentado, consistiendo la misma en Providencia de la Sección Nº 3 de la Audiencia Provincial de Almería comunicándole que en el Recurso de Apelación Civil interpuesto se señalaba para votación y fallo del mismo nada menos que el día 15 de Marzo de 2011, es decir, más de dos años después del dictado de la sentencia recurrida.

Argumentaba el interesado que, con independencia de que no entendía cómo podía demorarse en más de dos años la resolución de un recurso, en su caso concreto ni siquiera estaba seguro de que pudiera ver su resultado, ya que padecía un cáncer de ignota evolución, no siendo su pretensión otra que la de que, con independencia de que se investigaran las causas de tan alarmante retraso, en atención a sus circunstancias se anticipara la vista del recurso en el primer hueco que se produjera por suspensión de otro señalamiento, si ello ocurriera y fuera posible.

Pues bien, lamentablemente, en el informe emitido por la Presidenta de la Sala y enviado por ésta al Ministerio Fiscal, se significa que la razón del notable y evidente retraso en el señalamiento era *“por un lado, el considerable aumento de asuntos penales de carácter preferente, y, especialmente, sobre Violencia de Género, aumento y preferencia que ha determinado ese retraso en los asuntos civiles, y, por otro, porque pese a ese considerable aumento de asuntos, desde el año 2001 continúa esta Audiencia Provincial sólo con tres Secciones que no pueden absorber ni resolver con la agilidad y rapidez que sería deseable ese mayor volumen de procedimientos civiles y penales”*.

Por otra parte, nos señalaban que *“a mayor abundamiento, ningún escrito ha presentado ante este Tribunal la parte apelante sobre la cuestión, y sobre su petición de un posible adelantamiento del señalamiento”*, todo lo cual se puso en conocimiento del interesado, al tiempo que dábamos por finalizadas nuestras actuaciones ante tan negativo panorama, sin perjuicio de darlo a conocer en el presente Informe.

En lo concerniente a la provincia de **Cádiz**, en la **queja 10/8**, como ya se recogía en los expedientes de queja que, bajo los números de referencia 07/466 y 08/3510, se tramitaron ante la misma Fiscalía años pasados, se exponía que la interesada sufrió en el ya lejanísimo año 1998 un accidente de circulación, a consecuencia del cual se le causaron lesiones, habiéndole quedado secuelas físicas y psicológicas, en el que el vehículo contrario iba conducido por determinada autoridad local, dando lugar a la incoación por parte del **Juzgado de Instrucción nº 1 de Sanlúcar de Barrameda** de Diligencias Previas que ocho años después se convirtieron en Procedimiento Abreviado.

El extraordinario retraso padecido a lo largo de la instrucción del referido procedimiento motivó la presentación por parte de la interesada de las quejas anteriores, la última de las cuales se cerró tras recibir informe de la Fiscalía de fecha 22 de Enero de 2009 por medio del que se nos significaba que con fecha 19 de Diciembre de 2008 se había presentado el oportuno escrito de acusación por parte del Ministerio Fiscal, y aunque posteriormente la interesada nos comunicó que hubo que enviar una vez más las actuaciones el Juzgado de Instrucción de procedencia al objeto de que subsanara determinado defecto de forma detectado en sede del Juzgado de lo Penal al que fueron

elevadas –Juzgado de lo Penal nº 2 de Cádiz-, dicha subsanación se produjo y el asunto sólo pendía de señalamiento y celebración del oportuno Juicio Oral.

Sin embargo, la ya desesperada interesada volvía una vez más a dirigirse a nosotros para comunicarnos que tras haberse señalado el Juicio Oral para el 20 de Enero de 2010, mediante Providencia de 9 de Noviembre del año anterior el citado Juzgado de lo Penal acordó dejar sin efecto el señalamiento, remitiendo una vez más las actuaciones al Juzgado de Instrucción nº 1 de Sanlúcar de Barrameda porque al parecer éste no había dado traslado de las actuaciones a la Compañía de Seguros personada como responsable civil, para que efectuara el trámite de calificación provisional.

La interesada no alcanzaba a comprender que un procedimiento que carecía de especial complejidad pudiera llevar más de once años irresoluto, y los dos últimos rebotando de un Juzgado a otro debido a flagrantes defectos en la instrucción del mismo, lo que, obviamente, justificaba ampliamente una nueva intervención por nuestra parte, que se zanjó cuando el Ministerio Fiscal nos informó de que, una vez fueron devueltas las actuaciones desde el Juzgado de lo Penal nº 2 de Cádiz al de Instrucción nº 1 de Sanlúcar de Barrameda, constaba en las mismas que por Providencia de 11 de Enero de 2010 se tuvo por presentado escrito de defensa por la Compañía Aseguradora, uniéndose el mismo y acordando a su vez la remisión de nuevo de las actuaciones al Juzgado de lo Penal competente, lo que se hizo en fecha 19 de Enero de 2010.

En principio, pues, volvía a estar concluida la instrucción del procedimiento -esperábamos que esta vez definitivamente-, elevadas las actuaciones al Juzgado de lo Penal y suponíamos que a la espera de señalamiento de vista, si es que no se había producido ya, lo que suponía que el problema que, una vez más, llevó a la interesada a dirigirse a nosotros se encontraba definitivamente resuelto.

Afectante al mismo órgano judicial, en la **queja 10/734** aseguraba el interesado que desde el año 2005 venía reclamando de su ex esposa el abono de la pensión de alimentos que tenía establecida a favor de su hija, cuya guarda y custodia ostentaba él en esos momentos. Dicha reclamación se materializó ante el **Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Sanlúcar de Barrameda** como Ejecución Forzosa, sin que hasta el momento, y pese a los años transcurridos, hubiera conseguido del mismo que se le hiciera entrega del importe de la deuda pendiente, pese a que su ex esposa disponía de ingresos perfectamente localizados.

Admitida la queja, en la información remitida por el Ministerio Fiscal se destacó que las actuaciones se encontraban en esos momentos pendientes de que por la Magistrada titular del Juzgado se resolviera el recurso de reposición interpuesto contra la Providencia por la que se acordó la ampliación del embargo al salario de la parte ejecutada, encontrándose así mismo ya señalada vista para resolver sobre la oposición a la Ejecución Forzosa, por lo que la tramitación del procedimiento se encontraba actualizada.

Igualmente, nos significaba la Fiscalía que la menor sobre cuya manutención se discutía era ya mayor de edad y que los retrasos en la tramitación del procedimiento también obedecían a un claro enfrentamiento entre las partes –a las que incluso la titular del Juzgado había reunido para tratar de dar una solución al problema, sin éxito-, que recurrían todas y cada una de las resoluciones que se iban produciendo, con el obstáculo que ello

supone para la adecuada tramitación de un proceso civil, que, de cualquier manera, en esos momentos se encontraba actualizada al estar señalada vista para fecha próxima.

Lo que nos exponía la promotora de la **queja 10/3683** era que llevaba un largo tiempo esperando que se celebrara la vista oral del procedimiento penal que por impago de pensión de alimentos para su menor hijo por parte de su ex marido –que en cuatro años había abonado tan sólo el importe de dos mensualidades- pendía de celebración ante el **Juzgado de lo Penal nº 2 de Jerez de la Frontera**.

El problema era que para ello, al ser su ex marido de lengua inglesa y argumentar la necesidad de un intérprete que tradujera cuanto se dijera durante la celebración de la vista, el Juzgado había requerido la participación de uno, pero en la primera ocasión no se presentó nadie, y en la segunda tampoco lo hizo, habiéndose tenido que señalar como siguiente día posible para la vista el del 12 de Enero de 2011, es decir, para nueve meses después del segundo señalamiento.

La interesada nos manifestaba su desesperación porque al haberle ocurrido lo de la incomparecencia del intérprete en dos ocasiones temía que le volviera a ocurrir una tercera, y teniendo en cuenta el tiempo que se tardaba en volver a señalar nueva fecha –sin que dudara que fuera debido al mucho trabajo que pesaba sobre el Juzgado- no veía horizonte resolutorio alguno.

Así pues, dadas sus precarias circunstancias económicas, y no pareciendo existir explicación razonable alguna acerca de la doble incomparecencia de un intérprete requerido por el propio Juzgado, la interesada consideraba que podría facilitársele una fecha más cercana de celebración de juicio –cubriéndose el hueco de alguna suspensión que pudiera producirse antes de la lejana fecha señalada- y garantizarse la asistencia del intérprete. Y así se lo planteamos a la Fiscalía, pero concluido el ejercicio al que el presente Informe se refiere aún no habíamos obtenido respuesta alguna al respecto.

Procedente de la provincia de **Córdoba**, el delicado asunto que nos planteaba el promotor de la **queja 10/564** trataba de la denuncia que él y su esposa habían interpuesto en Mayo de 2009 en nombre de la menor hija de ambos, que había dado lugar a la incoación de Diligencias Previas por supuesto delito de abusos sexuales y exhibición pornográfica a menores seguidas ante el **Juzgado de Instrucción nº 3 de Lucena**.

Aseguraba nuestro remitente que pese a que en las citadas Diligencias se había dictado el mismo mes y año Auto acordando medida de alejamiento respecto de la menor y sus familiares, el imputado la había incumplido sin que se hubiera adoptado medida alguna respecto de dicho incumplimiento. Y por otra parte –seguía asegurándonos- se habían seguido ante el **Juzgado de Instrucción nº 1 de Lucena** y por los mismos hechos otras Diligencias Previas en las que durante una diligente tramitación se había sometido a la menor a los correspondientes exámenes periciales tanto psicológicos como físicos.

Sin embargo, la última noticia de que disponía quien a nosotros se dirigía en relación con el tema que nos ocupa era que con fecha 15 de Septiembre del referido año 2009 se dictó por el citado Juzgado de Instrucción nº 1 de Lucena auto de conversión de las Diligencias Previas en Procedimiento Abreviado, sin que desde entonces hubiera vuelto a recibir noticia alguna.



Lo que al interesado le preocupaba era que hubiera pasado casi un año sin que se hubiera celebrado aún la vista oral, jugando el tiempo transcurrido y el que aún restara por transcurrir en contra de la recuperación de su hija, que tendría que revivir todo lo sucedido después de tanto tiempo.

Pues bien, admitida tan justificada queja, de la información remitida por el Ministerio Fiscal se desprendió la realidad de la misma, ya que, en efecto, nos confirmaba que desde la citada fecha de 15 de Septiembre de 2009 la única actividad judicial habida había consistido en remitir oficio al servicio común para notificación de Procedimiento Abreviado al imputado, que tuvo entrada en el referido servicio el 19 de Octubre siguiente, pero no constando que se hubiera realizado hasta la fecha diligencia alguna.

No obstante, nos significaba que se había iniciado por parte de la Fiscalía actuaciones dirigidas a solventar el problema, para lo cual se había remitido el correspondiente escrito al Juzgado Decano de Lucena *“a fin de que se remuevan todos aquellos obstáculos que impidan la buena marcha del procedimiento”*, noticia que pusimos en conocimiento del interesado, al que, tras expresar nuestra confianza en que ello supusiera la reanudación de su tramitación, informamos de que dábamos por concluidas nuestras actuaciones, sin perjuicio de que, si observara que el procedimiento siguiera ausente de actividad o se volviera a paralizar en un futuro, pudiera dirigirse nuevamente a nosotros con la seguridad de que sería debidamente atendido.

Ciertamente peculiar era el asunto que nos planteaba el remitente de la **queja 10/2788**, que nos narra que en Octubre de 2006 se incoaron por el **Juzgado de Instrucción nº 1 de Priego de Córdoba** Diligencias Previas luego transformadas en Procedimiento Abreviado en el que fue imputado como presunto autor de un delito de imprudencia temeraria, debido a lo que se le privó cautelarmente del permiso de conducir con fecha 14 de Noviembre de 2006.

Largamente demorada la instrucción del procedimiento, el interesado aseguraba haberse dirigido en reiteradas ocasiones al Juzgado Instructor para que le fuera devuelto el permiso de conducir hasta tanto no se celebrara el juicio, sin haber obtenido nunca respuesta alguna a su petición.

Celebrado finalmente el oportuno juicio oral, el interesado fue condenado a la pena de privación del derecho a conducir vehículos de motor por dos años y seis meses de duración, pero realmente había estado privado del mismo durante tres años y tres meses –nueve meses más que el período al que había sido condenado-, pero es que, además, cuando se había personado en el referido órgano judicial para solicitar la devolución del permiso que le fue cautelarmente retirado le habían manifestado, sin más explicaciones, que lo habían perdido –*“eso es lo que hay”*, aseguraba que le dieron como toda explicación-

El interesado no entendía cómo era posible que se perdiera de un expediente judicial un documento de esta naturaleza y ni se iniciara investigación alguna al respecto ni se le ofrecieran explicaciones de ningún tipo, y como nosotros tampoco, procedimos a la admisión de su queja, desprendiéndose del informe que al respecto nos remitió el Ministerio Fiscal que tras nuestra intervención se procedió a revisar el expediente, dando como resultado la localización del documento extraviado, que resultó no estarlo, ya que el problema era que el carnet se recibió en el Juzgado como consecuencia de la retención del mismo por parte de la Policía Local, sin que se recogiera en el procedimiento el registro del

mismo como pieza de convicción; pese a ello, sí que constaba en el Libro de Piezas de Convicción debidamente registrado, por lo que pudo ser localizado en el archivo y remitido al Juzgado de lo Penal nº 2 de Córdoba para que se le hiciera entrega del mismo.

A la vista de lo anterior, dimos traslado al interesado de la información recibida y le significamos que en caso de que aún no hubiese recibido notificación alguna al respecto, podía acudir al referido órgano judicial para que se le hiciera entrega del citado permiso, al tiempo que le manifestamos que habiendo quedado resuelto el problema que le llevó a dirigirse a nosotros, dábamos por concluidas nuestras actuaciones.

Afectantes al **Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Posadas** son las dos quejas que se mencionan a continuación. En la primera de ellas –**queja 10/4283**– su remitente nos exponía que en el año 2006 sufrió un accidente de circulación (yendo de copiloto) a consecuencia del cual le habían quedado múltiples secuelas, tanto físicas como psíquicas, que le habían repercutido de manera negativa en su vida laboral y personal. A raíz del mismo se incoaron las oportunas Diligencias Previas seguidas ante el Juzgado Mixto nº 2 de Posadas, luego transformadas en Juicio de Faltas.

Sin embargo, la interesada aseguraba que pese al mucho tiempo transcurrido, y haciendo ya un año desde la última notificación de la sentencia recaída en el referido Juicio de Faltas, aún no se había dictado el oportuno Título Ejecutivo, que su abogado le decía haber solicitado, en unión de los documentos originales aportados, en innumerables ocasiones, sin que aún hubiera obtenido del Juzgado respuesta alguna.

Oportunamente admitida la queja, en el informe remitido por el Ministerio Fiscal se nos informó que la sentencia, dictada a finales de Diciembre de 2009, que resultó ser absolutoria, fue declarada firme el 3 de Marzo de 2010, y que era cierto que la representación procesal de la interesada había solicitado el dictado del Título Ejecutivo en tres ocasiones sucesivas a lo largo del año, concretamente en los meses de Abril, Junio y Septiembre del mismo.

Pero, finalmente, el Juzgado había procedido al dictado del Auto solicitado, que, según nos aseguraban, le fue notificado a la interesada con carácter inmediato, quedando, pues, resuelto el asunto que le llevó a dirigirse a nosotros, por lo que dimos por concluidas nuestras actuaciones.

El mismo órgano judicial –**Juzgado Mixto nº 2 de Posadas**– era el afectado por la **queja 10/4294**, cuya promotora nos decía que el mismo había dictado el 19 de Marzo de 2009 sentencia de divorcio de mutuo acuerdo entre ella y quien hasta entonces había sido su esposo, quien, pese a que prestó su consentimiento a que el procedimiento de divorcio lo fuera de mutuo acuerdo, carecía de representación procesal, pues la iniciativa del asunto fue adoptada exclusivamente por aquélla, y como quiera que el domicilio del ya ex marido de la interesada estaba constituido en el municipio de Hornachuelos, la sentencia, que debía serle notificada personalmente, había de serlo a través del Juzgado de Paz de la citada localidad.

Transcurrido un tiempo, y al no constar en los autos la referida notificación, con fecha 10 de Septiembre de 2009 la representación procesal de la interesada lo puso de manifiesto ante el Juzgado, al que solicitó se verificara el estado de dicho trámite y adoptara al efecto las medidas oportunas. No fue sino hasta el 10 de Febrero del año siguiente que el Juzgado dictara Diligencia de Ordenación accediendo a lo solicitado y remitiendo oficio

recordatorio al **Juzgado de Paz de Hornachuelos**, haciendo constar que si persistiera el retraso se vería obligado a actuar conforme a lo dispuesto para tal supuesto en el artículo 173 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Sin embargo, habiendo transcurrido siete meses desde entonces y año y medio desde que se dictara la sentencia seguía ésta sin ser notificada al otro de los cónyuges, sin que, por tanto, hubiera podido tampoco ser inscrita en el Registro Civil, en el que no constaba el divorcio declarado tanto tiempo atrás, lo que sumía a la interesada en un comprensible estado de incertidumbre, pues se preguntaba si ello no llegaría a resolverse nunca ante la desidia detectada.

Afortunadamente, del informe remitido por el Ministerio Fiscal se desprendía, como primero y principal por lo que suponía de positivo en cuanto a la resolución del problema planteado, que *“la notificación personal de la sentencia de divorcio a D. ... se ha llevado a cabo en el mismo Juzgado de Posadas el día 6 de Agosto de 2010”,* y que *“mediante diligencia de ordenación del Secretario Judicial, de fecha 29 de Septiembre de 2010, ha sido declarada la firmeza de la sentencia, habiéndose remitido en ese mismo día solicitud de cooperación al Registro Civil de Hornachuelos con objeto de que se lleve a cabo la inscripción de la misma, por lo que cabe suponer que en pocos días se cumplimentará dicho trámite, de no haberse cumplimentado ya.”*

Y seguía la Fiscalía de Córdoba informando de que *“en cuanto a la causa de la desmedida tardanza en la notificación de la referida sentencia, que estaba impidiendo la declaración de firmeza de la misma, se debe en gran medida –nos aseguran– al defectuoso funcionamiento del Juzgado de Paz de Hornachuelos, que, al parecer, cuenta con escasos medios humanos para llevar a cabo las notificaciones”,* y era debido a ello que aunque se remitió exhorto al referido Juzgado de Paz pocos días después de que se dictara sentencia de divorcio, no se había cumplimentado éste pese a habersele remitido varios meses después oficio recordatorio instando su urgente cumplimiento y devolución, habiendo terminado, como antes dijimos, por serle notificada en el propio Juzgado de Posadas.

Pese a quedar de manifiesto el defectuoso funcionamiento del referido Juzgado de Paz, habiendo quedado, en definitiva, resuelto el problema que llevó a la interesada a dirigirse a nosotros, pudimos dar por concluidas nuestras actuaciones.

De entre las procedentes de la provincia de **Granada**, podemos empezar destacando la **queja 10/2175**, en la que la interesada en la misma exponía que el 1 de Febrero de 2006, cuando una empresa constructora realizaba la excavación previa a la construcción de una obra nueva, parte de la vivienda que habitaba nuestra remitente en unión de otros vecinos sufrió un derrumbe. La denuncia a que ello dio lugar provocó la incoación de Diligencias Previas del **Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Loja**, en las que con fecha 29 de Noviembre de 2006 el citado Juzgado remitió a la Delegación de Justicia de Granada para su cumplimiento un despacho requiriendo la emisión de informe por Arquitecto Técnico de Grado Superior sobre las causas del siniestro origen de las mismas, así como tasación de daños.

Dos años después –nos situamos en el año 2008– la interesada se dirigió a esta Institución porque dicho informe no se había emitido, lo que había dado lugar a que el Juzgado Instructor dictara Providencia en la que, tras exponer los antecedentes que se recogen en el párrafo anterior, ordenaba recordar a la Delegación de Justicia de Granada su urgente cumplimiento en nuevo despacho *“al que se acompañará copia del anterior y del*

*informe emitido por el Área de Urbanismo del Ayuntamiento de Loja, y de la denuncia, haciéndole saber el gran retraso que sufren las presentes actuaciones a falta de dicho trámite a fin de que, para el caso de no poder ser emitido en un corto plazo de tiempo, se indiquen las causas que impiden su cumplimiento” –decía literalmente la Providencia dictada, cuya fotocopia nos fue facilitada por la remitente.*

Dado que la interesada concretaba su queja en las dilaciones padecidas por el procedimiento iniciado hacía ya más de dos años, conculcando su derecho a un proceso sin sufrirlas, y que las mismas, conforme al contenido de la resolución judicial que acabamos de transcribir, eran deudoras de la ausencia de actividad por parte de la Delegación de Justicia de Granada respecto de la emisión del informe requerido, creímos necesario plantearla ante la misma.

Por tanto, una vez admitida la queja que la interesada formuló el año 2008, nos dirigimos a la Delegada de Provincial de Justicia y Administración Pública de Granada, y de la información remitida desde la citada Delegación se desprendió que tras recibir nuestra comunicación se requirió desde la misma a la Asociación Española de Peritos Tasadores para que realizaran el peritaje y explicaran las causas que motivaron la no realización del mismo y de las circunstancias por las que no informaron a la Delegación –que aseguraba desconocerlas- de tal hecho.

A través de la delegada provincial de la referida Asociación se trasladó una detallada explicación de lo ocurrido, que, básicamente, consistió en que la solicitud enviada desde el Juzgado parecía plantear una valoración de los costes de una reparación de los daños producidos en la vivienda, pero cuando el perito Tasador se personó en el inmueble se encontró que la misma estaba completamente destruida, por lo que se pasaba a tener que valorar la reparación de los daños producidos a la de la construcción de una nueva vivienda ante la total desaparición de la anterior, lo que conlleva desde la adecuación al nuevo PGOU hasta la obtención de licencia de obra municipal, visado del Colegio de Arquitectos, requisitos medio ambientales, y, en fin, todo lo que conlleva crear una nueva construcción donde sólo hay un solar.

No obstante lo anterior, en el referido escrito se comprometían a efectuar la peritación y el correlativo informe, así como a entregarlo en el Juzgado, en un plazo no superior a 15 días, y por su parte, desde la Delegación se nos pidió que trasmitiéramos a la interesada sus disculpas por el retraso padecido en lo que pudiera ser de su responsabilidad, aunque consideraban que en lo que a referente a la misma se había actuado con la máxima diligencia.

Como quiera que, en cualquier caso, el problema a que la queja de la interesada se refería había quedado positivamente resuelto, dimos por concluidas nuestras actuaciones, pero resulta que dos años después volvía a dirigirse a nosotros por medio de la presente queja comunicándonos que, en efecto, dos años atrás el perito enviado por la Delegación de Justicia de Granada efectuó su informe en el que se valoraban los daños, pero desde entonces no parecía haber habido por parte del Juzgado instructor –el número 2 de Loja, decíamos al principio- movimiento sustancial del asunto, respecto del que la interesada se reconocía ausente de noticia alguna cuando habían pasado más de cuatro años desde que se incoaran las Diligencias Previas tras la ocurrencia del derrumbe que la privó de su vivienda, fecha desde la que se había visto obligada a vivir de alquiler, quedando

sensiblemente mermados los escasos ingresos mensuales a que le daba derecho la percepción de su pensión de viudedad.

Pese a que la queja fue objeto de admisión a mediados del año comentado, al finalizar éste aún no se había recibido respuesta alguna informando sobre lo sucedido, respecto de lo que tendremos que hablar en el próximo Informe.

El remitente de la **queja 10/5376** nos exponía que en Mayo de 2009 fue objeto de una agresión que le ocasionó diversas lesiones, dando ello lugar a la incoación de Diligencias Previas luego transformadas en Juicio de Faltas del **Juzgado de Instrucción nº 5 de Granada**.

La ausencia de noticias al respecto durante meses provocó que nuestro remitente se interesara personalmente por su caso, explicándole, según nos aseguraba, el propio titular del Juzgado que *“su asunto ha caído en manos de un funcionario que no trabaja, al que él no ha nombrado y que él no puede hacer nada”*.

Pese a ello, el juicio se señaló para el mes de Octubre de 2009, pero fue suspendido porque *“el abogado de la otra parte tenía otro juicio”*, y señalado de nuevo para el 14 de Septiembre del siguiente año, de nuevo se suspendió por inexplicitadas causas, pero lo peor era que días después su abogado le había notificado que se había producido la prescripción de los hechos por haberse superado el periodo establecido de inactividad judicial.

El perjudicado no salía de su asombro, máxime cuando había estado interesándose por su caso de manera constante –incluso podrían tacharle de “pesado”-, no siendo tampoco imputable a él las dos ocasiones en que se suspendió el juicio por inexplicitadas causas, habiendo acudido en las dos ocasiones con todos sus testigos, pese a tener que hacerlo ellos desplazándose a 65 kilómetros de su lugar de residencia.

No es, pues, de extrañar que el interesado considerara que lo ocurrido suponía una flagrante vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva, y así nos lo hacía saber en su queja, que fue, obviamente, objeto de inmediata admisión, sin que a la fecha en que realizamos el presente comentario haya sido aún informada, por lo que de su resolución final hablaremos el próximo año.

Ya pusimos de manifiesto el pasado año, en el correspondiente comentario sobre las quejas procedentes de la provincia de **Huelva**, las extraordinarias dificultades que, al parecer, atravesaba el **Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de La Palma del Condado**, reflejadas en las afirmaciones que con ocasión de la tramitación de la **queja 09/1594** nos hacía la propia titular del órgano judicial objeto de la misma, pintándonos un panorama desolador en el informe que remitió a la Fiscalía, del que volvemos a extraer, aunque con más brevedad pues ya lo comentamos profusamente el pasado Informe, algunos párrafos tan significativos como el de que *“la razón por la que el trámite aparentemente sencillo de un juicio de desahucio se haya alargado durante más de un año y que no tenga aun visos de terminación se encuentra no solo en los obstáculos procesales expuestos, sino además en la situación que atraviesa el negociado al que está asignado. Dicho negociado está servido por el funcionario interino ... el cual se encuentra en la actualidad de baja laboral. Esta última baja dura en este momento cinco meses y con anterioridad a la misma, y desde Septiembre de 2007, se ha encontrado igualmente de baja en dos ocasiones más con una duración total de un año aproximadamente entre las dos.*

*Esto supone que en la actualidad, y durante los periodos sucesivos de baja, el negociado ha estado servido por otros sustitutos extraídos del Servicio Andaluz de Empleo tardando en cada ocasión un mes y siete días el nombramiento de funcionario sustituto....”.*

*O el que decía que “para que conste ante esta Fiscalía y ante el Defensor del Pueblo Andaluz, deseo manifestar que este Juzgado carece en su Sección Civil de personal cualificado para atender las necesidades diarias de una tramitación tan complicada como es la Instancia Civil. Actualmente los tres negociados están servidos por funcionarios sustitutos... ... Ante esta lamentable situación que padecemos en el Juzgado nº 2 de La Palma del Condado, son mensuales las solicitudes de nombramiento de funcionarios de refuerzo dirigidas a Delegación de Justicia desde Octubre de 2008 sin que hasta la fecha se haya dado respuesta a las mismas. El resultado es el colapso paulatino e inexorable del Juzgado sin que exista posibilidad alguna de solucionarlo por mi parte, de la Secretaria, Letrados, Procuradores y del resto de personal adscrito que ve como la sección civil decae sin que exista personal suficiente y válido para trabajar en ella.”.*

Afortunadamente, sí que se pudo concluir positivamente la tramitación de otro de los expedientes iniciado en relación con ese mismo órgano judicial el año anterior al que hoy comentamos, la **queja 09/4330**, referida a un procedimiento de Jurisdicción Voluntaria, concretamente de Testamentaria, iniciado en Enero de 2006 por la interesada con la finalidad de que sus hermanos, previo requerimiento judicial, aceptaran o repudiaran la herencia de sus padres, ya que habiendo transcurrido muchos años desde el fallecimiento de los mismos sus hermanos (o al menos uno de ellos) se habían opuesto sistemáticamente a aceptar formalmente la herencia y a otorgar las correspondientes escrituras de adjudicación de la misma.

Como última actuación en el referido procedimiento obraba en las actuaciones escrito de 10 de Septiembre de 2008, dirigido al Juzgado actuante, por medio del que se ponía de manifiesto que habiéndose efectuado ya los requerimientos oportunos a sus hermanos para que aceptaran la herencia en el plazo de 30 días sin que ninguno de ellos hubiera efectuado manifestación en contrario, procedía se dictase Auto por el que se dispusiera que todos los hermanos habían aceptado la herencia de su padres, pero había transcurrido un año desde entonces, y casi cuatro desde que se iniciara el procedimiento en cuestión, sin que se hubiera llevado a cabo actuación alguna por parte del Juzgado, a pesar de los requerimientos verbales que, según le aseguraba la Procuradora a la que la interesada otorgó su representación, había efectuado la misma en ese sentido, argumentando nuestra remitente que el retraso habido le estaba ocasionando graves perjuicios, ya que tanto ella como su esposo contaban con 83 años de edad, y necesitaba poder escriturar e inscribir a su nombre el único bien que sus padres le dejaron en herencia, la casa donde vivían, con la finalidad de poder disponer de él y garantizarse un futuro digno, ya que carecían de hijos y su economía no era desahogada.

Como antes dijimos, afortunadamente de la información remitida por el Ministerio Fiscal se desprendió, además de que las causas de la evidente demora padecida se podían resumir en una persistente falta de personal en el Juzgado, constantes bajas del funcionario encargado de su tramitación, y una forma de sustitución de tales bajas por personal falto de conocimientos adecuados y con mínima experiencia, que, no obstante lo anterior, el Juzgado había dictado el oportuno Auto como resolución del expediente de testamentaria que afectaba a la interesada, al que se ponía fin con el mismo, al igual que

hacíamos nosotros con nuestra intervención dado que había quedado resuelto el problema que llevó a la misma a dirigirse a nosotros.

Durante el presente ejercicio se puso de manifiesto que la situación afectante al referido órgano judicial no parecía haber mejorado mucho, toda vez que en la **queja 10/473** la interesada en la misma nos exponía que tras perder a su hijo como consecuencia de un accidente de circulación, su viuda, inexplicablemente pues hasta entonces sus relaciones eran de absoluta normalidad, se opuso a que mantuviera comunicación alguna con su nieto, que en esos momentos contaba con dos años y medio de edad, debido a lo cual se vio obligada a solicitar del Juzgado la adopción de un régimen de visitas para con aquél, lo que hizo mediante la interposición de demanda de Juicio Verbal, que fue presentada en el Registro del Decanato de los Juzgados de La Palma del Condado el 30 de Septiembre del año 2009.

Desde entonces, la única noticia que había tenido la interesada al respecto fue la de que el asunto había sido turnado al **Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de La Palma del Condado**, pero ni siquiera se había procedido a incoar el correspondiente procedimiento, del que, por ello, incluso se ignoraba el número que le hubiera sido asignado, y pese a que acababa de poner de manifiesto ante el referido órgano judicial cuanto antecede, rogando se diera al asunto el correspondiente impulso procesal, tampoco había habido al respecto reacción alguna.

La interesada se quejaba amargamente de que durante año y medio había tratado, sin éxito, de resolver el asunto de forma amistosa, decidiéndose a solicitar la intervención judicial hacía ya más de cuatro meses, en cuya consecuencia iban a transcurrir dos años ya sin haberse podido relacionar con el hijo de su fallecido hijo: en sus propias palabras, tenía que vivir con la pena de haber perdido a su hijo y además con la de no poder ver a su nieto.

Tras procederse a la admisión de la queja, de la información remitida por el Ministerio Fiscal se desprendió que tras haberse admitido a trámite la demanda, incoándose el correspondiente procedimiento de Juicio Verbal, al que se le asignó el correspondiente número, se le dio traslado a la parte contraria y al Ministerio Fiscal, que contestó mediante escrito de fecha 30 de Abril del año 2010.

Sin embargo, la parte demandada solicitó la designación de abogado de oficio antes de proceder a contestar a la demanda, motivo por el que los autos habían estado suspendidos mientras que se había procedido a ello, de forma que mediante providencia de 23 de Noviembre de 2010 se alzó la suspensión y se acordó dar ese traslado a la demandada para que formulara contestación a la demanda, de la que aún no le había sido dado noticia a la Fiscalía.

No obstante, como de lo anterior se desprendían, por una parte, las causas del retraso padecido –la suspensión para nombramiento de abogado de oficio-, y, por otra, que se había reanudado la tramitación del procedimiento en fecha relativamente reciente, por lo que el mismo, que por otra parte ya se encontraba debidamente identificado -recuérdese que la interesada tampoco conocía, cuando se dirigió a nosotros, el número de autos-, debería de proseguir por sus trámites, todo ello suponía la superación del problema que le llevó a dirigirse a nosotros, por lo que dimos por concluidas nuestras actuaciones.

Afectante a otro órgano judicial onubense, tampoco había sido informada aún, dado que se presentó uno de los últimos días del año al que correspondía el pasado Informe Anual, la **queja 09/5004**, cuyo promotor planteaba que habiendo sufrido un accidente en el año 2002 todavía no había concluido el proceso penal incoado a su raíz hacía ya más de siete años, seguido ante el **Juzgado de Instrucción nº 3 de Ayamonte**, que, al parecer, incluso podría ser objeto de archivo, obedeciendo el retraso padecido, entre otras causas, a la extrema movilidad del Juzgado, que ponía nuestro remitente de manifiesto al mencionar el elevado número de titulares que habían estado al frente del mismo durante la sustanciación de dicho procedimiento.

Complementaba el interesado dicha información asegurándonos que los últimos trámites conocidos habían sido la presentación por el Ministerio Fiscal de escrito interesando el sobreseimiento de la causa, que, notificado a la representación en autos de nuestro remitente, fue objeto de oposición a dicho sobreseimiento y de petición de celebración de juicio oral, sin que, transcurridos tres meses desde entonces, hubiera habido aún pronunciamiento judicial alguno, habiéndose decidido a acudir a nosotros no sólo por el retraso ya padecido sino temiendo la producción de nuevos.

Pues bien, tras ser admitida la queja conforme a las previsiones del artículo 15 de nuestra Ley reguladora, del informe remitido por el Ministerio Fiscal, enviado con sumo retraso y tras dos recordatorios, excusándose el mismo *“debido al exceso de trabajo y a un error en el control de los asuntos recibidos por correo para su tramitación”*, se desprendió que ya se había dictado Auto *“por el que se acuerda la apertura del Juicio Oral, por lo que la tramitación del procedimiento sigue su curso”*, a la vista de lo cual, y confiando en que en efecto el procedimiento, cuya fase de instrucción podía por ello entenderse concluida, había quedado exento de la dilación que le afectaba, dimos por concluidas nuestras actuaciones.

Al **Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Arcena** afectaba la **queja 10/866**, en la que el interesado exponía que en virtud de sentencia dictada el 19 de Junio de 2009 en autos sobre Divorcio tenía concedido un régimen de comunicación y estancia para con sus menores hijas, cuya guarda y custodia ostentaba la madre, que venía incumplándose, según nos aseguraba, de manera sistemática desde antes de que dictara esta sentencia y lo hiciera la previa de separación, que databa del año 2005, cuyas medidas fueron ratificadas por la de Divorcio.

La dificultad que se le planteaba al negarse la madre a facilitarle la comunicación con las menores –siempre en palabras del interesado- se complicaba aún más al tener éstas establecido su domicilio en una localidad distinta a la de su padre, que tenía que efectuar un desplazamiento gravoso para nada, lo que le causaba aún mayor frustración.

Dicha situación había sido puesta en conocimiento del Juzgado formulando ante éste demanda de ejecución de sentencia en Noviembre de 2009, y aunque el Juzgado había proveído su demanda con celeridad, ya que mediante Providencia de fecha 1 de Diciembre de 2009 ordenó requerir a la madre de las menores para que cumpliera en sus propios términos el régimen de visitas fijado en la resolución acordando las medidas inherentes al Divorcio, el caso es que habían transcurrido casi cuatro meses desde entonces y no se había dado cumplimiento a lo ordenado, argumentando el interesado que esta situación duraba ya tanto tiempo que estaba perjudicando gravemente la relación con



sus hijas, por lo que urgía la adopción de alguna medida de eficacia en cumplimiento del régimen de visitas que tenía establecido a su favor.

Pese a que tras la admisión de la queja hemos reiterado en dos ocasiones la emisión de informe al respecto, aún no nos ha sido remitido éste por la Fiscalía de Huelva, por lo que habremos de demorar el comentario sobre su resolución al próximo año.

Varios juzgados capitalinos onubenses han protagonizado durante el ejercicio comentado quejas sobre retrasos indebidos. Así, en la **queja 10//832** el interesado manifestaba que como consecuencia de un altercado que tuvo en Febrero de 2008 con un vecino se incoaron en contra de ambos Diligencias Previas del **Juzgado de Instrucción nº 1 de Huelva**, en las que se decretó su libertad provisional, con obligación de comparecer los días 1 y 15 de cada mes.

Pero, dado que habían transcurrido dos años desde entonces, el interesado consideraba que el retraso en el señalamiento y consiguiente celebración de juicio le estaba provocando un serio perjuicio, pues dicha pendencia y la obligación de comparecer dos veces al mes ante la judicial presencia le limitaba en su movilidad y toma de decisiones en la búsqueda de trabajo.

Aunque la queja ha sido admitida a trámite, tampoco en esta ocasión nos ha informado sobre la misma la Fiscalía de Huelva, a la que se ha reiterado en dos ocasiones la ausencia de envío del informe solicitado, lo mismo que ocurre –que aún no nos ha sido informada por el Ministerio Fiscal- en el caso de la **queja 10/1077**, cuyo promotor nos exponía que entre él y su esposa se sustanció en su día procedimiento de Divorcio seguido ante el **Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Huelva**, en el que se estableció un régimen de visitas entre el hijo del matrimonio y su padre que no permitía que el menor se desplazara fuera de esa capital.

Sin embargo, la ex esposa de nuestro remitente se lo llevó a vivir fuera de la península, incumpliendo lo dispuesto en la correspondiente resolución judicial, lo que dio lugar a un procedimiento de Ejecución Forzosa del mismo Juzgado, en virtud de la que se habían efectuado varios requerimientos a la madre del menor para que lo reintegrara a Huelva, sin éxito hasta el momento. Por otra parte, en el procedimiento de modificación de medidas seguido ante el mismo Juzgado se acordó hacerlo en el sentido de atribuir al padre del menor, nuestro remitente, la custodia de su hijo en virtud de sentencia que había sido confirmada por la Audiencia Provincial de Huelva.

En definitiva, y en palabras de nuestro remitente, por parte de la madre del menor habría, pues, dos incumplimientos superpuestos, aunque sería suficiente con el que supone la concesión de la guarda y custodia al padre del menor, pero ni los requerimientos efectuados en el procedimiento iniciado a raíz del primero de los incumplimientos ni la ejecución de la sentencia que, como decimos, otorgaba al padre la custodia del menor, habían tenido efecto alguno sobre la progenitora no custodia, que mantenía al menor en su compañía, no alcanzando el interesado a comprender que las resoluciones dictadas al respecto pudieran ser incumplidas reiteradamente sin consecuencia alguna.

Como antes dijimos, al finalizar el año que se comenta la queja no había sido informada, a cuyo respecto seguiremos insistiendo ante el Fiscalía de Huelva, confiando en que podremos comentar su resolución en el próximo Informe Anual.

Nos exponía la remitente de la **queja 10/2231** que con fecha 29 de Febrero de 2008 el **Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Huelva** dictó sentencia en autos sobre Divorcio de mutuo acuerdo entre ella y quien hasta ese momento fue su esposo, aprobándose la propuesta de Convenio Regulador donde se establecían las obligaciones económicas de cada cónyuge desde el momento de la ruptura del vínculo matrimonial.

El incumplimiento de la obligación de pago por parte de su ex marido había llevado a la interesada a tener que solicitar en varias ocasiones la ejecución de la sentencia en cuanto a las obligaciones económicas establecidas por aquélla, sistemáticamente incumplidas por aquel, habiéndose incoado en otras tantas ocasiones autos de ejecución de títulos judiciales, en el último de los cuales la última resolución recaída había sido, paradójicamente, la de estimar parcialmente la oposición a la citada ejecución formulada por su ex esposo.

Sin embargo, jamás había conseguido que se materializara el pago de las cantidades a que el mismo estaba obligado a abonar en virtud de la sentencia de divorcio recaída hacía ya más de dos años, lo que la había situado en una posición económica tan precaria como insostenible.

Tampoco contamos en esta ocasión con el correspondiente informe a emitir por el Ministerio Fiscal, por lo que el próximo año concluiremos este relato.

El promotor de la **queja 10/3146** nos relataba que en Diciembre de 2008 su esposa había abandonado el domicilio conyugal en unión del menor hijo del matrimonio, que entonces contaba con ocho años de edad. A raíz de aquello, el interesado promovió con fecha 4 de Febrero de 2009 solicitud de Medidas Provisionales Previas, que por turno de reparto correspondió al **Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Huelva**.

Por su parte, su esposa hizo lo propio, recayendo por reparto en el **Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Huelva**, solicitando y siendo estimada la acumulación de ambos procedimientos en este segundo Juzgado.

Cuando habían transcurrido nueve meses sin que se hubiera adoptado resolución alguna al respecto, el interesado se decidió a formular demanda de divorcio, en cuyo Suplico volvía a interesar la adopción de las medidas inherentes a dicha situación de ruptura matrimonial. Desde entonces, Septiembre de 2009, se seguía procedimiento de Divorcio Contencioso ante el Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Huelva, pero tampoco en este procedimiento se había adoptado, tras haber transcurrido casi un año, resolución alguna.

En definitiva, que iba para dos años que el interesado solicitara la adopción de medidas provisionales y para uno que instara demanda de divorcio sin que aún se hubiera emitido resolución alguna al respecto, siendo así que no habiéndose regulado la relación del menor hijo del matrimonio con sus progenitores, y ostentando la guarda de hecho la madre del niño, al carecer el interesado de regulación alguna de su comunicación con el menor, se encontraba a expensas de lo que la madre del mismo le permitiera.

Pese a ser el interesado consciente –entre otras razones porque así se lo habían significado y no tenía por qué dudar de ello- de que pesaba sobre el referido órgano judicial más trabajo del que puede soportar, no podía, en su opinión, ello ser óbice para que se resolviera, después de dos años, una situación que iba más allá de lo patrimonial al

afectar a una esfera tan personal como es la de la relación entre padre e hijo, siendo precisamente el interés de este último el más necesitado de que se regularan sus relaciones paterno filiales.

Admitida la queja, del muy extenso informe remitido por el Fiscal Jefe Provincial de Huelva se desprendía, muy resumidamente y entre otras cuestiones, que *“de los datos que constan en los registros de esta Fiscalía, son ciertas las manifestaciones expuestas en su escrito,..”*, que se habían producido en los procedimientos varias suspensiones *“sin que tengamos constancia de la causa de tal suspensión...”*, confirmándose la paralización a que se había visto sometido el procedimiento, pero del último párrafo del referido informe también que se desprendía que las partes parecían haberse puesto de acuerdo para desistirse de la adopción de las medidas solicitadas, lo que, en principio, podría suponer la reconversión del procedimiento contencioso en uno de mutuo acuerdo, circunstancia que motivó que nos dirigiéramos al interesado al objeto de que, mediante la realización de las alegaciones oportunas al informe recibido, que le trasladábamos en su integridad, nos confirmara o no dicho extremo para que pudiéramos valorar adecuadamente la idoneidad de proseguir o no con nuestras actuaciones, trámite en que se encontraba el expediente comentado al finalizar el año al que el presente Informe se refiere, por lo que de las alegaciones efectuadas por el interesado al respecto y de la continuación del mismo tendremos que seguir hablando el próximo año.

En lo que a la provincia de **Jaén** se refiere, relativamente poco frecuentada por el tipo de quejas que estamos comentando, podemos destacar dos situaciones planteadas en sendos expedientes de queja, a cual más peculiar por distintas razones.

En la primera de ellas **-queja 10/550-** su promotora nos aseguraba que el 22 de Abril de 2009 había efectuado comparecencia-denuncia ante el **Juzgado de Instrucción nº 2 de Jaén**, en funciones de Guardia ese día, al objeto de poner de manifiesto el impago de pensión de alimentos para su menor hija de que venía siendo objeto por parte de su ex marido, que en esos momentos le adeudaba las mensualidades correspondientes a Diciembre de 2008 y de Enero a Abril de 2009, adjuntando a su denuncia testimonio de la sentencia de divorcio y del convenio regulador donde se establecían la cuantía y la obligación del pago de la referida pensión, sin que desde entonces hubiera vuelto a tener noticia del asunto, persistiendo el padre de su hija en la actitud de no abonarle pensión alguna.

Pues bien, admitida la queja y solicitado oportuno informe al Fiscal Jefe Provincial de Jaén, del que nos fue remitido se desprendió que, una vez efectuada la correspondiente investigación en sede del referido Juzgado, que tras la denuncia se había dictado resolución del siguiente día acordando la incoación de Diligencias Previas, inhibiéndose del conocimiento de éstas a favor del Juzgado Decano de Jaén, para su reparto por turno aleatorio.

Sin embargo, se había descubierto ahora, tras nuestra intervención, que por error se depositaron las referidas Diligencias en la dependencia destinada al archivo, de donde no habían sido rescatadas hasta la presente investigación, y una vez detectado el error, mediante providencia de 12 de Marzo de 2010 el Juzgado había acordado la remisión de las Diligencias al Juzgado Decano, para su reparto.

Aunque, en principio, ello suponía que el procedimiento iba a comenzar a partir de ese momento y, en consecuencia, debería la interesada recibir una comunicación del

Juzgado al que fuera repartido para prestar declaración ratificando su denuncia –que suponíamos debería ampliar si la situación de impago había persistido–, la emplazamos para que si en un tiempo prudencial seguía sin recibir ninguna noticia al respecto, volviera a dirigirse a nosotros poniéndolo de manifiesto, en evitación de que se repitiera una disfunción parecida a la que ya había sufrido.

También extremadamente peculiar, aunque de otro corte que la anterior, la insólita situación que se nos describía en la **queja 10/3283**, en la que su formulante nos exponía que ante el **Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Villacarrillo** se seguía a su instancia procedimiento sobre Ejecución de Títulos Judiciales procedente de Juicio de Medidas Previas a las de separación matrimonial, en el que el Juzgado había dictado resolución de 11 de Mayo de 2010 ordenando requerir al entonces aún esposo de la interesada a que desalojara el inmueble que constituía el domicilio familiar, apercibiéndole de lanzamiento si no lo hiciera.

Previamente, el Juzgado, mediante Auto de 13 de Marzo de ese año, había atribuido a la interesada tanto el uso y disfrute del domicilio conyugal como la guarda y custodia de los dos hijos menores del matrimonio (había una tercera mayor de edad), domicilio que se vio obligada a abandonar con la menor de sus hijas, de 12 años de edad, quedando en el mismo su esposo, su hijo de 16, y su hija de 21, que prefirieron permanecer con el padre.

Pues bien, se dio la sorprendente circunstancia de que el día 31 de Mayo de dicho año el esposo de la interesada falleció sin haber abandonado el domicilio conyugal, y cuando la interesada, en unión de la menor de sus hijas, había intentado, tras fallecer su esposo y al amparo de la resolución judicial que le concedía el uso del domicilio y la guarda y custodia de sus hijos menores, entrar en el inmueble en el que estaba constituido, su hija mayor se lo había impedido, al igual que no le había permitido comunicar con su menor hijo, el que había seguido conviviendo con su padre y hermana.

Todo ello había sido puesto en conocimiento del Juzgado mediante escrito de fecha 9 de Junio siguiente, solicitando que mediante el auxilio de la Guardia Civil se le diere la posesión real del inmueble y se localizara a su menor hijo si no se encontrare en el mismo.

La ausencia de respuesta a dicha petición motivó que se reiterara la misma mediante escrito de 29 del mismo mes, pero al no haberse resuelto aún, pese a la urgencia requerida, la interesada se había visto impelida a solicitar la mediación de esta Institución al respecto.

Admitida tan extraña queja y solicitada la oportuna intervención de la Fiscalía en la investigación de lo sucedido, de la información que se nos remitió se desprendió que, tras nuestra intervención, el Juzgado dictó Decreto acordándose oficiar a la Guardia Civil a fin de que se pusiera a la interesada en la posesión real del domicilio familiar, removiendo todos los obstáculos que se opusieran a ello, ordenándose igualmente a la Fuerza Pública la localización de su menor hijo, conminándole a volver con su madre, y que en caso de negativa fuera conducido por la fuerza.

Pocos días después, la Guardia Civil había remitido al Juzgado Oficio poniendo en su conocimiento que se le había realizado la puesta en posesión del domicilio familiar de la interesada, con entrega de llaves, y que se había localizado al menor, que se había

puesto a su disposición y cuidado. Y finalmente nos informaban de que el Juzgado había procedido a la apertura de Diligencias Previas contra la hija mayor de edad de nuestra remitente, por presunto delito contra los derechos y deberes familiares.

Desprendiéndose de todo lo anterior que se había logrado, con creces, la satisfactoria resolución del problema que llevó a la interesada a dirigirse a nosotros, dimos por concluidas nuestras actuaciones.

De las procedentes de la provincia de **Málaga**, comenzamos por comentar un expediente que se inició en fecha ya lejana, que por fin pudimos dar por concluido en el ejercicio al que el presente Informe se contrae. Nos referimos a la **queja 08/4784**, en la que el interesado nos exponía que su vivienda había sufrido graves daños como consecuencia de un espectacular incendio que, provocado al parecer por una negligencia humana, se originó en Julio de 2000 en la Sierra de Casares, dando lugar a la incoación de Diligencias Previas seguidas ante el **Juzgado de Instrucción nº 2 de Estepona**, posteriormente transformadas, durante el año 2002, en Procedimiento Abreviado.

El interesado aseguraba que, habiendo transcurrido ocho años desde entonces, aún se encontraba la causa en fase de instrucción, sin que siquiera tuviera noticia de cuándo se tenía la intención de poner fin a la misma y elevar las actuaciones al órgano judicial al que correspondiera la celebración de vista oral y el dictado de la correspondiente sentencia, en base a lo cual la queja fue admitida, pero, lamentablemente, la petición de informe se tuvo que reiterar en numerosas ocasiones hasta que el Fiscal Jefe Provincial de Málaga nos contestó en el sentido de haberse remitido nuestra petición a la Fiscalía de Área de Marbella.

Del informe que, finalmente, nos fue remitido desde la referida Fiscalía de Área se desprendieron las numerosas diligencias que a lo largo de los años se habían practicado al respecto, aunque ello no justificara en absoluto la demora extraordinaria padecida.

Así, nos describían las muchas diligencias de investigación habidas, entre otras las declaraciones del acusado, de los testigos, de los responsables civiles, de los perjudicados, la emisión de diversos informes técnicos (de Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, de la Consejería de Gobernación, de la Dirección General de Policía Interior de la Junta de Andalucía, y, por último, de los perjudicados (hasta un número de 20), a los que se les hacía el preceptivo ofrecimiento de acciones. Eran muchos los perjudicados y muy laboriosa su citación al tratarse de ciudadanos extranjeros, respecto de algunos de ellos incluso no fue posible su citación pese a haberse intentado en varias ocasiones, por lo que se procedió a la publicación por edictos.

Durante el año 2002 se dio traslado al Ministerio Fiscal para que especificase el procedimiento a seguir, y en concreto sobre si debía incoarse procedimiento ante el Tribunal del Jurado, emitiéndose informe del Ministerio Fiscal de fecha 16 de Agosto de 2002, dando las razones del por qué no procedía el Procedimiento anteriormente citado, dictándose finalmente Auto de Transformación en Procedimiento Abreviado.

Entre el año 2002 y el 2009 se pidieron por el ministerio Fiscal diligencias complementarias. Dichas diligencias, en concreto las peritación de daños interesada, sufrieron un retraso en su realización, solicitándose por parte del Juzgado un informe donde se explicaran las causas del mismo, siendo éste remitido en fecha de 16 de Septiembre de 2005, fecha en la que aún estaban pendientes de practicarse 14 peritaciones de las 23

solicitadas. En 2006 se volvieron a pedir diligencias complementarias por el Ministerio Fiscal.

Por fin, en Abril de 2009 se formuló escrito de acusación por el Ministerio Fiscal, imputándose un delito de incendio imprudente (art. 358 en relación con el 351.1.2º CP), señalando determinados responsables civiles directos y subsidiarios, dándose traslado de la causa al resto de acusaciones particulares, que formularon sus escritos de conclusiones provisionales, y finalmente, con fecha de 14 de Diciembre de 2009 se dictó Auto de apertura del Juicio Oral, encontrándose en esos momentos el procedimiento en el trámite de dar traslado a las partes para evacuar escrito de defensa, quedando resuelto, como puede verse, el problema que llevó al interesado a dirigirse a nosotros, aunque hubiera sido debido a nuestra insistente intervención, pues sólo tras la misma se había concluido la instrucción de la causa y dictado auto de apertura de juicio oral, debiendo proseguir el procedimiento por sus trámites –el de evacuar los escritos de defensa, que están sometidos a un breve plazo- hasta su elevación y señalamiento de juicio.

También planteada el pasado año y terminada durante el ejercicio que comentamos, el remitente de la **queja 09/3637** nos exponía que la realización de una construcción en el cauce de un arroyo en el punto en que atravesaba una Urbanización ocasionó el desbordamiento del mismo y la inundación de varias propiedades, entre las que se encontraba la suya.

Ello dio lugar a la incoación de unas Diligencias Previas iniciadas el año 2004 por el **Juzgado de Instrucción nº 7 de Fuengirola**, que, pese a haber transcurrido casi seis años desde entonces continuaban en fase de instrucción, sin que el interesado alcanzara a comprender el motivo de tan considerable retraso, lo que justificaba plenamente la admisión de su queja y la petición de informe respecto de la misma frente a la Fiscalía de Málaga, que nos respondió que el Juzgado en cuestión había dado fin a la instrucción mediante el dictado de auto de archivo, que había sido recurrido por el interesado, estando en esos momentos pendiente de resolución por la Audiencia Provincial de Málaga, a la vista de lo cual concluíamos que en principio, pues, el retraso padecido había quedado superado con el dictado de la meritada resolución judicial, debiendo proseguir el recurso interpuesto contra la misma por sus trámites procesales.

Decíamos el pasado año que la crisis económica ha tenido una directa repercusión en el aumento de asuntos del orden mercantil, cuyo reflejo principal en el aumento de quejas alusivas a estos órganos judiciales de relativamente nueva creación se produjo durante el año 2008, no siendo significativo, al menos a la luz de las quejas formuladas ante esta Institución, ni durante el presente ni en el pasado ejercicio, en el que sí que comentamos la situación que se nos exponía en la **queja 09/2145**, cuya promotora nos exponía que entre los múltiples procedimientos judiciales a que había dado lugar su separación matrimonial se encontraba el seguido ante el **Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Málaga** como Ejecución de Títulos Judiciales, que provenía de la sentencia dictada en Juicio Ordinario declarando disuelta una sociedad de responsabilidad limitada participada por ambos cónyuges, cuya última resolución judicial databa de Enero de 2007, fecha en que se procedió a la elección de un perito economista para que procediera a efectuar la liquidación de la sociedad.

La última noticia que decía tener la interesada al respecto era el percibo por parte del mismo de la provisión de fondos que solicitó, realizada el 18 de Septiembre de 2007, sin que, pese a que ya habían transcurrido más de dos años desde entonces, hubiera

vuelto a tener ninguna otra, lo que motivó la presentación de su queja que, admitida, fue finalmente informada por el Ministerio Público, durante el ejercicio al que el presente Informe se refiere, en el sentido de que todas las dificultades parecían haberse centrado en la figura del perito liquidador, respecto del que su representación procesal había solicitado ofreciera *“las explicaciones necesarias, conforme a los artículos 109 y ss. de la LRSL y –en su caso- la separación de su cargo”*, para después, sin embargo, interesar *“se deje sin efecto nuestro escrito de fecha de 11.11.2008 por el que se solicitaba su separación del cargo, y en su lugar, que el mismo continúe tal y como estaba designado”*.

En cualquier caso, el Ministerio Fiscal nos significaba que *“estudiadas las actuaciones a los efectos de evacuar el presente informe, el procedimiento ha sido devuelto al Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Málaga, adjuntándose escrito en el que se interesa la más pronta terminación del mismo, que se acredite la inscripción en el Registro de lo Mercantil del nombramiento del liquidador de la sociedad, y que se requiera a éste con el fin de dar cuenta de las actuaciones hasta ahora practicadas...”*.

Como se puede comprobar, el Ministerio Fiscal había urgido la pronta resolución del procedimiento, lo que esperábamos supusiera la reactivación de la actividad judicial del mismo, a la vista de lo cual pudimos dar por concluidas nuestras actuaciones, sin perjuicio de reanudarlas si transcurrido un plazo prudencial siguiera la interesada sin tener noticia sobre el avance del procedimiento que le afectaba.

El último de los procedimientos ya comentados (pero inconclusos) en el pasado año era el planteado en la **queja 09/5028**, cuyo promotor nos exponía que entre él y quien fue su pareja de hecho se sustanció en su día un Procedimiento de Medidas sobre Hijos de Uniones de Hecho respecto de su menor hija ante el **Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Málaga**. Dicho procedimiento, tras dictarse sentencia a principios de 2008, había derivado durante el año 2009 en Autos de Ejecución Forzosa, que se encontraba aún pendiente de resolución de Recurso de Apelación ante la Audiencia Provincial de Málaga, argumentando el interesado que su hija llevaba sin tener un régimen de visitas normalizado con su padre no custodio desde Diciembre de 2006, sin que el procedimiento judicial instado para resolver el problema hubiera concluido aún pese a haber transcurrido casi dos años desde su inicio, argumentos que dieron lugar a la admisión de su queja.

Sin embargo, del informe que ya en el año siguiente nos remitió la Fiscalía de Málaga se desprendía que desde la fecha del dictado de la última sentencia (de fecha 28 de Diciembre de 2009) hasta la presente, sólo constaba en las actuaciones un escrito del Punto de Encuentro Familiar –con entrada en la Fiscalía el 19 de Octubre de 2009- informando de que el régimen de visitas se estaba realizando a través de la abuela materna y que el resultado era satisfactorio, no constando ninguna petición contraria del interesado al respecto.

En dicho escrito, dirigido, como decimos, al Juzgado por el Equipo Técnico del Punto de Encuentro Familiar para informar sobre el desarrollo del régimen de visitas a la menor hija del interesado, establecido en la mencionada sentencia, se decía que cuando su ex pareja y madre de la niña acudió a la cita para una entrevista inicial manifestó que no era necesario hacerlo con intervención de dicho Punto de Encuentro, al estar realizándose con la abuela materna –como antes dijimos- y ser su resultado satisfactorio, constandingo en dicho escrito que cuando habían intentado contactar con el interesado al objeto de contrastar esta

información no había sido posible “*ya que el teléfono de contacto se encuentra siempre apagado.*”.

A la vista de lo anterior, manifestamos al interesado, tras darle traslado de la información que antecede, que en caso de que no fuera cierto que las cosas se desarrollaban con la normalidad descrita en la comunicación que le comentábamos, no tendría más remedio que ponerlo en conocimiento del Juzgado, ya que, según nos aseguraban –volvemos a repetir– no constaba en las actuaciones ninguna manifestación o petición suya al respecto.

Situados ya en el ejercicio que comentamos, la **queja 10/135** nos fue remitida por el Defensor del Pueblo de Castilla-La Mancha al ser su promotor residente en esos momentos de dicha Comunidad Autónoma, concretamente en la ciudad de Albacete, al que afectaba, sin embargo, un procedimiento judicial que se seguía ante el **Juzgado de Instrucción nº 3 de Fuengirola** (Antiguo Mixto nº 6), donde anteriormente había residido.

Nos explicaba que encontrándose imputado, en unión de otros, en unas Diligencias Previas del año 2006 que ahora estaban convertidas en Procedimiento Abreviado por presunto delito de estafa y falsedad, seguidas ante el expresado órgano judicial, el 20 de Noviembre de 2008 efectuó una comparecencia personal renunciando al abogado que ostentaba su defensa y solicitando el nombramiento de uno de oficio, petición que decía haber reiterado por escrito de fecha 20 de Septiembre de 2009.

Básicamente, su queja se sustentaba en el hecho de que ni había recibido contestación a dicha solicitud, por lo que no se había podido poner en contacto con abogado alguno en orden a la preparación de su defensa, ni tenía noticia de ninguna clase sobre la situación procesal del procedimiento, cuando iban a hacer cuatro años desde su inicio.

Admitida su queja, de la información remitida por el Ministerio Fiscal se desprendió que, en efecto, el interesado efectuó la comparecencia ante el Juzgado interesando el nombramiento de un nuevo letrado, al no ser atendido por el designado hasta el momento.

Que los trámites efectuados en el referido procedimiento tras su comparecencia fueron los de notificación de Auto de Procedimiento Abreviado, notificación que se intentó por vía de Exhorto remitido a los Juzgados de Albacete, no siendo posible la misma ni el día 18 ni el 19 de Agosto de 2008 al encontrarse ausente, notificación que deberá librarse nuevamente por exhorto a dichos Juzgados.

Que por Providencia de 30 de Enero de 2009, se dio traslado de las actuaciones al Ministerio Fiscal a fin de que instara la apertura del Juicio Oral formulando escrito de acusación o el Sobreseimiento de las actuaciones; interesando el Ministerio Fiscal por escrito de fecha 20 de Abril de 2009 como diligencias complementarias la traducción de documentos obrantes en las actuaciones por estar estos redactados en inglés.

Que el 1 de Octubre de 2009, en efecto tuvo entrada en el Juzgado escrito reiterando el nombramiento de nuevo letrado y que “*por Auto de Fecha 25 de Enero de 2010 se le nombra provisionalmente letrado de oficio, estando dicho auto pendiente de notificación al acusado*”, concluyendo, a la vista de lo anterior, el Ministerio Fiscal que aunque podía haber existido un retraso en el nombramiento de letrado, lo cierto era que “no



*existe indefensión alguna por parte del imputado, puesto que las diligencias posteriores practicadas son diligencias formales en orden a notificación del auto de Procedimiento Abreviado a los acusados y a traducción de documentos obrantes con anterioridad, que en nada pueden conculcar el derecho reconocido en el art. 24 de nuestra Constitución, máxime cuando ha sido posteriormente nombrado Abogado al mismo mediante el auto al que hacemos referencia”.*

Por nuestra parte, dimos por concluidas nuestras actuaciones desde el momento en que se nos aseguró que al interesado le había sido designado nuevo letrado y que se le iba a comunicar dicho nombramiento, pues lo que se constituía en principal objeto de su queja era el hecho de no se hubiera podido poner en contacto con abogado alguno en orden a la preparación de su defensa, ni tuviera noticia de ninguna clase sobre la situación procesal del procedimiento, que ya conocía por medio de la información que nos había sido facilitada, que le trasladábamos.

En la **queja 10/1483**, nos planteaba su promotor que como consecuencia del accidente de circulación sufrido por él y otros familiares el 20 de Marzo de 2008 se incoaron Diligencias Previas seguidas ante el **Juzgado de Instrucción nº 1 de Málaga**, pero desde entonces, la única noticia recibida al respecto había sido la conversión, mediante Auto de 6 de Octubre de 2009, de las mismas en Juicio de Faltas.

A partir de ese momento, y según nuestro remitente, no se había producido avance procesal alguno en el procedimiento objeto de su queja, cuando ya hacía dos años desde que sufriera el accidente de tráfico origen del mismo, habiendo llegado a su conocimiento que incluso la Cía. de Seguros de la parte contraria había sido intervenida recientemente por quiebra técnica, lo que hacía aún más incierto el futuro del asunto que le afectaba.

Admitida la queja, del informe remitido por el Ministerio Fiscal se desprendió que desde que los lesionados fueron examinados por el Médico Forense y transformadas las Diligencias Previas en Juicio de Faltas, no se había podido efectuar señalamiento para la celebración de juicio hasta muy reciente fecha *“dada la lista de señalamientos pendientes en este órgano judicial.”* También nos informaban de que, en relación al tema de la intervención de la Compañía de Seguros de la parte contraria por quiebra técnica de la misma, *“se ha procedido a citar al juicio oral al Consorcio de Compensación de Seguros.”*

Desprendiéndose de todo lo anterior que el problema que determinó la presentación de la queja había quedado superado, principalmente al estar señalado el juicio oral para pocos días después, dimos por concluidas nuestras actuaciones.

En la **queja 10/2014**, la interesada nos exponía que formuló con fecha 6 de Abril de 2009 demanda de divorcio contra el padre de su hija, que entonces contaba con un año de edad, que fue repartida al **Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Vélez-Málaga**. Haciendo un año desde entonces no era ya que no hubiera recaído sentencia al respecto pese al tiempo transcurrido, sino que ni siquiera se habían adoptado las medidas provisionales que mediante Otrosí se solicitaban en la demanda de divorcio, presentada, como decimos, a principios de Abril del año 2009.

Se quejaba la interesada de que la ausencia de regulación legal de la situación de hecho que la misma y su menor hija vivían desde hacía más de un año le estaba ocasionando considerables perjuicios de toda índole, siendo éste el motivo por el que se

había decidido a acudir a esta Institución, que, obviamente, procedió a la admisión de una queja que aún no ha sido informada por la Fiscalía de Málaga.

En la **queja 10/4427** planteaba el interesado que como consecuencia de la ausencia de respuesta a las peticiones efectuadas al Ayuntamiento de Torremolinos para que se procediera a la reparación de las filtraciones de aguas pluviales provenientes de una Plaza que iban a parar a su vivienda, interpuso el 5 de Octubre de 2006 Recurso que se seguía ante el **Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Málaga** como Procedimiento Ordinario, que fue admitido a trámite mediante providencia de 27 de Octubre de 2006, y mediante providencia notificada el 28 de Noviembre de 2006 se tuvo por personado al referido Ayuntamiento, que fue requerido para que aportara el expediente administrativo.

En vista de que por parte del Ayuntamiento no se presentaba el expediente, se le volvió a requerir mediante providencia notificada el 27 de Diciembre de 2006, pese a lo que hasta el 12 de Julio de 2007 no se hizo entrega del mismo. El 5 de Septiembre de 2007 la representación del interesado presentó escrito en el Juzgado solicitando se requiriera al Ayuntamiento para que completara el expediente al encontrarse incompleto, lo que no se hizo hasta el 27 de Marzo de 2008, formulándose el 1 de Abril del mismo año la demanda de Procedimiento Ordinario, recibíendose a prueba mediante auto notificado el 21 de Octubre de igual año y presentándose el siguiente día 27 escrito solicitando las pruebas que se consideraron oportunas.

Mediante escrito registrado el 27 de Febrero de 2009 se solicitó se requiriese al Ayuntamiento de Torremolinos para que acreditase documentalmente que el emplazamiento requerido por el Juzgado para la Comunidad de Propietarios del Edificio afectado se había realizado en legal forma, y por parte del Ayuntamiento de Torremolinos se presentó recurso de súplica contra la providencia de 19 de Enero de 2009, impugnando el mismo la representación del interesado mediante escrito registrado el 26 de Marzo de 2009.

Parecía ser que desde entonces no había habido ulterior actividad judicial en relación con el procedimiento, y como quiera que habían pasado cuatro años desde el inicio del mismo el interesado se había visto impelido a dirigirse a esta Institución extrañado del extraordinario retraso padecido, ya que, a mayor abundamiento, aseguraba nuestro remitente que había tenido que abandonar su vivienda, pues con motivo de las inclemencias meteorológicas del invierno pasado su vivienda –y las de los demás vecinos- había perdido cualquier condición de salubridad y seguridad.

Del informe que al efecto nos remitió el Ministerio Fiscal, frente al que admitimos la queja, se desprende que el procedimiento se encontraba en trámite de periodo probatorio, estando pendiente de una prueba testifical que se estaba practicando mediante exhorto, habiéndose resuelto el recurso de súplica que se presentó en el ramo de prueba de la parte actora así como varios de los escritos presentados por la parte recurrente sobre emplazamientos de interesados y falta de remisión del expediente administrativo completo, que ya se realizaron y cuyo resultado fue puesto de manifiesto a las partes.

Debido a la marcha actual del Juzgado –nos aseguraban- se calculaba que para final de 2010 el procedimiento podría estar terminado y concluso para sentencia si no surgía cualquier otra incidencia entre las partes, que en opinión de nuestro informante había provocado la dilatación del mismo pues su enfrentamiento era bastante conflictivo.

Por otra parte, nos informaban de que el orden del Juzgado que se está llevando a cabo debido a la situación del mismo indicaba por el número del procedimiento que pertenecía a 2.006, por lo que aunque se hubiera terminado el procedimiento no se podría haber dictado la resolución final pues se estaba resolviendo el año 2.005 de procedimientos ordinarios.

Igualmente nos significaban que en el mencionado procedimiento no aparecía presentado ningún escrito en el que se denunciara la tardanza en resolver y su necesidad urgente de obtener dicha resolución, ni ninguna de las partes había pedido cita o preguntado por el procedimiento a fin de manifestar dicha tardanza desde la última notificación.

Tampoco el objeto del recurso lo hacía preferente a los otros recursos que se encontraban pendientes, pese a lo cual, nos aseguraban que si la parte recurrente hubiera alegado algún perjuicio inminente o extraordinario que justificara el adelantamiento del orden que se seguía en el Juzgado a la hora de resolver la bolsa de pendencia, no se hubiera dudado, comunicándolo por escrito al Juzgado, de su adelantamiento.

Por último, se nos ponía de manifiesto que el referido Juzgado se encontraba apoyado por una medida de refuerzo muy eficaz que estaba dando unos resultados positivos, pero que la exagerada bolsa de pendencia debido al número de entrada tan elevado necesitaba de un periodo más largo para su puesta al día que se estaba consiguiendo con un orden cronológico, lo que llevaba a resolver los procedimientos por anualidades, y dentro de la anualidad en que se encontraba el procedimiento objeto de queja eran ya pocos los procedimientos que se encontraban en trámite y que en breve se concluirían para sentencia y se resolverían en la anualidad siguiente, si bien las incidencias surgidas en el mismo habían retrasado su tramitación dentro del retraso general que sufría el Juzgado.”.

No parecía necesario realizar comentario alguno a tan completo informe, del que dimos íntegro traslado a nuestro remitente, al que significamos que podíamos considerar positiva nuestra intervención toda vez que nos aseguraban que al procedimiento sólo le quedaba finalizar el periodo probatorio, calculándose que para final de año podría estar terminado y concluso para sentencia.

También concerniente al mismo orden jurisdiccional, esta vez era la **Sala de lo Contencioso-Administrativo en Málaga del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía** la afectada por la **queja 10/4798**, cuya promotora nos exponía que a su instancia y contra el Ayuntamiento de dicha capital se seguía ante la misma desde el año 2005 Recurso por discrepancia en el justiprecio señalado para la finca propiedad de la interesada, que le fue expropiada por la citada corporación municipal en el año 2001.

El hecho de que desde el mismo año 2005 se encontrara incorporado a las actuaciones el expediente administrativo sin que, cuatro años después, ni siquiera se le hubiera dado traslado del mismo al Ayuntamiento de Málaga para que dedujera demanda, motivó que la interesada formulara el pasado año ante esta Defensoría la **queja 09/5179**, que fue admitida y oportunamente informada por la Fiscalía, asegurándose en el informe remitido que en relación con el referido procedimiento *“su tramitación se ha actualizado, entendiéndose su posible dilación en la tramitación achacable al número de procedimientos que pesan sobre dicho órgano judicial.”*

Sin embargo, volvía la interesada a dirigirse a nosotros para poner de manifiesto que habían transcurrido diez meses desde que dicho informe fuera emitido sin que realmente pareciera, pese a que se le asegurara que la tramitación de su Recurso se había actualizado, haber experimentado avance significativo alguno, debido a lo cual procedimos a la admisión de una nueva queja que, al finalizar el año que comentamos, aún no había sido informada.

Finalizamos este somero recorrido provincial con **Sevilla**, que en razón de su mayor población y consecuentemente dotada de un mayor número de órganos judiciales, es la provincia que suele producir el más elevado número de quejas relativas a disfunciones de la Oficina Judicial.

Comenzamos por las que comentamos el pasado año pero cuya tramitación ha concluido durante el que ahora nos ocupa, debiéndose destacar que dos de los partidos judiciales sevillanos han sido los que han acaparado un mayor número de quejas: Sanlúcar la Mayor y Lora del Río.

Exponía la promotora de la **queja 09/4675** que ante el reiterado impago de la pensión de alimentos para sus dos menores hijos por parte del padre de los mismos, y teniendo serias dificultades económicas para poder hacer frente en solitario a la economía familiar, se había visto obligada a presentar la oportuna denuncia al respecto, que, efectuada el día 14 del ya lejano mes de Abril de 2009, había dado lugar a la incoación por parte del **Juzgado de Instrucción nº 1 de Sanlúcar la Mayor** de las oportunas Diligencias Previas, pero la única noticia que había tenido la interesada respecto de la actividad desplegada a lo largo de la tramitación de las citadas Diligencias había sido su citación para prestar declaración como perjudicada en la sede judicial, que se efectuó el día 24 de Junio, sin que desde entonces hubiera vuelto a tener noticia alguna, siendo su situación, ocho meses después de presentar la denuncia, exactamente la misma.

Admitida la queja frente a la Fiscalía de Sevilla, del informe remitido por el Ministerio Público se desprendió que el primer problema habido fue el de inhibirse el juzgado sanluqueño en favor de los de Sevilla capital, pero desde el Juzgado de Instrucción nº 3 de Sevilla, que fue al que le correspondió por turno de reparto, fue enviado por antecedentes al Juzgado de Instrucción nº 15, que, a su vez, lo devolvió al de origen al entender que no le correspondía el conocimiento del asunto. Tras ello, el Juzgado de Instrucción nº 3 dictó auto acordando no aceptar la inhibición del Juzgado de Sanlúcar y remitir a éste las actuaciones.

Sin embargo, el Fiscal, para centrar la competencia territorial y evitar el planteamiento de una cuestión negativa de competencia, había recurrido el auto anterior interesando oficiar a determinada entidad bancaria para acreditar la sucursal donde radicaba la cuenta corriente en que, según el convenio de separación judicialmente aprobado, debía realizarse el pago de la pensión alimenticia, pues es el lugar del pago el que determina ese presupuesto procesal en este tipo de delito y existían en la causa indicios de estar situado en el partido judicial de Sevilla.

El Juzgado terminó por admitir el recurso, librando dos oficios a la entidad bancaria para que suministrara ese dato, oficios que a la fecha en que se realizó el informe de la Fiscalía aun no habían sido contestados, significando el Ministerio Fiscal que *“con su*

*resultado evidentemente se podrá determinar sin dudas la competencia y la causa será reactivada.”.*

Como puede comprobarse, aunque llama poderosamente la atención ese gasto de energía empleado no en resolver un problema tan urgente como es el impago de una pensión alimenticia sino en decidir quién debía hacerlo, de lo que no cabía duda era de que la actividad judicial había sido abundante y continuada, además de que parecía que la respuesta que dieran las entidades bancarias implicadas determinaría definitivamente el problema de competencia territorial que se había suscitado, a la vista de lo cual dimos por concluidas nuestras actuaciones, aunque advirtiendo a la interesada de que si transcurrido un plazo prudencial siguiera sin tener noticia sobre el avance del procedimiento que le afectaba, volviera a dirigirse a nosotros.

El promotor de la **queja 09/5384** aseguraba haber formulado el 15 de Noviembre de 2008 denuncia contra la persona que según la misma le había hecho objeto de una agresión, incoándose al respecto Diligencias Previas del **Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 3 de Sanlúcar la Mayor**, y aunque había sido citado para práctica de diligencias, la última vez en Junio de 2009, el caso era que ya había transcurrido más de un año desde el inicio de las actuaciones y ni se había celebrado juicio ni se tenía noticia alguna al respecto.

Admitida la queja, en el informe remitido por el Ministerio Fiscal se nos explicaba que el citado procedimiento, aunque se inició por denuncia de fecha 15 de Noviembre de 2008, se incoó el 17 de Febrero de 2009, efectuándose el ofrecimiento de acciones el 31 de Marzo siguiente, reclamando el perjudicado y emitiéndose informe forense, que volvió a emitir otro el 10 de Junio de 2009, a requerimiento del Juzgado, para que informara sobre determinadas cuestiones médicas que, una vez aclaradas, determinaron que se decidiera transformar el procedimiento en Juicio de Faltas, estando en esos momentos pendiente de señalar próxima fecha para la celebración del juicio, información ante la que decidimos dar por concluidas unas actuaciones que se emprendieron ante la ausencia de las noticias que ahora nos proporcionaban.

Situándonos en el año que se informa, y siguiendo con el referido partido judicial sevillano, en la **queja 10/2706** la interesada manifestaba que a su instancia y contra determinada entidad se seguían ante el **Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Sanlúcar la Mayor** Procedimiento Ordinario sobre reclamación de cantidad, constituyéndose en objeto de su reclamación el hecho de que habiéndose presentado la correspondiente demanda el 30 de Septiembre de 2009 la celebración de la audiencia en el citado Procedimiento se hubiera señalado para la aún lejana fecha del 16 de Diciembre de 2010.

La referida dilación, si no muy excesiva dadas las circunstancias que actualmente pesan sobre los órganos judiciales, le ocasionaba un grave perjuicio dada su ausencia de recursos económicos, tan relevante como que acreditaba haberle sido concedida, dentro del Programa de Solidaridad, la medida de Ingreso Mínimo de Solidaridad, siendo por ello que solicitaba instáramos el adelantamiento de la fecha del juicio –si se produjera un hueco motivado por algún desistimiento o suspensión-, pues confiaba en que su pretensión fuera estimada y pudiera recuperar una cantidad que le permitiría paliar su angustiosa situación económica, difiriéndose en tan largo plazo dicha posibilidad, todo lo cual nos impelió a admitir la queja haciendo nuestra la pretensión de nuestra remitente.

Pues bien, en la respuesta recibida se nos reiteraba la fecha de celebración del juicio, y respecto de la demora efectivamente padecida nos decían venir determinada *“por el volumen de asuntos del referido Juzgado y está dentro de los parámetros del mismo”*, ya que *“al no ser un procedimiento preferente, como son los de familia o desahucio, la fecha de señalamiento de la audiencia es la que corresponde por el turno que se sigue en el órgano judicial”*, aunque el Juzgado había asegurado, al parecer, que *“si existiese un hueco en los señalamientos por causa de suspensión o similar, el Juzgado, como es práctica forense, adelantará la celebración de la vista.”*

Afectante a otro de los tres Juzgados que componen el partido judicial sanluqueño, la promotora de la **queja 10/3070** nos exponía que ante el **Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Sanlúcar la Mayor** se seguía Procedimiento de Divorcio Contencioso, cuya demanda que le dio origen la formuló el esposo de la interesada el 7 de Diciembre de 2007, incoándose pieza separada de Medidas Provisionales, procedimiento en el que el referido Juzgado dictó Auto de fecha 14 de Octubre de 2008 acordando, entre otras, la de conceder provisionalmente la custodia de la hija menor del matrimonio a su abuela paterna debido a una situación familiar conflictiva, con mutuas acusaciones entre los esposos, uno de abandono por parte de ella del hogar conyugal, otra de malos tratos de él hacia ella.

El régimen de comunicación y estancia entre los respectivos progenitores y la menor fue constreñido exclusivamente a los fines de semana alternos, sin señalamiento de periodos vacacionales ni de días entre semana ni ningún otro que permitiera entre madre e hija un mayor contacto, que había que colegir sí que tenía con el padre, aunque su régimen fuera exactamente el mismo, debido a la relación de parentesco entre éste y la persona a la que se había concedido la custodia, la abuela paterna de la niña y, por tanto, madre de su padre.

La interesada argumentaba que lo que iba a ser una medida provisional se había prolongado en el tiempo durante casi dos años, ya que no se había dictado en el procedimiento principal, iniciado hacía casi tres, sentencia de divorcio ni, por tanto, se había producido ninguna modificación de las medidas provisionales adoptadas en su ya lejano día.

La interesada aseguraba haberse dirigido al Juzgado en numerosas ocasiones al objeto de que se estableciera, bien que fuera con idéntico carácter provisional, un régimen de estancia durante los periodos vacacionales, ya que no alcanzaba a comprender que desde hacía dos años sólo pudiera ver a su hija en fines de semana alternos.

Admitida que fue la queja ante la Fiscalía de Sevilla, en la información remitida por el Ministerio Fiscal se señalaba que *“siendo cierto el retraso indicado en la queja, en la actualidad, y tras la atribución de competencia al Juzgado Mixto nº 2 de Sanlúcar la Mayor por parte de la Audiencia Provincial de Sevilla, se ha celebrado la vista y en la actualidad los auto se hallan pendientes de sentencia.”*

Y como causa del evidente retraso, el Ministerio Público nos indicaba que se motivó cuando antes de celebrar el juicio el Juzgado Mixto nº 2 de Sanlúcar la Mayor se inhibió al Juzgado especial de violencia por entender a este competente, no haciéndose sin embargo efectiva dicha remisión al coincidir con el cese de juez sustituto y unirse a ello una baja de la funcionaria que tramitaba el expediente. Ambas circunstancias, unidas a la sobrecarga de los Juzgados, determinaron la paralización del procedimiento entre el 20 de

Noviembre de 2008, fecha en que se acordó la inhibición, hasta el 19 de Octubre de 2009, en que se hizo efectiva.

Concluía la Fiscalía argumentando que, con posterioridad a ello, la inhibición al Juzgado nº 3 (violencia) de dicha localidad, el rechazo por éste a la competencia y la resolución de la Audiencia Provincial habían hecho que hasta el 5 de Julio de 2010 no volvieran los autos al Juzgado competente, que ya procedió, como antes se indicó, a señalar y celebrar el juicio en un tiempo razonable, de todo lo cual se desprendía que el problema que motivó la presentación de la queja había quedado superado, pudiéndose dar por concluidas nuestras actuaciones.

En la **queja 10/3555**, su promotor nos decía que como abogado de una entidad ostentaba la dirección técnica de la misma en un procedimiento de Ejecución de Títulos Judiciales seguido ante el **Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Sanlúcar la Mayor**, donde la demanda ejecutiva origen del mismo había tenido entrada el 14 de Julio de 2008, sin que hasta el 12 de Marzo de 2009 no fuera notificado el auto por el que se admitía a trámite y se despachaba ejecución, dando traslado con el mismo de la información patrimonial de las entidades demandadas.

Decía nuestro remitente que el siguiente día 20 del mismo mes y año se presentó escrito instando medidas de embargo y aseguramiento de bienes de las demandadas, pero tras dicho escrito y otros tantos presentados recordando lo anterior, no se había vuelto a recibir otra notificación del Juzgado desde la citada fecha. En definitiva, que la demanda ejecutiva había sido formulada hacía más de dos años y más de uno hacía desde la última actuación judicial, no habiéndose atendido, en ningún sentido, a una petición efectuada en Marzo del año 2009.

Por ello, nos decía que aunque era consciente del mucho trabajo que pesaba sobre el citado órgano judicial, ello no obstaba para que estuviera en juego el derecho de su cliente a un proceso sin dilaciones indebidas, siendo ese el motivo por el que se había dirigido a esta Institución al objeto de que se instara la reanudación del detenido procedimiento, cuya paralización estaba ocasionando a su cliente unos perjuicios económicos de difícil reparación.

Admitida la queja, del informe remitido por el Ministerio Fiscal se desprendió que eran los gravísimos problemas de orden estructural, comunes a los tres Juzgados del partido judicial, los determinantes del colapso, inconciliable con una respuesta ágil y eficaz, así como que la funcionaria encargada del trámite procesal del procedimiento sobre el que versaba la queja tenía abierto expediente de control de su labor, con el fin de dar cuenta a la Consejería de Justicia, *“por lo que es de esperar que se corrija la situación descrita.”*

Leyendo lo que antecede se puede llegar a comprender por qué el partido judicial de Sanlúcar la Mayor ha sido, como antes dijimos, un significativo vivero de quejas en el año que nos ocupa, al igual que también lo ha sido el afectado por las quejas que a continuación se comentan.

Así, en la **queja 10/21**, el interesado nos exponía que, en su calidad de representante legal de una entidad, había formulado mediante escrito presentado en el Decanato de los Juzgados de Lora del Río el 16 de Julio del año 2009 demanda de Juicio Especial Cambiario, habiendo sido la única noticia obtenida desde entonces que su demanda había sido turnada, asignándosele número de orden, al Juzgado de **Primera**

**Instancia e Instrucción nº 2 de Lora del Río**, sin que habiendo transcurrido más de medio año se hubiera concedido a su procedimiento impulso procesal alguno.

Admitida la queja, de la información remitida por el Ministerio Fiscal se desprendía, en palabras de éste, *“la veracidad de la queja expuesta y las razones del retraso: exceso de trabajo que pende sobre dicho Juzgado”*, y la única novedad que se nos podía aportar respecto de la tramitación del procedimiento que nos ocupa era que por Diligencia de Ordenación del Secretario de fecha 1 de Febrero de 2010 se había acordado el registro de la demanda y que, con carácter previo a su admisión, se había requerido a la parte la presentación del modelo 696 debidamente cumplimentado, insistiéndose en la ralentización en la marcha de los procedimientos, y en particular en la incoación de los mismos, debido a la saturación de procesos civiles existente en el Juzgado y a la escasez de plantilla.

Por nuestra parte, y una vez facilitada al interesado la información que precede, le significamos que debíamos dar por finalizadas nuestras actuaciones, ya que en lo relativo a quejas que afecten a la Administración de Justicia, el artículo 15 de nuestra Ley Reguladora nos impide llevar a cabo de forma directa investigaciones al respecto, debiendo esta Institución, a tenor de dicho precepto, dar traslado de las mismas al Ministerio Fiscal, conforme se había procedido, o al Consejo General del Poder Judicial a fin de que sean dichas Instituciones quienes procedan a su investigación, sin perjuicio de hacer referencia expresa a la queja en el Informe Anual a elevar al Parlamento de Andalucía, como acabamos de hacer.

Al proceder a la admisión de la **queja 10/91**, nos dirigimos a la Fiscal Jefe Provincial de Sevilla interesando su investigación del asunto, relativo a la supuesta falta de respuesta al escrito que la representación en autos de la interesada presentara el 19 de Enero de 2009 en el Decanato de los Juzgados de Lora, para su remisión al **Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Lora del Río**, solicitando la liquidación de la sociedad de gananciales, derivada de la sentencia de separación dictada el 26 de Febrero de 2008 en unos autos que se iniciaron en 2004, por la que se aprobaba el inventario de la misma.

Del informe remitido por el Ministerio Fiscal se desprendió, sin embargo, que según la información que facilitó la Secretaria del Juzgado, al haberse aprobado en la misma sentencia de fecha 26 de Febrero de 2008 la propuesta de inventario efectuada por la interesada con excepción de ciertos apartados por los motivos que se exponían en la propia resolución, se le apercibió de la posibilidad de interponer contra la misma recurso de apelación en el plazo de 5 días, dictándose con fecha 12 de Mayo de 2009 Providencia decretando el archivo de las actuaciones al haber transcurrido el plazo legal para interponer recurso de apelación sin que se hubiera efectuado, sin que tampoco constara que se hubiera interpuesto demanda instando la ejecución.

Era, por tanto, en opinión del Ministerio Fiscal, la presunta inactividad de la representación procesal de la interesada la causante del archivo de las actuaciones, por lo que debía ser aquella la que tendría que informar sobre su intervención en el procedimiento, que, como hemos dicho, permanecía archivado desde el 12 de Mayo de 2009.

Así pues, trasladamos dicha información a la interesada, significándole que convenía que se pusiera en contacto con su abogado/a al objeto de transmitirle cuanto se le



exponía, al objeto de que le ofreciera las explicaciones que procedieran, sin perjuicio de volver a dirigirse a nosotros si fuere necesario.

De corte muy similar a la primera que comentamos en relación con el mal funcionamiento de los juzgados loreños, en la **queja 10/400** su remitente nos exponía que a su instancia y contra determinada entidad se presentó el 16 de Octubre de 2006 en el Decanato de los Juzgados de Lora del Río petición inicial de procedimiento monitorio, dictándose providencia de 30 de Octubre del mismo mes y año por la que se requería al deudor por 20 días para abonar la cantidad reclamada o para formular oposición a ello.

Pues bien, la notificación al deudor no llegó hasta el 8 de Marzo de 2007, oponiéndose aquél y otorgándose al interesado plazo para formular demanda, que tuvo lugar el 11 de Mayo de 2007, y fue turnada al **Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Lora del Río**. Tras una dilatada tramitación, la sentencia tuvo lugar el 31 de Julio de 2008 y notificada al interesado el 22 de Septiembre de dicho año, el siguiente día 25 se anunció la interposición contra la misma de recurso de apelación para ante la Audiencia Provincial de Sevilla.

Hasta el 18 de Junio de 2009 no fue emplazado el actor para que formalizara el Recurso de Apelación, lo que hizo en fecha 23 de Julio de 2009, pero seis meses después aún no se había conferido plazo al demandado para que se opusiera al mismo.

En definitiva, y con independencia del tiempo que se tardó en tramitar el asunto hasta el dictado de la sentencia, el caso es que un Recurso de Apelación anunciado el 25 de Septiembre de 2008 ni siquiera había sido elevado aún a la Audiencia Provincial cuando había transcurrido año y medio desde entonces, no siendo, pues, de extrañar que el interesado considerara que le estaban afectando gravísimas dilaciones indebidas cuya superación ni siquiera se preveía a medio plazo.

Admitida la queja, en la información remitida por el Ministerio Fiscal se recogía, en palabras de éste, *“la veracidad de la queja expuesta y las razones del retraso: exceso de trabajo que pende sobre dicho Juzgado”*. En efecto, nos significaba la Fiscalía que puesta en contacto con la Secretaria del Juzgado se confirmaba que, en efecto, eran ciertos los hechos denunciados en la queja, ya que al procedimiento original aún no se le había unido el escrito de apelación, siendo la última actuación que constaba la providencia emplazando al apelante para que formalizara el recurso, estando aún a la fecha en que se emitió el informe –Abril de 2010- pendiente de unir dicho escrito al procedimiento original, ya que el Juzgado iba uniendo escritos a los procedimientos por la fecha de entrada en el Registro, existiendo aún por unir otros con fecha de presentación anterior.

La causa de la situación descrita era, según nos manifestaba la Fiscalía al igual que ya había hecho en casos similares, el altísimo volumen de trabajo y la limitación de los medios materiales y humanos, que impedían una tramitación más ágil de los procedimientos.

Y también una vez más tuvimos que transmitir al interesado, una vez facilitada la información que precede, que debíamos dar por finalizadas nuestras actuaciones al impedirnos el artículo 15 de nuestra ley reguladora en lo relativo a quejas que afecten a la Administración de Justicia llevar a cabo de forma directa investigaciones al respecto, sin

perjuicio de hacer referencia expresa a la queja en el Informe Anual a elevar al Parlamento de Andalucía, que es lo que, una vez más, acabamos de hacer.

Relativa al orden jurisdiccional contencioso-administrativo, la interesada en la **queja 10/139** nos exponía que a su instancia y contra la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía se seguía ante el **Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 9 de Sevilla** Recurso formulado el día 12 de Enero de 2009, desde cuya fecha se estaba a la espera de que la administración demandada remitiera completo el expediente administrativo, en cuya consecuencia ni siquiera se había abierto plazo para formalizar demanda cuando ya había transcurrido casi año y medio.

Aunque era la administración demandada la que, al parecer, no había cumplimentado el trámite para el que había sido requerida, no parecía tampoco que el Juzgado hubiera adoptado medida alguna en orden a que se atendiera dicho requerimiento y no sufriera el procedimiento un retraso que habría de considerarse como indebido, motivo por el que se procedió a la admisión de la queja.

Sin embargo, del informe remitido por el Ministerio Fiscal se desprendía que el retraso padecido obedecía realmente a que el Recurso fue admitido a trámite como Procedimiento Abreviado pero la representación de la recurrente pidió el cambio a procedimiento ordinario, dándose trámite a la Junta de Andalucía, que mostró su conformidad al cambio el 9 de Septiembre el 2009, y a que, después, concretamente con fecha 28 de Enero del 2010, el abogado de la recurrente renunció a la defensa, aunque no fue sino hasta el 14 de Abril del 2010 que el Secretario Judicial requirió a la recurrente para que designara un nuevo abogado, y si bien la administración había tenido que ser requerida para que procediera a ampliar el expediente administrativo, ante el nuevo requerimiento terminó por remitirlo.

Por ello, el Fiscal consideraba, una vez vistas las actuaciones, que no había existido inactividad en la tramitación del procedimiento, y en todo caso, la causa del retraso que se denunciaba en la queja más bien se había debido a la actuación procesal de la propia recurrente, ya que el retraso se debía a las siguientes intervenciones: no haber presentado el recurso en forma, instar un cambio de procedimiento, la renuncia de su abogado a la defensa, por lo que se le tuvo que nombrar un nuevo letrado, y a la solicitud de una ampliación de la documentación del expediente, actuaciones éstas que habían retrasado la tramitación.

Dado que no existía, en opinión del Ministerio Fiscal y conforme al histórico de la tramitación del procedimiento objeto de su queja, irregularidad en cuanto al cumplimiento de plazos, no habiendo existido períodos de inactividad de importancia, comunicamos a la interesada que teníamos que dar por concluidas nuestras actuaciones.

Nos exponía la autora de la **queja 10/1160** que con fecha 6 de Octubre de 2008 interpuso denuncia contra su ex marido y padre de sus dos menores hijas por impago de la pensión de alimentos que había dejado de abonar tres meses atrás, cuyo conocimiento recayó en el **Juzgado de Instrucción nº 2 de Sevilla** que incoó las oportunas Diligencias Previas que, tras tomarse declaración a denunciante y denunciado en el breve plazo de un mes, se transformaron en Procedimiento Abreviado.

Sin embargo, todo el año 2009 transcurrió sin concedérsele al asunto impulso procesal alguno, pues durante la tramitación de la causa no hubo otra actividad judicial que

la toma de declaración a denunciante y denunciado que, como antes se dijo, se efectuó antes de que finalizara el año anterior.

Elevadas las actuaciones al **Juzgado de lo Penal nº 12 de Sevilla** para celebración de vista y fallo, se señaló la primera para el 22 de Febrero de 2010, pero el día del juicio se suspendió éste porque *“no consta la citación del acusado”*. Pero lo más sorprendente era que el juicio se hubiera vuelto a señalar para el 5 de Octubre de 2010, es decir, ocho meses después del primer señalamiento, que se había suspendido a causa de un mal funcionamiento, y dos años después de que se interpusiera la denuncia que había dado lugar al mismo.

Aseguraba la interesada que desde que el denunciado dejó de pagar la pensión de sus dos menores hijas en Julio de 2008 no había vuelto a hacerlo, teniendo que vivir desde entonces de la ayuda de sus familiares, por lo que no era de extrañar que, como argumentaba, se sintiera en situación de absoluta indefensión y desamparo frente a la inacción de los mecanismos previstos para corregir tan manifiesta infracción.

Pues bien, admitida la queja de la información facilitada al Ministerio Fiscal por la titular del Juzgado en cuestión, se desprendía que los autos fueron recibidos el 26 de Mayo de 2009 y señalado por turno ordinario para el 22 de Febrero de 2010, siendo la agenda del Juzgado la que determinó la fecha del señalamiento, sin que fuera posible celebrarlo con antelación dado el volumen de asuntos que soporta el Juzgado.

Para la citación a juicio de la testigo (la propia interesada) y el acusado se remitió exhorto al Juzgado de Paz de San José de la Rinconada el 28 de Enero de 2010, pero éste fue devuelto sin cumplimentar, sin que se indicaran las causas por las que la citación no pudo llevarse a cabo, y sin que diera tiempo a intentar una nueva de otra forma, dado que se remitió, previa petición del Juzgado de origen, el mismo día 22 de Febrero.

Pese a todo, el Juzgado reconocía que la testigo (la interesada de nuevo) compareció a pesar de que el Juzgado de Paz comunicara que no había sido citada, y se informó a su abogado de que no era posible celebrar el juicio al no constar la citación del acusado, y si hubo de señalarse de nuevo para el día 5 de Octubre próximo fue debido a que se hizo por su orden, no existiendo fechas libres antes de la señalada, lo que se le hizo saber al abogado de la interesada, con las excusas de la titular del Juzgado para con la misma.

La tramitación de la **queja 10/1167** requirió de una doble intervención. Su promotor, que nos exponía las dilaciones padecidas en la ejecución de la sentencia recaída en un procedimiento de desahucio por falta de pago seguido ante el **Juzgado de Primera Instancia nº 21 de Sevilla**, aseguraba que mientras que desde su inicio hasta el dictado de la sentencia se había tramitado con toda celeridad, el problema había surgido en la ejecución de la misma, ya que recaída el 3 de Noviembre de 2009, cuatro meses después, fecha en que se formuló la queja, aún no se había conseguido que se hiciera entrega al interesado de la vivienda objeto del desahucio, pese a que se había puesto en conocimiento del Juzgado que el arrendatario de la misma, condenado en el procedimiento, ya la había dejado libre.

Admitida la queja, en el informe evacuado por el Ministerio Público se nos comunicaba, literalmente, que *“el Juzgado ha proseguido con la ejecución, dictando auto de 15/3/10 acordando despachar ejecución por la cantidad de 6.360 euros de principal más*

*1.908 de intereses y costas, y hacer entrega del bien inmueble al ejecutante y concediendo un mes a la parte ejecutada para el desalojo de la vivienda. Por tanto no se percibe paralización del procedimiento”, a la vista de lo cual dimos traslado de dicha información al interesado y por concluidas nuestras actuaciones.*

Sin embargo, transcurridos seis meses desde entonces, volvía el interesado a dirigirse a nosotros para comunicarnos que *“al día de hoy no sólo no se ha notificado el Auto de 15/03/2010, sino que ni siquiera se ha fijado una fecha para el lanzamiento”,* sin que pudiéramos olvidar no ya que el interesado no percibía renta alguna desde hacía más de un año, sino que la vivienda se encontraba totalmente abandonada desde el mes de Diciembre de 2009, que esta circunstancia había sido puesta en conocimiento del Juzgado desde un principio, y que igualmente lo había sido el nuevo domicilio del demandado, por lo que, teniendo en cuenta que tanto la resistencia a abandonar la vivienda arrendada como el desconocimiento de domicilio donde notificar las resoluciones al demandado suelen ser las circunstancias impeditivas en orden a la ejecución de las sentencias de desahucio, se comprendía menos aún que en el presente supuesto permaneciera sin ejecutar la que nos ocupa, ocasionando al interesado un muy serio perjuicio que sería fácilmente evitable.

Impelidos a la vista de lo anterior a proceder a la reapertura del expediente de queja y, en consecuencia, a volver a solicitar la intervención al respecto de la Fiscalía de Sevilla, en el informe recibido se nos aseguraba que si bien las diligencias de notificación del auto decretando la salida del condenado del domicilio arrendado habían resultado negativas, sí que se había dictado auto acordando el embargo de la prestación que aquél percibía del INSS para hacer frente a la deuda generada por el impago de la renta, así como que, a la vista de que no se había podido notificar el auto de desalojo personalmente, se había procedido ya a hacerlo por edictos publicados en el tablón de anuncios del Juzgado, pareciendo que en esta ocasión, y ante la información recibida -especialmente esta última- el asunto que llevó al interesado a dirigirse a nosotros pudiera encontrarse en francas vías de solución, por lo que dimos por concluidas nuestras actuaciones.

El autor de la **queja 10/4760** nos exponía que en virtud de denuncia formulada contra él en el año 2003 se había seguido ante el **Juzgado de Instrucción nº 1 de Dos Hermanas** un Procedimiento Abreviado respecto del que se dictó en su día Auto de Sobreseimiento y Archivo contra el que la denunciante interpuso Recurso de Reforma que, en virtud de Auto de fecha 20 de Mayo de 2008, fue desestimado. Sin embargo, el interesado decía no haber vuelto a tener noticia del asunto desde entonces, y como quiera que habían transcurrido casi ocho años desde el inicio de las actuaciones, nos transmitía su desesperación por llevar tanto tiempo pendiente de un procedimiento que no parecía nunca llegar a su fin.

Pues bien, de la información remitida por el Ministerio Fiscal se desprendía que, en su opinión, la falta de información denunciada por nuestro remitente no parecía estar justificada *“por cuanto le han sido notificadas todas y cada una de las resoluciones dictadas, incluida la última de fecha 7/09/10.”*

Por otro lado –insistía la Fiscalía- *“el procedimiento no ha quedado paralizado desde que se dictara la resolución de 20/05/08, sino que posteriormente ha continuado su tramitación llegando incluso el denunciante a presentar escrito de alegaciones en el cual se interesaban una serie de diligencias que están a la fecha pendientes de práctica,*

*habiéndose acordado la admisión de las mismas tras el informe favorable del Ministerio Fiscal de fecha 23/10/09.”.*

Como puede observarse, pese a la argumentación de la Fiscalía no parece que pueda considerarse precisamente ágil la tramitación de un procedimiento cuya instrucción data de seis años atrás y en el que están pendientes de práctica diligencias acordadas hace un año, pero toda vez que nuestras posibilidades de intervención al respecto se limitan a lo previsto en el artículo 15 de nuestra ley reguladora, así se lo tuvimos que hacer saber a nuestro remitente, garantizándole, no obstante, la mención de su queja en el presente Informe Anual.

Es lo mismo que hemos tenido que hacer en el caso de la **queja 10/5632**, presentada por un Letrado en nombre de su cliente, cuya defensa ostentaba en unos autos de Ejecución de Título Judicial que se seguían a su instancia ante el **Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Osuna**, radicando la causa de la misma en el hecho de que en Enero de 2010 fuera valorado por perito designado judicialmente el bien inmueble embargado y a continuación, mediante escrito de fecha 11 de dicho mes y año, se solicitara mandar sacar éste a subasta pública, sin que aún se hubiera efectuado lo interesado al efecto, pese a que había transcurrido casi un año desde entonces, dilación que estaba ocasionando a su cliente un perjuicio de consideración.

Y es, como decíamos, la mención de la queja en el presente Informe Anual la única satisfacción que hemos podido proporcionar a su promotor, toda vez que, admitida la misma, el Ministerio Público se ha limitado a ratificar que de acuerdo con el informe emitido por el Fiscal de la Sección Territorial de Osuna *”resulta la veracidad de la queja expuesta.”.*

## 2. 1. 2. Juzgados de lo Social: la repercusión de la crisis económica.

En los dos Informes Anuales que preceden al presente, hemos puesto de manifiesto que el crítico momento económico que aún vivimos está afectando sobremanera a la marcha de las empresas, multiplicándose las cuestiones que se suscitan en el ámbito concursal, que es la materia de que conocen los Juzgados de lo Mercantil, así como en el laboral, y de ahí que dedicáramos el pasado año, y lo volvamos a hacer en el presente, un epígrafe a los órganos judiciales ante los que se dirimen los conflictos laborales, que, en consonancia con la crítica situación de las empresas, se han multiplicado.

De entre los expedientes mencionados el pasado Informe Anual que han concluido en el presente ejercicio, comenzamos por la **queja 09/3475**, en la que la reclamante nos exponía que a su instancia se siguieron en su día ante el **Juzgado de lo Social nº 6 de Málaga** autos por despido, en los que recayó sentencia de fecha 30 de Octubre de 2006, contra la que se interpuso Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social en Málaga del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, que no resolvió el mismo hasta el 16 de Abril de 2009.

Tras los trámites oportunos, la representación de la interesada, mediante escrito de fecha 16 de Junio siguiente había solicitado la ejecución de la sentencia, consistente en el abono por parte de la condenada de la indemnización señalada en la misma, más los salarios de tramitación devengados. Sin embargo, habiendo transcurrido más de cuatro meses desde entonces, la interesada no tenía noticia de que se hubiera emprendido actividad judicial alguna al respecto, argumentando que, dado el tiempo transcurrido –más

de tres años- desde que se produjo el despido, había agotado ya las prestaciones por desempleo, sin que, ante la situación de crisis económica reinante, hubiera sido capaz de encontrar un nuevo puesto de trabajo, por lo que su único futuro económico residía en el cobro de la indemnización y salarios de trámites que le eran debidos, siendo ése el motivo por el que le urgía se procediera a la ejecución de la sentencia.

Admitida la queja, de la información remitida por el Ministerio Fiscal se desprendió que la causa del retraso experimentado estribaba, entre otras razones, en que se recurriera la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social, y las vicisitudes procesales habidas tras la interposición del Recurso de Suplicación, pero lo que realmente nos interesaba de la información remitida fue saber que tras nuestra intervención, por providencia de 11 de Noviembre de 2009 se acordó citar a las partes de comparecencia, que el 15 de Diciembre se dictó auto cuantificando las cantidades a percibir por la interesada en concepto de indemnización y salarios de tramitación, que por auto de 9 de Marzo de 2010 se despachó ejecución por las citadas cantidades, que el 19 de Mayo se efectuó su ingreso por la condenada y que, finalmente, se acordó hacerle entrega de las mismas por Providencia del siguiente día 20, librándose al efecto el correspondiente mandamiento de devolución a su favor, desprendiéndose de todo ello que el asunto que le llevó a dirigirse a nosotros había quedado resuelto, por lo que dimos por concluidas nuestras actuaciones.

Nos pedía la interesada en la **queja 09/5695** que instáramos del **Juzgado de lo Social nº 1 de Sevilla** el adelantamiento del señalamiento de la vista de un juicio sobre incapacidad permanente total, pensión de la que había sido privada por revisión por mejoría, de la que obviamente discrepaba, que había sido señalada nada menos que para el 31 de Enero de 2011, es decir, a la fecha de la providencia, para dentro de un año y cuatro meses.

Con independencia de lo demencial del retraso, que obedecía, como sabemos, a la situación de crisis económica, que ha provocado despidos masivos, expedientes de regulación de empleo, extinciones de contrato a instancia del trabajador por impago de salarios, a los que se ha de dar preferencia, en este caso concreto nuestra remitente aseguraba que la pérdida de su condición de pensionista le obligaba a sufragar los gastos de farmacia, que no podía afrontar por el alto precio de los medicamentos que le habían sido prescritos, y era por ello que solicitara que instáramos el adelantamiento de la fecha del juicio, confiando obviamente en la revocación de la supresión de su pensión por mejoría, lo que no dejaba de ser un futuro incierto.

No obstante, y aunque ya sabemos que cuando el señalamiento ya está hecho, y se supone que por riguroso turno de antigüedad, difícilmente va a modificar nuestra intervención ese, por otro lado, insoslayable orden a no ser que se produzca un hueco por suspensión, no podíamos dejar de admitir una queja tan justa por más que difícilmente soluble, aunque sólo fuera a efectos testimoniales.

Y así quedó ratificado en el informe remitido por la Fiscalía, que nos aseguraba que *“el contenido de la queja es veraz, en cuanto que, efectivamente, el señalamiento del caso en cuestión ha sido fijado para el 31/01/2011, tal como confirma la titular del Juzgado.”*. Y se añadía que *“expone la Magistrada que los asuntos registrados en el año 2009 han sido 1.432, número que excede el módulo de entrada del Consejo General del Poder Judicial, motivo este por el que los señalamientos se están dilatando en el tiempo”*, para concluir significándonos que *“ello no obsta para que la titular nos haya expresado que si se produce*

*alguna conciliación o desistimiento en fecha anterior, se procederá a adelantar la fecha indicada.”.*

Expuestas las razones del retraso, y confiando en que se produjera el adelantamiento del señalamiento que nos ofrecían si ello fuera posible, hubimos de dar por concluidas nuestras actuaciones.

El último expediente que comentamos el pasado año –**queja 09/4903**-, que afectaba al **Juzgado de lo Social nº 4 de Almería**, poseía matices similares que el anterior, pues aunque coincidía en cuanto a la circunstancia de conocer ya quien a nosotros se dirigía la fecha de su futuro juicio y en lo lejanísimo de su señalamiento.

En efecto, del contenido del escrito del interesado se desprendía que tenía reconocida inicialmente una pensión de la Seguridad Social por Invalidez Permanente Total, pero después de haber sido objeto de un trasplante había quedado incapacitado para todo tipo de trabajo, solicitando, en consecuencia, una revisión de su invalidez por agravación al objeto de que le reconocieran una Invalidez Permanente Absoluta, que le había sido denegada, lo que le había llevado a impugnar dicha resolución administrativa denegatoria mediante demanda que había sido admitida a trámite por el Juzgado de lo Social nº 4 de Almería por Providencia de fecha 4 de Septiembre de 2009.

Lo que se constituía en objeto de su queja era el hecho de que en la citada Providencia se hubiera señalado como fecha para el correspondiente juicio la del 29 de Septiembre de 2010, es decir, para dentro de más de un año, lo que suponía una dilación que le ocasionaba un grave perjuicio dada la escasa cuantía de la pensión que actualmente percibía, que mejoraría sensiblemente en caso de que su pretensión fuera estimada, difiriéndose en tan largo plazo dicha posibilidad.

Una vez más, procedimos a la admisión de la queja planteando la posibilidad de que se anticipara la vista de producirse alguna suspensión, pese a ser conscientes de lo difícil que resulta modificar un señalamiento ya efectuado por riguroso turno de antigüedad.

En el interesante informe que nos fue remitido, a través de la Fiscalía de Almería, por el propio titular del Juzgado de lo Social nº 4 de dicha capital, se nos exponía la dificultad de la propuesta, ya que *“procedimientos de tramitación preferente son los que vienen establecidos en la Ley de Procedimiento Laboral, entre los que no se encuentran los procedimientos al que se refiere la queja y sí se encuentran, en cambio, otros procedimientos, entre los que debe destacarse por su volumen de entrada los de despido, que generan, en el caso de retraso en la tramitación, el pago por parte del Estado de los salarios de tramitación”.*

Y proseguía informándonos de que *“en el año dos mil ocho se incrementó muy notablemente el número de procedimientos que tuvieron entrada en este Juzgado, que fue de 1.372 asuntos, con un incremento especialmente notable de los procedimientos de despido, de trámite preferente, situación que se ha agravado durante el año dos mil nueve con una entrada de asuntos que ha sido de 1.600, lo que supone el doble del módulo de entrada previsto para un Juzgado de lo Social por el Consejo General del Poder Judicial.”.*

Concluía, finalmente, significándonos que *“es preciso, por tanto, aumentar el número de señalamientos dedicados a asuntos de tramitación preferente, lo que, aparte del enorme incremento del volumen de entrada de asuntos en general, incide necesariamente*

*en el señalamiento del resto de los procedimientos, entre los que se incluye el procedimiento al que se refiere la queja.”.*

Por nuestra parte, y una vez facilitada la información que precede, expusimos al interesado que aunque debíamos dar por finalizadas nuestras actuaciones en relación con ese expediente en concreto, a la vista de la situación que se nos exponía en el meritado informe y en otros afectantes al mismo órgano jurisdiccional, ya nos habíamos dirigido al Tribunal Superior de Justicia de Andalucía para su conocimiento de la misma y efectos que procedieran, con independencia de dar cuenta de la situación descrita en nuestro próximo Informe Anual ante el Parlamento de Andalucía -como estamos haciendo-, trasladándole, por último, nuestra confianza en que si se produjera alguna suspensión su asunto ocupara su lugar, pues así lo había hecho el Juzgado cuando le había sido posible en casos similares al suyo.

Situados ya en el año al que el presente Informe se refiere, en la **queja 10/4941** la interesada nos exponía que ante los incumplimientos económicos por parte de la empresa para la que prestaba sus servicios, redoblados cuando desde el mes de Enero de 2010 dejó de abonarle su salario mensual, se había visto obligada a formular demanda de reclamación de cantidad, presentada el siguiente mes de Mayo, que había sido admitida a trámite por el **Juzgado de lo Social nº 2 de Granada** por Providencia de fecha 16 de Junio.

Lo que se constituía en objeto de su queja era el hecho de que en la citada Providencia se hubiera señalado como fecha para el correspondiente juicio la del 16 de Enero de 2012, es decir, para dentro de año y medio, lo que suponía una inconcebible dilación que le ocasionaba un grave perjuicio dada su ausencia de recursos económicos, situación que describía muy gráficamente al decir que *“con esos plazos el empresario se ríe de la situación, pues ahora no me paga nada hasta esa fecha...teniendo que ir a trabajar y sin poder cobrar...”* y era debido a ello que solicitaba instásemos el adelantamiento de la fecha del juicio.

Pues bien, admitida la queja, del informe remitido por la Fiscalía de Granada, al que se acompañaba el elaborado al efecto por la titular del Juzgado, se desprendía que, en efecto, esa era la fecha del señalamiento, ya que *“lo cierto es que dado el excesivo número de demandas que se vienen incoando y que en los últimos cuatro años ha ido aumentando progresivamente, la fecha de los señalamientos ha ido distanciándose, especialmente en aquellos procedimientos que no tienen carácter de urgente según la Ley de Procedimiento Laboral.”.*

Y continuaba la titular del Juzgado asegurando que *“ha sido precisamente la existencia de una gran pendencia lo que motivó que el pasado 22 de Septiembre el Juzgado fuera inspeccionado por el Servicio de Inspección del Consejo General del Poder Judicial, habiéndose constatado por el mismo la imposibilidad de reducir la pendencia.”.*

Concluía significando, desafortunadamente, que *“por todo ello y dado que el procedimiento al que se refiere la queja no es de carácter urgente y que se ha señalado siguiendo estrictamente el orden seguido en el Juzgado para los señalamientos, no se considera posible la modificación de la fecha señalada para el juicio, lamentando los perjuicios que ello pueda ocasionar a la demandante.”.*

Como en el caso de la queja inmediatamente anterior, facilitada la información que precede a la interesada le manifestamos que aunque debíamos dar por finalizadas



nuestras actuaciones daríamos cuenta de la situación descrita en nuestro próximo Informe Anual ante el Parlamento de Andalucía -como acabamos de hacer-, trasladándole, por último, nuestra confianza en que si se produjera alguna suspensión su asunto ocupara su lugar.

Un caso exactamente igual que el anterior y afectante de nuevo al **Juzgado de lo Social nº 4 de Almería** el que se nos planteaba en la **queja 10/5458**, en la que la interesada nos exponía que debido a las enfermedades que padecía, que la invalidaban para trabajar, solicitó prestación por incapacidad permanente que le fue denegada por entenderse que no tenían aquéllas el suficiente alcance para ser constitutivas del reconocimiento de incapacidad.

Discrepando palmariamente de la resolución dictada al respecto por el INSS, la había impugnado mediante la correspondiente demanda, presentada el mes de Julio de 2010, que había sido admitida a trámite por el referido Juzgado de lo Social nº 4 de Almería por Providencia de fecha 27 de Septiembre, constituyéndose en objeto de su queja el hecho de que en la citada Providencia se hubiera señalado como fecha para el correspondiente juicio la del 25 de Abril de 2012, es decir, para dentro de año y medio, lo que suponía una inconcebible dilación que le ocasionaba un grave perjuicio dada su ausencia de recursos económicos, y era por ello que solicitara instáramos el adelantamiento de la fecha del juicio, pues obviamente confiaba en que, en presencia del grave cuadro de enfermedades que padecía, fuera estimada su pretensión, difiriéndose en tan largo plazo dicha posibilidad.

De corte similar a las respuestas anteriores también es, desafortunadamente, la que contiene el informe que al respecto envía a la Fiscalía de Almería la titular del órgano judicial en cuestión, que argumenta el reconocido retraso en señalar la vista del juicio en que no se trata de un procedimiento de naturaleza preferente (como son, por ejemplo, los despidos) y que se ha respetado el criterio legal de riguroso orden de entrada de asuntos en el órgano.

Al respecto del número de ellos nos expone que ya en 2008 se incrementó notablemente (1372), con un especial aumento de los procedimientos preferentes de despido. En el año 2009 la situación se agravó al entrar 1600 asuntos, que supone el doble del módulo previsto por el Consejo General del Poder Judicial para un Juzgado de lo Social, y, a mayor abundamiento, ese año el Juzgado estuvo sin titular durante cinco meses. Y a falta del último mes del año 2010 el número de asuntos era ya de 1297, sin incluir las consignaciones.

Todo ello significaba, según la informante, que la circunstancia del incremento de asuntos de entrada en general y de procedimientos de despido, de tramitación preferente, en particular, incidía necesariamente en el señalamiento del resto de los procedimientos, entre los que se incluía el que era objeto de la queja.

Una vez más, hubimos de decir a la interesada que debíamos dar por finalizadas nuestras actuaciones pero que daríamos cuenta de la situación descrita en nuestro próximo Informe Anual ante el Parlamento de Andalucía -como ahora hacemos-, trasladándole, por último, nuestra confianza en que si se produjera alguna suspensión su asunto ocupara su lugar.

Por último, nos planteaba el promotor de la **queja 10/3481** que a su instancia y a la de dos trabajadores más se siguieron ante el **Juzgado de lo Social nº 2 de Huelva** autos

sobre el despido de que habían sido objeto por parte del Ayuntamiento de Bollullos Par del Condado, en los que había recaído sentencia de 20 de Mayo de 2009 mediante la que se declaró nulo el despido de que fueron objeto los trabajadores, condenando a la referida corporación municipal a su readmisión y al abono de los salarios de trámite.

El Ayuntamiento condenado formuló contra la referida sentencia Recurso de Suplicación, lo que no obstaba para que durante la sustanciación del mismo se procediera a la readmisión de los trabajadores despedidos y/o al pago de los salarios que le correspondieran en su transcurso, y como quiera que no se procedió ni a lo uno ni a lo otro, se solicitó la ejecución provisional de la sentencia, dando lugar a la incoación de un procedimiento de Ejecución de Títulos Judiciales del mismo Juzgado.

En el seno del referido procedimiento se dictó providencia de 20 de Julio de 2009 requiriendo al referido Ayuntamiento en el sentido solicitado, pero tras haber presentado el mismo en Diciembre de ese año un escrito al que adjuntaba determinada documentación, que se unió a la ejecutoria, no parecía haber habido ulterior resolución al respecto.

El caso es que nuestros remitentes aseguraban que ni habían sido readmitidos ni le habían sido abonadas las cantidades devengadas durante los dieciocho meses que ya habían transcurrido desde que fueron despedidos, lo que había terminado por situar a las familias que de ellos dependían en una posición de grave precariedad económica, no sabiendo a qué atenerse.

Admitida la queja por obvias razones, cuando finalizó el año al que el presente Informe se refiere aún no habíamos recibido respuesta alguna al respecto, por lo que el próximo año continuaremos con el oportuno comentario sobre su resolución.

### 2. 1. 3. Los Registros Civiles.

Ya dijimos en idéntico apartado del Informe del pasado año que la oportunidad de dedicarles un espacio específico obedece a la novedosa aparición de un elevado número de quejas sobre su funcionamiento, principalmente por las demoras en practicar las inscripciones o por las dificultades que parece haber para acceder a ellos, tanto en los municipales ubicados en nuestra Comunidad como en el Central.

Sobre el **Registro Civil Central** con frecuencia se nos plantean como más habituales cuestiones de extranjería relacionadas con la adquisición de la nacionalidad española y con la inscripción de matrimonios contraídos en el extranjero, constituyéndose en objeto de la inmensa mayoría de estas quejas la notable demora, de entre ocho meses y un año, y a veces de más, con que se gestiona cualquier trámite por parte del mencionado Registro, que aduce escasez de medios personales para hacerles frente. Pero en estos casos y dado que se trata de un órgano que no sólo depende del Ministerio de Justicia sino que radica fuera de Andalucía, cuya dotación de medios personales y materiales nos es ajena, las quejas referidas al mismo han de ser indefectiblemente remitidas a la Defensoría Estatal.

En cuanto a los Registros Civiles radicados en nuestra Comunidad Autónoma hace ya dos años que decíamos que empezaban a ser objeto de quejas, al principio no muy frecuentes pero sí significativas, por parte de una ciudadanía que no alcanzaba a comprender cómo un servicio público tan necesario como de uso habitual podía imponer

limitaciones de acceso al mismo, como la que supone el hecho cada vez más frecuente de disponer de un número para poder ser atendido, cuando precisamente se había tratado de conseguir todo lo contrario con medidas tales como su ampliación del horario, de solo mañanas a tardes, como quedaba de manifiesto en la información que se nos proporcionó durante la tramitación del expediente de oficio que incoamos con un objetivo casi exclusivamente informativo –**queja 07/4348**– para que nos fuera confirmada la noticia de que la Consejería de Justicia había puesto en marcha un plan de extensión de horario de apertura por la tarde de los Registros Civiles, como respuesta a las previsiones del nuevo marco estatutario andaluz en esta materia, al atribuir el artículo 77 del nuevo Estatuto de Autonomía para Andalucía a la Comunidad Autónoma la competencia ejecutiva sobre Registro Civil.

Recordemos que desde el punto de vista estructural el Registro Civil es un órgano dependiente del Ministerio de Justicia integrado por los Registros Municipales, a cargo de un Juez de Primera Instancia (normalmente el del número 1 del Partido Judicial al que pertenezca) o del Juez de Paz donde no los hay, los Registros Consulares, a cargo de los Cónsules de España en el extranjero, y el Registro Central, sito en Madrid y a cargo de dos Magistrados. Y en cuanto a sus funciones, son las de dar publicidad a los hechos relativos al estado civil de las personas, inscribiéndose en el mismo, entre otros, el nacimiento, la filiación, el matrimonio, la defunción, el cambio de nombre y apellidos, las indicaciones del régimen económico matrimonial, la nacionalidad o la vecindad, constituyendo la prueba de los hechos en él inscritos.

En lo que se refiere a las quejas más significativas tramitadas al respecto, comencemos por completar el comentario de las que el pasado año se plantearon, pero cuya tramitación ha culminado durante el ejercicio al que se contra el presente Informe.

La promotora de la **queja 09/3627** aseguraba que con fecha 22 de Mayo de 2009 había iniciado ante el **Registro Civil de Huelva**, mediante la correspondiente solicitud, expediente de matrimonio civil a contraer en el Ayuntamiento de Aljaraque, sin que aún se le hubiera puesto fin al mismo tres meses después, demora que no alcanzaba a comprender tratándose los contrayentes de dos ciudadanos españoles, residentes en Huelva y solteros.

Admitida la queja, de la información remitida por el Fiscal Jefe Provincial de Huelva, al que nos dirigimos, se desprendió, como primero y principal, que el matrimonio terminó por celebrarse en el mes de Octubre, es decir, en torno a seis meses después de haber presentado la correspondiente solicitud, a lo que añadía que puestos en contacto con el Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Huelva, que es el que lleva el Registro Civil, se le confirmó lo expuesto por la interesada, por cuanto que *“se inició el expediente en Mayo y hasta el mes de Octubre no llegaron a casarse, es decir, transcurrieron unos cinco meses, cuando lo normal es que se haga en tres o cuatro, aunque bien es verdad que hubo las vacaciones de verano de por medio”*.

El problema, al parecer, estribó en que normalmente los promoventes de un expediente como éste, al ser por delegación pues el matrimonio se iba a celebrar en Aljaraque, población cercana a la capital, lo recogen en mano y se lo llevan personalmente, pero en el presente caso se envió por correo, aunque no se registró su salida en el Juzgado, y a ello fue debido que preguntara la interesada en uno y otro Juzgado, que le decían que estaba en el contrario, hasta que finalmente se comprobó en el de Aljaraque que le había sido remitido por correo desde el de Huelva.

En cualquier caso, y con independencia de que lo que el Juzgado consideraba normal –que se tardaran tres o cuatro meses- para nosotros no lo era, pudimos dar por concluidas nuestras actuaciones, expresándole a la interesada nuestra confianza de que la presentación de su queja y la correspondiente tramitación de la misma hubiera servido para que hechos como el que había padecido no volvieran a suceder.

De inscripciones de hijos no matrimoniales trataban los otros dos expedientes que no se completaron el pasado año pero que se ha hecho en éste. En el de la **queja 09/5409**, la particularidad estribaba en el hecho de que el niño a inscribir, fruto de la unión de la interesada con su pareja, con quien compareció ante el **Registro Civil de Almería**, del que está encargado el Juzgado de Primera Instancia número Tres de los de dicha capital, al objeto de practicar su inscripción registral de nacimiento, acompañando en ese mismo acto a los padres del recién nacido, dos testigos, era un hijo no matrimonial nacido sin que la madre se hallara legalmente separada de quien aún era legalmente su marido, aunque llevara separada de hecho de éste desde el año 2003.

Al efecto, se le había hecho entrega de Acta de Reconocimiento de Hijo no Matrimonial, incoándose el oportuno Expediente, pero pese al tiempo transcurrido –unos seis meses entre su comparecencia y la presentación de su queja- aún no se había procedido por el referido Registro Civil a practicar la inscripción, argumentando la interesada que no alcanzaba a comprender las razones del retraso, ya que al haber comparecido en el procedimiento con el padre de su hijo y dos testigos había cumplido con los requisitos exigidos para romper la presunción de paternidad de su todavía marido, respecto del que decía conocer que figuraba en el expediente una diligencia en la que constaba el contacto telefónico mantenido con el mismo desde el Registro, habiendo manifestado, al parecer, su intención de no colaborar en ningún sentido en el citado expediente al no concernirle en absoluto.

Complementaba la interesada su queja exponiéndonos que el retraso padecido en la práctica de la inscripción le estaba ocasionando serios perjuicios relativos a cobertura sanitaria, Seguridad Social, deducción por maternidad, ayuda por nacimiento de hijo, etc. al carecer de Libro de Familia, que le exigían para todos estos trámites, todo lo cual, además de los antecedentes antes explicados, nos movió a admitirla.

Pues bien, de la información remitida por el Fiscal Jefe Provincial de Almería, al que nos dirigimos, se desprendió que en el Acta de Reconocimiento de hijo no matrimonial manifestó la interesada –como nos había dicho a nosotros- estar casada y llevar separada de hecho desde el año 2003, pero no figuraba entre la documentación que aportó certificado de empadronamiento que acreditase que convivía con la persona que estaba efectuando el Reconocimiento.

Como quiera que, según lo prescrito en el artículo 116 del Código Civil, cuando se presume que los hijos son matrimoniales hay que efectuar la Ruptura de la presunción de paternidad, hubo que notificar a su todavía marido tal situación a fin de que el mismo declarase que el hijo no era matrimonial, y debido a que su domicilio se encontraba en otro partido judicial se remitió exhorto, que no pudo cumplimentarse hasta el 1 de Diciembre de 2009.

El 15 de Enero de 2010 se acordó remitir el expediente a la Fiscalía y con fecha 21 del mismo mes y año el Fiscal informó en sentido favorable la petición de inscripción de hijo no matrimonial al haberse producido legalmente la ruptura de la presunción de

paternidad, dictándose con la misma fecha la resolución que acordaba dicha inscripción, que finalmente se practicó el 25 de igual mes y año, a la vista de todo lo cual, es decir, habiéndose practicado la demorada inscripción y explicados los motivos del retraso en realizarla, dimos por concluidas nuestras actuaciones.

El interesante caso que se nos planteó en la **queja 09/5752**, era que cuando en Abril de 2001 nació la hija de la interesada, al ser su estado civil el de soltera, se vio obligada, al practicar su inscripción registral y según la normativa de registro civil entonces vigente, a reseñar como nombre del padre de la niña uno figurado, a efectos de identificación, y así constaba en la inscripción registral practicada en el **Registro Civil de Puerto Real**.

Sin embargo, el Real Decreto 820/2005, de 8 de Julio, por el que se modifica el Reglamento del Registro Civil, modificó, entre otros, y según se recoge en su Exposición de Motivos, «el artículo 191 para suprimir, en los supuestos de inscripción de nacimiento cuando existe una sola filiación, la obligación de la madre o del padre del menor de inventarse un progenitor falso a los solos efectos identificativos. De este modo, se da respuesta a una demanda social que ha sido recogida en una Recomendación del Defensor del Pueblo de Enero de 2000.»

Así, el artículo 191.2 quedó redactado en los siguientes términos: «A petición del interesado mayor de edad o de quien tenga la representación legal del menor, se suprimirán en el registro los nombres de la madre o padre que se hubieran inscrito a efectos identificadores.».

Pues bien, al amparo de dicha previsión legal la interesada compareció en Noviembre de 2008 ante el Juzgado de Paz de su localidad de residencia solicitando para su envío al de Puerto Real la supresión del nombre inventado y la consiguiente rectificación en la inscripción de nacimiento de su hija, comparecencia que fue registrada y remitida al Registro Civil de Puerto Real pocos días después.

Casi un año más tarde, le fue notificada Providencia de Septiembre de 2009 de la Juez del Registro Civil de Puerto Real del siguiente tenor literal: *“Visto el escrito del Ministerio Fiscal, no ha lugar a lo interesado al no concurrir presupuesto legal alguno –justa causa-, al ser la modificación/supresión instada de escasa entidad, sin que el dato consignado en el registro cause perjuicio alguno que permita acceder a lo interesado por la promovente.”*

A la vista de lo anterior, la interesada se decidió a poner de manifiesto ante esta Institución lo sucedido dada la notable implicación que la Defensoría del Pueblo tuvo –se hizo atendiendo a una Sugerencia del Defensor del Pueblo de las Cortes Generales- en la modificación de la normativa registral que le había obligado a consignar el nombre de un padre ficticio y que ahora le amparaba para efectuar la petición que le había sido denegada.

Y por idéntica razón nos dirigimos nosotros al Ministerio Fiscal significándole que si la norma había sido modificada en el expresado sentido y, a mayor abundamiento, se había previsto de manera expresa su aplicación con efecto retroactivo, no parecía, en principio, que ello fuera compatible con una valoración subjetiva sobre la no concurrencia de presupuesto legal debido a la supuesta escasez de la entidad de la modificación solicitada, y si bien la interesada podría haber impugnado la resolución denegatoria emitida por el Registro Civil en cuestión, resultaba que no había podido hacerlo por carecer de medios

para ello, y como además nos preocupaba que ese fuera el criterio que por norma general se estuviera aplicando en ese Registro Civil, nos había parecido necesario darle traslado de la presente queja para su valoración y posible intervención al respecto.

Plenamente satisfactoria fue la respuesta que recibimos del Ministerio Fiscal, que nos significó que *“a la vista de la legalidad y legitimidad de la solicitud efectuada por la solicitante, y dada la falta de firmeza de las providencias de fecha 28 de Septiembre y 25 de Noviembre de 2009, se ha dado por notificado y formula recurso ante la Dirección General de Los Registros y del Notariado al amparo de lo dispuesto en el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil contra las citadas resoluciones, interesando el dictado de una Resolución por la que se revoque la providencia de fecha 28 de Septiembre de 2009 y se acceda a lo solicitado por Doña... accediendo a la supresión en la inscripción de nacimiento de su hija ... la mención de que es hija de ... a efectos de identificación. Se interesa que se proceda de conformidad con lo establecido en el artículo 191 y 307 del Reglamento del Registro Civil en su redacción dada por la reforma operada en virtud del Real Decreto 820/2005 de 8 de Julio.”*

Como puede verse, tras nuestra intervención el propio Ministerio Fiscal adoptó la iniciativa, en línea con la pretensión de la interesada, de recurrir la resolución denegatoria de que aquella fue objeto ante el Centro Directivo que ostenta las competencias revisoras al respecto, debiendo estarse a la espera de que el mismo adopte la resolución que proceda conforme a la normativa aplicable vigente.

De entre las presentadas en el presente Ejercicio, la promotora de la **queja10/4849** nos explicaba que con fecha 17 de Julio de 2008 tuvo lugar en el **Registro Civil de La Línea de la Concepción** la inscripción de su adquisición de la nacionalidad española, que el 12 de Noviembre del mismo año presentó en el Registro Civil de Arona (Santa Cruz de Tenerife), donde desde entonces residía, la documentación necesaria para solicitar la opción de nacionalidad española para su hijo. Desde el Registro Civil tinerfeño se envió la referida documentación al Registro Civil de La Línea de la Concepción, que le otorgó el correspondiente número, pero que habiendo transcurrido casi dos años desde entonces, las únicas noticias que se le habían dado acerca del referido expediente se las había proporcionado el Registro Civil de Arona, pues en el de La Línea nunca le habían informado de nada.

Así, le habían informado que el 7 de Abril de 2009 el Registro Civil de Arona recepcionó, enviada por el de La Línea, la documentación que desde allí le remitieron, pero llegó ésta sin cumplimentar, por lo que fue remitida de nuevo a La Línea con fecha 17 del mismo mes y año. Desde entonces llevaba poniéndose en contacto telefónico con el Registro Civil de La Línea para preguntar por su expediente sin que se le hubiera dado respuesta alguna, excepto en una ocasión en que la funcionaria que la atendió le dijo que ella no podía darle ninguna información excepto que *“todo estaba paralizado”* porque la *“persona responsable”* estaba de baja y que hasta que no se incorporase no se podía hacer nada.

El caso es que, como decíamos al principio, iba para dos años que se iniciara el expediente sin que aún se hubiera resuelto, ni siquiera se tuviera horizonte alguno de futura resolución, siendo obvias las negativas consecuencias que el extraordinario retraso que venía padeciendo estaba ocasionando a la interesada y a su menor hijo. La queja fue,

lógicamente, admitida, pero a la fecha de realización del presente Informe aún no ha sido informada por la Fiscalía de Cádiz.

En el caso que se nos expuso en la **queja 10/5499**, el interesado, de nacionalidad argentina, solicitó el 22 de Enero de 2009 ante el **Registro Civil de Roquetas de Mar**, y al amparo de la Ley de Memoria Histórica, la nacionalidad española por opción. Su solicitud dio lugar al Expediente nº.../09, en el que se levantó Acta de opción de nacionalidad el 10 de Febrero de 2009, remitiéndose el referido expediente a la Fiscalía, que, al parecer, lo devolvió denegado por no demostrarse el exilio del abuelo del solicitante.

El día 15 de Octubre de 2009 el interesado fue requerido por el Registro Civil de Roquetas para que realizara una nueva petición amparándose en la condición de española de origen de su madre, levantándose nueva Acta con fecha 5 de Noviembre de 2009. En el Registro le dijeron que el expediente se enviaría directamente al Registro Civil Central, ya que no era necesario que pasara por Fiscalía.

Nueve meses después, y al no tener noticia alguna de su expediente, volvió a interesarse por el mismo ante el Registro Civil de Roquetas, donde le dijeron que, según el Libro de Actas, fue remitido al Registro Civil Central el 11 de Noviembre de 2009, pero posteriormente le comunicaron que en realidad fue remitido a Fiscalía el día 30 de dicho mes y año. Al parecer, en la Fiscalía aseguraban haber devuelto el expediente con fecha 22 de Enero del año 2010, pero en el Registro no aparecía.

En definitiva, que al día en que el interesado se decidió a formular su queja, casi dos años después de haberlo iniciado su expediente seguía irresoluto, sin que la única solución que le habían dado, que era que volviera a iniciarlo, fuera de recibo, pues presentó con la solicitud una documentación original que le costó mucho trabajo obtener, y que no sabía si sería posible volverlo a hacer, sin contar con el tiempo y el esfuerzo, incluido el económico, que le llevaría tratar de hacerlo, no alcanzando a comprender cómo era posible que se extraviara un expediente judicial completo y nadie asumiera la responsabilidad de la pérdida ni se le ofreciera otra alternativa que la de volver a empezarlo dos años después, sin hacer el menor intento de investigar la causa del extravío ni de instar su recuperación.

Como la queja no podía estar más justificada, al igual que su admisión, nos dirigimos al Fiscal Jefe Provincial de Almería, de cuyo breve informe se desprendió que el Expediente ya había sido remitido por el Registro Civil de Roquetas de Mar al Registro Civil Central para continuar su tramitación, según la información que les había sido facilitada por la Secretaría de dicho Registro, a la vista de lo cual dimos por concluidas nuestras actuaciones dado que el problema había quedado superado.

También sobre las dificultades de inscripción de un hijo no matrimonial trataba el problema planteado en la **queja 10/5856**, e igualmente afectante al **Registro Civil de Roquetas de Mar**, en la que el interesado nos exponía haber tenido un hijo de su pareja, que todavía estaba en trámites de divorcio, con lo que la inscripción del recién nacido contaba con el escollo de que había que destruir la presunción de paternidad del aún marido de la madre, lo que estaba retrasando la inscripción, a lo que se añadía, según nuestro remitente, una cierta desidia del Juzgado, que parecía haber perdido documentos al enviárselo a la Fiscalía.

La cuestión era que la falta de inscripción estaba ocasionando a los nuevos padres graves problemas burocráticos, e incluso podría hacerles perder la ayuda de los

2.500 euros, que acababa con el año, pero sobre la continuación del asunto tendremos que hablar, en su caso, el próximo año, pues a la finalización del presente el interesado estaba pendiente de aportarnos datos complementarios imprescindibles para poder proseguir con la tramitación de su queja.

2. 1. 4. Inejecuciones de sentencias por parte de las Administraciones condenadas en las mismas.

El artículo 118 de nuestra Constitución dispone que es obligado cumplir con lo judicialmente resuelto y prestar la colaboración requerida por Jueces y Tribunales tanto en el curso del proceso como en la ejecución de lo resuelto, obligación que si bien atañe a todos, particulares y entes públicos, queda reforzada respecto de estos últimos por su condición de servidores de la ciudadanía, ya que su actividad, conforme igualmente dispone el artículo 103 del Texto Constitucional, ha de estar sometida a la Ley y al Derecho.

Sin embargo, no es precisamente infrecuente que las dilaciones padecidas durante la tramitación de un procedimiento judicial estén directamente determinadas por la falta de colaboración de la administración pública, autonómica o local, implicada en el mismo, lo que supone una palmaria infracción de los preceptos constitucionales a los que acabamos de aludir y, en consecuencia, legitima la intervención de esta Institución sobre los entes públicos cuya supervisión tenemos encomendada, como se pone de manifiesto en los expedientes de queja que pasamos a comentar, comenzando por los que fueron expuestos en nuestro pasado Informe Anual, que no habían concluido aún en el momento de su redacción, y que han finalizado durante el ejercicio sobre el que ahora informamos.

Sigue resultando significativo que, al igual que el año anterior, las quejas más representativas de entre las que, afectantes a inejecuciones de sentencia por parte de la Administración, han sido tramitadas durante el año al que el presente Informe se refiere, conciernan a Ayuntamientos que han sido condenados a abonar cantidades a las que no pueden hacer frente, y ahora más que nunca al pesar sobre los mismo la losa de una crisis económica fuertemente vinculada a la debacle de la construcción, cuyo auge desaforado había propiciado anteriormente una abundancia sostenida sobre falsos pilares.

Nos exponía la promotora de la **queja 09/1994**, que comparecía en nombre de su madre, de muy avanzada edad, que diez años atrás su progenitora había formulado contra la desestimación presunta del Ayuntamiento de **Capileira** en relación a reclamación efectuada en concepto de responsabilidad patrimonial un Recurso seguido ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo en Granada del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, que dictó sentencia de fecha 22 de Septiembre de 2008 anulando el acto administrativo recurrido y reconociendo el derecho de la recurrente a ser indemnizada por el ente local recurrido en una importante cantidad, más los intereses legales devengados desde la fecha de interposición del recurso.

Al no darse cumplimiento por parte de dicha corporación local a lo judicialmente resuelto, la representación procesal de la interesada se vio obligada a solicitar la ejecución de la sentencia, lo que hizo mediante escrito de 23 de Diciembre de 2008, en el que se establecía la suma a que ascendían los intereses devengados, convirtiéndose el referido Recurso en Ejecutoria en la que con fecha 9 de Junio de 2009 se dictó Providencia recabando de ese Ayuntamiento certificación acreditativa de las diligencias practicadas en orden a la ejecución de la sentencia dictada.



Pese a todo lo anterior, la sentencia permanecía inejecutada cuando había transcurrido más de un año desde el dictado de la misma y diez desde que se interpusiera el Recurso, lo que, al suponer que se podría estar conculcando un precepto constitucional como es el establecido en el artículo 118 de nuestra Constitución, dio lugar a la admisión de la queja y a la consiguiente petición a la corporación municipal granadina del preceptivo informe.

Pues bien, en el que ya en el siguiente ejercicio –el hoy comentado- recibimos se nos aseguraba que *“una vez recibido en el Ayuntamiento el fallo y la obligación de indemnizar a la solicitante que recoge la sentencia, el Pleno municipal en Sesión celebrada el día 29 de Julio de 2009, aprueba solicitar a la Sala el pago de la indemnización en cuotas mensuales, dada la precaria situación económica que atraviesa el Ayuntamiento y no contando por ello con recursos para hacer frente al pago de la indemnización, y poniendo así mismo en peligro con el pago de las misma las obligaciones que el Ayuntamiento tiene contraídas con los trabajadores así como con la Seguridad Social o con Hacienda, por ello se solicitó este pago aplazado y en cuotas, estando pendientes de la resolución que dicte el Tribunal, no habiéndose recibido al día de la fecha fallo alguno sobre el particular, lo que por otra parte creemos no supone que el Ayuntamiento no quiera ejecutar la sentencia, estando en trámite de ejecución, al no haber sido contestada la solicitud efectuada por el Ayuntamiento al Tribunal y considerando que el mismo se encuentra tramitando la misma con la parte demandante.”*

De lo anterior se desprendía, como primero y principal, que se había procedido a la aprobación del pago contenido en el fallo de la sentencia dictada a favor de nuestra remitente por el Pleno municipal, pero que se había propuesto a la Sala hacerlo en cuotas mensuales ante la situación económica del referido Consistorio, sin que al parecer se hubiera adoptado al respecto una decisión por parte de la Sala.

En relación con lo anterior, colegíamos que dicha propuesta le habría sido notificada por la Sala a la representación procesal de la interesada al objeto de que realizara al respecto las alegaciones que convinieran, y sería a la vista de ambas, propuesta y alegaciones a la misma, que la Sala tendría que adoptar la oportuna decisión, aceptando la propuesta de pago, denegándola o, en su caso, adoptando una intermedia en consideración a lo que se hubiera alegado al respecto por la representación en autos de los respectivos litigantes.

Como ello ya formaría parte del procedimiento de ejecución de sentencia, así se lo hicimos saber a nuestra remitente, a la que significamos que teníamos que dar por concluidas nuestras actuaciones, aunque ello no fuera óbice para que las reanudáramos o, en su caso, emprendiéramos unas nuevas, si el Ayuntamiento implicado no acatará la decisión judicial que se adoptara al respecto, o si ésta se retrasara de modo que se pudiera considerar que se estaba incurriendo en dilación indebida.

Decíamos el pasado año que el supuesto planteado en la **queja 09/2717**, respecto del que entonces nos limitamos a reseñar su planteamiento, era de una extraordinaria complejidad, que se podía resumir como sigue.

El interesado había formulado en su día una denuncia por obra ilegal perpetrada en el municipio granadino de **Bubión**, lo que, a su vez, provocó que la Junta de Andalucía impugnara en el año 1998, mediante la interposición de Recurso Contencioso-Administrativo, en el que también se personó el propio interesado, el Acuerdo de ese

Ayuntamiento, que acordó denegar la iniciación del procedimiento de revisión de oficio de la licencia en virtud de la que se pudo llevar a cabo la referida obra.

La sentencia recaída al respecto, dictada durante el año 2004 y convertida en Ejecutoria en el año 2006 por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Granada del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, anuló la resolución impugnada *“debiendo proceder el Ilmo. Ayuntamiento de Bubión (Granada) a la revisión de oficio de la licencia objeto de este recurso”*. El Ayuntamiento incluso llegó a adoptar un Acuerdo de Pleno de fecha 14 de Junio de 2005, formulando propuesta de anular el Acuerdo por el que se concedía la referida licencia de obras, propuesta de resolución que fue sometida al Consejo Consultivo de Andalucía, que, mediante Dictamen nº 90/2006, resolvió favorablemente la misma.

Pese a todo lo anterior, el interesado aseguraba que la sentencia permanecía inejecutada en el momento en que procedió a presentar la comentada queja, informándonos igualmente de que la ausencia de ejecución de la misma por parte de la referida corporación municipal incluso había dado lugar a la incoación de Procedimiento Abreviado, seguido ante un Juzgado de Instrucción de Órgiva, por presunto delito de desobediencia, estando imputados en el mismo los dos Alcaldes bajo cuyo mandato sucedieron los hechos y la Secretaria-Interventora de la corporación municipal.

Ello dio lugar a que admitiéramos la queja en una doble instancia: tanto ante el Ayuntamiento ejecutado, solicitándole las oportunas explicaciones del por qué no había procedido a la ejecución de la sentencia, como ante el Ministerio Fiscal, al que solicitamos información sobre la situación procesal tanto del procedimiento contencioso-administrativo como del penal.

Pues bien, desde la Fiscalía Superior se nos participó que en Junio de 2009 el mismo interesado había formulado queja ante el Consejo General del Poder Judicial, lo que motivó se informase por la Sala a dicho Consejo, que le haría llegar en su momento la resolución oportuna, procediéndose al archivo de las Diligencias Informativas a que había dado lugar nuestra comunicación.

No obstante lo cual, se nos informaba de las actuaciones procesales habidas en orden a la ejecución de la sentencia, siendo la última de ellas –sobre la que igualmente nos informaba el Ayuntamiento implicado- la Providencia dictada con fecha 17 de Noviembre de 2009 a la vista de los escritos presentados por las partes ejecutante y ejecutada, donde quedaba de manifiesto que *“visto que se ha cumplido lo acordado en el fallo de la sentencia que es la anulación en virtud de revisión de la licencia de obras, así como que el resultado final del procedimiento de disciplina urbanística y la orden de demolición que interesa la parte ejecutante excede del contenido del fallo, no ha lugar a lo solicitado por la parte ejecutante y procédase al archivo de la presente ejecutoria.”*

En ese sentido, como nuestra actividad institucional al incoar un nuevo expediente de queja iba dirigida a instar la ejecución del fallo de la sentencia y ésta se consideraba cumplida por la Sala en virtud de una Providencia que se había dictado en el curso de la tramitación del presente expediente de queja, sin que, por tanto, pudiéramos detectar ni supuesto de inejecución por parte del Ayuntamiento condenado ni inactividad judicial por parte de la Sala en orden a dicha ejecución, nuestras actuaciones se dieron por finalizadas, haciéndoselo saber a su promotor.

Tampoco pudimos informar el pasado año del resultado de nuestras actuaciones en la tramitación de la **queja 09/4159**, toda vez que a la terminación del ejercicio no nos había llegado aún, pese a haberla reiterado, la preceptiva contestación del Ayuntamiento implicado, en este caso el de **Sanlúcar de Barrameda**, que lo hizo durante el presente. Se trataba de lo siguiente.

Allá por el año 1989, el interesado sufrió la expropiación de una finca de su propiedad como consecuencia de un Expediente de Reparcelación de la Unidad de Actuación 172 del PGOU de Sanlúcar de Barrameda, sin recibir ningún tipo de contraprestación económica. De ello no tuvo conocimiento hasta diez años después, y ello dio lugar a que interpusiera en el año 1989 Recurso Contencioso-Administrativo seguido ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo en Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, que dictó sentencia en Diciembre de 2002 declarando nula la reparcelación y ordenando la devolución de la finca a sus legítimos propietarios.

Sin embargo, como ello no era ya posible al tener la finca otros propietarios que habían construido sobre el terreno, la sentencia fue declarada de imposible cumplimiento y se inició el correspondiente Incidente de Inejecución de Sentencia, que fue resuelto por Auto de Julio de 2007, en el que la Sala condenó al Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda a abonar al interesado una importante cantidad en el plazo de tres meses como compensación por la pérdida de la finca y el daño moral sufrido, cuya cuantía habría de incrementarse con los intereses de demora desde la fecha de la resolución hasta el pago total.

Hacia de aquello más de dos años y, según manifestaba nuestro remitente, la corporación municipal aún no había dado cumplimiento a la meritada resolución, pese a los intentos habidos cerca de la misma, incumpliendo sus promesas verbales de pago con excusas que en nada desvirtuaban su obligación de cumplir con lo judicialmente resuelto, y mientras tanto, la familia del interesado, según nos aseguraba éste, vivía una difícil situación económica que se paliaría con el cobro de la deuda municipal.

Del informe que finalmente nos fue remitido por la Gerencia Municipal de Urbanismo de la referida corporación municipal se desprendió la positiva resolución del caso, al haberse llegado a un acuerdo extrajudicial entre las partes para el cumplimiento de la sentencia cuya inejecución dio lugar a la presentación de la queja y al inicio de nuestras actuaciones que, a la vista de la superación del problema planteado en la misma, dimos por concluidas.

Nos planteaba el promotor de la **queja 10/1163** que su vivienda había sufrido en el año 2000 graves daños como consecuencia de unas obras de canalización de saneamiento y aguas realizadas por encargo del Ayuntamiento de **Cenes de la Vega** en la calle donde estaba situada. Tras varios años de pleitos, el asunto se había zanjado con el dictado de sentencia de 21 de Julio de 2008 recaída en Recurso Contencioso-Administrativo seguido ante la Sala de Granada del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, que había declarado el derecho del interesado a que por el Ayuntamiento demandado se procediera a la reparación de todos los daños ocasionados en la vivienda y que fueran consecuencia de las obras.

Sin embargo, lo único que se había hecho en orden a la ejecución de la sentencia era colocar unos testigos en las grietas, realizar catas en paredes, suelos y techos, y comunicársele que como estaba lloviendo no se podían ejecutar las obras

pertinentes, ante lo que el afectado argumentaba que los daños que se ocasionaron a su vivienda databan del año 2000, que habían transcurrido, por tanto, diez años desde entonces y año y medio desde el dictado de la sentencia que confirmaba la obligación de repararlos, y que, lógicamente, dado el tiempo transcurrido los daños se habían ido acrecentando y la vivienda se encontraba en un estado de deterioro que podía representar un peligro para la integridad de quienes vivían en ella.

En el informe remitido al respecto por la referida corporación municipal, frente a la que admitimos la queja, se nos aseguraba que la representación procesal de la misma había ido presentando desde el mes de Noviembre de 2008 varios escritos dirigidos a la Sala informándola de las actuaciones emprendidas en orden a la ejecución de la sentencia, el último de los cuales databa del mes de Diciembre de 2009, por medio del que se informaba de que el proyecto básico y de ejecución de las obras a realizar se encontraba en el Colegio de Arquitectos a la espera de visado, tras el que habría de procederse a su licitación.

Continuaba informándonos de que en Febrero de 2010, a la vista del escrito presentado por el afectado poniendo en conocimiento del Ayuntamiento los daños producidos por las lluvias y la situación de peligro en que se encontraba su vivienda, se personaron los técnicos municipales en la misma y emitieron informe sobre las medidas urgentes a adoptar, lo que se puso en su conocimiento solicitándole autorización para entrar en su vivienda para acometer las obras de reparación señaladas en el referido informe, autorización que, según nos aseguraban, no se produjo, motivando que el Ayuntamiento presentara ante la Sala nuevo escrito comunicándole que el perjudicado no le permitía la entrada en la vivienda para efectuar las referidas obras de reparación.

Igualmente, había ido presentando otros escritos en los que se ponía de manifiesto la situación económico-financiera del Ayuntamiento, el último de los cuales trataba de la posibilidad de comprarle la vivienda al perjudicado con cargo a la partida del patrimonio público del suelo, que, al parecer, según aseguraban, sí se podía utilizar para la compra pero no para acometer las obras señaladas en la sentencia.

A la vista de todo lo anterior, nos dirigimos al promotor de la queja emplazándole para que en relación con la información recibida efectuara las alegaciones o consideraciones que tuviera por conveniente, lo que efectuó de inmediato, haciéndonos partícipes de varias precisiones, tales como que *“en ningún momento ni mi esposa ni yo hemos negado la entrada a nuestra vivienda a ningún técnico de los diferentes organismos que componen el ayuntamiento”,* que *“la última vez que se presentaron en mi vivienda fue en fecha 18 de Enero de 2010, a instancias de mi esposa que se presentó en el Consistorio para que pasaran a comprobar el estado de la vivienda con motivo de las continuas lluvias que cayeron en la zona y que personados en esta fecha nos hacen el comentario de que en esos momentos no podían acometer las obras de reforma y ni tan siquiera las de urgencia porque, según el técnico que se personó en la vivienda “estaba lloviendo mucho”.*”

Que era cierto que el 8 de Febrero de 2010 le recomendaron precintar la escalera, y que *“...a este extremo no accedimos, toda vez que la escalera, aun encontrándose en no muy buenas condiciones, es el único acceso que tenemos a nuestra vivienda, con lo cual no podíamos habitarla y no contamos con ningún otro sitio donde vivir. Tampoco nos dan ninguna otra opción o compensación para que nos podamos trasladar mientras hacen las reparaciones pertinentes.”*

Y en cuanto a las presuntas ofertas de compra motivadas por la situación económico-financiera del Ayuntamiento, nos aseguraba el interesado que *“no tenemos conocimiento alguno, por lo que desconocemos los términos en que se han redactado y qué alegaciones efectúan en los mismos, ni tampoco sobre la posibilidad de compra de la vivienda con cargo a la partida del patrimonio público del suelo.”*

Dado que del contenido de las alegaciones efectuadas por el promotor de la queja se evidenciaban palmarias contradicciones con la información que nos facilitó en su comunicación el Ayuntamiento informante, no sólo en cuanto a la supuesta negativa a facilitarle el acceso a la vivienda al objeto de efectuar las obras de reparación sino, y especialmente, en cuanto a su afirmación de haber efectuado al interesado la propuesta de compra de la vivienda, nos vimos en la necesidad de solicitarle de nuevo la emisión de preceptivo informe al respecto y de recordarle que según dispone el artículo 118 de la Constitución es obligado cumplir las sentencias y demás resoluciones firmes de los Jueces y Tribunales, así como prestar la colaboración requerida por éstos en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto.

A la fecha en que redactamos el presente Informe el Ayuntamiento granadino, al no habernos enviado aún respuesta alguna, ha hecho caso omiso a nuestra nueva petición y al recordatorio de deberes legales contenido en la misma, por lo que el expediente comentado sigue vivo y de su conclusión confiamos en poder hablar en nuestro próximo Informe Anual.

En el escrito que nos enviaba la interesada en la **queja 10/5004**, no sólo se nos exponía, sino que se acreditaba documentalmente, que mediante sentencia recaída en Septiembre de 2009 en el Recurso seguido a su instancia frente a la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía ante la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, se estimó dicho Recurso, que se interpuso contra la Resolución de Enero de 2006 de la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos de dicha Consejería, que acordó la jubilación forzosa por incapacidad física de la interesada para el desempeño de las funciones propias del Cuerpo de Profesores de Música y Artes, al que pertenecía, sentencia respecto de la que la Administración Educativa había presentado anuncio de Recurso de Casación ante el Tribunal Supremo, pero, diez meses después, cuando fue requerida para su formalización, se desistió del mismo.

Sin embargo, ni había restituido a la interesada en su puesto de trabajo ni abonado los haberes devengados desde el momento en que acordó su jubilación forzosa mediante la resolución revocada.

Paradójicamente, si bien la Administración Educativa no parecía haberse dado por enterada de la firmeza de la sentencia que restituía a la interesada en su puesto de trabajo y la hacía acreedora de los haberes devengados desde la fecha en que dicha resolución se adoptó, sí que lo había hecho con celeridad inusitada la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Economía y Hacienda, que de inmediato le retiró la pensión de jubilación que había estado percibiendo desde que se dictó la resolución ahora revocada y le reclamaba la devolución de los pagos indebidos derivados del percibo de la misma que ascendían a más de 60.000 €.

Así pues, la interesada se veía obligada a reintegrar de inmediato, bajo apercibimiento de iniciarse contra ella procedimiento de apremio, el importe de la pensión

que le había permitido vivir durante los cuatro años transcurridos desde que se la puso en situación de jubilación forzosa, pero ni la habían restituido en su puesto de trabajo, con lo cual ni percibía pensión ni percibía haberes, ni tampoco le habían abonado los devengados y dejados de percibir, con cuyo importe habría de hacer frente, como es lógico, al de la pensión indebidamente percibida por causas obviamente ajenas a su voluntad.

Argumentaba la interesada que la situación que estaba padeciendo no era ya que supusiera el incumplimiento por parte de la administración educativa de lo judicialmente resuelto sino que era abiertamente injusta, originándole una sensación de absoluta indefensión que le había impelido a formular la queja, ante todo lo cual decidimos proceder a la admisión de la misma, interesando de la administración implicada la emisión del preceptivo informe al respecto además de recordarle que el artículo 118 de la Constitución dispone que es obligación de todos, ciudadanos y Administración, cumplir las sentencias y demás resoluciones firmes de los Jueces y Tribunales así como prestar la colaboración requerida por éstos en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto.

De la respuesta que obtengamos se informará el próximo año, ya que a la finalización del que estamos comentando no nos había llegado aún, como igualmente ocurría en el caso del último expediente sobre el que vamos a disertar en relación con el enunciado del presente epígrafe –las inejecuciones por parte de las Administraciones-, la **queja 10/5148**, cuyos promotores lo hacían en nombre de una entidad mercantil con sede en Almería que tenía concedida autorización como Gestora de Residuos Peligrosos, cuyo planteamiento era el siguiente.

Con fecha 19 de Febrero de 2010 la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía había dictado resolución en virtud de la que se sancionaba a la referida empresa imponiéndole el pago de una multa y suspendiéndole la Autorización como Gestor de Residuos Peligrosos que le fue concedida en Julio de 2007. Contra dicha resolución, la empresa había interpuesto Recurso Contencioso-Administrativo que se seguía ante la Sala de lo Contencioso Administrativo en Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

En el escrito de interposición de recurso, que fue admitido a trámite y se encontraba pendiente de resolución, se instó por la parte recurrente la suspensión de la resolución administrativa impugnada en tanto se resolviera el recurso, a cuyo respecto la Sala, mediante Auto de Julio de 2010, debidamente notificado a ambas partes, acordó la suspensión solicitada tanto en cuanto a la ejecutividad de la sanción económica impuesta como al particular relativo a la suspensión cautelar de la Autorización como Gestor de Residuos Peligrosos.

Sin embargo, en palabras de nuestros remitentes, la Consejería, pese a haber acordado la Sala la suspensión de la resolución en tanto se resolviera el recurso en trámite, no sólo había eliminado a la suya del listado de empresas autorizadas como gestoras de residuos peligrosos en Andalucía, lo que les privaba de nuevos clientes, sino que, además, estaba comunicando a sus clientes actuales que no podían contratar con la empresa al carecer de autorización.

Nuestros remitentes, que aseguraban haber intentado, sin éxito, solucionar el problema de manera amistosa tanto con la Delegación de Almería como incluso manteniendo reuniones en los servicios centrales de la Consejería, entendían que con esta

actitud se estaba vulnerando su derecho a la tutela judicial efectiva y ocasionando a la empresa que representaban graves e irreparables perjuicios patrimoniales y de imagen.

Admitida la queja, como decíamos al comienzo de su comentario en el momento de redactar el presente Informe Anual aún no nos había llegado respuesta al respecto por parte de la Administración implicada, sobre la que confiamos poder informar el próximo año.

## **2. 2. Medios personales y materiales al servicio de la Administración de Justicia.**

Al explicar el concepto de dilación indebida decíamos que así se considera en terminología constitucional al retraso que experimenta la tramitación de un procedimiento judicial si el mismo obedece a razones exclusivamente imputables al órgano jurisdiccional ante el que se sustancia, cuyo anormal funcionamiento podría estar directamente conectado con los problemas estructurales a que suele dar lugar la precariedad de los medios personales y/o materiales a su servicio, por lo que una inadecuada disposición de estos medios, respecto de los que nuestra Comunidad Autónoma detenta plenas competencias desde hace ya más de una década, al incidir negativamente sobre derechos de protección constitucional, como son el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, con todas las garantías y sin indefensión, así como el de tutela judicial efectiva, se constituye en motivo de preocupación para nosotros en cuanto afecte a su ejercicio por parte de la ciudadanía, y, consecuentemente, nos permite efectuar al respecto las oportunas actuaciones supervisoras, que, con una cadencia pareja a la consolidación del ejercicio de dichas competencias por parte de nuestra Comunidad Autónoma, hemos ido incrementando a lo largo de estos últimos años.

Comenzando por las actuaciones que de manera inconclusa expusimos en el Informe Anual del pasado año, completamos en éste las efectuadas en relación con las muy deficientes condiciones en que se encontraba el Instituto Anatómico Forense de Sevilla, cuestión que ponía de manifiesto la promotora de la **queja 09/3938**, que nos trasladaba su estupor ante el estado de las referidas instalaciones, a las que un amigo de su familia fue trasladado tras sufrir un accidente de tráfico mortal, sin que su *“denuncia sea otra que si el lugar no reúne los requisitos mínimos...se investigue a favor de otros familiares que, por desgracia, seguirán pasando por allí”*.

Dependiendo ya el antes llamado Anatómico Forense del Instituto de Medicina Legal de Sevilla, decidimos admitir la queja ante la Delegación de Justicia de esta ciudad, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 29 del Estatuto de Autonomía de Andalucía sobre la garantía de la calidad de los servicios de la Administración de Justicia, en el marco de las competencias atribuidas al correspondiente Departamento de la Consejería de Justicia, a la que solicitamos nos informara sobre la realidad del problema expuesto así como, en su caso, sus posibles soluciones.

Tras una larga espera, en parte motivada por la reestructuración de materias atribuidas a las distintas Consejerías, entre las que se encontraba la de la Consejería a cuya Delegación nos dirigimos, recibimos respuesta de la Delegada de Gobernación de la Junta de Andalucía, al ser ahora la Consejería de Gobernación y Justicia la que ostenta las oportunas competencias al respecto, por medio de la que se nos significaba que a mediados del mes de Enero de 2010 entraron en funcionamiento las nuevas instalaciones del referido organismo, sitas en la calle Miguel Romero Martínez, 2 (Tanatorio de Servisa), en las que se subsanaban los defectos puestos de manifiesto por nuestra remitente, comunicándonos igualmente que dichas instalaciones permanecían cerradas en horario

nocturno, encontrándose a disposición de los familiares interesados una sala de espera en las propias dependencias del Tanatorio y, por último, nos manifestaba para que se lo transitiésemos a la interesada su confianza en que la situación referida en su escrito no volviera a presentarse al ser consciente del dolor que supone para la familia del fallecido al que hay que realizar autopsia la espera para la practica de la misma, pretendiéndose que con las nuevas instalaciones las molestias a los ciudadanos sean las menores posibles mientras se realiza la obligada diligencia.

Dado que el asunto que dio lugar a la presentación de la queja había quedado resuelto, dimos por concluidas nuestras actuaciones en la misma.

También se concluyó durante el ejercicio ahora comentado el expediente de oficio **-queja 09/4703-** a cuya apertura se procedió cuando a comienzos del último trimestre del año anterior se reflejó en diversos medios de comunicación la noticia de las dificultades que estaba atravesando el Juzgado de Paz del municipio sevillano de La Algaba, al no disponer de dinero para hacer frente a su funcionamiento diario, razón por la que su titular había dirigido escritos a diversas instancias exponiendo la situación y solicitando remedio para la misma.

Con base en tales informaciones iniciamos el expresado expediente de oficio para conocer la situación y ayudar en lo posible a la superación de la misma, remitiéndonos por parte del Juzgado varios escritos concretando las dificultades habidas, consistentes, en definitiva, en no poder adquirir diverso material de oficina; no poder remitir correo a los ciudadanos usuarios del juzgado; incluso no poder utilizar el teléfono por impago de facturas; no poder arreglar la fotocopiadora principal, al no estar al día los pagos con la empresa que presta el mantenimiento técnico de la misma, y así otras dificultades parecidas.

Ante tal situación, comparecimos personalmente en el Juzgado de Paz para conocerlo y entrevistarnos con su titular y con el Secretario del mismo, pudiéndose comprobar durante la visita el contraste existente entre una muy adecuada sede judicial por la que habría que felicitar al Ayuntamiento y unas dificultades de funcionamiento que repercuten muy gravemente en el efectivo desarrollo de las competencias que se atribuyen a los Juzgados de Paz y sobre la carga de trabajo que soportan, y más cuando se trata de municipios tan poblados como éste.

Por todo ello, decidimos solicitar informe al Alcalde-Presidente del citado municipio, que finalmente nos contestó en el sentido de asegurarnos que las dificultades habidas, directamente relacionadas con la crisis económica que el Consistorio padecía, estaban, sin embargo, corregidas y las necesidades del Juzgado cubiertas, lo que nos ratificó igualmente el nuevo Juez de Paz, que nos aseguraba que su primer objetivo había sido reconducir la situación creada por anteriores desavenencias institucionales y la normalización económica del Juzgado a cuyo frente se encontraba.

Estaba la **queja 09/2144** promovida por el Presidente del Colegio de Graduados Sociales de Cádiz, quien nos exponía que en Diciembre de 2001 la Consejería de Justicia anunció públicamente la creación de una Ciudad de la Justicia en la capital gaditana que permitiera centralizar todos los servicios y órganos judiciales en un único espacio, frente a la situación actual, en que están desperdigados en distintos edificios de peculiar ubicación, la mayoría en régimen de alquiler.



Desde un principio se situó el proyecto constructivo en unos antiguos terrenos propiedad de la Diputación Provincial de Cádiz, e incluso se cuantificó el precio y establecieron las fases, pero hasta esa fecha ni tan siquiera existía indicio alguno del inicio de un proyecto que ya sufría una demora de ocho años desde su público anuncio, suponiendo la dispersión de sedes judiciales existente un serio trastorno tanto para el justiciable como para los operadores jurídicos, con independencia de que durante el tiempo transcurrido alguno de los edificios judiciales preexistentes, como los de la antigua “Cárcel Real”, habían seguido sufriendo un indefectible deterioro.

En definitiva, lo que nuestro remitente nos planteaba era que ante tal situación, merecedora de una urgente solución, nos interesáramos por las medidas que se tuviera intención de adoptar al respecto y por las previsiones de futuro de la Ciudad de la Justicia de Cádiz, lo que, atendiendo a la petición efectuada, hicimos dirigiéndonos al Secretario General para la Justicia sometiendo a su consideración cuanto nos exponían e interesando la emisión del preceptivo informe al respecto.

De la respuesta remitida, que hubimos de reiterar, se desprendió el siguiente tenor literal elaborado por la Dirección General de Infraestructuras y Sistemas de la citada Consejería:

*“Como el resto de las Ciudades de la Justicia de Andalucía, el objetivo fundamental de su construcción es la unificación de las distintas sedes de los órganos y servicios de la Administración de Justicia en la Ciudad de Cádiz, mejorando la prestación del servicio a los ciudadanos.*

*Para conseguir este objetivo la Consejería de Justicia y Administración Pública adquirió mediante permuta con la Diputación Provincial, un solar situado ente las calles Tolosa Latour y Brunete. Asimismo se está tramitando la permuta, también con la Diputación Provincial, de un solar contiguo, que forma una unidad urbanística con aquél, para ampliar el inicialmente previsto. Las características del solar resultante son: Superficie de 10300 m<sup>2</sup>. Edificabilidad: 3 m<sup>2</sup>/m<sup>2</sup>. Edificabilidad total: 30.900 m<sup>2</sup> sobre rasante.*

*Las primeras actuaciones para la construcción de la Ciudad de la Justicia se iniciaron con la incoación del expediente de adquisición del solar mediante permuta, el levantamiento topográfico de la parcela y las obras previas de cerramiento del solar, las excavaciones arqueológicas y la demolición de las estructuras preexistentes, estas actuaciones concluyeron en el año 2006. Una vez que la Consejería de Cultura emitió informe sobre el alcance de los restos arqueológicos y las zonas afectadas, se procedió a la publicación de la licitación de la redacción del proyecto mediante concurso, adjudicado a la UTE-Carbajal-Ayala.*

*En este momento se está tramitando la adquisición del segundo solar mediante permuta con la Diputación de Cádiz con un colegio de la Junta de Andalucía.*

*Al mismo tiempo se ha redactado y presentado en el Ayuntamiento de Cádiz el pasado 23 de Noviembre el Estudio de Detalle para fijar las alineaciones, rasantes y ordenación de volúmenes.*

*El proyecto básico se entregó el pasado día 19 de Enero y actualmente se está supervisando para posteriormente presentarlo en el Ayuntamiento de Cádiz para la solicitud de la correspondiente licencia de obras.*

*La inversión prevista para la ejecución de las obras, estimada en el proyecto básico es de 81.992.138 euros si se financiara con fondos presupuestarios; no obstante, dada la envergadura del proyecto, se está valorando la posible inclusión del mismo entre las actuaciones a desarrollar mediante fórmulas de colaboración público-privada.”*

Ésta era, pues, la situación del proyecto de la Ciudad de la Justicia de Cádiz, lo que trasladamos al promotor de la queja para su conocimiento y oportunos efectos, expresándole nuestra confianza en que el grado de desarrollo de dicho proyecto experimentara a partir de ese momento un avance suficiente para que pudiera pensarse en una futura conclusión a, cuando menos, medio plazo.

Nos planteaba la autora de la **queja 09/5819** que tras sufrir en el año 2006 una caída en una vía pública de la localidad de La Línea de la Concepción, donde residía, había iniciado contra el Ayuntamiento de dicha localidad un procedimiento de reclamación por responsabilidad patrimonial, que derivó en un Procedimiento Ordinario seguido ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Algeciras.

En el citado procedimiento se propuso la prueba pericial médica y dado que la interesada litigaba bajo el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita, el Juzgado se dirigió a la Delegación de Justicia de Cádiz al objeto de que se designara un Médico para que procediera al examen de la recurrente, contestándose desde dicha Delegación que con fecha 24 de Marzo de 2009 habían solicitado la colaboración de la Delegación Provincial de Salud en Cádiz para que designara Médico Especialista en Traumatología.

Sin embargo, la ausencia de ulterior noticia al respecto motivó que el Juzgado dirigiera Oficio a esa Delegación solicitando que en el plazo de cinco días indicara al mismo la identidad del Especialista designado o, en su caso, las circunstancias que impidieran dicha designación, y la persistencia en el silencio por parte de la Delegación había motivado que el Juzgado reiterara lo antes solicitado mediante Providencia de Octubre de 2009, sin que tampoco se hubiera obtenido al respecto respuesta alguna.

Argumentaba la interesada que esa falta de colaboración por parte de la Delegación de Justicia de Cádiz estaba contribuyendo a que el procedimiento en el que estaba inmersa se estuviera viendo gravemente afectado por unas dilaciones que se añadían innecesariamente a las que ya de por sí suelen sufrir estos órganos judiciales, aunque no fuera éste el caso, en que la actividad judicial había sido la adecuada, y en esos términos nos dirigimos nosotros, tras proceder a la admisión de tan fundamentada queja, a la citada Delegación, que ya en el año al que el presente Informe se refiere nos contestó, desprendiéndose de la información remitida que, en efecto, se efectuaron en su día todos los trámites pertinentes frente a la Delegación de Salud de Cádiz en orden a la designación de un médico especialista para evacuar la prueba pericial, trámite que se completó el 14 de Abril de 2009 al remitir a dicha Delegación, a petición de ésta, el oficio del Juzgado solicitando la práctica de la pericial, por lo que creían que el asunto estaba resuelto toda vez

que en lo que a la Delegación de Justicia concernía se habían efectuado los trámites pertinentes al efecto.

No obstante, y a la vista de nuestra petición, nos significaban que se había vuelto a requerir a la mencionada Delegación para que se procediera al nombramiento, lo que nos permitió, al entender que con ello el asunto se encontraría en vías de solución, dar por concluidas nuestras actuaciones, sin perjuicio de lo cual informamos a la interesada de que si transcurrido un tiempo prudencial la situación seguía siendo la misma podía dirigirse nuevamente a nosotros con la seguridad de que sería debidamente atendida.

Lo que dio lugar a la iniciación de expediente de oficio al respecto, plasmado en la **queja 09/4290**, fue haber ido conociendo a través de los medios de comunicación la controversia que se había generado en el ámbito judicial por la supresión –o severa restricción- del uso de taxis para la realización de los actos de comunicación, traducida en una alarmante disminución de los mismos. Constituía al respecto nuestra exclusiva preocupación las negativas repercusiones que esta medida pudiera provocar en la ciudadanía en un ámbito que ya sufre importantes disfunciones, principal y precisamente debidas a la falta de medios materiales y personales, y cuya consecuencia es una situación de dilación generalizada que en nada favorece a la credibilidad que para el ciudadano ha de tener la Justicia.

Ello hizo que, conforme a lo previsto en el apartado 1 del artículo 10 de nuestra Ley reguladora sobre la posibilidad de iniciar actuación de oficio, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 29 del Estatuto de Autonomía de Andalucía sobre la garantía de la calidad de los servicios de la Administración de Justicia, nos dirigiéramos al Secretario General para la Justicia de la entonces Consejería de Justicia y Administración Pública solicitando nos informara sobre la realidad del problema expuesto así como, en su caso, sus posibles soluciones.

Del informe que en contestación a nuestra petición nos fue oportunamente remitido se desprendía, de manera muy resumida, que el uso del Taxi para la realización de notificaciones y embargos, y otras actividades relacionadas con la Administración de Justicia, ha sido en los últimos años una práctica habitual en progresivo aumento, lo que ha provocado una situación que presupuestariamente se consideraba insostenible, sobre todo teniendo en cuenta que se no se trataba de una necesidad ineludible de satisfacerse por otros medios.

Fue por ello –según informándonos- que con el plan de reorganización de los servicios de notificaciones y embargos y la racionalización en los gastos derivados de otros desplazamientos se pretendiera conseguir una disminución significativa de la partida presupuestaria correspondiente que permitiera afrontar otros proyectos y atender otras necesidades más acuciantes, entendiéndose que la utilización de la red de transporte público colectivo dentro de las ciudades puede llegar a tener, con carácter general, la misma agilidad que los taxis, ya que ambos van por los mismos carriles habilitados para el transporte público, y de ahí que se instara que como norma general los desplazamientos diarios para las notificaciones en las ciudades en las que exista una red de transporte público se hicieran en medios de transporte colectivo tal y como establece el “Real Decreto 462/2002, de 24 de Mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio”.

No obstante, nos aseguraban que se habían dado instrucciones para que se valoraran los servicios que requirieran una forma de notificación específica para que

quedara garantizada la prestación del servicio, manteniéndose la autorización de desplazamientos en taxi para los servicios especiales que, por su naturaleza y circunstancias lo requirieran, como podían ser actuaciones derivadas del juzgado de guardia, como por ejemplo los levantamientos de cadáveres, o notificaciones de resoluciones de puesta de libertad, para que el servicio público no se viera mermado, al igual que también se seguiría utilizando el servicio del taxi en aquellos casos de difícil acceso en transporte público, como por ejemplo el supuesto de notificaciones a la cárcel de Morón de la Frontera en Sevilla.

Se reconocía que la aplicación de la Instrucción, que iba a requerir un periodo de implementación, había planteado ciertas dificultades, principalmente en la provincia de Sevilla, y en aquellas en que el servicio de taxi no venía siendo prestado mediante contrato, pero nos aseguraban que estas situaciones estaban siendo solucionadas mediante acuerdos con los operadores jurídicos, que se habían alcanzado en Huelva y Sevilla, de suerte que además de reestructurar el servicio de los vehículos oficiales de las Delegaciones Provinciales, se habilitaba la disponibilidad del servicio de taxi para los casos en los que el transporte público colectivo no resultara eficaz para las notificaciones judiciales, en las zonas no cubiertas o insuficientemente cubiertas por el transporte público colectivo, las que entrañaran peligrosidad para los funcionarios judiciales, las diligencias que implicaran el traslado de pesada documentación y aquellas que había que practicar en horario nocturno o fuera del funcionamiento del transporte público, concediéndose también autorizaciones permanentes para los desplazamientos entre distintas localidades, una vez que se verificara la inexistencia de transporte público colectivo.

También se pretendía optimizar los recursos propios de todos los vehículos de las Delegaciones Provinciales, respecto de los vehículos adscritos con carácter permanente al servicio de las Audiencias Provinciales, estudiándose también la posibilidad de ampliar el parque de vehículos propios, y respecto a los Servicios Comunes de Notificaciones y Embargo, nos significaban que se estaban manteniendo reuniones en las Delegaciones con los responsables de los Servicios y Sindicatos para determinar aquellas rutas en las cuales sería necesario el recurso del transporte en taxi o el alquiler de vehículos, así como determinar qué actuaciones, por su naturaleza y circunstancias, requirieran también de su uso.

Concluían la información significándonos igualmente que la Consejería estaba trabajando para buscar soluciones a la saturación del servicio de notificaciones potenciando el uso de medios telemáticos, que permitieran reducir a lo imprescindible las diligencias de calle, así como la mejora y ampliación de la red de videoconferencias, que permitiera evitar desplazamientos no imprescindibles, para lo cual se estaba trabajando en un protocolo que potenciara, en la medida de lo posible, su utilización.

Una vez recibida en esta Institución la información que, resumidamente, acabamos de transcribir, y dado que Sevilla, por su extensión y densidad, ha sido, desde un primer momento, el lugar donde más repercusión ha tenido el problema que nos ocupa, nos pareció oportuno solicitar del Decanato de los Juzgados de esta Capital su valoración al respecto, así como que nos ilustrara sobre la situación real una vez transcurrido algún tiempo desde la entrada en vigor de la Instrucción que nos ocupa, y para que, en su caso, apuntara otras posibles soluciones a las propuestas en el citado informe.

De la información que al respecto nos fue enviada en su día se desprendía que si bien en un primer momento se produjeron importantes disfunciones al reducirse de veinte

a cinco el número de taxis que se utilizaban diariamente por el Servicio Común de Notificaciones y Embargos, dejándose de realizar sólo en el mes de Septiembre y a título de ejemplo 3.363 actos de comunicación y 576 actos de ejecución, con posterioridad a esta fecha, sin embargo, dos actuaciones de la entonces Consejería de Justicia y Administración Pública contribuyeron a paliar las mencionadas disfunciones: una, que desde principios del pasado mes de Diciembre se ampliara hasta diez el número de taxis que podían ser utilizados por el referido Servicio, y otra, que se aprobara un plan de refuerzo para el mismo por el que durante tres meses sus funcionarios realizaron horas extraordinarias en horario de tarde, lo que redundó en el descenso de diligencias acumuladas en los primeros meses de aplicación de la Instrucción.

Respecto de las salidas que se realizan desde los Juzgados de Guardia, principalmente cuando se trata de incidencias, traslado de detenidos o asuntos relacionados con violencia sobre la mujer, nos significaban desde el Decanato que sería necesario dotar a los mismos de un vehículo con disponibilidad de 24 horas –periodo de duración del servicio- dotado de los elementos acústicos y luminosos que permitan la circulación preferente, ya que con el actual sistema de taxis se producen retrasos en la práctica de las diligencias que pueden eventualmente provocar problemas de orden público dada la naturaleza de las mismas.

En posesión de esta información, y habiendo tenido en otro orden de cosas, aunque obviamente relacionado, noticia de la situación de “parálisis” que, según los medios, vivían partidos judiciales no capitalinos cuya demarcación comprende un amplio número de municipios tan poblados y extensos como distantes entre sí, como es el caso del Partido Judicial de Sanlúcar la Mayor, donde, al parecer, se habían visto a suspender las diligencias de calle que no se circunscribieran a los alrededores, toda vez que había transcurrido un plazo lo suficientemente amplio como para poder evaluar la evolución de la situación a que había dado lugar la Instrucción que nos ocupa, y un tiempo prudencial desde la emisión de su anterior comunicación, nos volvimos a dirigir al Secretario General para la Justicia rogándole nos informara sobre la misma, mejoras o disfunciones detectadas y, si este fuera el caso, medidas previstas para removerlas, y posibilidades de aplicación de las sugerencias que nos habían hecho llegar en aras de mejorarla.

En contestación a nuestra nueva petición, desde el correspondiente Departamento se nos significó, resumidamente, que el gasto desmedido del uso de taxis había requerido de una reorganización, habiéndose conseguido una notoria disminución del gasto. Que en la Instrucción, en efecto, primaba la utilización de la red de transporte público dentro de las ciudades, pero se contemplaban situaciones excepcionales en las que se podía valorar el uso de taxis o sistemas alternativos de transportes, como serían, por ejemplo, actuaciones derivadas del Juzgado de Guardia, levantamiento de cadáveres, asistencia a hospitales para práctica de diligencias urgentes o notificaciones en lugares donde fuera difícil el acceso por transporte público.

Al mismo tiempo, se estaba potenciando el uso de medios telemáticos; concretamente se estaba implantando –nos aseguraban- el llamado Sistema de Notificaciones Telemáticas “Lexnet”, puesto ya en marcha, después de una experiencia piloto, en los Juzgados de Primera Instancia de Granada. Y también se estaba potenciado el uso, mejora y ampliación de las videoconferencias, para lo cual se había firmado Protocolo de Colaboración.

¿Suponía todo esto que se había superado por completo el problema? Pues suponíamos que no, pero cuanto antecede podía ser interpretado como algo que se encontraba en vías de solución, dando lugar a la conclusión de unas actuaciones que no podían eternizarse, aunque ello no iba a ser óbice para que volviéramos a emprenderlas si fuera necesario.

Reguladas sus funciones en los artículos 335 a 352 de La Ley de Enjuiciamiento Civil, el perito judicial es una figura de colaboración necesaria con la Administración de Justicia cuyo dictamen se puede aportar al proceso por las partes o solicitar, en los casos previstos por la ley, que el tribunal lo designe, cuando sean necesarios conocimientos científicos, artísticos, técnicos o prácticos para valorar hechos o circunstancias relevantes en el asunto que se dirime.

Afectante a esta figura de colaboración necesaria con la Administración de Justicia era el asunto que comentamos a continuación, promovido por la autora de la **queja 10/3560**, que nos aseguraba que la Delegación de Justicia de Sevilla adeudaba al colectivo de Peritos Judiciales los importes correspondientes a todos los informes periciales realizados durante los años 2005 y 2006 a razón de 60 euros cada uno por peritaciones efectuadas en procedimientos penales, a facturar en el momento del archivo por absolución, sobreseimiento o insolvencia, respecto de los que se entregaron las facturas desde el 1 de Julio de 2009; los correspondientes a los informes realizados en los años 2005 y 2006 en expedientes de justicia gratuita, a razón de 121 euros cada uno, entregadas las facturas desde el 1 de Enero de 2009; y los correspondientes a los informes realizados y reflejados en las facturas entregadas desde el 1 de Agosto de 2009 hasta la fecha.

En concreto, la interesada decía ser acreedora de una deuda que ascendía ya a una importante cantidad, y careciendo de otro trabajo principal o complementario al que realizaba como perito judicial, tan prolongada falta de ingresos le estaba ocasionando un quebranto económico de enorme magnitud, al no poder hacer frente a los gastos corrientes –alimentación, vestido, hipoteca- que generaban ella y su menor hijo, estando hasta el momento sobreviviendo con la ayuda que le prestaban sus padres.

También aseguraba haberse dirigido personalmente y por escrito al correspondiente Departamento en demanda de soluciones, obteniendo hasta el momento o bien promesas que no se han llegado a cumplir, excusas o la callada por respuesta.

Y como quiera que con independencia de lo anterior, es decir, de la afectación personal a la perito judicial que a esta Institución se había dirigido, si, como nos aseguraba la misma, se trataba de un problema que afectaba a todo el colectivo, la ausencia de resolución del mismo no tenía más remedio que incidir negativamente en la calidad de la prestación del servicio, siendo por ello que, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 29 del Estatuto de Autonomía de Andalucía sobre la garantía de la calidad de los servicios de la Administración de Justicia, decidimos proceder a la admisión de la queja y, en el marco de las competencias atribuidas al correspondiente Departamento de la Consejería de Gobernación y Justicia, solicitamos se nos informara sobre la realidad del problema expuesto así como, en su caso, de sus posibles soluciones.

En contestación a nuestra petición, el Secretario General para la Justicia nos remitió informe elaborado por el Servicio de Asistencia Jurídica a Víctimas del siguiente tenor literal:

*“El presente Informe se evacua como consecuencia del escrito remitido por el Defensor del Pueblo Andaluz al Secretario General para la Justicia en el que se comunica la apertura de expediente de queja nº 10/3560... y se solicita Informe sobre lo manifestado por D<sup>a</sup>. ... en relación con la deuda que la Delegación del Gobierno de Sevilla mantiene con el colectivo de Peritos Judiciales.*

*Con respecto a la deuda acumulada desde 2009, ha habido fundamentalmente un problema de disponibilidad presupuestaria, tanto para pagar las facturas pendientes, como para poner en marcha nuevos contratos públicos. No se trata de falta de previsión de unos gastos que ya estaban comprometidos, puesto que en las partidas iniciales del presupuesto anual, sí se contaba con crédito suficiente para afrontar tanto el gasto del contrato vigente hasta Septiembre de 2008 para peritaciones judiciales en la provincia de Sevilla, como para licitar un nuevo contrato, pero a la fecha de finalización de éste surgieron gastos perentorios y extraordinarios que abordar en la gestión económico-presupuestaria de la Delegación Provincial de Sevilla que provocaron que el nuevo contrato de servicios que debió comenzar en Octubre de 2008 no pudiera licitarse, así como que fueran acumulándose las facturas por las peritaciones que continuaban realizándose.*

*Siendo fundamental para la Consejería de Gobernación y Justicia regularizar esta situación, ya se han realizado los trámites presupuestarios-contables necesarios para que la Delegación del Gobierno de Sevilla vaya abonando las facturas pendientes al colectivo de Peritos Tasadores Judiciales, y en concreto en la actualidad se han materializado los pagos de las facturas presentadas hasta Noviembre de 2009, entre ellas las correspondientes a los servicios prestados por D<sup>a</sup>. ..., y se continúa abonando las facturas posteriores a esa fecha de forma paulatina. Asimismo se informa que se están realizando los trabajos preparatorios para la licitación del contrato de servicios de peritaciones judiciales en la provincia de Sevilla, cuya publicación se prevé para fecha anterior a la finalización del ejercicio 2010”.*

A la vista de la información recibida, de la que se desprendía que el asunto que llevó a la interesada a dirigirse a esta Institución se encontraba, cuando menos, en vías de solución, decidimos dar por concluidas nuestras actuaciones.

### **2. 3. Abogados y Justicia Gratuita.**

No cabe la menor duda de que el adecuado ejercicio por parte de la ciudadanía del derecho de defensa y asistencia letrada está íntimamente conectado con el del libre acceso a la tutela judicial efectiva y sin indefensión, por cuanto que para acceder a la jurisdicción es preceptivo, excepto en contadas ocasiones en que no lo es, ser técnicamente asistido por un abogado y representado por un procurador.

Estando, pues, en juego derechos de protección constitucional, tan legítimo es que la ciudadanía se pueda quejar de la inapropiada actividad profesional de un abogado como que podamos nosotros efectuar la consecuente intervención al respecto frente a la corporación colegial a la que el mismo pertenezca, justificación reforzada en los casos en que se ostenta defensa de oficio, como consecuencia del reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita por carecer el defendido de ingresos suficientes para acceder a

una defensa *de pago*, ya que la actividad del abogado no se sustenta en la libre designación de aquél por parte del litigante, que de alguna manera corresponsabilizaría a designante y designado en el resultado final del encargo.

Y si bien es obvio que el deber de ejercer la actividad profesional con pleno sometimiento a la Ley, al Derecho y a las normas deontológicas afecta a todos los abogados, tanto si son de libre designación como de oficio, más aún tendría que hacerlo en este último caso, ya que si en el primero el ámbito en el que se desenvuelve la relación profesional es el de la voluntariedad y la libre elección, en el nombramiento de oficio se establece una relación entre dos desconocidos respectivamente impuestos -lo que no contribuye precisamente a que se establezca entre ambos una relación fluida- que conviene que esté presidida por el más escrupuloso cumplimiento de las obligaciones inherentes al encargo efectuado.

En cualquier caso, hemos de recordar que al tratarse –la de abogado y cliente- de una relación entre particulares, la discrepancia del segundo con la actuación profesional del primero no es materia cuya supervisión nos competa de manera directa, debiendo ser la corporación colegial a la que pertenezca el profesional del derecho la que ejerza la competencia derivada de la responsabilidad disciplinaria a la que está sometido, y correspondiendo a los juzgados y tribunales de justicia la que se derive de la civil o, en su caso, de la penal, a la que igualmente lo está.

Sí que tenemos, sin embargo, la competencia de supervisar de que por parte de dichas corporaciones colegiales –los Colegios de Abogados, en este caso-, como de Derecho Público que son, se ejerzan sus competencias de manera adecuada, tanto en cuanto a la disciplinaria como en lo tocante a las que les corresponden en la fase previa al reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita, cuya resolución compete a las Comisiones Provinciales, sobre las que igualmente podemos ejercer supervisión dada su naturaleza administrativa.

Sin más preámbulos, pasamos a comentar algunas de las reclamaciones que hayan podido resultar más significativas durante el presente ejercicio, aunque vamos a comenzar por rematar muy brevemente el comentario que con gran profusión de datos efectuamos el pasado año del expediente de oficio –**queja 09/3249**- a que dio lugar la baja masiva de letrados pertenecientes al Colegio de Abogados de Almería, de entre los que estaban adscritos al turno de oficio y atendían en las zonas no capitalinas a inmigrantes y víctimas de violencia de género, como medida de protesta que respondería a su disconformidad tanto con determinadas disposiciones del Reglamento Andaluz de Asistencia Jurídica Gratuita, que entró en vigor en Abril de 2009, como con problemas relativos a recortes y retrasos en el pago de las compensaciones económicas.

Recordemos que el pasado año decíamos que al estar en juego en el tema que nos ocupa derechos constitucionales como los de defensa y tutela judicial efectiva, creímos necesario conocer las consideraciones que al respecto pudiera efectuar el Decano de la corporación colegial almeriense así como, en su caso, sus previsiones de solución del problema planteado en orden al restablecimiento del servicio, a cuyo fin nos dirigimos al mismo, al igual que hicimos frente al Centro Directivo entonces competente de la Consejería de Justicia, al que solicitamos nos remitiera las suyas.

De lo que nos dijeron uno y otro ya dimos cumplida cuenta el pasado Informe Anual, por lo que obviamos hacerlo de nuevo, remitiéndonos al mismo, interesándonos en



éste tan sólo reiterar que las reivindicaciones de uno y las consideraciones del otro no deberían empañar el libre acceso a la tutela judicial efectiva del justiciable ni por su carencia de recursos económicos ni por la polémica surgida entre los agentes encargados de posibilitarlo.

En ese sentido, queremos destacar que, tras haber transcurrido un tiempo prudencial desde la primera vez que lo hicimos y después de haber recibido la correspondiente información de la Consejería de Justicia, cuando volvimos a dirigirnos al Colegio de Abogados de Almería para que nos informara sobre la evolución del problema y su situación actual, nos manifestó su Decano que “el debate es harto complejo, y si bien actualmente los colegiados se volvieron a dar de alta, prestándose el servicio con normalidad y eficacia, sería deseable, sin entrar a valorar en este escrito lo idóneo o no de la cuantía fijada para el abono de los mismos, que se realizaran de un modo más proporcionado en el tiempo, acorde con los plazos que reglamentariamente se establecen para los colegiados.”

Ni que decir tiene que tan legítima nos parecía la pretensión de nuestro informante como satisfactoria era para nosotros la noticia de que se hubiera restablecido, prestándose con normalidad y eficacia, tan imprescindible servicio.

Centrándonos ahora en conflictos individuales, el autor de la **queja 10/2117** la concretaba en el hecho de que tras haber sido notificado de la incoación de Expediente de Información Previa y su posterior conversión en Disciplinario respecto de la denuncia colegial que presentó en su día ante el Colegio de Abogados de Málaga contra un Letrado que durante años le estuvo dando largas –siempre en palabras del interesado-, hasta llegar a asegurarle haber presentado una demanda que nunca llegó a tener entrada en juzgado alguno, no hubiera recibido desde entonces nueva noticia alguna al respecto, pese a haber transcurrido cinco meses, superándose con creces los plazos establecidos en el Reglamento de Procedimiento Disciplinario para adoptar la resolución que procediera.

Admitida la queja frente a la referida corporación, en contestación a nuestra petición nos significó la Diputada del Turno de Oficio que ya se había dictado resolución que acordaba la sanción disciplinaria del Letrado, concretamente la de amonestación por escrito, resolución que le había sido notificada tanto al denunciante como al abogado finalmente sancionado, lo que dio lugar a que pudiéramos dar por concluidas nuestras actuaciones, toda vez que se había adoptado la resolución que pendía, imponiendo al Letrado denunciado sanción disciplinaria.

A través del Diputado del Común (Defensor del Pueblo de las Islas Canarias) nos llegó la **queja 10/2529**, cuya autora exponía que necesitando litigar en la provincia de Málaga y residiendo sin embargo en el Puerto de la Cruz, por medio del Colegio de Abogados de Santa Cruz de Tenerife, ante el que efectuó la correspondiente petición en Enero de 2010, había solicitado el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita y consiguiente nombramiento de abogado y procurador de oficio pertenecientes al Colegio de Abogados de Málaga, al que la referida corporación colegial canaria había remitido la petición, acompañada de la documentación aportada por la interesada, quien aseguraba haber telefonado al Servicio de Orientación Jurídica de la corporación colegial malagueña en varias ocasiones manifestándosele que la documentación enviada era la correcta –“no falta ningún papel”, en sus palabras-, pero que lo estaban valorando.

Sin embargo, habían transcurrido más de tres meses desde que tuviera entrada el expediente y la interesada seguía sin tener noticia alguna al respecto, lo que había motivado su reclamación a nuestro homónimo canario y el traslado de la misma a esta Defensoría.

Admitida la queja, del informe que nos remitió la Diputada del Turno de Oficio del referido Colegio se desprende que el Expediente no fue incoado hasta el 12 de Febrero de 2010, efectuándose la designación provisional de abogado con fecha 15 de Abril del mismo año, *“no siendo posible facilitarle más información –nos significaba- dado que el expediente ha sido enviado a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, conforme a lo previsto en el artículo 15 de la Ley 1/1196, de 10 de Enero.”*

Dicho precepto dispone que se efectúe el traslado del expediente correspondiente y de las designaciones provisionales efectuadas a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita a los efectos de su verificación y resolución, pues es a dicha Comisión a la que compete resolver definitivamente sobre si se es o no acreedor al derecho solicitado, lo que pusimos de manifiesto ante la interesada, dando por concluidas nuestras actuaciones.

Aseguraba el autor de la **queja 10/2623** que en su día solicitó ante el Colegio de Abogados de Granada el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita, que le fue denegado. Dicha denegación fue ratificada en las respectivas instancias administrativas, pero, impugnadas ante la judicial presencia, el Juzgado de Primera Instancia nº 10 de Granada dictó Auto de fecha 23 de Marzo de 2010 acordando conceder el derecho referido, en cuya consecuencia, la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita dictó Acuerdo de fecha 19 de Abril del mismo año modificando la decisión provisional de ese Ilustre Colegio y reconociendo el derecho instado por el solicitante.

Sin embargo, en palabras de este último aún no había recibido noticia alguna en orden a la designación de abogado y procurador de oficio al efecto, pese al retraso que padecía ya la tramitación del expediente judicial para el que el interesado precisaba la referida designación.

Admitida la queja, en la contestación remitida por el Colegio de Abogados de Granada se nos reconocía, en primer lugar, todo lo anterior, y se nos informaba de que tras recibirse por fax de 19 de Abril enviado por la Comisión Provincial el Acuerdo concediendo dicha asistencia, con fecha 26 del mismo mes el Colegio le remitió oficio comunicándole los nombramientos de abogado y procurador, que habían recaído en las personas cuyos nombres, domicilios y teléfonos de contacto se nos facilitaban para que lo hiciéramos nosotros con el reclamante a fin de que se pusiera en contacto con ellos lo antes posible.

También constituía el objeto de la **queja 10/2853** la demora en la tramitación de un expediente originado por denuncia colegial, asegurando el interesado que la misma se había formulado ante el Colegio de Abogados de Sevilla el 12 de Enero de 2010, que el siguiente 26 de Marzo pasado se le había dado traslado de las alegaciones realizadas por el Letrado denunciado, realizando el interesado las que consideró oportunas mediante escrito que tuvo entrada en la sede colegial el siguiente día 29, y que, sin embargo, y habiendo transcurrido dos meses y medio desde entonces, no había vuelto a recibir al respecto noticia alguna.

La explicación que nos facilitó al respecto la referida corporación colegial fue que el referido Expediente se encontraba pendiente de que el órgano competente (la Junta de Gobierno) adoptara el acuerdo que correspondiera, lo que aún no había hecho debido a que *“no se ha reunido aún desde la finalización de las actuaciones llevadas a cabo en el Expediente, esto es, desde la recepción de nuevas alegaciones del Letrado (fecha de Registro de Entrada de esta Corporación de 19 de Mayo de 2010) hasta la fecha de la presente (30 de Junio), éste es el motivo de la no notificación al Sr. ... de acuerdo alguno. No obstante, poner en conocimiento de V.E. que está previsto se reúna el mencionado órgano de gobierno de este Ilustre Colegio de Abogados de Sevilla en breve, momento en el que el Sr. ... será notificado del acuerdo que se adopte.”*

El incumplimiento de los plazos previstos en el Reglamento de Procedimiento Disciplinario era también el objeto de la **queja 10/5858**, cuyo promotor aseguraba haber formulado con fecha 2 de Julio de 2010 denuncia colegial contra un Letrado perteneciente al Ilustre Colegio de Abogados de Cádiz, de la que se le acusó recibo mediante comunicación de fecha 7 del mismo mes y año, y ante la ausencia de noticias al respecto, el día 3 de Noviembre siguiente el interesado envió al Colegio un e-mail solicitando información sobre el estado de tramitación del procedimiento, al que no se le había contestado.

En definitiva, argumentaba nuestro remitente que habían transcurrido cinco meses desde que formulara la denuncia colegial sin que, a excepción del acuse de recepción de la misma, hubiera tenido noticia alguna al respecto, entendiéndolo que el tiempo transcurrido sobrepasaba cualquier plazo razonable de resolución y, por descontado, lo hacía respecto del de tres meses que señala como máximo la propia Ley de Procedimiento Administrativo Común.

Pues bien, admitida la reclamación, de la respuesta que nos envió el Secretario de la corporación colegial gaditana se desprende que, en efecto, habiendo tenido entrada la denuncia en Julio, la Junta de Gobierno no se reunió hasta el 30 de Septiembre, dado que durante el mes de Agosto no lo hace, acordando en dicha reunión la apertura de una Información Previa para el esclarecimiento de los hechos y la conveniencia o no de proceder a la apertura de Expediente Disciplinario. Dicho acuerdo ya le había sido enviado al interesado, que incluso había presentado escrito solicitando una ampliación del plazo de alegaciones, información ésta que dio lugar a que diéramos por concluida nuestra intervención.

Centrados de manera más específica en el acceso a la asistencia jurídica gratuita, cuya principal prestación para el acreedor del derecho a obtenerla es el nombramiento de abogado y procurador de oficio, están los dos últimos expedientes que se comentan en el presente epígrafe. El promotor del primero de ellos –**queja 10/3453**– era un ciudadano inglés de cuya embrollada exposición –se expresaba con cierta dificultad al no dominar nuestro idioma– parecía desprenderse que se había visto obligado a abandonar el domicilio conyugal tras ser denunciado por su esposa por presuntos malos tratos, dictándose en su contra orden de alejamiento.

Como quiera que en dicho domicilio tenía constituida la sede de su empresa, que dirigía junto a su esposa, tampoco se podía acercar a la misma, por lo que aseguraba carecer desde entonces de domicilio y de trabajo, y al objeto de defenderse y tratar de regularizar su situación tanto en cuanto a su matrimonio como a su acceso a la empresa familiar, había solicitado, al no disponer de ingresos de ningún tipo, ante el Colegio de Abogados de Málaga el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita para que

le fuera designado abogado y procurador de oficio en un procedimiento de Medidas Provisionales, respecto del que no nos quedaba claro si se había iniciado a instancia de su esposa o si era él quien pretendía iniciarlo.

El caso era que la corporación colegial malagueña le había participado que le denegaba la designación de profesionales de oficio por “*Otros motivos: Signos externos de riqueza*”, ante lo que el interesado nos manifestaba su extrañeza sobre qué se había tomado en consideración para concluir que disponía de “riqueza”, y menos aún que, suponiendo que lo fuera la vivienda que constituía el domicilio familiar y la sede de la empresa establecida en la misma, que ello le impidiera acceder a la jurisdicción a través de la asistencia jurídica gratuita, ya que no tenía la posibilidad de acercarse ni a uno ni a otra por las razones antedichas, encontrándose en la actualidad en una situación de absoluta indigencia que le impedía palmariamente efectuar designación de abogado particular.

Pues bien, admitida la queja, nos dirigimos al Decano del Colegio de Abogados de Málaga solicitándole información sobre el peculiar caso, y, más concretamente, preguntándole qué criterios se habían tenido en cuenta para denegarle la designación de abogado de oficio por considerarse que no procedía hacerlo por detectarse signos externos de riqueza.

En contestación a nuestra petición, desde el Colegio de Abogados de Málaga se nos significó que esa Corporación, a la luz de lo regulado en la Ley 1/1996, de 10 de Enero, sobre Asistencia Jurídica Gratuita, es un mero órgano tramitador que con carácter provisional concede o no la designación de profesionales de oficio, sin potestad alguna para analizar las circunstancias del solicitante, remitiendo el expediente para su definitiva resolución a la Comisión Provincial de Asistencia Jurídica Gratuita de Málaga.

Desafortunadamente, dicha información se cruzaba con la documentación que el propio interesado nos enviaba, consistente en la copia de la resolución adoptada por la referida Comisión, por la que se acordó denegarle el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita, por los mismos motivos, que en este caso se concretaban en la existencia de “*signos externos que manifiestan suficiencia de recursos necesarios para litigar, deducidos de sus ingresos periódicos en cuenta bancaria, que exceden el límite previsto legalmente (art. 4.1 Ley 1/96)*”.

Y como en la propia resolución se le indicaba que contra la misma tenía la oportunidad de formular la correspondiente impugnación, cuestión que ignorábamos si habría o no llevado a cabo, tuvimos que significar a nuestro remitente que ante la resolución dictada no había otro camino que el de conformarse con ella o, por el contrario, agotar esa última posibilidad de tratar de que fuera revocada por la autoridad judicial conforme a lo previsto en el artículo 20 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita.

Nos exponía el promotor de la **queja 10/3849** que había solicitado a principios de Noviembre de 2009 el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita mediante la correspondiente petición efectuada ante el Colegio de Abogados de Sevilla, que le designó provisionalmente abogado y procurador de oficio en el mismo mes y año de su solicitud.

Sin embargo, habiendo transcurrido más de diez meses desde que la efectuara y le fuera realizada la mencionada designación provisional de Letrado y Procurador, aún no había recibido al respecto la resolución definitiva por parte de la Comisión Provincial de

Asistencia Jurídica Gratuita, en relación con la que el propio Colegio, ante su requerimiento sobre la ausencia de noticias al respecto, le había informado haber remitido su expediente en un ya lejano día, para su verificación y resolución.

Admitida la queja y dirigidos para la aclaración de la misma a la Secretaria de la Comisión Provincial de Asistencia Jurídica Gratuita de Sevilla, de la información remitida por la misma se desprendió, como primero y principal por lo que suponía de positiva resolución respecto del problema planteado, que con fecha 30 de Agosto de 2010 se había notificado al interesado resolución favorable, reconociéndole el derecho a la asistencia jurídica gratuita, lo que supuso la ratificación de la designación provisional de abogado y procurador de oficio efectuada en su día.

En el orden de cosas relativo a la causa de tan notable retraso resolutorio, nos argumentaba como causa del mismo que *“la actual situación de crisis económica que estamos viviendo está teniendo una consecuencia directa en nuestra competencia, con un volumen desproporcionado de expedientes que se tramitan al año (aproximadamente 32.000), lo que, unido a los (suponemos que escasos) recursos materiales y humanos existentes, dificulta en gran medida que la notificación de los mismos se lleve a cabo en el plazo establecido.”*

Dado que de lo anterior se desprendía que el problema concreto que planteaba el interesado en su queja había quedado resuelto, dimos por concluidas nuestras actuaciones, pero ello no obsta a que nos veamos en la necesidad de llamar la atención sobre una situación –la que se describe en el párrafo anterior- altamente preocupante, relacionada una vez más con la de crisis económica que venimos padeciendo y que tanta repercusión está teniendo en nuestro quehacer diario.

#### **2. 4. Actuaciones Penitenciarias.**

Aunque no en tan gran número como en el año anterior, en que se alcanzaron cifras desconocidas de quejas procedentes de las prisiones andaluzas, por causas que se analizaron en nuestro anterior Informe Anual, han sido numerosísimas las quejas enviadas por personas privadas de libertad, o por sus familiares y allegados, solicitando alguna mediación por nuestra parte para mejorar sus condiciones de vida u obtener beneficios penitenciarios. Por segundo año consecutivo su número ha superado con creces la cifra de cuatrocientas actuaciones, todavía muy superior a la que veníamos recibiendo en los últimos años.

Por otra parte, nuestro acercamiento a estas peticiones de ayuda y a estas quejas, viene marcado, como se ha comentado en la introducción general del área, por una actitud mediadora, por cuanto la administración penitenciaria no ha sido objeto de transferencia a la Comunidad Autónoma, a pesar de que la previsión estatutaria, contenida en el artículo 67.3 del renovado Estatuto de Autonomía («corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia ejecutiva en materia penitenciaria») existía ya en el primer Estatuto, de 1981.

2. 4. 1. Materias más frecuentes de que tratan las quejas atendidas.

Como solemos hacer, antes de realizar un comentario general sobre las quejas tratadas, las agrupamos en una tabla de materias, concretamente de aquellas materias más relevantes que se ponen de manifiesto en los escritos que recibimos.

**MOTIVOS MÁS FRECUENTES DE LAS QUEJAS PENITENCIARIAS EN 2010**

MATERIA	Nº DE QUEJAS
Traslados para acercamiento familiar	58
Permisos y clasificaciones	56
Procesales	52
Asistencia sanitaria	35
Asuntos regimentales	30
Libertades Condicionales	24
Prisión preventiva	19
Formas especiales de ejecución de la condena y Toxicomanías	12
Malos tratos	12
Discapacitados y Enfermos Psíquicos	11
Fallecimientos en prisión	9
Pensiones e indigentes	9
Extranjeros pendientes de expulsión	7
Refundiciones de condenas	7
Indultos	6
Nuevas Infraestructuras	5
Juzgados de Vigilancia Penitenciaria	5
Otras materias	58
<b>Total quejas penitenciarias</b>	<b>415</b>

Como suele ocurrir, entre las 415 quejas registradas no se dan casos de quejas repetidas o colectivas sino que son todas ellas individualizadas. Como se ha comentado en la introducción, se han iniciado algunas quejas de oficio en estas materias; concretamente ha sido 20; todas las demás son a instancia de parte, cercanas por lo tanto, a la cifra de cuatrocientas que indica el destacado interés de la población penitenciaria por esta Institución.

Comentaremos brevemente las materias que registran un mayor número de quejas excluyendo las agrupadas bajo el epígrafe “Otras Materias” que, como su nombre indica, recoge una variedad de supuestos difíciles de catalogar de un modo más concreto, especialmente si corresponden a quejas llegadas al finalizar el año. También se agrupan en ese bloque común diferentes epígrafes que han recibido pocas quejas pero que no por ello pierden su importancia como las referidas a suspensiones de condena; incidentes entre presos; o algunas que afectan al Convenio de Colaboración con la Junta de Andalucía. Entre estas últimas son de obligada mención algunas de las actuaciones de oficio más importantes, como son la **queja 10/1032**, que sustenta los trabajos de campo para la elaboración de un Informe Especial o la ya aludida sobre Educación Permanente en los Centros Penitenciarios de Andalucía, que comentaremos luego en un apartado propio.

Como se aprecia en el cuadro, este año la materia “traslados para acercamiento familiar” vuelve al primer plano con un número similar de quejas al del pasado año. Los motivos que subyacen en tantas quejas de este tipo son parecidos a los que ya

analizábamos en informes anteriores: en algunas provincias faltan plazas para acoger la población penitenciaria nueva que les llegan a los centros ya existentes, o la necesidad de traslados de internos de los centros viejos a los nuevos para la puesta en marcha de éstos (como ocurrió en el pasado año en el de Morón de la Frontera, que aún en 2010 ha seguido padeciendo este trasiego) lo que conlleva no pocas veces amargas protestas de los afectados que quieren volver al centro en que antes se encontraban.

Se producen muchas solicitudes de traslado a los centros penitenciarios de Alhaurín de la Torre (Málaga) y Sevilla I, precisamente por su falta de plazas ante la llegada incesante de nuevos presos preventivos, cuya presencia en ellos es obligada para estar cerca de los juzgados y tribunales que decretaron su prisión preventiva.

También es de destacar el hecho de personas que solicitan regresar a los establecimientos de Ceuta y Melilla de donde salieron para alguno de la Península (especialmente Algeciras) por falta de plazas allí. Similar problema se ha suscitado este año, más que en años anteriores, en relación con algunos establecimientos canarios (Tenerife, Las Palmas de Gran Canaria y Arrecife) hacia donde han pedido su traslado personas internadas en Puerto III y Sevilla II. Es decreciente el número de peticiones llegadas desde otras Comunidades Autónomas para su traslado a Andalucía.

Son numerosas las veces en que nuestras gestiones agilizan los traslados solicitados, o sirven de punto de partida para que se inicie el expediente.

Muy próximas en número a las de traslado aparecen las quejas catalogadas como de "Permisos y Clasificaciones", uno de los asuntos que más mueve a las personas presas a escribirnos. Aquí se incluyen tanto quienes solicitan disfrutar ya de los primeros o sucesivos permisos como quienes discrepan del grado penitenciario en que están clasificados y entre estos últimos caben diferentes supuestos, desde quienes ya disfrutaban de un tercer grado (régimen abierto) y han sido retrocedidos (regresados, como se dice en el argot penitenciario) por algún incumplimiento del régimen de vida que se les impuso, hasta quienes se consideran ya acreedores a pasar del segundo al tercer grado lo que conllevaría su traslado a algún Centro de Inserción Social, y desarrollar allí un régimen de vida más libre que les vaya poniendo en contacto con la realidad externa a la que pronto volverán tras el cumplimiento de la condena.

Generalmente son los permisos ordinarios los más controvertidos, pues si bien exigen que el interno tenga cumplida la cuarta parte de la pena, es muy frecuente que esa fecha se aleje más y más del día del disfrute del primer permiso, que incluso podría no llegar nunca si no es en vísperas de tener cumplidas las  $\frac{3}{4}$  partes o incluso en víspera del cumplimiento definitivo. Es toda esta gama de situaciones la que provoca las numerosas quejas de este tipo que señala el cuadro, porque las Juntas de Tratamiento son reacias a proponer permisos ante condenas extensas, delitos de determinada tipología o ante personas poco fiables de hacer un uso adecuado de los mismos.

Las quejas que aluden a trámites procesales continúan siendo muy frecuentes, como no podía ser de otro modo puesto que son los órganos procesales competentes los que mantienen en prisión a nuestros comunicantes. Aquí las quejas más habituales son aquéllas que proclaman la inocencia de los interesados y ello en cualquier tipo de delito aunque solía ser más frecuente en delitos contra la salud pública, y especialmente en el caso de extranjeros imputados o condenados por tales hechos.

Sin embargo en los últimos años el tipo de delito ante el que los supuestos autores se proclaman inocentes en mayor número de casos, es el de los delitos de violencia de género: desde quienes niegan rotundamente los hechos, hasta quienes los interpretan de modo distinto, pasando por quienes alegan falta de garantías procesales. Naturalmente, ante estos casos no podemos sino abstenernos de intervenir por cuanto de hacerlo estaríamos vulnerando la independencia judicial y traspasando nuestros límites competenciales.

Sin embargo se dan dentro de este apartado de quejas procesales las de quienes solicitan agilicemos un procedimiento penal que les mantiene demasiado tiempo en situación de prisión preventiva. En estos casos sí que cabe nuestra intervención ante las Fiscalías Provinciales al considerar que pudieran estar produciéndose dilaciones indebidas o alguna forma de ausencia de información a los procesados.

Y llegamos ahora a un tipo de quejas en que nuestras intervenciones son constantes sin que pase un Informe Anual en el que no hablemos de ellas. Se trata de escritos en los que se denuncia algún tipo de deficiencia en la prestación de la asistencia sanitaria que se ha de proporcionar a las personas encarceladas, en las mismas condiciones que a cualquier otro ciudadano.

Recordemos que en el pasado año dedicamos un apartado específico a estas reclamaciones e informábamos con cierta amplitud sobre problemas como el de las analíticas en un centro de nueva puesta en funcionamiento como ocurría en el de Morón de la Frontera (**queja 09/198**), las medidas preventivas ante posibles epidemias de gripe (**queja 09/4048**), o los numerosos casos de pérdidas de cita para acudir a consulta o pruebas hospitalarias, por falta de fuerza pública para el traslado, en centros como Algeciras, Granada, Jaén y, por encima de todo, Sevilla I. También en ese Informe presentábamos como primicia un cuadro elaborado en el VI Encuentro con Directivos penitenciarios andaluces y de los Servicios Centrales de la Secretaría General, que tuvo lugar en Sevilla, en el Parlamento de Andalucía, el 28 de Mayo de 2009. En dicho cuadro directoras y directores de catorce centros penitenciarios nos ayudaron a insertar sus datos sobre pérdidas de citas hospitalarias ocurridas en el año anterior, 2008. Y aunque resultaba que en seis de ellos la situación a este respecto parecía aceptable, en otros tres se produjeron reiteradas pérdidas aunque claramente disminuían los casos respecto de años anteriores (así ocurría en Granada y Huelva). En los otros cinco centros continuaban produciéndose numerosas pérdidas, no bien cuantificadas en el Centro de Algeciras y establecidas en el 9'50% en el de Córdoba, el 21% en el Hospital Psiquiátrico de Sevilla, el 32% en Jaén y el 40% en Sevilla I.

Pues bien, también en este año hemos recibido numerosas quejas sobre la asistencia sanitaria recibida y hablaremos aquí brevemente de algunas de ellas, remitiendo al lector a la Sección Primera de este Informe donde se comentan con mayor detenimiento las consecuencias de esta casuística sobre el derecho a la salud de los internos y la ausencia de medidas generales que resulten eficaces para atajarlo.

La casuística es variada aunque podríamos distinguir las quejas por la atención primaria recibida, en el interior de los centros, de las referidas a la atención especializada externa, en los hospitales del Servicio Andaluz de Salud o aun otras relativas a la asistencia de algunos especialistas que se desplazan a los centros, pudiéndose citar como más frecuentes las de oculistas y dentistas (**queja 10/2661**, **queja 10/3252** y **queja 10/3851**).



Entre las relativas a la atención primaria son frecuentes las protestas por la medicación recibida alejada de los criterios del reclamante que, como cabe suponer, no suelen estar sustentadas en apreciaciones científicas.

Son muy frecuentes las exigencias de los internos para que les vea un especialista. Con reiteración se sostiene por algunos que la evolución negativa de sus enfermedades es consecuencia de esa falta de atención especializada (**queja 10/4104, queja 10/5740, queja 10/4192 y queja 10/2522**).

Y por supuesto han continuado recibéndose quejas por pérdidas de cita hospitalaria por ausencia de una fuerza policial conductora y de custodia (**queja 09/5835**, recibida en los últimos días del pasado año y tramitada y resuelta favorablemente en el 2010; **queja 10/75; queja 10/532; queja 10/1290; queja 10/1732; queja 10/1941**, entre otras) aunque, como decíamos, este asunto se aborda de manera más detenida en la Sección Primera.

Treinta quejas plantean diferentes problemas que afectan a cuestiones regimentales de muy variada índole. A veces se trata de incidentes que dan lugar a sanciones disciplinarias como la **queja 10/1161** que se cerró sin apreciar irregularidad en la actuación de la prisión; o la **queja 10/3320** formulada por un interno que tras una comunicación especial con familiares había sido sometido a un cacheo con desnudo integral y posteriormente sancionado con suspensión de comunicaciones durante tres meses, sanción con la que estaba tan en desacuerdo que se iba a poner en huelga de hambre. La información recibida de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias discrepaba en casi todo de la versión del interno, pues negaba el cacheo con desnudo integral –sí se había producido un cacheo ordinario con palpación- y en cuanto a la sanción se fundamentaba en un uso no previsto ni autorizado de la sala de visitas que ocupaba para fines distintos.

También se dan peticiones de mediación para ocupar celdas solos –un teórico derecho de la Ley Orgánica General Penitenciaria, en desuso por la masificación de los centros- por padecer algún tipo de enfermedad, o para estudiar (**queja 10/1836; queja 10/5253**) o para que se les cambie de módulo, normalmente por haber tenido algún incidente con otro interno o por temor a algún tipo de represalia, quejas que suelen ser atendidas (**queja 10/1060; queja 10/3568**).

Otra típica queja de matiz regimental se da ante el extravío de pertenencias durante algún traslado de un centro a otro (**queja 10/294; queja 10/2121**).

Con escaso margen de tiempo recibimos sendas quejas (**queja 09/5977 y queja 10/718**) que planteaban varias cuestiones regimentales que no suelen ser frecuentes. Ambas planteaban el mal funcionamiento de la lavandería del Módulo 6 del Centro Penitenciario de Alhaurín de la Torre, y la segunda de ellas se extendía también sobre la escasa calidad de las comidas, su carácter repetitivo y sobre el hecho de que solía servirse fría.

La información recibida, bastante extensa y documentada, incluía los siguientes párrafos en el informe remitido:

*“Con relación al servicio de lavandería del centro penitenciario de Málaga y según informe remitido por el centro, este servicio ha venido funcionando*

*correctamente. Si bien es cierto que se han producido incidencias en los meses de Noviembre y Diciembre del pasado año.*

*En el mes de Diciembre se averió una de las dos secadoras existentes, y ello motivó una disminución de la prestación del servicio. Dicha eventualidad fue subsanada en cuanto se reparó la avería.*

*A finales del mismo mes se volvió a estropear la secadora y tuvo una repercusión similar a la anterior.*

*En los meses de Noviembre y Diciembre de 2009, hubo cortes de agua de la red general con lo que fue imposible realizar el servicio al no disponer de agua el centro penitenciario.*

*En cuanto a la plantilla de trabajadores del servicio de lavandería, son suficientes para el normal funcionamiento de la misma y en ningún momento se han producido problemas o retrasos en el cumplimiento del servicio por este motivo.*

*Tanto por los cortes de agua habidos en el centro como por las averías que tuvieron lugar en los meses de Noviembre y Diciembre surgieron inconvenientes que se intentaron solucionar para lograr el normal funcionamiento del servicio”.*

*“Con relación a lo manifestado por un grupo de internos del módulo 6 sobre la calidad de la comida, hay que señalar que todas las materias primas con las que se elabora la misma son suministradas al centro penitenciario con la periodicidad adecuada y con la calidad exigida en el pliego de prescripciones técnicas que rige los concursos aprobados anualmente por esta Administración.*

*Respecto al control del equilibrio de la dieta, en la elaboración de los racionados intervienen cocineros profesionales que tienen en cuenta el aporte calórico de los alimentos y la proporción de hidratos de carbono, proteínas y lípidos. Diariamente se pasa una prueba de los menús elaborados al departamento de alimentación, a Jefatura de Servicio y al Equipo Médico, sin que existan discrepancias entre éstos de cómo se lleva a cabo la preparación de los alimentos que son servidos a los internos del centro.*

*En lo relativo a la repetición de los menús, adjuntamos copia de los distintos menús que ha habido en el centro desde el 7 de Octubre de 2008. En dicha relación se puede observar los cambios y variaciones existentes.*

*Finalmente, señalar que la comida siempre sale caliente de la cocina. La distribución de la misma entre 1800 personas, pese a la existencia de carros térmicos, implica que siempre pueda enfriarse algo”.*

Como puede apreciarse se reconoce la existencia de problemas en la lavandería aludida si bien se consideraban superados, mientras que sobre la calidad de las comidas podemos hablar de abierta discrepancia entre una y otra posición.

Como último ejemplo de reclamación regimental nos llegó una de varios internos de Puerto II (**queja 10/2274**) porque en los últimos meses se habían realizado numerosos controles con “cacheos integrales, desnudándoles” sobre familiares que acudían a visitas, tanto íntimas como de tipo familiar o de convivencia, que son los tres tipos de comunicaciones de que habla el artículo 45 del Reglamento Penitenciario.

Al parecer se trató de una campaña de control para impedir la entrada de droga en aquel recinto (con abundantes incautaciones en los meses previos) que, como es sabido, acoge a un gran número de personas preventivas.

Por su interés para apreciar al dificultad de armonizar el respeto a los derechos de los internos (a su intimidad; a sus comunicaciones; etc.) con la seguridad del centro y la debida protección de la salud de los internos insertamos varios párrafos del informe recibido:

*“El artículo 64 del Reglamento Penitenciario asigna las competencias para garantizar la seguridad interior a los funcionarios de Instituciones Penitenciarias, a través de las actividades que se recogen en los artículos siguientes, que además de llevarse a efecto sobre los internos afectan a las personas autorizadas a comunicar con ellos y a quienes tengan acceso al interior de los Centros, que serán objeto de registros y controles.*

*Una de las actividades donde se producen más vulnerabilidades respecto al mantenimiento de las adecuadas medidas de seguridad es en las comunicaciones íntimas, familiares y de convivencia, en cuyo transcurso se produce un contacto directo entre los internos reclusos y los comunicantes.*

*El artículo 45 del Reglamento en su apartado 3 contiene pautas fundamentales para minimizar los riesgos, señalando que los familiares o allegados que acuden a visitar a los internos en estas comunicaciones no podrán ser portadores de bolsos o paquetes. El apartado 78 del mismo artículo, además de contemplar una cláusula general de respeto a la intimidad de las comunicaciones en todo el proceso de desarrollo de las mismas, incluidas pues las medidas de registro y control, llega incluso a prevenir que puedan llevarse a efecto a los visitantes cacheos con desnudo integral, si bien, fija limitaciones al respecto, señalando más adelante, que si el visitante se niega a la realización del cacheo, la comunicación no se llevará a cabo.*

*Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto y de acuerdo con los principios de necesidad y proporcionalidad en la aplicación de las medidas de seguridad recogidos en el artículo 71.1 del Reglamento Penitenciario, se han incrementado los cacheos con palpación, en ningún caso de forma generalizada, ni haciendo objeto a los familiares de trato vejatorio alguno. No se realizan cacheos con desnudo integral en ningún caso.*

*Por último señalar que desde que se han incrementado las medidas de control, la incautación de sustancias prohibidas en el centro se ha reducido notablemente”.*

Para concluir estos comentarios generales sobre las quejas más habituales dedicaremos ahora algunos párrafos a la petición de libertades condicionales, bien sean de

tipo ordinario (sujeta a requisitos generales de buena conducta, tres cuartas partes cumplidas, y otros) bien se trate de libertades condicionales por enfermedades muy graves e incurables o por razones de edad avanzada (más de setenta años).

Un ejemplo de ellas, la **queja 10/1025**. Desde el Centro de Inserción Social de Algeciras nos escribió el interno para solicitar nuestra mediación con vistas a que se le iniciase ya expediente de libertad condicional, puesto que pronto extinguiría totalmente su condena.

Su condena no era elevada (año y medio de prisión) y respondía a hechos ocurridos hace 9 años, en un momento difícil de su vida. Entonces sólo entró 2 días en prisión preventiva.

Tenía muy bien resuelta su acogida familiar y pasaba sin problema alguno los controles y revisiones del Servicio Provincial de Drogodependencia: no consumía ni drogas ni alcohol.

Hicimos diversas gestiones en su favor y poco después se nos informaba que la Junta de Tratamiento había iniciado ya su expediente de libertad condicional, *“acordándose por unanimidad la incoación favorable del mismo con un pronóstico de integración social también favorable”*. Poco después lo aprobaría el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria.

Durante un permiso penitenciario nos visitó un ciudadano rumano (**queja 10/920**) acogido en dichos permisos por una Asociación solidaria. Vivía un terrible drama personal: estaba solo en España y en Rumania, en un accidente de circulación habían muerto su esposa, su madre y un hermano de él. Sus dos hijos se habían quedado solos en su país. Le visitamos poco después en la prisión y su Director se encargó de agilizar los trámites para la clasificación en tercer grado y posterior libertad condicional en cuanto los requisitos legales lo permitieran. Poco después nos escribía agradecido el interno porque ya disfrutaba del tercer grado y gestionaba con su país la acreditación de sus circunstancias familiares.

Nos escribió la esposa de un interno del Centro Penitenciario Sevilla I, que estaba cumpliendo una condena de cinco años. Su esposo se encontraba gravemente enfermo y necesitaba continuas asistencias de especialistas para diversas consultas y pruebas. Aseguraba que se encontraba aquejado por un tumor canceroso, operado ya en el colon, pero que también le afectaba a la zona de uréter. Le había sido extirpado el riñón izquierdo. Iba a ser intervenido de piedra en la vesícula y se encontraba mal del corazón, era hipertenso y así una larga lista de dolencias, según la esposa.

Solicitaba nuestra mediación para que a su marido se le iniciase un expediente de libertad condicional anticipada por razones humanitarias, previa clasificación en tercer grado.

Pocas semanas después recibimos información en el sentido del acuerdo favorable de la Junta de Tratamiento, de 13 de Marzo de 2010, concediéndole el tercer grado conforme al artículo 104.4 del Reglamento Penitenciario (clasificación por razones humanitarias y de dignidad personal) como paso previo al inicio del expediente de libertad condicional que le fue concedida finalmente por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, dos

meses después, según nos comunicaba la esposa que nos llamó muy agradecida (**queja 10/1983**).

Por último reseñamos la **queja 10/1071** enviada por una madre cuyo hijo cumplía desde hacía tres meses una condena de dos años por robo.

El problema es que es toxicómano y está gravemente enfermo, hasta el punto de que desde que llegó a Sevilla (desde Canarias) se encuentra en la Enfermería de la prisión de Morón de la Frontera. Hacía unos días hubo incluso que ingresarlo en la Unidad de Paliativos del Hospital de San Lázaro.

Su única pretensión era que teniendo en cuenta su grave dolencia y la no excesiva cuantía de su condena se le concediera el tercer grado por razones humanitarias y la libertad condicional anticipada.

También en este caso hubo una respuesta relativamente rápida sobre el acuerdo favorable de la Junta de Tratamiento y el posterior envío del expediente de libertad condicional al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Sevilla, que se encontraba muy colapsado en esos momentos. A su hijo se le ingresó en el hospital pero aún con custodia policial, cuya supresión interesamos del Director del Centro Penitenciario, lo que efectivamente se hizo para alegría de sus padres, muy mayores e imposibilitados de atender en casa a su hijo.

En posterior contacto con ellos nos informaron de su fallecimiento, pero ya en situación de libertad condicional.

#### 2. 4. 2. Nuevos recursos e infraestructuras penitenciarias.

En el cuadro de materias se incluye un grupo bajo la denominación “Nuevas Infraestructuras”. Alude a una serie de actuaciones tendentes a conocer las nuevas instalaciones penitenciarias que se han ido abriendo en Andalucía, bien se trate de nuevos establecimientos penitenciarios, de nuevas unidades dependientes de algún otro Centro o incluso la apertura de nuevos módulos en Centros ya existentes, pero que aportan novedades importantes en una línea, que se pretende reforzar, para acrecentar los programas de tratamiento y reinserción.

Las visitas realizadas este año responden a un programa iniciado en Diciembre de 2008 para conocer la estructura penitenciaria en Andalucía, que ha sufrido numerosas transformaciones desde que en el año 1997 nos interesamos por primera vez en ello. Y han sido en los últimos años cuando se ha producido una intensificación de la puesta en funcionamiento de nuevos recursos, que es de lo que ahora queremos informar, aunque sea brevemente, puesto que hasta ahora no ha sido posible hacerlo.

En la fecha indicada se realizan las primeras visitas, al Centro de Inserción Social (C.I.S.) de Sevilla y al nuevo, y último por ahora, Centro Polivalente de modelo “Prototipo”, construido en nuestra comunidad que no es otro que el de Morón de la Frontera, integrado en el catálogo de Instituciones Penitenciarias como Sevilla II.

Antes de hablar de los nuevos C.I.S. conviene dejar explicado en qué consisten estos centros.

Entre las formas especiales de ejecución de las penas privativas de libertad, que prevé el Reglamento Penitenciario, se regula el internamiento en Centros de Inserción Social que se definen en el artículo 163 del mismo. Allí pueden cumplir penas en régimen abierto –por lo tanto, internos clasificados en tercer grado- y también son centros para el seguimiento de penas no privativas de libertad, por ejemplo los trabajos en beneficio de la Comunidad, y para el seguimiento de los liberados condicionales. Su funcionamiento, que se regula en el artículo 164 del Reglamento Penitenciario, estará basado en el principio de confianza en el interno y en la aceptación voluntaria por el mismo e los programas de tratamiento.

Y entre los principios rectores de su actividad señala dicho precepto la integración, facilitando la participación plena del interno en la vida familiar, social y laboral y la coordinación, con cuantos organismos e instituciones públicas y privadas actúen en la atención y reinserción de los internos, prestando especial atención a la utilización de los recursos sociales externos, particularmente en materia de sanidad, educación, acción formativa y trabajo.

En 2005 ya visitamos los únicos CIS existentes entonces, Córdoba y Jerez de la Frontera, que dependían respectivamente de los Centros ordinarios de Córdoba y Puerto II, respectivamente. Todavía siguen con esa dependencia aunque el de Jerez, cuando terminen las obras en curso, parece que pasará a ser centro autónomo.

El CIS de Sevilla está en funcionamiento desde 2008 y es autónomo respecto del Centro Penitenciario de Sevilla, es decir, jurídicamente es un establecimiento penitenciario más de los existentes en Andalucía, con equipo directivo propio y plantilla asimismo específica del centro.

Se trata de un edificio colindante con el Centro Penitenciario de Sevilla. Demasiado colindante, sobre todo porque se sitúa en terrenos rústicos, muy alejados de la ciudad. No era lo que en principio se pensó para los C.I.S. pero ... es en pleno campo donde más terreno hay; más barato, y de más fácil adquisición. Consta de 7 edificios suficientemente separados entre sí, lo que da idea de la amplitud de la parcela en que se ubica (22.251 m<sup>2</sup>). Los 3 edificios de habitaciones (48, 64 y 92) son de dos plantas e incluyen salas de limpieza, despacho polivalente y habitaciones para personas de movilidad reducida.

La zona de estancia y Ocupacional consiste en un edificio de dos plantas con cafetería, comedor, economato, zona de servicio, zonas de estar y dos despachos. En la planta superior está el gimnasio, muy amplio, la biblioteca, dos talleres ocupacionales polivalentes y sala de educador. Dispone también de una dependencias destinadas a Taller Productivo en planta única, con varias dependencias anexas para almacén, oficina, limpieza, y otros, y un edificio de comunicaciones familiares y de servicios sociales, con 4 despachos para éstos, para atención al público, y 2 más para profesionales, sala se reuniones y algunas dependencias más. Asimismo cuenta con zona de uso administrativo y para funcionarios, en dos plantas que incluye una pequeña enfermería y dos dormitorios para internos enfermos.

Por su parte, el Centro Sevilla II (Morón de la Frontera) es un nuevo Centro-Tipo, de carácter polivalente en la terminología de la Ley Orgánica General Penitenciaria, un gran centro ubicado en pleno campo, similar a los otros existentes en Andalucía.

Comenzó a funcionar el Centro de Morón de la Frontera en Octubre de 2008 y el día en que lo visitamos, a principios de Enero de 2009, ya acogía a 677 internos, todos hombres, aunque como veremos se prevé también que allí se destinen mujeres.

Este Centro repite el mismo modelo de “centro prototipo”, pero con una importante variante que puede repercutir favorablemente en el tratamiento reinsertador y rehabilitador. Dos de los 14 módulos ordinarios se convierten en cuatro “módulos polivalentes”, o sea, se divide en dos cada módulo y se construyen cuatro más pequeños (con la mitad de habitaciones) que pueden acoger colectivos más reducidos a los que se pueda atender mejor en módulos de menores dimensiones. Concretamente se pretende situar en ellos a jóvenes; mujeres; un módulo terapéutico, para grupos que lo necesiten y un primer “Módulo de Respeto”, para acoger esta nueva modalidad de convivencia que trata de superar la subcultura carcelaria y mejorar el tratamiento.

También en este Centro las celdas son un poco mayores que en los anteriores y ya vienen directamente preparadas y construidas para albergar 2 internos cada uno, con lo que el viejo principio individual-celular, aun vigente en la Ley Orgánica General Penitenciaria, queda arrinconado ante la realidad imperante.

En nuestra visita conocimos uno de los 8 módulos que entonces había ocupados; el Módulo Sanitario, de momento bien cubierto con la plantilla actual de personal médico, de enfermería y auxiliares; la Unidad socio-cultural, con excelentes espacios deportivos, auditorio, biblioteca, etc, y bien atendido, por ahora, en el plano educativo por los 7 maestros en plantilla; ya veremos lo que ocurre cuando se duplique la población penitenciaria que acoge. En ese momento tenían escolarizados a unos 300 internos. También tuvimos ocasión de ver las dependencias de la cocina y la zona de acceso y espera para los familiares.

Como decíamos éste es el último de los Centros-tipo que ha entrado en funcionamiento en Andalucía (otros anteriores, similares a éste, son los de Huelva, Córdoba, Granada, Algeciras y Puerto III) y se está ya construyendo, o a punto de ello, otro para la provincia de Málaga, en Archidona.

Además de los C.I.S. ya mencionados, hemos visitado recientemente los de Algeciras (**queja 09/1338**); Málaga (**queja 09/2173**); Granada (**queja 09/4051**) y Huelva (**queja 10/6105**), todas ellas actuaciones de oficio.

Todos estos Centros de Inserción Social obedecen a un mismo planteamiento funcional, aunque sus estructuras arquitectónicas se adaptan a las parcelas disponibles. Por ejemplo el de Algeciras está situado en una parcela colindante con la del Centro-Tipo allí mismo existente; el de Málaga, que comenzó a funcionar en Junio de 2009, está instalado en un polígono industrial próximo al aeropuerto de Málaga, en una parcela extensa aunque no tanto como el de Sevilla. Ha venido a sustituir, por fin, a la Sección Abierta existente hasta entonces en la vieja prisión provincial del Málaga ya clausurada.

El C.I.S. de Granada se ubica en una zona de la antigua prisión provincial (**queja 09/4051**, actuación de oficio), ubicado por lo tanto en una zona urbana de la capital, consolidada desde muy antiguo, mientras que el de Huelva (**queja 10/6105**, actuación de oficio) se construye en altura, con varias plantas, también ubicado en un polígono industrial. Funciona desde mediados de 2008 y actualmente ya lo hace con plena normalidad. La segunda vez que lo visitamos tuvimos un breve encuentro con los trabajadores sociales y

demás técnicos de los Servicios Sociales Externos, ubicados en el C.I.S., que se encontraban muy agobiados, como ocurre en todos los centros de este tipo, con el seguimiento de los planes de ejecución de las penas de trabajo en beneficio de la comunidad, con más de dos mil expedientes abiertos en aquella provincia a mediados de 2010.

Como decíamos antes, no todos son nuevos establecimientos penitenciarios, ya sean ordinarios o C.I.S., sino que también estamos asistiendo a la implantación de nuevos módulos o unidades para atender colectivos específicos y desarrollar con ellos intervenciones más adecuadas. En este año hemos seguido desarrollando este programa de visitas tanto a las Unidades de Custodia Hospitalaria (**queja 10/1807**, actuación de oficio aún en curso, de la que hablaremos en su momento), como a diferentes Módulos de Respeto en diversas cárceles, u otros de variada tipología, como la Unidad Terapéutica Educativa de Jaén, el Módulo para Asistencia Psiquiátrica en Sevilla II (**queja 10/929**) o el Módulo Terapéutico “Libre de Drogas”, también en Morón de la Frontera.

Pero, sin espacio para extendernos ahora en una explicación completa que haremos en el Informe Especial aludido, es imprescindible que comentemos algo sobre la Unidad de Madres de Sevilla (**queja 10/1107**).

La Unidad de Madres se inauguró en Septiembre de 2009 pasado pero no empezó a funcionar hasta el 2 de Febrero de 2010. Tiene 33 habitaciones, tres de ellas dobles (una en cada planta residencial) por lo que su capacidad teórica sería para 36 madres y otros tantos niños. Excepcionalmente podría utilizarse como doble alguna otra habitación.

El día de nuestra visita había 14 mujeres: 2 embarazadas y 12 con niño, de las cuales 2 con dos niños. En total eran 14 madres (contando las 2 embarazadas) y 14 niños. Hablamos con la mayoría, en grupo, y ellas nos iban enseñando algunas dependencias. Nos hablaron de sus problemas y nos hicieron numerosas consultas que procuramos atender en ese momento; la mayoría estaban clasificadas conforme a los criterios flexibles del artículo 100.2 del Reglamento Penitenciario y querían saber si podrían salir al exterior.

Procedían de las Unidades de Madres de Alcalá de Guadaíra y de Albolote, que eran unidades internas, o sea, situadas en el interior de un Centro Penitenciario. Ésta de Sevilla, por el contrario, responde a un modelo nuevo. Para empezar es “externa”; situada en el exterior de un Centro Penitenciario ordinario. En segundo lugar no tiene autonomía funcional sino que depende del Centro de Inserción Social de Sevilla, que está justo al lado. Responde a un nuevo modelo de programación sobre el que seguiremos profundizando, pero que supone, tras una simple percepción visual del Centro, algo nuevo en materia de establecimiento penitenciario, como, por otra parte, no podría ser menos al tratarse de un recurso que va a acoger a madres con sus hijos.

El proyecto de reordenación general de los módulos de mujeres en Andalucía, está aún en estudio, si bien parece claro que pronto no habrá más Unidades de Madres que ésta nueva de Sevilla. De momento ya se cerró la que existía en Albolote (Granada) y la de Alcalá de Guadaíra parece pronta a clausurarse. Siguen subsistiendo, no obstante, las “Unidades Dependientes” de Monachil y Sevilla capital.

En cuanto al funcionamiento de la Unidad en el momento de la visita, destacar que allí cada día existe, al modo de los Módulos de Respeto, una reunión diaria con las



madres, con el Equipo Técnico, para programar cada jornada. Como actividad que ya realizan tienen el taller de “Escuela de Madres” que llevan dos psicólogas; un taller de habilidades y clases de español para algunas extranjeras. La Asociación Horizontes Abiertos ya trabaja en estas actividades y tienen ofertas de otras como “Liberación”, Pastoral Penitenciaria y Nuevo Futuro.

El personal es muy escaso y no podía ser de otro modo puesto que el Centro de Inserción Social, en que se inserta la Unidad de Madres, adolece del mismo problema.

En su momento analizaremos con más detenimiento éste y otros nuevos recursos de gran interés para la población penitenciaria.

2. 4. 3. La colaboración de la Junta de Andalucía en materia de Deportes: un excelente programa que sucumbe ante la crisis.

Como dijimos en la introducción del Área, casi finalizando el año tuvimos que iniciar una actuación de oficio ante las preocupantes noticias que nos llegaron sobre la más que posible supresión del “Programa de Animación Deportiva en los Centros Penitenciarios de Andalucía” programa que viene desarrollándose, a plena satisfacción de todos, desde hace doce años.

Para que se entienda mejor de lo que hablamos es necesario detenerse en la exposición de algunos antecedentes, que, de un modo resumido, se encuentran todos recogidos en un expediente de oficio que inició su tramitación en el pasado año y que cerramos en el actual porque, al menos parcialmente, se habían aceptado nuestras recomendaciones, ajenos por completo a lo que se avecinaba con el “tsunami” de los recortes presupuestarios. Nos referimos a la **queja 09/776** de la que informamos por primera vez.

En Marzo de 2009 nos dirigíamos al Director General de Actividades y Promoción Deportiva, de la Consejería de Turismo, Comercio y Deportes, exponiéndole el objeto de dicha actuación y le decíamos:

*“Desde hace muchos años seguimos la colaboración Junta de Andalucía-Instituciones Penitenciarias, en materia deportiva, que se desarrolla, con muy buenos índices de valoración, a través del “Programa de Animación Deportiva en los Centros Penitenciarios”, programa que gestiona la Asociación Batá, con el patrocinio y dirección de ese Centro Directivo.*

*Instituciones Penitenciarias, su Secretaría General, mantiene un programa de apertura de nuevos Establecimientos Penitenciarios que poco a poco se va ampliando. Concretamente en el año 2000 se han abierto el Centro Penitenciario Sevilla II (en Morón de la Frontera) y el Centro de inserción social de Sevilla, centro este último de características peculiares (más pequeño; para internos de tercer grado fundamentalmente) pero en el que la práctica deportiva será también relevante.*

*Desde Morón que pronto albergará más de mil internos, se solicita nuestro apoyo para que el Programa de Animación Deportiva se extienda ya a este Centro que tan solo cuenta con un monitor deportivo: «la situación actual - nos escribe el Subdirector de Tratamiento- es muy precaria ya que es imposible*

*con una sola persona atender con garantías la programación deportiva prevista, para la que contamos con excelentes instalaciones».*

*En cuanto al C.I.S. de Sevilla, también su Directora nos dice que allí la práctica deportiva es esencial, para lo que cuentan con un buen gimnasio y con campos de deportes para baloncesto y balonmano. No disponen de ningún monitor deportivo.*

*Por todo ello le ruego nos informe sobre las dotaciones económicas y de personal especializado con que cuenta dicho Programa y la posibilidad de ampliarlo con dos monitores más para la provincia de Sevilla, uno de ellos con destino en el establecimiento de Morón de la Frontera, que de ser posible, debería incorporarse en el segundo semestre de este mismo año”.*

Desde la citada Dirección General se nos informaba poco después de un modo ambiguo respecto de nuestras peticiones, aunque, una vez más, alabando los resultados obtenidos por el programa desde que en 1998 se pusiese en marcha. Concretamente afirmaban lo siguiente:

*“La dotación presupuestaria de este Programa asciende para el año 2009 en 315.548,99 €, lo que supone un aumento respecto al año anterior del 1,4%. Debido a la relevancia que tiene este Programa dentro de nuestras actuaciones, no se ha tenido en cuenta la reducción presupuestaria realizada en la totalidad de Programas de esta Dirección General, llegando a incrementarlo en su caso.*

*Este Programa cuenta con un total de 2 coordinadores y 13 monitores deportivos, siendo 3 de ellos, los localizados en los Centros Penitenciarios de la provincia de Sevilla.*

*Somos conscientes de la gran labor realizada por todos los monitores deportivos para el impulso de la práctica de actividad física y deportes de los Centros Penitenciarios por ello decidimos no solo mantener el Programa con el incremento presupuestario correspondiente sino además el número de monitores por Centro. Lamentamos dada la situación presupuestaria actual, no poder ampliar el alcance del programa”.*

A la vista de dicha comunicación formulamos varias **Recomendaciones** al Director General cuyo texto íntegro fue el siguiente:

*“Como recordará, en Marzo pasado le solicitamos informe, que nos llegó oportunamente, y en el que nos comentaba algunos extremos del mismo en el presente año 2009. En torno a este mismo asunto, en vísperas de la preparación del borrador del Presupuesto para 2010, nos parece conveniente formularle algunas consideraciones:*

*PRIMERA.- El Programa que nos ocupa se desarrolla a partir de las previsiones contenidas en el Convenio-Marco de colaboración entre la Junta de Andalucía y la Administración Central en Materia Penitenciaria, que continúa vigente desde su firma el 23 de Marzo de 1992.*

Concretamente el Programa se acoge al Área 5 de dicho Convenio, "Educación Físico-Deportiva" que contempla como grandes objetivos la «organización de actividades físico-deportivas que, compensando los efectos de la reclusión, contribuyan a mejorar el estado físico y de salud de los internos e introduzcan en ellos pautas conductuales de autodisciplina y respeto mutuo y de las normas».

*SEGUNDA.- Desde el año 1998, esta Institución lleva a cabo un seguimiento periódico de la colaboración penitenciaria en este campo, que hemos calificado en más de una ocasión como de "elevadas cotas de eficacia y buen funcionamiento sólo superadas por el alto nivel de eficiencia de las mismas, dado su exiguo costo para el presupuesto autonómico". Esta calificación nuestra se mantiene vigente y está obtenida a través de informaciones recibidas de múltiples vías, con percepción directa por nuestra parte en las habituales visitas que hacemos a los Centros Penitenciarios y en los contactos frecuentísimos con sus equipos directivos y con los propios internos.*

*TERCERA.- Desde los primeros años de implantación de este Programa (años 1998, 1999 y 2000) a la actualidad, el panorama penitenciario andaluz ha variado sustancialmente en diversos aspectos, de los que, a los efectos que nos ocupan, destacamos los siguientes:*

*a) Concretamente en el año 2000 eran 13 los Centros Penitenciarios andaluces; hoy son 18, sin contar los Centros de Inserción Social de Jerez de la Frontera y Córdoba que dependen respectivamente de los establecimientos ordinarios de Puerto II y Córdoba.*

*b) En el año 2000 la población penitenciaria en Andalucía estaba en torno a las 10.000 personas. Actualmente son 17.000.*

*c) La demanda de actividades deportivas ha aumentado considerablemente, no solo por el aumento de población comentado sino por la mejora general de las instalaciones deportivas y por las expectativas que fomentan la propia dinámica del Programa. En este sentido se ha de tener en cuenta la implantación en los últimos años de seis "Centros Prototipo" (Granada, Huelva, Córdoba, Algeciras, Puerto III y Morón de la Frontera) que incluyen importantes instalaciones deportivas, tanto en sus módulos residenciales como en los Edificios Socio-Culturales con que cuentan.*

Por todo lo que antecede, y al amparo del artículo 29.1 de nuestra Ley reguladora, le formulamos las siguientes **Recomendaciones**:

*1ª. El Programa de Animación Deportiva en los Centros Penitenciarios de Andalucía, para mantener sus niveles de eficacia, calidad y eficiencia, en los términos comentados, debe atender los tres hechos incuestionables aludidos; es decir, aumento de población penitenciaria, aumento de establecimientos penitenciarios e incremento de la demanda de actividades deportivas.*

*2ª. Para el Presupuesto de 2.010 es imprescindible que se dote de un monitor deportivo a jornada completa para el establecimiento Penitenciario de Morón de la Frontera, que ya alberga una población de 1.500 personas.*

*3ª. Para el Presupuesto de 2.010 debe contemplarse el inicio de colaboración con los nuevos Centros de Inserción Social, en los que las prácticas deportivas son imprescindibles, dentro de las peculiaridades de dichos Centros, que debieran ser conocidos cuanto antes por los responsables del Programa. Específicamente la Directora del Centro de Inserción Social de Sevilla ha solicitado nuestro apoyo para que en el mismo se inicien tales prácticas deportivas”.*

La respuesta, dada en Septiembre, informaba sobre la elaboración del presupuesto en trámite y sobre la imposibilidad de concretar todavía el importe de la partida presupuestaria para 2010, aunque se decía, **“somos conocedores de la importancia de este programa, la gran participación de internos e internas en los Centros Penitenciarios de Andalucía y el fomento de valores a través de la práctica de actividades físicas y deportes, por lo que seguiremos colaborando en la ejecución de este programa”.**

Ya en 2010 volvimos a solicitar información y se nos confirmó que el programa ya se había adjudicado en concurso público y un año más extendería su ejecución hasta Febrero de 2011; nos enviaban el Proyecto Técnico en el que se incluía un monitor más que desarrollaría su trabajo en el Centro Penitenciario Sevilla II, en Morón de la Frontera, tal como habíamos solicitado, si bien no había sido posible conseguir que el programa se extendiese al Centro de Inserción Social de Sevilla. Con este bagaje dimos por concluidas nuestras actuaciones sin imaginarnos lo que se avecinaba.

Así las cosas, en Diciembre de 2010 nos dirigíamos al responsable del programa que nos ocupa, ahora el Secretario General para el Deporte, de la Consejería de Comercio, Turismo y Deporte, exponiéndole lo siguiente:

*“En el día de ayer hemos tenido conocimiento de que el “Programa de Animación Deportiva en los Centros Penitenciarios”, que gestiona la Asociación Batá, con el patrocinio y dirección de esa Secretaría General, podría no continuar para el próximo ejercicio 2011, por dificultades presupuestarias derivadas de las restricciones en el gasto público ocasionados por la crisis que padecemos.*

*Desde la puesta en marcha de dicho Programa, hemos seguido su desarrollo y conocido, año tras año, la valoración extraordinariamente positiva de cuantos con el mismo se relacionan; equipos directivos de prisiones, penitenciarios, población encarcelada, asociaciones, etc.*

*En Marzo del pasado año nos dirigíamos al Director General de Actividades y Promoción Deportiva interesándonos por la posible ampliación del número de monitores para poder enviar uno al nuevo Centro Penitenciario de Morón. Aunque la respuesta del Director General no possibilitaba el logro de nuestra propuesta, se aprecia en la misma la excelente valoración del Programa que él mismo compartía (se adjunta la aludida respuesta).*

*Por todo ello no deja de sorprendernos la información que nos llega sobre la posible supresión total del mismo, pues de ser ello así se cortarían de raíz más de doce años de fructífera colaboración con la Institución Penitenciaria de Andalucía, en una materia tan importante como es la práctica deportiva para una población forzada a vivir en los estrechos y aislados recintos penitenciarios.*

*Pensamos que cabrían fórmulas restrictivas, pero no tan drásticas, que posibilitase la continuidad del Programa y su recuperación más ambiciosa cuando se mejorasen las perspectivas presupuestarias.*

*Le ruego nos informe sobre la problemática planteada, y, en su caso, acoja favorablemente nuestra expresa petición de continuidad del “Programa de Animación Deportiva en los Centros Penitenciarios de Andalucía”.*

La respuesta recibida no ha podido ser más desoladora a través de carta del Secretario General para el Deporte.

Desoladora porque, en efecto, *“le informo que efectivamente la continuidad del programa, después de la finalización del actual que expira el 31 de Enero de 2010, no continuará en 2011 por razones de índole exclusivamente presupuestaria”.*

Desoladora también porque *“como sin duda conocerá, debido a la situación económica actual el presupuesto del área de deporte de la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte para el ejercicio 2011 se ha visto reducido muy considerablemente hasta alcanzar una reducción de más del 50% con respecto a 2009”.*

Y más desoladora aún, porque en vez de salvar el programa, aunque fuera reduciéndolo de modo parejo al recorte presupuestario (50%), se decide suprimirlo totalmente porque, *“hay que tener presente que el programa de animación deportiva en los centros penitenciarios se ha venido desarrollando y apoyando por la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte a pesar de ser una actividad que no se encuentra dentro de su ámbito competencial”.*

O sea, que los Convenios en vigor, en los que se asumen obligaciones concretas, parecerían no formar parte de las competencias de la Administración Autonómica, y pueden ser, por lo tanto, incumplidos u olvidados. Concretamente nos referimos al Convenio Marco de Colaboración, en materia penitenciaria, entre la Junta de Andalucía y la Administración Central, de 23 de Marzo de 1992, que continúa en vigor, cláusula Tercera.<sup>5</sup> “Área de Educación Físico-Deportiva” y cláusula Cuarta.<sup>5</sup>, que incluye las obligaciones de la Junta en dicha Área Deportiva, que quedaría, con la supresión de este programa, totalmente vacía de contenido.

Naturalmente el Defensor no puede estar de acuerdo en tan drástica medida pues donde cabría, como con otros programas, una reducción presupuestaria en éste se opta por la supresión total cuando se trata, como ya se ha dicho, de unas actividades que cuentan con la valoración más positiva de todas las partes implicadas, empezando por la propia Consejería.

Por ello seguiremos intentando que tal medida no se adopte, en los términos en que se nos ha comunicado.

## **2. 5. Actuaciones en materia de extranjería.**

Antes de entrar en el examen de las principales actuaciones llevadas a cabo, debemos dejar constancia de que 2010 ha sido un año difícil, ya que como adelantamos en el informe anterior, tras publicarse el 12 de Diciembre de 2009, la Ley Orgánica 2/2009, que reforma, una vez más, la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de Enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, entramos en un periodo de incertidumbre que aún no ha terminado, pues pasó el año 2010, y no se ha publicado el Reglamento de desarrollo.

Esto ha provocado que parte de los cambios que se han llevando a cabo, atendiendo a las Instrucciones y Circulares emitidas por la Secretaria de Estado de Inmigración y Emigración, no contasen con un respaldo legislativo claro, lo que generaba bastante inseguridad jurídica, sin entrar en algunos aspecto que aún no eran de aplicación a falta del desarrollo reglamentario.

Una vez dicho esto, pasamos a un tema de obligada mención dado la relevancia que ha tenido en el ámbito de los extranjeros Comunitarios. Con fecha 3 de Noviembre de 2010, se publicó en el Boletín Oficial del Estado la Sentencia del Tribunal Supremo, de 1 de Junio de 2010, en relación con el recurso contencioso –administrativo nº 114/227, interpuesto por la Federación de Asociaciones pro inmigrantes en Andalucía “Andalucía Acoge” y por la Asociación de “Pro-Derechos Humanos de Andalucía”, contra el Real Decreto 240/2007, de 16 de Febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados Miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.

El Tribunal Supremo declaró, entre otras cuestiones, la nulidad de las importantes restricciones establecidas para los familiares de españoles en el citado Real Decreto, pasando a resumirlas a continuación:

- La aplicación del régimen comunitario de extranjería a los ascendientes de ciudadano español o de su cónyuge o pareja registrada.
- La carencia de efectos de la separación legal en relación con la aplicación del régimen comunitario de extranjería al cónyuge de ciudadano comunitario.
- La aplicación del régimen comunitario de extranjería a la pareja de hecho registrada de ciudadano comunitario, con independencia de que el sistema civil de que se trate impida o no la posibilidad de dos registros simultáneos.
- El derecho a trabajar de los descendientes mayores de 21 años y de los ascendientes, sin perjuicio de su condición de personas a cargo del ciudadanos comunitario.
- El mantenimiento por los familiares de la residencia en régimen comunitario en caso de fallecimiento del ciudadano comunitario, siempre que hayan residido previamente con él en España.

- La obligación de establecer un periodo de salida voluntaria en todos los supuestos en que se determine la expulsión de España de una persona beneficiaria del régimen comunitario de extranjería.
- La aplicación de la norma sobre facilitación de la entrada y residencia de los familiares no incluidos en el régimen, sin limitación por el grado de parentesco que les vincule al ciudadano de la Unión Europea.

2. 5. 1. Contenidos más habituales de las quejas recibidas.

CONTENIDOS	Nº. QUEJAS RECIBIDAS
Autorizaciones de residencia y trabajo	51
Expulsiones	19
Reagrupaciones familiares	7
Incidentes y malos tratos	6
Visados	20
Nacionalidad	11
Otras cuestiones	27
Condiciones de Trabajo	4
<b>Totales</b>	<b>145</b>

Lo primero que debemos destacar es que, además de las quejas insertadas en este cuadro, hemos atendido numerosas consultas, una veces telefónicamente, otras de modo presencial o a través de correo electrónico.

Y en cuanto a las quejas, de nuevo las más numerosas son las enmarcadas dentro de las **autorizaciones de residencia y trabajo** y por ello, comenzaremos comentando un conjunto de expedientes que tienen como denominador común la necesidad de una pronta resolución de sus trámites presentados ante las distintas oficinas de extranjeros, atendiendo a diversas circunstancias excepcionales. Fue esto lo que nos llevo a dirigirnos, en la **queja 10/2098**, a la Subdelegación del Gobierno en Sevilla tras comparecer la interesada dándonos traslado de la situación por la que estaba atravesando, debido a la grave enfermedad de corazón que padecía su hija, de 25 años de edad, y que residía en su país de origen, Senegal.

Según la afectada, en el mes de Marzo de 2010 y reuniendo los requisitos para ello, solicitó autorización de residencia por arraigo social, ante la oficina de extranjeros en Sevilla.

El motivo por el que se dirigió a la Institución, a pesar de haber transcurrido tan sólo un mes desde que presentó su solicitud, fue el temor de que cualquier día la enfermedad de su hija se agravase y, tuviese que viajar de modo urgente a su país, estando aún en situación irregular.

Desde la Subdelegación del Gobierno, atendiendo a las circunstancias especiales del caso, se procedió por vía de urgencia a valorar y analizar el expediente, resolviéndose éste de modo favorable.

Con la misma pretensión se dirigió a nosotros el interesado de la **queja 10/3435**, quien recibió la triste noticia de la muerte de su hermano en Senegal, un mes después de haber presentado en plazo y forma su solicitud de autorización de residencia de larga duración. Ante esto se veía forzado a viajar lo antes posible, para hacerse cargo de todas las gestiones pertinentes.

En principio era de suponer que no tardaría más de tres meses, pero al no tener una total seguridad en ello, había optado por no solicitar una autorización de regreso, título de viaje que le hubiesen expedido sin problema en pocos días. Hubiese sido muy costoso para él regresar a España atendiendo a la caducidad de este documento, debiendo viajar de nuevo a Senegal al no haber terminado con las gestiones.

Ya había pagado las tasas correspondientes a la tramitación de su autorización de residencia, y las había presentado en la oficina de extranjeros.

Tras dirigirnos a la Subdelegación del Gobierno, se comprometieron dado las circunstancias expuestas, a estudiar de forma ágil el expediente, con el requisito previo de que el afectado presentase un escrito ante el organismo tramitador, dando traslado de su pretensión y acreditando el lamentable suceso.

No de menos interés, aunque sin existir un lamentable drama de fondo, fue lo que motivo a la interesada de la **queja 10/2580** a exponernos la situación en la que se encontraba su hermano, de nacionalidad marroquí, menor de edad, tras haber solicitado en fecha reciente la autorización de residencia, requiriendo una pronta resolución ya que si no fuese así no podría ir de viaje de fin de curso.

Aunque habían transcurrido dos meses y medio escasos, tenían el problema de que faltaba un mes escaso para su viaje a Tenerife. Se trataba de un chico aplicado, con unas notas muy buenas, temiendo su madre la posible repercusión negativa que pudiese tener sobre él, no poder ir al viaje junto a sus compañeros, después de un intenso año de estudios, esfuerzos y preparativos para esa actividad.

Desde la Subdelegación del Gobierno, atendieron con interés la petición de esta familia, facilitándole una pronta resolución de su expediente.

Relacionada con la nueva directiva sobre las autorizaciones de residencia de larga duración, en relación a la posibilidad de trabajar los extranjeros que se encontrasen dentro de este estatus, en otros países europeos, actuamos en la **queja 10/3612**.

El afectado, nacional de Marruecos nos trasladó su problema, ante la posibilidad que le había surgido de acceder a una oferta de trabajo en Alemania, siendo titular de una autorización de residencia permanente.

Según nos trasladaba, desde el Ministerio de Trabajo alemán le daban como plazo límite 20 días, para presentarse con la autorización exigida, y el contrato de trabajo.



A raíz de lo expuesto, ya tenía presentado ante la Subdelegación del Gobierno en Málaga, solicitud de autorización de residencia de larga duración, habiendo transcurrido casi dos meses sin respuesta.

En muy pocos días, tras tener conocimiento de lo expuesto, la Subdelegación del Gobierno atendió a su petición, dándole sentido a esta nueva posibilidad de movilidad laboral para extranjeros en Europa.

Fruto de la política más restrictiva de estos últimos años, tuvo lugar la **queja 09/5631**, que aunque se trata de un expediente del año 2009, las actuaciones concluyeron durante el año 2010.

La interesada, nacional de Marruecos, compareció ante nosotros tras recibir el inicio por parte de la Oficina de Extranjeros de Sevilla, de un expediente de extinción de la autorización de residencia permanente de la que era titular.

Todo fue debido a que, según informe de la Brigada de Extranjería y Documentación, a la vista de los sellos de su pasaporte, la afectada había pasado más de seis meses dentro del período de un año, fuera de territorio español. Ahora bien, esta afirmación era fruto de observar sólo los sellos estampados en la frontera española, siendo frecuente pasar por ésta sin que los pongan.

Atendiendo a todos los sellos del pasaporte estampados en la frontera marroquí, y otros medios de prueba, la afectada no había estado fuera de España más de seis meses seguidos en un año, ni más de 9 meses en los últimos cinco, límites establecidos que si se superan motivan la extinción de la autorización de residencia.

Se daba la contradicción que en las supuestas fechas en las que estaba en su país según los sellos, le constaba que había acudido a consultas y realizado analíticas en el Hospital Universitario Virgen Macarena en Sevilla, figurando también un sello de renovación de su pasaporte ante el Consulado de Marruecos en Sevilla.

Al considerarse lo expuesto se procedió al archivo del expediente de extinción de su autorización de residencia.

En relación al siguiente bloque que es el de las **expulsiones**, hemos valorado de interés hacer mención a un expediente que al igual que en el caso anterior, se inició en el 2009, procediéndose a su cierre en el año 2010. Es concretamente la **queja 09/3446** con cuyo motivo nos dirigimos a la Subdelegación correspondiente ya que la afectada, nos expuso la situación en la que se encontraba, después de casi cuatro años en España, pudiendo, según ponía de manifiesto, acceder en ese momento a una autorización de residencia por la vía del arraigo social, con el único obstáculo de una orden de expulsión que recaía sobre ella.

La interesada, llegó a España junto a su hija, estando ésta escolarizada desde el curso 2006/2007, con excelentes referencias.

En Marzo de 2006, coincidiendo con el momento de entrada en España, se dictó por parte de la Delegación del Gobierno en Melilla, su expulsión.

Desde entonces habían cambiado mucho las circunstancias que rodeaban a esta familia, habiendo incluso aumentado a un miembro más, de nacionalidad española y a cargo de la afectada.

En Diciembre de 2008, solicitó autorización de residencia por circunstancias excepcionales por la vía del arraigo social, ante la Subdelegación del Gobierno en Sevilla, siendo el único motivo que impedía una resolución favorable la orden de expulsión ya citada.

Por ello en Junio de 2009, presentó escrito pidiendo la revocación de la orden de expulsión dictada en Melilla.

Acogiéndose a las novedades en esta materia al respecto y a las circunstancias de la interesada, la Subdelegación del Gobierno en Sevilla interesó a la Delegación del Gobierno en Melilla sobre la revocación del expediente de expulsión, obteniendo una respuesta favorable que permitió su regularización.

Unos padres, angustiados por la larga espera, se dirigieron a la Institución en la **queja 10/3624**, trasladándonos los graves problemas por los que estaban pasando ante la dificultad en la **reagrupación familiar** de su hija menor de dos años de edad.

En Diciembre de 2007, el cabeza de familia, inició los trámites de reagrupación familiar de su esposa, recibiendo la denegación de ésta en Abril de 2008. Tras presentar recurso de reposición fue estimado al considerarse que cumplía los requisitos para ello.

Entre toda esta vorágine de trámites nació su hija, complicándose la situación al contar ya con la resolución favorable tan sólo para su esposa, ignorando que debía iniciar trámites para la menor, y uniéndose a todo ello, el hecho de quedarse sin empleo, aunque pasara a cobrar una prestación de 800 euros mensuales. Por esto último, le fue denegado el expediente de reagrupación familiar de la menor, lo que obligó a su madre pasar por el duro trago de venir a España dejando atrás a su hija con escasos meses de edad.

En el momento de dirigirse a nosotros la menor tenía dos años de edad, estando en su país a cargo de los abuelos en buenas condiciones, pero siendo cada día que pasaba más difícil de sobrellevar, como es natural, para sus padres.

En el mes de Julio de 2010, ante el organismo competente, atendiendo al cambio de las circunstancias, ya que el interesado contaba con un contrato de trabajo indefinido, habían vuelto a presentar la solicitud de reagrupación familiar de la menor.

Debido a las especiales circunstancias que rodeaban este asunto, tales como el tiempo que llevaban los padres separados de la menor, que tuvieron que dejar con meses y ahora ya tenía más de dos años, todo fruto de un cúmulo de errores y situaciones coincidentes adversas, a pesar de ser consciente desde esta Institución del elevado número de expedientes que se tramitaban en la oficina correspondiente y la fecha reciente de su presentación, nos dirigimos a la Subdelegación del Gobierno en Granada, rogando, de ser posible y atendiendo a lo expuesto, agilizaran el expediente, y nos informasen sobre el estado de tramitación de éste y fecha previsible de resolución.

Tras un estudio detallado de su expediente por parte de la Subdelegación competente, reuniendo los requisitos para ello, se pudo resolver de modo favorable el expediente, terminando el año 2010 con toda la familia feliz, bajo el mismo techo.

Como ya en otras ocasiones, debido a la celeridad que requería el asunto, nos vimos obligados a realizar las gestiones oportunas con el Consulado de España en Casablanca, en la **queja 10/4238**. Este tipo de problemas al afectar a la materia relativa a **visados**, a no ser que requieran una intervención de extrema urgencia, los remitimos por regla general al Defensor del Pueblo de las Cortes Generales.

En este caso, tuvimos conocimiento desde esta Institución, de las dificultades que estaba encontrando una ciudadana nacional de Marruecos, que había solicitado visado de turismo junto a uno de sus hijos, en Agosto de 2010, para poder asistir a la boda de otro de sus hijo, el cual se casaba en España en el mes de Septiembre.

La pareja tras siete años ya de relación, siendo ella de nacionalidad española y él titular de una autorización de residencia permanente, y habiendo llevado a cabo éste último sus estudios en España donde trabajaba en ese momento, habían decidido casarse.

Siendo como es natural intención de la pareja que asistiesen los familiares de él a un día tan especial, residiendo cuatro de los ocho hermanos en España, es por lo que decidieron tramitar el visado para la madre, ya que el padre falleció, y uno de los otros cuatro hermanos que vivía en Marruecos.

Pues bien, tratándose de una señora de 62 años de edad, que incluso cuando habían intentado cambiarla de casa en Marruecos, a un barrio distinto, se había negado al suponer un desarraigo de su zona de residencia, con una pensión de unos 200,00 euros mensuales y unos ahorros de 10.000 euros en cuenta bancaria, era para ellos impensable y todo una sorpresa, recibir como así fue, la denegación del visado, al parecer porque no existían pruebas de que dispusiese de medios de subsistencia para la totalidad de la estancia prevista.

Ante esto se desplazó a Marruecos su futura nuera, personándose en el Consulado de España en Casablanca, para aclarar lo sucedido, ofreciendo todas las garantías necesarias en relación a lo que pudiese requerir la afectada, a pesar de entenderse en relación a los medios económicos que con los ahorros de los que disponía, podía hacer frente sin problema al viaje y su estancia en España. Presentando con esa misma fecha escrito asumiendo cualquier responsabilidad al respecto, todo ello tras mantener entrevista en el consulado donde se le mostró en principio una alta probabilidad de que se arreglase el asunto tras sus aclaraciones, acordando que se le daría respuesta en unos días.

Habían transcurrido ya unos 16 días, estando la familia cada día que pasaba más angustiada al acercarse el día de la boda sin obtener respuesta, valorando estos incluso que sólo viniese su madre si el hecho de que viajase su hermano pudiese ser un impedimento para la concesión del visado.

Atendiendo a lo expuesto le dimos traslado al Consulado de España en Casablanca, desde donde tras revisar el expediente en base al escrito y nueva

documentación presentada por su futura nuera, se valoró expedir el visado, de un modo bastante ágil para que pudiese acudir a la boda.

Entrando en otra materia, que preocupa de modo alarmante a esta Institución, intervinimos en la **queja 10/4573** y la **queja 10/4430**, en los que, aunque desde distinta óptica, se exponían dos graves **incidentes** contra extranjeros que habían tenido lugar en Sevilla.

En la **queja 10/4573** denunciaban desde la Asociación Pro Derechos Humanos de Andalucía lo sucedido a dos ciudadanos de origen Senegalés, ambos vecinos de Sevilla, detenidos por la Brigada Provincial de Seguridad Ciudadana, en Septiembre de 2010.

A continuación exponemos el relato literal de los hechos tal y como se recogía en la queja: “Todo empezó cuando Don P.S., estaba exponiendo películas sobre una manta ante el centro comercial Nervión Plaza, y al percatarse de la presencia de la policía local cogió la manta y salió corriendo. Al ser alcanzado por un policía local, P.S. no solo no opuso resistencia sino que se entregó. No obstante, el policía le puso la rodilla en el cuello y golpeó la cabeza de P.S. con el suelo repetidas veces hasta que fue esposado.

En este momento llegó B. M., amigo de P. S., que increpó al policía por lo que estaba haciendo con intención de evitar que P.S. siguiera recibiendo golpes en su cabeza contra el suelo, y después salió corriendo porque eran ya numerosos los policías locales y nacionales que habían concurrido. A los pocos metros la zancadilla de un policía le hizo caer sobre la calzada, tres policías cayeron sobre él, empleando incluso la porra con la que golpearon, y le esposaron violentamente mientras que otros cortaron la circulación de vehículos y trataban de acallar y disolver al numeroso grupo de personas que se había formado para criticar aquella violencia y agresiones injustificadas de la policía. Ante semejante despliegue de violencia, tanto a P.S. como a B.M. les fue imposible oponer resistencia dada la evidente desigualdad de fuerzas.

La reacción de las personas que contemplaron los hechos fue de perplejidad e indignación, y fueron muchos los que increparon a los policías y sacaron fotografías con teléfonos móviles. Los gritos y las fotografías inquietaron a los policías. Repartieron empujones y un señor mayor cayó al suelo, y varios jóvenes que estaban sacando fotos fueron retenidos durante algún tiempo. Todos ellos pueden acreditar la veracidad de lo expuesto en la presente demanda.

Se trata de unos hechos que supone violación de la dignidad y demás derechos de dos personas con arraigo familiar y social en Sevilla: P.S. que estaba tratando de sobrevivir dignamente y de enviar dinero a su familia, y B.M. que ya casado con una española por el rito musulmán, tenía todo preparado para la celebración del matrimonio civil el día 23 de Septiembre.

Tras pasar un tiempo ambos ciudadanos en el Centro de Internamiento para Extranjeros de Algeciras, y ser trasladados después al Centro de Internamiento en Madrid, con la intención de ser deportados a sus países de origen, tuvieron un final feliz al ser puestos en libertad.

A pesar de ello sigue estando presente la pregunta de si fue necesario emplear tanta violencia para detener a dos personas, con tantos espectadores asombrados por lo sucedido.

Siendo en la **queja 10/4430** también la víctima del incidente otro extranjero, de nacionalidad marroquí en esta ocasión, cambia sin embargo el perfil de los agresores.

Fue la esposa del afectado quien se dirigió a la Institución, trasladándonos la difícil situación por la que atravesaban tras haber sido víctima su marido de un tiroteo.

El afectado, vivía en paz y armonía con su esposa e hijo de dos años de edad, ambos titulares de autorización de residencia de larga duración, contando ella con contrato de trabajo indefinido.

Reuniendo los requisitos exigidos para ello, el afectado había solicitado con fecha 31 de Mayo de 2010, autorización de residencia por la vía del arraigo social.

Sin embargo, con fecha 30 de Agosto de 2010, fue víctima de unas presuntas agresiones de tinte racista, ya que según palabras del mismo agresor "*quiso matar a un moro*", recibiendo por ello disparos de arma de fuego que le provocaron la pérdida total de visión en uno de sus ojos, encontrándose grave el otro.

A raíz de este grave suceso, la familia había tenido que cambiar de domicilio por amenazas, apareciendo pintadas en la fachada de la guardería donde estaba el pequeño en las que ponían: "*FUERA LOS MOROS*".

La convivencia con los vecinos no era mala, pero este hecho puntual posiblemente fruto de un grupo muy reducido, sembró verdadero pánico en la familia.

Con fecha posterior se recondujo el expediente a una autorización de residencia por circunstancias excepcionales, entendiéndose que tanto por una vía como por la otra el único posible obstáculo era una orden de expulsión y prohibición de entrada, que recaía sobre la víctima, por estancia irregular.

Ante esto hubo que considerar lo sucedido, junto a que se trataba de una familia normalizada, estando el casado desde el año 2006, conviviendo con su mujer e hijo de dos años de edad, ambos como ya dijimos antes, con residencia de larga duración, pudiendo serle de aplicación a la víctima la imposibilidad de la ejecución de la expulsión atendiendo al artículo 57.5 de la ley 4/2000, de 11 de Enero.

Por ello, y tras un suceso de tal índole, nos interesaremos por su expediente ante la oficina de extranjeros.

Desde la Subdelegación del Gobierno nos comunicaron en el mes de Diciembre de 2010, que ya habían recibido informe favorable en el mes de Noviembre, de la Delegación Provincial de Salud de la Junta de Andalucía, reuniendo en principio los requisitos para la aprobación de la autorización de residencia por circunstancias excepcionales, quedando tan sólo pendiente valorarse la revocación y sustitución por multa de la orden de expulsión que recaía sobre el afectado, una vez que éste lo solicitase.

Motivó que abriésemos la **queja 10/3080, de oficio** el retraso en la puesta en marcha del III Plan Integral para la Inmigración en Andalucía, siendo el objeto de la investigación, interesarnos por éste, conociendo en qué fase de elaboración se encontraba y fecha previsible de presentación.

Con el período de actuación del anterior, de 2004 al 2009, parecía poco razonable que encontrándonos ya a mitad del 2010 no se hubiese aún publicado el nuevo.

También aprovechamos la ocasión para que nos informasen sobre los cambios que estaban introduciendo en el nuevo plan, en relación a la modificación del Reglamento que desarrolla a la Ley 4/2000, de 30 de Diciembre, y la reforma de la misma ley, ambas llevadas a cabo en el año 2009. Siendo este punto de sumo interés, en relación a las nuevas competencias que asumiría la Comunidad Autónoma Andaluza.

Atendiendo a lo expuesto dirigimos petición de informe a la Consejería de Empleo de la Junta de Andalucía.

En el mes de Julio de 2010 recibimos escrito donde nos detallaban los pasos que habían ido dando en relación al III Plan Integral.

Según éste con fecha 27 de Julio se celebró reunión del pleno del Foro Andaluz de la Inmigración para la presentación y aprobación del texto definitivo del Borrador del III Plan Integral para la inmigración en Andalucía.

Una vez aprobado por el Foro, se iniciaría la tramitación administrativa correspondiente para su aprobación como Decreto del Consejo de Gobierno. Estimándose, en el calendario legislativo de tramitación de normas que deben ser aprobadas por el Consejo de Gobierno, que dicha tramitación se iniciaría en el pasado mes de Septiembre.

En relación a la información que nos daban sobre la poca incidencia que habían tenido los cambios de la LO 4/2000 en lo que afectaba a la Comunidad autónoma, no lo teníamos tan claro, aunque habría que esperar a la publicación del Plan.

Sobre la modificación del Reglamento es cierto que a pesar de venir contemplado el traspaso de competencias del ámbito laboral, aún no se había llevado a cabo la transferencia de estas.

Quedando ya poco, parece ser, para que se pudiese conocer el texto definitivo, dimos de momento por concluidas nuestras actuaciones en lo relativo a este expediente.

Como en años anteriores sería injusto terminar este apartado sin destacar una vez más la inestimable colaboración prestada por parte de todas las Subdelegaciones del Gobierno en Andalucía, y de la misma Delegación del Gobierno en la Comunidad Autónoma Andaluza, fruto de la cual las actuaciones de esta Institución, en el estudio detallado de cada caso, y la intervención correspondiente en los que procede, continúan siendo con bastante frecuencia, muy útiles para los interesados.

#### 2. 5. 2. Dificultades con el empadronamiento: una asignatura pendiente.

Dentro de las cuestiones de contenido general y dada la relevancia del caso, debemos cerrar el comentario de nuestras actuaciones, dedicándole un apartado específico

a otra queja, iniciada en el 2009, y que por su tramitación dimos cierre en el año del presente informe, la **queja 09/1700**.

En dicho expediente una asociación de la provincia de Almería remitió a la Institución el problema que tenían, en relación con los datos que constaban en el padrón municipal, relativos a un centro de acogida que ellos gestionan.

Según nos informaron, se trataba de un centro donde en su día acogían a mujeres inmigrantes, que tras tenerlo cerrado durante dos años, lo estaban destinando en ese momento a hombres, con capacidad para 10 plazas.

El problema surge al no lograr empadronar a los nuevos residentes, figurando en los datos del padrón municipal unas cinco mujeres que hace ya más de cinco años que no residían allí.

Para llevar a cabo la baja de éstas como es natural, se les exigía que lo hicieran personalmente las interesadas, algo bastante complejo ya que no se encontraban localizadas, pudiendo incluso estar en sus países de origen.

Igualmente para el alta de los nuevos, se les exigía que fuesen acompañados por la mujer más antigua inscrita en el citado centro, en el padrón municipal, algo que resultaba imposible.

Debido a las especiales circunstancias de este asunto, es por lo que nos dirigimos al Ayuntamiento competente, rogándole de ser posible y atendiendo a lo expuesto, se buscase una alternativa para regularizar la situación de este centro de acogida, respecto a los datos que figuraban en el registro del padrón municipal.

En el mes de Enero de 2010 recibimos respuesta del Ayuntamiento donde se nos informaba que la resolución definitiva de la cuestión planteada escapaba a las competencias propias de su Administración, por lo que debería trasladarse esta incidencia a la Administración General del Estado. Indicándonos, no obstante, que en la medida que la legislación vigente lo permitiese se procurarían adoptar las pautas oportunas para contribuir a la solución de la cuestión tratada.

No estando muy conforme esta Institución con el contenido del citado informe, al amparo del artículo 29.1 de nuestra ley reguladora (Ley 9/1983, de 1 de Diciembre), formulamos a ese Ayuntamiento **Recordatorio de Deber Legal** y **Recomendación** conforme a nuestra Ley reguladora, tal y como transcribimos a continuación:

*“1º Efectivamente las altas y bajas del padrón municipal no se pueden producir si no es con la normativa vigente aplicable, atendiendo en este caso a la regulación del Real Decreto 1690/1986, de 11 de Julio, por el que se aprueba el Reglamento de Población y Demarcación de las Entidades Locales (en lo sucesivo RPDEL).*

*De acuerdo con esta normativa, el artículo 54 en su apartado uno, establece: «Toda persona que viva en España está obligada a inscribirse en el padrón del municipio en el que resida habitualmente. Quien viva en varios municipios deberá inscribirse únicamente en el que habite más tiempo al año».*

*Estableciendo pues en este sentido el mismo artículo como residencia habitual, el municipio donde más tiempo al año se habite.*

*2º En el caso que nos ocupa ya manifestábamos que las cinco mujeres a las que se refiere el escrito que en su día le enviamos, con fecha 6 de Noviembre de 2009, no residían desde hace más cinco años y que el centro llevaba dos años cerrado por lo que no podían habitar en el mismo.*

*De acuerdo con ello es imposible que tales ciudadanas cumplieren con la obligación de residir habitualmente en este domicilio. Siendo este un hecho que el Consistorio puede comprobar con sus propios servicios de Inspección. Es más, constituye una obligación de los Ayuntamientos este modo de proceder conforme al artículo 62 apartado 1 del citado Real Decreto, que establece: «Los Ayuntamientos realizarán las actuaciones y operaciones necesarias para mantener actualizados sus padrones de modo que los datos contenidos en éstos concuerden con la realidad».*

*Una vez realizadas esas comprobaciones entendemos que se deben iniciar los trámites para la baja de oficio por la vía del artículo 72 del RPDL.*

*De acuerdo con ello entendemos que si, efectivamente, llevan años sin residir estas personas, se debía iniciar el procedimiento para darles de baja interesando, en su caso, informe del Consejo de Empadronamiento. Ello sin perjuicio de que, si lo desean pueden realizar las consultas que consideren oportunas a la Delegación Provincial del INE en Almería.*

*A esta Institución le parece preocupante no sólo que el Ayuntamiento no pueda mantener de manera adecuada, como preceptivamente le exige el mencionado RPDL, el padrón municipal, sino que aún nos preocupa más, el que no se haya podido dar de alta a unos ciudadanos que residen habitualmente en este inmueble, privándoles de un derecho que, al mismo tiempo, es una obligación tanto para ellos como para el propio Ayuntamiento.*

*Por todo ello, al amparo del artículo 29.1 de nuestra ley reguladora (Ley 9/1983, de 1 de Diciembre), formulamos a ese Ayuntamiento:*

*1º **Recordatorio del Deber Legal** de observar los siguientes preceptos: artículo 54.1, artículo 62.1 y artículo 72 del Real Decreto 1690/1986, de 11 de Julio, por el que se aprueba el Reglamento de Población y Demarcación de las Entidades Locales.*

**2º Recomendación:**

*A) En el sentido de que previos trámites oportunos y, si real y efectivamente no residen en este inmueble, se proceda a dar de baja a las ciudadanas que en su día residieron en el mismo.*

*B) Así mismo se adopten las medidas para que previos los trámites legales oportunos se facilite que los ciudadanos que, real y efectivamente residen en el inmueble, puedan cursar el alta en su domicilio habitual.”*



Tras ello recibimos escrito del Ayuntamiento en el que, por un lado se nos informaba que la Unidad de recursos demográficos había iniciado los trámites para la baja de oficio, si procedía, de los ciudadanos empadronados en el centro de acogida.

Y por otro lado, nos indicaban que, atendiendo a la especiales circunstancias que rodeaban este asunto, a fin de encontrar una solución viable lo más rápida posible, se dirigiesen los interesados al Ayuntamiento para que, previo trámites oportunos, se pudiese regularizar la situación del Padrón de Habitantes al respecto.

Entendiendo por lo tanto que el problema planteado se encontraba en vías de solución, dimos cierre de modo satisfactorio al expediente, agradeciendo como no podía ser menos la colaboración prestada por el Ayuntamiento.



**SECCIÓN CUARTA:  
QUEJAS NO ADMITIDAS Y SUS CAUSAS**



## SECCIÓN CUARTA: QUEJAS NO ADMITIDAS Y SUS CAUSAS.

### I.- DE LAS QUEJAS REMITIDAS A OTRAS INSTITUCIONES SIMILARES.

#### JUSTICIA, EXTRANJERÍA Y PRISIONES

A través de la **queja 10/2114** se dirigía a nosotros un representante de la Asociación Unificada de Guardias Civiles, para denunciar que se había detectado, en tres de los cuatro vehículos oficiales de uso habitual por todos los componentes del Puesto, la instalación de dispositivos electrónicos para escucha de conversaciones que se mantuviesen dentro del vehículo oficial. Este hecho, decían, podía ser corroborado por el Comandante del Puesto Principal del municipio en el que esto estaba ocurriendo. Se sentían por ello investigados de forma injustificada entendiendo que se habían podido vulnerar sus derechos fundamentales, entre otros el derecho al secreto de las comunicaciones garantizados por el art. 18.3 de la Constitución Española. Que dicha escuchas se realizaban de forma indiscriminada, que no parecía pudieran afectar o estar amparadas por una supuesta autorización judicial al exceder como medio de investigación los límites establecidos constitucionalmente. Al ser un tema que afectaba al Ministerio del Interior, dimos traslado del mismo al Defensor del Pueblo de las Cortes Generales.

En la **queja 10/5739**, el interesado, que parecía encontrarse cumpliendo condena, decía haber sido ingresado en su (ya lejano) día preventivamente y posteriormente puesto en libertad sin cargos, a consecuencia de lo que había solicitado en varias ocasiones del Ministerio de Justicia la oportuna indemnización, sin haber obtenido respuesta alguna al respecto. Lo que pretendía era que se le respondiese –otra cosa es que le correspondiese, pues solicitó la indemnización fuera del plazo de un año que hay para pedirla, pero no vamos a entrar en esa cuestión: exigía que se le contestase y tenía derecho a ello-. Lo que ocurría era que dicha investigación no nos correspondía a nosotros sino al Defensor del Pueblo de las Cortes Generales, al ser un asunto que afectaba directamente al Ministerio de Justicia, que forma parte de la Administración del Estado.

En la **queja 10/2015**, el interesado ponía en conocimiento de esta Institución la situación de desamparo en que se encuentran los presos andaluces en cárceles colombianas –y suponemos que los del resto de Comunidades- por parte de la Embajada y Consulados de España en Colombia. Aunque se quejaba de inasistencia del Consulado, no parecía haber tenido problemas para contactar con éste, pues sabía las veces que su paisano había sido visitado y el dinero que había recibido, incluso el nombre de la persona encargada de los Detenidos, aunque hubiese declinado ésta informarle por razones de confidencialidad. Otra cosa era que esta ayuda le pareciera insuficiente, y en este sentido su queja podría ser objeto de intervención, pero, obviamente, por parte de la Institución estatal.

Son muchas las personas que se dirigen a nosotros ante la denegación de visados o bien ante el retraso en la expedición del mismo. En ambos casos las quejas deben ser remitidas al Defensor del Pueblo de las Cortes Generales puesto que el organismo afectado escapa de nuestras competencias supervisoras, como es el Ministerio

de Asuntos Exteriores y Cooperación. Así ocurre con la **queja 10/1354**, la **queja 10/5018**, la **queja 10/901**, la **queja 10/176**, la **queja 10/3229** y la **queja 10/3829**.

En cuanto a temas de expulsión, citar la **queja 10/1165**, enviada por un Foro, desde Francia, para trasladarnos la situación por la atravesaba una joven de nacionalidad senegalesa tras ser detenida en Algeciras.

Conocían a su padre desde hacía cinco años, estando muy impresionados por el trabajo realizado por este sindicalista para mejorar las condiciones de trabajo de las numerosas personas empleadas en los invernaderos de Almería y fue varias veces a Francia, Alemania, Suiza y Austria para participar en encuentros y seminarios. Esto le permitió establecer estrechas relaciones con muchas asociaciones y sindicatos. Según nos manifestaban, él había intentado todo lo posible desde 2006 para conseguir que su hija, que en aquella época tenía 17 años, pudiera venirse con sus padres a Roquetas de Mar. Sin embargo, la actitud muy negativa e incomprensible, por parte del Cónsul español en Dakar, provocó que el interesado se viese obligado, casi tres años después, a utilizar métodos menos legales para obtener la reagrupación. La afectada se encontraba en un centro de internamiento a la espera de ser expulsada. Ante lo delicado de la situación y al afectar el asunto al Ministerio del Interior, remitimos la queja al Defensor del Pueblo de las Cortes Generales.

Objeto de remisión a la Institución estatal han sido también las quejas presentadas por las parejas de varios ciudadanos marroquíes que han sufrido las consecuencias de la expulsión de éstos como en el caso de la **queja 10/4654**, presentada por una ciudadana española para denunciar la forma en la que habían expulsado a su pareja, nacional marroquí, con el que esperaba un hijo. Según ésta él llevaba casi 6 años de residencia en España, con fecha de boda para cuatro días después de ser detenido. Se sentía engañada por la brigada de extranjería ante la información que le fueron facilitando. La **queja 10/4755** en la que el interesado fue expulsado a Marruecos tras habersele concedido la tarjeta de familiar de comunitario, con cónyuge e hijo de nacionalidad española. Parece ser que se le extinguió la tarjeta al detectarse la ejecución de una orden de expulsión anterior, sin darle audiencia al interesado ni comunicarle la resolución de expediente llevado a cabo. Al igual que la **queja 10/5019** al encontrarse su marido en el Centro de Internamiento de Extranjeros para ser expulsado o la **queja 10/5836** ante la expulsión de su pareja con el que tiene dos hijos de nacionalidad española, habiendo sido el motivo de la expulsión por un tema judicial, malos tratos hacia ella, siendo su pretensión que pueda regresar a España.

Respecto de temas de nacionalidad también nos vemos obligados a remitir la queja al Defensor de Pueblo de las Cortes Generales, al verse viéndose afectado el Ministerio de Justicia. Tales son los casos de las **queja 10/2567**, **queja/3853** y **queja 10/5692**.

Merece destacar la **queja 10/3464** remitida por un SAJOI (Servicio de Orientación Jurídica para Extranjeros), ante las continuas peticiones de impugnación por parte del abogado del Estado sobre la asistencia jurídica gratuita a Extranjeros. La pretensión del SAOJI era que nos pronunciásemos al respecto e instásemos o recomendásemos a la Subdelegación del Gobierno que cesase este modo de proceder. Tratándose de un tema delicado sobre el que no tenemos competencias, pudiendo efectivamente concluir el expediente con una recomendación, optamos por remitirlo al

Defensor del Pueblo de las Cortes Generales al afectar el asunto planteado al Ministerio de Justicia.





## II.- DE LAS QUEJAS RECHAZADAS Y SUS CAUSAS.

### 4. NO IRREGULARIDAD.

Respecto al **Área de Justicia, Extranjería y Prisiones**, en la **queja 10/868** la interesada trataba de sendas reclamaciones de honorarios del abogado que le llevó otras tantas reclamaciones por invalidez, a una de las cuales ya le había hecho frente, sin que entendiese que le reclamase la segunda, pues decía que se desistió antes de que celebrara el juicio. Tras las comprobaciones pertinentes constataremos que la interesada aún no había sido requerida judicialmente al pago de la segunda minuta.

La interesada en la **queja 10/2427** nos hablaba de retrasos en sendos procedimientos derivados de su separación matrimonial, uno civil de liquidación de gananciales, otro penal de violencia de género. Como mencionaba al abogado que le llevaba el asunto, nos pusimos en contacto telefónico con él para que fuera quien nos aclarara las cuestiones planteadas.

De la conversación mantenida se desprendió que, en su opinión, el procedimiento civil, el de liquidación de gananciales, no era ni más ni menos lento que cualquier otro de sus mismas características, menos aún cuando lo que se trataba de liquidar era una explotación ganadera, lo que complicaba mucho las cosas.

En cualquier caso, aseguraba que en el Juzgado de origen el asunto se resolvió hacía tiempo y ahora estaba pendiente de dictado la sentencia de la apelación que se interpuso contra el Auto dictado por el Juzgado, que creía que debía estar a punto de salir, por lo que en su opinión no le parecía oportuno enredar ahora con la tramitación de una queja, aunque se comprometía a ayudar a la interesada a presentarla si se dilatara en exceso la salida de la sentencia que pendía de dictado.

Respecto del procedimiento penal, decía no saber nada de éste, pues él no lo llevaba.

Así las cosas, dimos cuenta a la interesada de lo que antecede, y la emplazamos para que, si era el caso, se dirigiera a nosotros en un futuro.

En la **queja 10/2376** se dirigió a esta Institución la madre de un ciudadano español que desde hace dieciséis años se encontraba cumpliendo condena en el Centro Penitenciario Martín Correctional Institution, sito en la ciudad de Indiantown del Estado de Florida, U.S.A.

El citado ciudadano pretendía desde hacía años, y al amparo del Convenio suscrito tanto por España como por los Estados Unidos de América sobre el traslado de personas condenadas desde el país de condena al de origen, su traslado a España para continuar cumpliendo en su país la condena impuesta.

Nos constaba que desde el Consulado General de España en Miami, único organismo español en EEUU al que nos podíamos dirigir, perfecto conocedor del caso, se habían efectuado todas las gestiones posibles para conseguir la materialización del pretendido traslado, radicando el problema en la decisión que al respecto había adoptado, al

parecer en dos ocasiones ya, el Gobernador del Estado de Florida denegando dicho traslado, sin que en sus comunicaciones se ofreciera motivación alguna en que se fundamentase dicha negativa.

La interesada, por otra parte, se había dirigido a todos los organismos, instituciones y organizaciones españolas pidiendo ayuda, como se desprendía de la documentación que nos había remitido.

Nuestra remitente nos había hecho partícipe de la ayuda que siempre se le había prestado desde ese Consulado General, así como desde la Embajada de España en Washington, pero su pretensión era que no se cesase en el empeño de intentar que se materializase el traslado de su hijo, del que tenía que estar cerca por ser el único consuelo que le quedaba, lo que le impedía a ella y a su esposo trasladarse a España para disfrutar de su jubilación en su país de origen después de haber trabajado toda su vida en EE.UU.

Era, por tanto, nuestra única intención al dirigirnos al Consulado la de unirnos a las muchas voces que ya se habían interesado por el traslado del interesado a España, rogándole reanudase las gestiones oportunas en el momento en que, según su experto y cualificado criterio, fuese más adecuado en orden a obtener una resolución positiva al respecto.

El interesado en la **queja 10/4842** se encontraba preso desde hacía diez meses en situación de prisión preventiva, debido a su estado de necesidad. Nos pedía que nos interesásemos por su caso e hiciésemos lo posible para salir cuanto antes.

Nos pusimos en contacto con su letrado, el cual nos refirió la actual situación en la que se encontraba, confirmando el tiempo que llevaba en prisión, que venía a estar en torno a los diez meses. No obstante, parecía que la fase de instrucción se encontraba a punto de concluir, por lo que habría que esperar que en unos dos meses pudiera verse la causa y de ella los resultados de las acusaciones que en principio parecían existir. En varias ocasiones se había solicitado la libertad condicional, pero dado que era un delito contra la salud pública era difícil que ello ocurriera, máxime cuando existían antecedentes. De todo ellos dimos cuenta al interesado.

La interesada en la **queja 10/1093** nos daba traslado de la situación por la que atravesaba una chica, de nacionalidad venezolana, que le ayudaba a que fuese más llevadera la incapacidad que ella tenía del 84%, por esclerosis múltiple, sumándosele a ello el diagnóstico de trastorno adaptativo y la necesidad de ir en silla de ruedas. El motivo de no poder ayudarla con la oferta de trabajo era por no disponer de suficientes medios económicos. Decidimos hablar con ella para ver si podíamos orientarla y durante la conversación nos manifestó que aún no llevaba tres años en España. La orientamos al respecto aunque tenía pocas posibilidades.

Desde Argelia se nos planteaba en la **queja 10/3030** un problema relacionado con la renovación de una residencia de la que el interesado no nos acreditaba ser titular. Ya lo hizo en otras ocasiones, hablándonos de un visado. En relación a ello aportaba escritos de información general, sin acreditar que se hubiese dirigido previamente a la administración pertinente y en relación con la posible petición de un visado. Aportaba documentación que acreditaba que estuvo en España en los años 2001-2002, pero eso no

era indicativo para nada. A la vista de que no había irregularidad alguna por parte de la Administración, le indicamos al interesado la imposibilidad de intervención.

Al interesado en la **queja 10/3793** le denegaron la renovación de trabajo y residencia a raíz de estar condenado por un delito contra la seguridad del tráfico vial, que parecía había cumplido ya. En Septiembre de 2010 tenía una citación en el Juzgado. Su pretensión era volver a regularizarse. Puesto que el interesado no era muy claro en su escrito, nos faltaban datos, decidimos contactar con él vía telefónica. En la conversación mantenida el afectado nos informó que lo condenaron a 22 días de trabajo en beneficio de la comunidad, y 8 meses y dos días de retirada del permiso de conducir. En Mayo del presente año (2010) liquidó su condena, tratándose de un delito clasificado como leve que requería 6 meses para su cancelación. por otro lado, la cita que tenía en el Juzgado fue por un error de comunicación, porque figuraba como quebrantamiento de condena cuando no era así.

## 5. JURÍDICO-PRIVADAS.

A lo largo de este año se nos han presentado varias quejas en **materia de Justicia, Extranjería y Prisiones** que han tenido como telón de fondo cuestiones de índole hereditaria, asuntos éstos que, por pertenecer al ámbito jurídico-privado, sólo podría atenderlo la jurisdicción por medio de un profesional del Derecho, lo cual nos ha obligado a que, debido a nuestra imposibilidad de intervención, hayamos tenido que inadmitir dichas quejas. Así ocurría en la **queja 10/297**, en la que la interesada aseguraba que su abuela lo dejó todo arreglado en testamento, pero que su tío no lo respetó: *“lo quería todo para él”*. Además, estaba muy lejano en el tiempo, *“hace más de veinte años”* y, por último, había sido sometido, sin éxito, a la jurisdicción *“entre abogados y procuradores mis padres han perdido más de 6000 €”*. O en la **queja 10/5** en la que la interesada, residente en Bruselas desde hace años preguntaba que si por haber emigrado había perdido sus derechos hereditarios, a lo que le respondimos que no, pero que el ejercicio de éstos tenía que efectuarlo a través de los cauces que las leyes procesales españolas ponen a nuestro alcance. O en la **queja 10/529**, donde la interesada se refería a la herencia de una prima, que al parecer la había dejado a las monjas, y ellos no estaban de acuerdo. Y también en la **queja 10/1513**, donde la interesada planteaba unos problemas de herencia con unos tíos, por más seña hermanos de la madre, debido a que ésta falleció a manos de su padre y marido por un tiro de escopeta. Se planteaban problemas legales de los bienes de ésta, a los que los tíos y tías se negaban a hacerla partícipe.

También fue objeto de inadmisión, por tratarse de un asunto jurídico-privado, la **queja 10/1054** en la que el interesado se quejaba de la actuación que tenía una empresa privada de préstamos, al no haber podido responder al pago de una mensualidad debido a la situación laboral y económica que se padece en estos momentos.

El interesado de la **queja 10/3212** exponía los problemas que padecía viviendo con un vecino de actitud incivilizada. Al parecer éste les tenía amenazados de tal manera que en algún momento incluso pensaron en vender la vivienda que con tanta ilusión compraron. Nos comentaba varias anécdotas, así como que en alguna ocasión lo había denunciado, lo cual no que éste cejara en su intento, sino más bien al contrario, mantenía un comportamiento, si cabe, más abusivo y que entorpece la vida familiar y su derecho de libertad en el ámbito de su propiedad. Por nuestra parte nos dirigimos al interesado

exponiéndole que la única posibilidad a las agresiones sufridas era llegar a denunciar al agresor en aquellos aspectos que incidieran en actuaciones penales o daños por un procedimiento civil. Al no tener competencias en esta materia, procedimos al cierre de la queja.

Tampoco pudimos hacer nada en la **queja 10/2948**. Esta queja la presentó un grupo de ciudadanos con nacionalidad peruana, para denunciar las irregularidades que se habían dado en relación al funcionamiento interno de la asociación a la que pertenecían. Ya que se trataba de un problema entre particulares donde no podíamos intervenir, nos limitamos a orientarles en la medida de lo posible.

## 6. SIN COMPETENCIA.

Dentro del **Área de Justicia, Extranjería y Prisiones**, en la **queja 10/2813** el interesado nos indicaba que fue identificado por la Guardia Civil cuando, acompañando a sus hijos, intentaban éstos montar una tienda de campaña en un paraje próximo a la ermita de la Virgen de la Cabeza. Temía haber sido sancionado por ello, y nos hacía varias preguntas: si era normal que no se le diera copia en el momento de levantar el acta de la notificación de la sanción; si en la denuncia debía hacer constar el tipo de tienda de campana y, por último, que cómo sólo se le sancionó a él cuando había en el lugar más de doce personas. Nos dirigimos al interesado exponiéndole que debía esperar a recibir la comunicación oficial de la sanción para proceder a presentar las alegaciones pertinentes.

La interesada en la **queja 10/6123** nos trasladaba los problemas que se le estaban planteando a su hermano para renovar el pasaporte ante el Consulado de Colombia en Sevilla. Se quejaba de la respuesta obtenida por el Consulado de su país. No pudimos admitir la queja al tratarse de un asunto que escapaba de nuestra competencia, ya que el problema que tenía el afectado era con la administración de su país, Colombia.

El tema que se nos planteaba en la **queja 10/1461** se refería a la situación por la que estaba atravesando la familia de la interesada, tras recibir su madre la noticia de que su hermano estaba preso en Marruecos por supuesto tráfico de hachís, después de que lo detuviesen con 17 kg. en su furgoneta. Orientamos a la familia en lo posible, al escapar de nuestra competencia cualquier intervención, además de que en aquellos momentos tampoco existía vía alguna de posible de intervención. Nos informaron que la familia fue orientada por el abogado de Pro Derechos Humanos en Marruecos, quien estuvo ayudando en su defensa al abogado que tenía el afectado y que, por intereses que desconocemos, el afectado renunció a la ayuda del abogado de la organización, a pesar de que su abogado no estaba de acuerdo con esta decisión.

En prisión preventiva se encontraba el interesado de la **queja 10/327** acusado de un robo sobre el que sostenía su inocencia. Nos pusimos en contacto con su abogada, quien nos dijo que ya una vez habían solicitado su libertad provisional, que se la habían denegado, y ahora que otra vez la iba a solicitar. Le indicamos al interesado que tenía que colaborar con ella y seguir sus instrucciones y ello sería lo más conveniente para la defensa de sus intereses. En su situación, el Defensor del Pueblo Andaluz no podía tener otra intervención puesto que no podemos interferir en la función de juzgar, que sólo le corresponde a los jueces y tribunales.

Hay veces en que los presos, o sus familiares, nos escriben solicitando de nosotros la concesión de indulto, o bien que mediamos para su consecución. En tales casos, debido a nuestra falta de competencias para ello, no podemos intervenir, pero les orientamos indicándoles cómo deben realizar dicha petición. Así, podemos citar la **queja 10/4324**, cuyo interesado nos indicaba que su hija se encontraba en prisión cumpliendo una condena por un delito cometido. Solicitaba nuestra mediación para que poder conseguir el indulto, ya que la situación familiar para él era alarmante: tenía viviendo con su familia un hijo enfermo mental, otro separado que vivía en su casa, más los tres hijos de su hija presa. Decía que por el delito de su hija había perdido su trabajo, lo cual lo consideraba injusto. Le escribimos indicándole los pasos a seguir para solicitar un indulto total o parcial, para su hija. Por su parte, en la **queja 10/1419** el interesado decía que padecía esquizofrenia y que de una condena de 12 años, llevaba cumplidos 9 años. Manifestaba que su situación familiar era desastrosa: su madre con 73 años muy enferma, un hermano inválido y otro enfermo de los pulmones que le mantenía 16 horas diarias conectado a un respirador. Por todo ello, solicitaba un indulto parcial. Le orientamos de cómo debía realizarlo.

En la **queja 10/3233** la interesada nos pedía que interviniésemos en su nombre requiriendo al Deudor en un procedimiento de concurso de acreedores para que hiciese entrega de vehículos y documentación de los mismos, lo que formaba parte de sus obligaciones según la Administración Concursal, quienes el pasado mes de Mayo pusieron en conocimiento del Juzgado que no se estaba cumpliendo lo ordenado por éste.

Obviamente, nosotros no íbamos a intervenir en un procedimiento judicial de la manera que la interesada nos pedía, cuando era su representación en autos –estaba debidamente personada en los mismos- la que tenía que hacerlo.

Otra cosa sería que dicha representación hubiera efectuado algún tipo de solicitud y no hubiera sido ésta atendida, en ningún sentido, por el Juzgado, pues ahí ya nos encontraríamos en presencia de un problema de dilaciones indebidas o ausencia de actividad judicial en el curso de un proceso, pero dadas las fechas, no era ese el caso.

## *7. SUB-IUDICE.*

En el **Área de Justicia, Extranjería y Prisiones**, en la **queja 10/2852** quien nos enviaba el correo electrónico era el hermano de una mujer a cuyo marido, en lugar de a ella, le había sido concedida la guarda y custodia de los hijos y el uso del domicilio conyugal. Aunque se trataba de un supuesto claro de discrepancia con resolución judicial que no nos permitía intervenir, le pedimos fotocopia de la sentencia, le preguntamos si la había recurrido y le indicamos que debía ser su hermana quien se dirigiera a nosotros por cuestiones de legitimación.

Pues bien, ratificó la hermana el escrito, aunque seguía siendo el hermano quien escribía, pero lo más interesante no de lo que nos decía sino de lo que se desprendía de la documentación que nos enviaba era que no es que se tratase de una mera discrepancia con resolución judicial, sino que el asunto en el que se desenvolvía la queja estaba absolutamente vivo y, por tanto, sub iudice.

No se trataba de una sentencia la resolución que concedió la guarda al marido de nuestra corremitente, sino del Auto por medio del que se señalaban las medidas

provisionales, por lo que la interesada tenía la oportunidad de hacer valer su pretensión a lo largo de la tramitación del pleito, contando para ello, además, con la ayuda del Ministerio Fiscal, que se había opuesto al Auto de medidas.

La singularidad a destacar de este caso, aunque sólo sea a efectos meramente informativos para la Institución, era que se le había dado la vuelta como a un calcetín a la propuesta del Fiscal, concediéndosele al marido y padre de los menores el papel que suele otorgársele a la mujer –el de custodio de los menores y, consecuentemente, usuario del domicilio, del que quien tuvo tenido que salir fue ella-, algo a lo que no se está parcialmente acostumbrado.

El afectado en la **queja 10/3463**, de nacionalidad brasileña, había estado trabajando en un restaurante desde el año 2006, en situación irregular. La empresa le hizo una oferta pero le denegaron la autorización por tener deudas con hacienda o la seguridad social. A raíz de un altercado con el empresario éste, siendo Guardia Civil retirado hizo uso de sus amistades para perseguir al afectado, al que lo detuvieron acusado por un presunto delito de revelación de secretos. Una vez el Juez decretó su puesta en libertad lo volvió a detener la Guardia Civil que lo esperaba en la puerta del Juzgado, alegando estar éste en situación irregular y para iniciarle un expediente de expulsión.

El interesado acudió a nosotros buscando la intervención de la Institución para que lo pusieran en libertad. Al detectar posibles irregularidades en la forma de proceder y atendiendo al relato de los hechos se hicieron gestiones con el General de la Guardia Civil. Bastante reticentes aunque sin dejar de obviar que se les estaba vigilando van dando respuesta de forma pausada, quedando el afectado en libertad. Ahora se le presentaba la difícil tarea de demostrar su inocencia y los presuntos abusos de los que había sido víctima. En la actualidad se encontraba en vía judicial por lo que nos limitamos a informarle y a quedar a la expectativa, por si fuese necesaria posterior intervención dentro de nuestras competencias.

A través de la **queja 10/1269** la interesada nos decía que existía una persona de origen boliviano a la que se había visto obligada a denunciar debido a que vivió en su casa como realquilada y al terminar el contrato y marcharse ella aún no le había devuelto la fianza entregada de 175 euros. Observamos que se trataba de un tema que estaba sub iudice al haber presentado denuncia en el Juzgado de Instrucción nº 9, aunque aún no había recibido respuesta alguna. Por lo tanto, este asunto se escapaba a nuestras competencias por lo que procedimos a comunicárselo a la interesada y cerramos la queja.

Un interno de un Centro Penitenciario andaluz se dirige a nosotros a través de la **queja 10/5380** exponiendo que se encontraba en prisión preventiva acusado de varios delitos, banda armada organizada, en los que, según él, no tuvo ninguna intervención. Por otro lado, nos comentaba que había mantenido una huelga de hambre que tuvo que abandonar debido a su estado de salud. Nos remitía el teléfono de su letrada de oficio, con la que nos pusimos en contacto informándonos ésta de que la sala que llevaba la causa había solicitado una ampliación de dos años, aunque el procedimiento de instrucción estaba cerrado y los abogados estudiaban en esos momentos la documentación de la acusación presentada por el Fiscal. Le escribimos al interesado informándole de estos aspectos y que debía esperar a la resolución definitiva del caso.

En la **queja 10/838** la interesada nos describía unos hechos por los que su hermano estaba en prisión. Al parecer estaba acusado de haber cometido varios delitos de

atraco a comercios con violencia, al haber sido reconocido por dos cajeras de los establecimientos. Por ello, el Fiscal le pedía cinco años. Sin embargo, decía que se habían seguido produciendo robos de características parecidas cuando su hermano ya estaba en prisión. Detenido este posible atracador, con gran parecido a su hermano, consideraba nuestra reclamante que se estaba cometiendo una injusticia. Apuntaba como culpable de la situación de su hermano sus antecedentes y el hecho de que durante años se había movido en el mundo de las drogas. Consideramos que al tratarse de un tema sub iudice nada podíamos hacer al respecto.





## **TEMAS TRATADOS EN OTRAS ÁREAS TEMÁTICAS**



## I.- PERSONAL DEL SECTOR PÚBLICO

### 2.2. *Dotación de medios personales en el Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa.*

Por noticias publicadas en los medios de comunicación tuvimos conocimiento de los posibles retrasos en la ejecución de condenas en el Juzgado de lo Penal número 1 de Sevilla, debido al parecer por la sobrecarga de trabajo que padecen los juzgados de la capital andaluza y a la tardanza en cubrir las vacantes de personal en forma temporal, lo que motivó abrir de oficio la **queja 08/1484** ante la Viceconsejería de Justicia y Administración Pública.

La Ley 9/2007, de 22 de Octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, en su exposición de motivos, señala que la Junta de Andalucía expresa su firme voluntad de apostar por una Administración más ágil y cercana al ciudadano, configurando un modelo organizativo que conjugue los principios de eficacia, eficiencia y modernización del aparato administrativo, entre otros, con la mejora continuada de la calidad de los servicios y la adopción de las nuevas tecnologías en orden a simplificar la gestión administrativa.

Y, así, en el Título I de esta citada Ley 9/2007, se contienen esos principios de la organización y actuación de la Administración Andaluza, a los que se unen, además, el conjunto de principios previstos en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía para Andalucía. Asimismo, conforme a lo regulado por el art. 147 del propio Estatuto, corresponde a la Junta de Andalucía la competencia normativa sobre el personal no judicial al servicio de la Administración de Justicia, dentro del respeto al estatuto jurídico de ese personal establecido por la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En las actuaciones promovidas al efecto, para determinar las causas que motivaban la demora en la cobertura de puestos de trabajo en los Juzgados andaluces, por cuanto la falta de personal podría estar provocando graves perjuicios a la ciudadanía, solicitamos a la Viceconsejería de Justicia y Administración Pública en primer lugar y, de la Secretaría General para la Justicia después, quienes tras los sucesivos y complementarios informes comprobamos que desde la fecha de 9 de Febrero de 2007 en la que cesó el funcionario del Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa titular del puesto de trabajo, hasta que el 12 de Abril de 2007 se incorpora persona que desempeñaría interinamente el puesto vacante, transcurrieron más de dos meses, sin que fuese acreditado –pese a nuestra insistencia– las actuaciones que al respecto hubiesen realizado los órganos competentes de la Consejería para la adecuada cobertura de la vacante.

Además de lo anterior, no constaba que la funcionaria interina, que venía desempeñando el puesto de trabajo desde el 12 de Abril de 2007 hasta que en Noviembre de 2007 se incorpora titular por concurso, tuviera formación específica en las funciones asumidas, aun cuando proviniendo de otra bolsa, estuviera en posesión del título habilitante para el acceso al grupo o cuerpo al que pertenecía la plaza.

De conformidad con lo establecido en el art. 489 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de Julio, del Poder Judicial, cuando una Comunidad Autónoma, con competencias en la gestión de medios personales de la Administración de Justicia, tenga vacantes en puestos de la oficina judicial, por necesidades del servicio, podrá nombrar funcionarios interinos.

Conviene recordar que por Orden de 15 de Febrero de 2006, de la Consejería de Justicia y Administración Pública, se regula la selección y nombramiento de personal interino de los Cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

En este sentido, el artículo 10 de dicha Orden, en cuanto a la cobertura de puestos de trabajo establece lo siguiente:

1.- Producida una vacante o en los casos en que el titular del puesto esté ausente por el disfrute de licencias o permisos de larga duración y no habiéndose acordado su cobertura por los sistemas ordinarios y extraordinarios de provisión de puestos de trabajo, ni a través del procedimiento de sustitución de oficio, por la Delegación Provincial competente, dentro de la planificación presupuestaria, se podrá iniciar la cobertura del puesto mediante el nombramiento de funcionario interino.

2.- Conocida por parte de la Delegación Provincial correspondiente, la existencia de necesidades coyunturales de urgente atención, en relación con las cargas de trabajo de un centro de destino y dentro de la planificación presupuestaria del ejercicio corriente, resolver el nombramiento de funcionarios interinos por el tiempo indispensable para la normalización de la gestión.

3.- En los supuestos anteriores las Delegaciones Provinciales seleccionarán al candidato que corresponda, respetando el orden de prioridad establecido en la bolsa correspondiente.

La Administración de la Junta de Andalucía, conforme a la regulación ya señalada anteriormente, procedió a la cobertura de puesto de Gestión Procesal y Administrativa, en el Juzgado de lo Penal nº 1, de los de Sevilla, aunque con un retraso evidente –máxime teniendo en cuenta que la vacante se produjo por un concurso de traslado– debido, en parte, al agotamiento de la bolsa de trabajo del Cuerpo correspondiente.

Aun cuando tras la aprobación de la Orden de 8 de Abril de 2009, por la que se acuerda modificar la Orden de 15 de Febrero de 2006 sobre selección y nombramiento de personal interino de los Cuerpos de funcionario al servicio de la Administración de Justicia en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía ha venido a ampliar el número máximo de integrantes de cada una de las bolsas hasta el 100% de la plantilla provincial del Cuerpo correspondiente, lo cierto es que en el momento en que se produjeron los hechos analizados dicha cifra estaba situada en el 30% para todos los cuerpos excepto el de Médicos Forenses, por lo que el agotamiento de las mencionadas bolsas era más que previsible.

En consecuencia con los antecedentes, formulamos a la Secretaría General para la Justicia las siguientes **Recomendaciones**:

1º) Que en ejercicio de las funciones de dirección, impulso y coordinación que le corresponden por aplicación de lo establecido en el art. 5.1, del Decreto 305/2008, de 20 de Mayo, adopte las medidas necesarias para la provisión con regularidad de los medios personales necesarios en las oficinas judiciales para el funcionamiento de la Administración de Justicia en Andalucía y, en aplicación de la modificación de la Orden antes indicada, para evitar que se produzcan circunstancias como la descrita en los antecedentes de estas

actuaciones promovidas de oficio, en las que se había demorado la cobertura de forma interina de puesto de trabajo del Cuerpo de Gestión Procesal en el Juzgado de lo Penal nº 1 de Sevilla, por un periodo de tiempo superior a dos meses, pese a las previsiones reglamentarias contenidas en la Orden de 15 de Febrero de 2006, relativa a selección y nombramiento de personal interino.

2º) Que para tratar de agilizar los trámites reglamentarios para la dotación de los cupos que para cada grupo o cuerpo se prevén en el Art. 3.2, de la citada Orden y, para la revisión o actualización de las respectivas bolsas, así como para la cobertura de puestos de trabajo, se utilicen los medios tecnológicos a que se refiere la propia Orden, lo que sin duda contribuiría a la reducción sensible de los periodos de cobertura.

3º) Que para casos como el que nos ocupa, donde la persona seleccionada provenga de bolsa de cuerpo inferior o bien directamente del SAE, se habiliten los procedimientos para la formación –presencial o a distancia– en las funciones específicas del cuerpo a que se ha accedido, promoviendo para ello la convocatoria y realización de cursos, jornadas, seminarios, etc., y la participación en los mismos.

En respuesta a la resolución formulada, la Dirección General de Oficina Judicial, Justicia Juvenil y Cooperación, como órgano competente para la programación y planificación sobre dotación de recursos humanos, de conformidad con el Decreto 167/2009, de 19 de Mayo, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Justicia y Administración Pública, nos comunicaba, en un detallado informe-contestación a nuestra Resolución, el acatamiento de las recomendaciones formuladas y la adopción de medidas al respecto

Asimismo, nos informaba sobre la firma de un convenio entre la Consejería y el servicio Andaluz de Empleo, para la formación del personal interino ya que en caso de que no hubiese candidato en las bolsas de trabajo del personal de Justicia, se acude mediante ofertas genéricas a la oficina local o comarcal del Servicio Andaluz de Empleo en cuyo ámbito se encuentre ubicado el centro de destino.

### XIII.- POLÍTICAS DE IGUALDAD DE GÉNERO

#### 2.8. *Violencia de Género*

##### 2.8.3. Tutela judicial y protección personal de las víctimas.

La **queja 09/3164**, ya la incluíamos en nuestro Informe Anual de 2009, en el que dábamos cuenta de su incoación de oficio, al tener conocimiento esta Institución de que el Decreto 67/2008 de 28 de Febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita en el ámbito de la Comunidad Autónoma, y su posterior desarrollo (Ordenes de 9 de Marzo de 2009), venía a regular algunos aspectos que afectaban a la materia de violencia de género.

Entre éstos, destacábamos que, para las víctimas de violencia de género, se les facilitaría por parte de los Colegios un Turno Especializado de Violencia de Género, del que podrían hacer uso aquellas personas que, por haberla sufrido, lo requirieran. Otro de los aspectos que abordaba dicho Decreto, hacía referencia al acceso a la libre elección de abogado o abogada, de la lista que los Colegios debían poner a disposición de las demandantes. Además, fijaba el derecho a una segunda opinión o consulta en relación a esta temática.

Sin embargo, tuvimos conocimiento de que dicho Turno no estaba funcionando en todo los Colegios de Andalucía, ni tampoco sabíamos el número de personas que habían hecho uso del mismo o las que habían solicitado la segunda opinión o consulta.

Pues bien, tras dirigirnos a los ocho Colegios Provinciales de Abogados existentes en Andalucía, a la vista de la información suministrada por los mismos, en el año 2010, hemos estimado oportuno formular Resolución, consistente en Sugerencia, al Sr. Consejero de Gobernación y Justicia, en base a las siguientes Consideraciones:

a) A la vista de la información recibida, podemos concluir que en todos los Colegios Provinciales de Abogados de Andalucía, se viene prestando el Turno de Oficio especializado en Violencia de Género, aunque no todos nos han dado el dato de si hay instituidas Guardias de 24 horas, con cargo a este Turno Especial, en todos los partidos judiciales de su ámbito territorial. Tampoco ha sido posible determinar el número de intervenciones, discriminando las designaciones que se producen procedentes del Servicio de Orientación Jurídica o si se trata de asistencias en Turno de Guardia.

b) Por otra parte, no existe una unidad de criterio ni en la información ni en la actuación de los Colegios Provinciales de Abogados de Andalucía, en lo que atañe, primero a los datos sobre el ejercicio del derecho por parte de las mujeres víctimas de violencia de género a la libre elección de abogado o abogada o a solicitar una segunda opinión letrada, ya que, en algún caso, los datos de los que se dispone no discriminan este supuesto, no pudiéndose saber si por parte de alguna persona se ha hecho uso de estos derechos en la Mayoría de ellos; unos no aluden a los datos relativos a la libre elección y otros al dato de la segunda opinión.

c) En otro orden de cosas y aunque un solo Colegio de Abogados nos concreta que sólo una persona ha ejercido el derecho a segunda opinión letrada, (Colegio de Abogados de Cádiz), curiosamente también nos dice que en este único caso se ha seguido

el correspondiente expediente siguiéndose lo establecido en los artículos 29 y 30 del Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita, aprobado por Decreto 67/2008, de 26 de Febrero, cuando por otros tres Colegios de Abogados (Jaén, Málaga y Sevilla), se nos traslada que aunque no se han presentado solicitudes en tal sentido, sería imposible proporcionarla al carecer de desarrollo normativo dicho supuesto, según establece el apartado 5 del artículo 30 del Decreto 67/2008, ya citado.

d) Así las cosas, dada la disparidad de criterios detectada en la actuación de las citadas Corporaciones Profesionales, hemos creído que pudiera estar afectándose el principio de igualdad en el ejercicio de los derechos a la libre elección de letrado o letrada y a la segunda opinión o consulta por parte de las víctimas de violencia de género, según sea el ámbito territorial en el que se hayan producido los hechos y según sea la demarcación Colegial que, debido a tal circunstancia, le corresponda a efectos de acceso a la prestación de la asistencia jurídica gratuita y al Turno Especial de Violencia de Género, a la mujer víctima de los mismos.

La consecuencia de ello, podría ser también que se esté conculcando el principio constitucional de seguridad jurídica y, en última instancia, que se produzca la denominada victimización secundaria, que engloba la relación y experiencia personal de la víctima con las Instituciones que deberían protegerla.

En este punto, hemos de remitirnos necesariamente a la normativa aplicable, en concreto al Decreto 67/2008, de 26 de Febrero, del Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita, cuya exposición de motivos, en cuanto a la prestación de la asistencia jurídica gratuita, dice que se introduce como novedad la posibilidad para las víctimas de violencia de género de elegir a un profesional determinado de entre los que se encuentren en la relación del Turno Especializado de Violencia de Género, así como obtener una segunda opinión profesional con los requisitos que se establezcan por Orden de la Consejería competente en materia de justicia, suponiendo esto un avance significativo en el perfeccionamiento de dicha prestación. En los artículos 27 a 30 del Reglamento, se regulan estos dos derechos.

Por su parte, es en la Orden de 9 de Marzo de 2009, en la que se aprueban los modelos de solicitud normalizados y la documentación necesaria para el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita en la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el de la libre elección de abogado o abogada por las víctimas de violencia de género y el de acceso a la segunda opinión.

De la interpretación conjunta de ambas normas, Reglamento y Orden, concluimos que con la aprobación del modelo de solicitud para libre elección de Abogado o Abogada, la regulación normativa del ejercicio de este derecho estaría completa. No ocurre lo mismo con el ejercicio del derecho a la segunda opinión, por cuanto que la Orden de 9 de Marzo de 2009, ya citada, se limita a aprobar el modelo de solicitud, no llevando a cabo regulación alguna del procedimiento a seguir para el acceso a la misma, en los términos del artículo 30 apartado 5 del Reglamento.

En este sentido, creemos que es necesaria tal regulación, derivado ello de la propia definición de la segunda opinión, consistente en el *“dictamen relativo a la estrategia procesal emitido por la Comisión técnica de la segunda opinión constituida por el Colegio de Abogados correspondiente, que será paritaria desde el punto de vista de género”*, no existiendo norma alguna, por el momento, que regule ni la constitución ni la composición de la Comisión Técnica de la Segunda Opinión, ni el procedimiento para la emisión del dictamen

que posteriormente se ha de trasladar a la Comisión de Justicia Gratuita para que sea ésta la que resuelva, en última instancia, sobre su concesión o no.

A la vista de cuanto antecede y teniendo en cuenta las competencias que la Comunidad Autónoma de Andalucía tiene encomendadas en el artículo 150.1 del Estatuto de Autonomía de Andalucía para ordenar los servicios de justicia gratuita y de orientación jurídica gratuita, así como lo dispuesto en el artículo 30, apartado 5 del Decreto 67/2008, de 26 de Febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y la habilitación normativa contemplada en su Disposición Final Primera, para que por la Consejería competente en materia de Justicia se dicten cuantas disposiciones sean precisas para su desarrollo, al amparo del artículo 29, apartado 1 de la ley 9/1983, reguladora del Defensor del Pueblo Andaluz, se formula Resolución, consistente en Sugerencia, en orden a que por parte de esa Consejería se proceda a dictar y publicar Orden reguladora del procedimiento del derecho de acceso a la segunda opinión letrada por parte de las víctimas de violencia de género que así lo soliciten.

A la fecha de redacción de este Informe, estamos esperando la preceptiva respuesta a la Resolución transcrita, por parte de la aludida Consejería.

Por otra parte, en las respuestas enviadas por los Colegios de Abogados, además de informarnos sobre las cuestiones principales planteadas en el expediente, había surgido una cuestión de carácter incidental relacionada con la prestación del Turno de Guardia de 24 horas, Especial, en materia de violencia de Género y es que algunas de las citadas Corporaciones nos comunicaron que los letrados y letradas que efectúan estos servicios de guardia de 24 horas, a pesar de estar en plena disponibilidad, si no llevan a cabo ninguna actuación, no perciben compensación económica alguna por ello.

En consecuencia, solicitamos la emisión de informe al respecto, al Secretario General para la Justicia, contestándonos la Dirección de Oficina Judicial y Cooperación de la actual Consejería de Gobernación y Justicia, entre otras cosas, que con fecha de 23 de Noviembre de 2010, se ha publicado la Orden de 15 de Noviembre del mismo año, por la que se determina el número de guardias que corresponden realizar a los Colegios de Abogados de Andalucía para el ejercicio 2010 y el baremo aplicable a la compensación económica por dichos servicios.

En ella se dispone que el importe a abonar por los servicios de guardia prestados en el ejercicio 2010, se compensarán por un módulo de 140 euros la guardia, con la habilitación a los Colegios a fraccionar dicho módulo solo en mitades o cuartos, atendiendo a las peculiaridades geográficas y organizativas de los partidos judiciales, así como a la especialidad de la prestación de dichos servicios por cada asistencia prestada por la persona profesional a persona imputada, detenida o presa durante su guardia.

Por lo que respecta a las guardias en las que no se hubiera realizado ninguna intervención, se compensará el haber permanecido en disponibilidad con un módulo de 70 euros, si bien, en el caso de que dicha guardia haya sido objeto de fraccionamiento, atendiendo a la organización interna de cada Colegio, compensará con 35 euros dicha disponibilidad.

Concluye la información recibida, con que la queja, en este punto, se refiere a la organización interna de los propios Colegios de Abogados dentro del marco normativo de la



Orden citada, por lo que, al objeto de ampliar la información, se daba traslado de nuestros requerimientos de información, al Consejo Andaluz de Colegios de Abogados, para que nos informe al respecto, estándose en la actualidad a la espera de recibir la oportuna respuesta.

Esta misma línea de actuación, nos llevó a incoar de oficio en el ejercicio 2009, la **queja 09/4003**, al conocer a través de los medios de comunicación la denuncia realizada por el Sindicato Profesional de Justicia de Córdoba (adscrito a USO) referente al cese de refuerzos en los juzgados, previstos desde la Consejería de Justicia en esta provincia, y de forma paulatina, en toda Andalucía, afectando en este caso a los de violencia de género y agravando la situación de sobrecarga de trabajo. Los mismos medios decían que esta situación afectaba a cinco juzgados de lo penal de Córdoba que, entre otros, enjuiciaban estos delitos. Asimismo, al parecer, en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Montoro, con competencia en el ámbito de violencia de género existía una escasísima dotación de personal, consistente en un gestor, dos tramitadores y un auxiliar. Tras solicitar informe a la Delegación Provincial de la entonces Consejería de Justicia y Administración Pública de esta provincia, se nos respondió, en los siguientes términos:

*“PRIMERO.- Las medidas de refuerzo en la Administración de Justicia son unas medidas destinadas a satisfacer las necesidades perentorias y coyunturales de urgente atención por el tiempo indispensable para la normalización de la gestión dentro todo ello, de la planificación presupuestaria del ejercicio correspondiente, de acuerdo con el apartado segundo de la Instrucción de 20 de Noviembre de 2008 de la Dirección General de Recursos Humanos y Medicina Legal ( actualmente Dirección General de Oficina Judicial, Justicia Juvenil y Cooperación), que en copia se acompaña como documento nº1.*

*SEGUNDO.- En el ámbito de la Delegación de Justicia y Administración Pública de Córdoba las medidas de refuerzo autorizadas por la Dirección General de Oficina Judicial, Justicia Juvenil y Cooperación en los Juzgados de lo Penal, se han mantenido durante el siguiente periodo de tiempo:*

*Juzgado de lo Penal nº 1: Un refuerzo del Cuerpo de Gestión Procesal desde Febrero de 2007 hasta 31 de Julio de 2009.*

*Juzgado de lo Penal nº 2: Un refuerzo del Cuerpo de Gestión Procesal desde Febrero de 2007 hasta 31 de Julio de 2009*

*Juzgado de lo penal nº 3: Un refuerzo del Cuerpo de Gestión Procesal desde Septiembre de 2007 hasta 31 de Julio de 2009.*

*Juzgado de lo Penal nº 4: Un refuerzo del Cuerpo de Gestión Procesal desde Marzo de 2007 hasta el 31 de Julio de 2009.*

*TERCERO.- La plantilla de estos cuatro Juzgados de lo Penal donde se había autorizado el correspondiente refuerzo es la siguiente:*

*-Dos funcionarios del Cuerpo de Tramitación Procesal y Administrativa*

*-Cuatro funcionarios del Cuerpo de Tramitación Procesal y Administrativa*

*-Dos funcionarios del Cuerpo de Auxilio Judicial.*

*Total ocho funcionarios por cada Juzgado de lo Penal, a los que se añadía el aludido funcionario de refuerzo.*

*CUARTO.- Hay que hacer notar que el día 30 de Diciembre de 2008 comenzó a funcionar en el Partido Judicial de Córdoba Capital, el quinto Juzgado de lo Penal creado por Real Decreto 953/2008, de 6 de Junio, (BOE de 7 de Junio de 2008) del Ministerio de Justicia.*

*QUINTO.- No obstante la creación de este quinto Juzgado de lo Penal, la medida de refuerzo existente en cada uno de los otros cuatro Juzgados de lo penal, que existían en Córdoba hasta dicha fecha, se mantuvo como se indica en el apartado segundo de este informe, hasta 31 de Julio de 2009.*

*SEXTO.- Por lo que se refiere al Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 2 de Montoro, con competencia en este Partido Judicial en materia de Violencia sobre la Mujer, dispone de una plantilla de cuatro funcionarios: 1 funcionario del Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa, 2 funcionarios del Cuerpo de Tramitación Procesal y Administrativa y 1 funcionario del Cuerpo de Auxilio Judicial.*

*Dicho Juzgado ha mantenido un funcionario de refuerzo del Cuerpo de Gestión Procesal desde el 26 de Febrero de 2007 hasta 31 de Marzo de 2009.*

*SÉPTIMO.- Como revela la Estadística del Consejo General del Poder Judicial referida a los asuntos de Violencia sobre la Mujer con entrada en los últimos órganos judiciales de la provincia de Córdoba que tienen asumida esta competencia tanto en materia penal como en la civil, el Juzgado de 1ª Instancia e instrucción nº2 de Montoro no presenta unos índices que requieran, por tal circunstancias, medida de refuerzo alguno, aunque siempre pudiera ser deseable la misma, a tenor de su plantilla. (Véase en la página web del Consejo General del Poder Judicial, sección Estadística Judicial, las entradas y asuntos pendientes por esta materia del Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº2 Montoro).*

*OCTAVA.- Por otra parte, hay que hacer notar que la Consejería de Justicia y Administración Pública mediante Resolución de 8 de Octubre de 2009 del Dirección General de Oficina Judicial, Justicia Juvenil y Cooperación aprobó el plan de servicios extraordinarios en determinados órganos judiciales para la atención del elevado número de asuntos pendientes de resolución, incluyendo en dicho plan los Juzgados de lo penal de Córdoba. (se acompaña copia de dicha Instrucción como Documento nº2).”*

A la vista de cuanto, antecede, consideramos que las razones esgrimidas en esta queja, surgida a partir de la denuncia del Sindicato Profesional de Justicia de Córdoba, no se sostenía en base a la información obtenida. La referencia a la posible mayor carga de trabajo no quedaba demostrado, a tenor de la denuncia aparecida en los medios de comunicación y los argumentos de racionalización de los recursos parecían estar presentes

en este caso. Por ello, procedemos a dar por concluidas nuestras actuaciones en el expediente en cuestión.

Asimismo, en este año 2010, tuvimos ocasión de conocer un hecho que nos causó preocupación, conocido también a través de noticias aparecidas en los medios de comunicación y que dio lugar a la incoación de oficio de la **queja 10/1286**, a fin de investigar lo acaecido con el Grupo Diana de la Policía Local de Sevilla, encargado de los asuntos de malos tratos, pues según las crónicas periodísticas, estaba pendiente de que se le asignara una nueva sede tras dejar la que tenía en la Jefatura de la policía Local.

Parece ser que la primera opción era llevarlo a unas dependencias policiales en Triana, que al final se habían asignado al Distrito Municipal, por lo que el Grupo se había quedado sin lugar de trabajo, a la espera de que le buscasen un nuevo emplazamiento. El nuevo destino aún no se había decidido, aunque el consistorio aseguraba que se ganaría en operatividad. El traslado, parece ser que coincidía con el convenio que en breve firmaría el Ayuntamiento y la Policía Nacional para compartir datos policiales y judiciales sobre malos tratos.

A la vista de los hechos expuestos y teniendo en cuenta que a raíz de los mismos se pudieran ver comprometidos los derechos de las víctimas de malos tratos en cuanto a los principios actuación de la Administración Pública, consagrados en el artículo 103.1 de la Constitución, procedimos a iniciar investigación de oficio, recibándose respuesta del Ayuntamiento de Sevilla, mediante la que nos decía que por ajuste del distrito Municipal de Triana, no se pudo realizar el traslado, por lo que el Grupo Diana seguía ocupando las instalaciones en que se encontraba ubicado y que, no obstante, se estaba gestionando, hasta su traslado a la nueva Jefatura de Ranilla, una nueva ubicación que cubriera las necesidades operativas y de intimidad que requería las labores que desarrollaba dicha unidad.

Ante dicha respuesta procedimos a suspender nuestras actuaciones, aunque, no obstante, interesamos que se nos comunicara la nueva ubicación del Grupo Diana de la Policía Local, cuando la misma se produjera, sin que hasta la fecha presente se nos haya dicho nada al respecto, por lo que procederemos a llevar a cabo el seguimiento de este expediente, en el siguiente ejercicio 2011.

Finalmente, reseñar que por la Oficina del Defensor del Pueblo Andaluz, en el primer semestre del año 2010 se iniciaron de oficio diversas actuaciones respecto de los Municipios Capital de Provincia de nuestra Comunidad, en atención a la autonomía e independencia, política y administrativa de cada Entidad Local, sobre las actuaciones que hubieren llevado a cabo en el marco del Convenio firmado en fecha 20 de Febrero de 2007, entre el Titular del Ministerio del Interior y la Presidencia de la Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP) , con el objetivo de establecer unas bases de actuación que permitieran una mejor y más efectiva participación en la elaboración y aplicación de las políticas públicas de seguridad ciudadana y seguridad vial, a desarrollar y prestar a la ciudadanía por los Cuerpos de Policía Local de los respectivos ámbitos territoriales municipales, articulando en mayor y mejor forma la participación y coordinación funcional y operativa entre las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y los Cuerpos de Policía Local, se fueron suscribiendo los oportunos acuerdos de colaboración entre el Ministerio del Interior y los respectivos Ayuntamientos.

Entre las políticas y actividades a realizar por los Ayuntamientos a los que nos dirigimos en las referidas actuaciones, al margen de tratar de conocer si se había suscrito el Convenio o Acuerdo propugnado desde la FEMP, incluimos petición de información sobre si por las respectivas Juntas Locales de Seguridad se habían elaborado y aprobado planes de Seguridad y Programas de Actuación, con la intención y para tratar de conocer si contaban con determinaciones específicas en materia -entre otras- de prevención y tratamiento de violencia de género.

Igualmente, tratamos de conocer hasta qué punto se articulaba la participación de la ciudadanía en el seno de las Juntas Locales de Seguridad, y si se instrumentalizaba operativamente aquella participación mediante la constitución de Mesas o Grupos sectoriales de trabajo en materia entre otras- de prevención y tratamiento de la violencia de género.

A tal fin se iniciaron expedientes de oficio: **queja 10/2367, queja 10/2368, queja 10/2369, queja 10/2370, queja 10/2371, queja 10/2372, queja 10/2373 y queja 10/2374.**

El desglose de las actuaciones llevado a cabo por cada Ayuntamiento sobre los que habíamos actuado y supervisando al respecto será incluido en el Capítulo correspondiente a Organización de Administraciones Territoriales y Política Interior.

Baste aquí con señalar de forma general y, en síntesis, que la mayor parte de los Ayuntamientos consultados, no habían suscrito el referido Convenio o Acuerdo Marco propuesto por la FEMP, en razón al carácter meramente indicativo o voluntario del mismo; si bien y por lo que a las cuestiones relativas a la prevención y tratamiento de la violencia de género sí habían adoptado medidas específicas de coordinación con la Administración General del Estado y suscrito en algún que otro caso convenio específico en la materia (Córdoba; Sevilla).

#### XIV.- TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN

##### **2.2. *Internet: Concesión de incentivos para el acceso a las TIC que no contemplaba, como beneficiario, al colectivo inmigrante.***

Una ONG andaluza mostraba, en la **queja 10/557**, su disconformidad con la regulación contenida en la Orden de 9 de Diciembre de 2009, de la entonces Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa, por la que se establecían las bases reguladoras para la concesión de incentivos destinados a la adquisición de dispositivos y servicios TIC entre el colectivo de personas con discapacidad y personas mayores, posibilitándoles el acceso a la Sociedad de la Información y el Conocimiento en igualdad de condiciones, y se efectuaba su convocatoria para el año 2010 (en lo sucesivo OITIC).

Esta disconformidad la basaba la ONG en que *“el artículo 6 de dicha Orden establece quiénes son los beneficiarios de estos incentivos, considerando tales a los ciudadanos españoles que, gozando de la condición política de andaluces o andaluzas, de acuerdo con las leyes generales del Estado, tengan vecindad administrativa en cualquiera de los municipios andaluces y acrediten una discapacidad física, psíquica o sensorial de un grado de discapacidad igual o superior al 33% reconocida por la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social, o bien se trate de personas mayores de 80 años que a la fecha de la presentación de solicitudes cumplan este requisito”*.

A estos efectos, consideraban que *“dicha Orden, al excluir a los ciudadanos extranjeros comunitarios (y asimilados), así como a los nacionales de terceros países (residentes regular o irregularmente), vulnera los derechos que tienen reconocidos por la legislación de la Unión Europea, por la Ley de Extranjería y por el propio Estatuto de Autonomía de Andalucía”*.

Ante los argumentos esgrimidos por la ONG reclamante, decidimos admitir a trámite la queja y solicitar informe a la Secretaría General de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información, de la entonces Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa. En su respuesta, la Secretaría General de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información nos indicaban que la convocatoria efectuada por la Orden de 9 de Diciembre de 2009, para la concesión de incentivos destinados a la adquisición de los dispositivos y servicios TIC entre el colectivo de personas con discapacidad y personas mayores, se había trabajado para que el colectivo de personas extranjeras estuvieran contempladas en las acciones y órdenes que elaboraban.

En los informes que habían recabado para la redacción de la citada Orden, la Secretaría General Técnica de la Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa y la Dirección General de Modernización e Innovación de los Servicios Públicos, de la Consejería de Justicia y Administraciones Públicas, habían considerado que para obtener la condición de andaluz, además de tener la vecindad administrativa en cualquier municipio de Andalucía, era necesaria la nacionalidad española, tal y como marca el art. 5.1 de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de Marzo, de Reforma del Estatuto de Autonomía de Andalucía. Por ello, en la Orden sólo estaban incluidos los españoles dentro del art. 6.1, beneficiarios.

El apoyo a las personas inmigrantes en este tipo de actividades de fomento lo realizaban a través de la Red de Centros Guadalinfo y Centros de Acceso Público a Internet, donde todas las personas con discapacidad cuentan con dispositivos adaptados a sus condiciones. Asimismo, Andalucía Compromiso Digital se estaba preparando para

atender, a través de acompañamientos digitales individuales, a las personas con discapacidad. Estos dos programas se encuentran incluidos como actuaciones a desarrollar por la Consejería en el III Plan de Emigración de Andalucía. En todo caso, se comprometían a estudiar, para próximas convocatorias, la posible ampliación de los beneficiarios a los que se dirige la Orden.

La cuestión, en definitiva, que planteaba la queja, y que motivó su admisión a trámite, era la necesidad de determinar si la OITIC al contemplar, en su art. 6, únicamente como posibles beneficiarios de las ayudas a los andaluces y andaluzas que se encuentren en alguna de las circunstancias descritas en el precepto, había podido vulnerar el derecho al acceso a tales ayudas de quienes, pese a no poseer la citada condición, por no tener la nacionalidad española, podrían, no obstante ello, tener derecho a tales ayudas al poseer, aun siendo extranjeros, la vecindad administrativa en Andalucía.

Planteada así la cuestión, esta Institución trasladó a la Secretaria General de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información, de la citada Consejería sus consideraciones, pues era preciso partir de que el art. 12 EAA, al establecer quiénes son los destinatarios de las políticas públicas y los titulares de los derechos y deberes contenidos en el Título I del mismo, en modo alguno dice que sean los andaluces y andaluzas, si no que, de manera clara y precisa, indica que estos son «las personas con vecindad administrativa en Andalucía». Por tanto, siendo evidente que la vecindad administrativa se adquiere, de acuerdo con el art. 15 y ss. de la Ley 7/1985, de Bases del Régimen Local, y art. 54 del Real Decreto 1690/1986, de 11 de Julio, por el que se aprueba el Reglamento de Población y Demarcación de las Entidades Locales, también lo es que pueden adquirir tal vecindad tanto los nacionales como los extranjeros una vez que, previo cumplimiento de los requisitos legales, quedan inscritos en el padrón del municipio en el que residan.

De acuerdo con ello, son titulares de los derechos reconocidos en el EAA tanto los españoles, como los extranjeros que posean la vecindad administrativa en Andalucía, sin perjuicio de lo establecido para el derecho de participación en los asuntos públicos en el art. 30 EAA, que como sabemos es un derecho que posee algunas peculiaridades, tal y como se desprende del art. 13.2 de la Constitución, y de acuerdo con las leyes reguladoras de los Derechos Fundamentales y Libertades Públicas.

En conclusión, los extranjeros, tengan o no la consideración de inmigrantes, con vecindad administrativa en cualquiera de los municipios andaluces poseen, con las matizaciones señaladas en el art. 12 EAA, idénticos derechos estatutarios que los españoles que tengan también vecindad administrativa en algún municipio andaluz.

En el caso que nos ocupa, los incentivos previstos en la OITIC constituyen una manifestación de una política pública de fomento al acceso de las TIC, y su disfrute constituye un derecho, que no está contemplado como tal específicamente en la legislación de extranjería, por lo que no podemos considerar que el Estatuto entre en abierta contradicción con los derechos garantizados a los extranjeros en España en la mencionada legislación.

Entendíamos que es preciso incluir el derecho a acceder a las ayudas contempladas en la OITIC dentro de los derechos contemplados en el art. 12 EAA como una manifestación del derecho de acceso a las tecnologías de la información y de la comunicación, contemplado en el art. 34 del mismo, encuadrable, a su vez, en los principios

rectores de las políticas públicas, singularmente de los recogidos en los números 3º, 4º, 5º, 9º y 15º del art. 37.1 EAA.

Es evidente que dentro del colectivo extranjero hay personas mayores en situación de dependencia, discapacitadas y que, además, el número 9 de este precepto expresamente declara como principio rector de las políticas públicas «La integración laboral, económica, social y cultural de los inmigrantes».

Con carácter general, el núm. 15 del precepto que comentamos establece, como principio rector de las mencionadas políticas públicas, «El acceso a la sociedad del conocimiento con el impulso de la formación y el fomento de la utilización de infraestructuras tecnológicas». En este sentido, no es preciso recordar, ahora, el significado que para el colectivo extranjero y, singularmente, inmigrante, dentro del cual existe una importante brecha digital, poseen las Tecnologías de la Información y de la Comunicación y la adquisición de las habilidades necesarias para su utilización más eficaz y eficiente.

Por si hubiera alguna duda, en el Título Preliminar, al establecer los objetivos básicos de la Comunidad Autónoma específicamente, se recoge en el núm. 17 del aptdo. 3 del art. 10, expresamente el siguiente «La integración social, económica, laboral y cultural de los inmigrantes en Andalucía».

De acuerdo con todo ello, entendemos que una política pública destinada a fomentar el acceso y disfrute de uno de los derechos previstos en el EAA, como es el recogido en su art. 34 antes citado, no puede ignorar, sin vulnerar el propio Estatuto, a las personas pertenecientes al colectivo extranjero con vecindad administrativa en Andalucía que se encuentran en idéntica situación que los españoles incluidos en la OITIC.

Por ello, formulamos a la citada Autoridad **Recordatorio** del deber legal de observar lo establecido en los preceptos que se citan anteriormente, así como **Recomendación** para que, previos trámites legales oportunos pero a la mayor urgencia, se procediera a modificar la Orden de 9 de Diciembre de 2009, por la que se establecían las bases reguladoras para la concesión de incentivos destinados a la adquisición de dispositivos y servicios TIC entre el colectivo de personas con discapacidad y personas mayores, posibilitándoles el acceso a la Sociedad de la Información y el Conocimiento en igualdad de condiciones, y se efectuara su convocatoria para el año 2009, en lo que concernía a los requisitos previstos en el aptdo. 1 del art. 6 que, preceptivamente, debía considerar como posibles beneficiarios de los incentivos previstos en la misma, a «todas las personas con vecindad administrativa en Andalucía», dejando sin efecto el requisito de tener la ciudadanía española y la condición de andaluz o andaluza, tal y como actualmente se prevé en la redacción de este precepto.

Asimismo, también formulamos **Recomendación** de que, en lo sucesivo y a la hora de establecer cualquier plan, programa o norma que prevea medidas para facilitar el acceso a la Sociedad de la Información y a la adquisición de las habilidades necesarias para un mejor desenvolvimiento en su seno, se incluya a la población inmigrante en los mismos términos en que se contemple, según la medida propuesta, a la población andaluza.

La respuesta que recibimos de la citada Secretaría General nos decía que estaba cerrado el plazo de presentación de solicitudes por Resolución de 19 de Febrero de 2010 de la Dirección General de Servicios Tecnológicos y Sociedad de la Información por agotamiento de los créditos presupuestarios. Por ello, iban a tener en cuenta nuestra

resolución para próximas convocatorias e iban a utilizar el término “vecindad administrativa”, pues la denominación “ciudadanos y ciudadanas andaluzas” implica tener la nacionalidad española, excluyendo a los extranjeros.

Entendimos, por ello, que se había aceptado nuestra resolución y dimos por concluidas nuestras actuaciones.



## SECCIÓN TERCERA: LOS DERECHOS DE LOS MENORES

### 9. Responsabilidad penal de las personas menores.

Conforme al artículo 45 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de Enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, corresponde a las Comunidades Autónomas la ejecución de las medidas adoptadas por los Juzgados de Menores en sus sentencias firmes. En el caso de Andalucía dicha competencia es ejercida por la Consejería de Gobernación y Justicia por mediación de su Dirección General de Justicia Juvenil y Servicios Judiciales, conforme a la atribución de competencias efectuada por el Decreto 132/2010, de 13 de Abril, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Justicia y Administración Pública.

Dicha Dirección General, con la correspondiente dotación de medios a nivel provincial, ejerce en relación con menores y jóvenes sometidos a medidas judiciales:

a) La ejecución de las medidas adoptadas por los órganos judiciales, en aplicación de la legislación sobre responsabilidad penal de los menores, excepto las que supongan la aplicación de protección de menores.

b) La organización, dirección y gestión de centros y servicios para la ejecución de las medidas judiciales.

c) La creación, dirección, coordinación y supervisión de programas en relación con menores y jóvenes sometidos a medidas judiciales.

d) La gestión necesaria para la ejecución de medidas judiciales.

e) La elaboración de informes, propuestas y comparecencias ante el Ministerio Fiscal y los órganos judiciales, en relación con la situación personal de los jóvenes y menores.

En relación con dichas actuaciones se reciben en la Institución quejas, normalmente presentadas por familiares de menores que vienen cumpliendo alguna medida impuesta por los Juzgados de Menores, mostrando su disconformidad con la decisión judicial o bien relatando posibles deficiencias en la organización o funcionamiento de los centros, en ocasiones también disconformes con la Administración de Justicia habilitada para dicha finalidad. Además de por la familia también se reciben quejas presentadas directamente por menores infractores, que relatan de primera mano su disconformidad con vivencias en el centro o algunas vicisitudes de la medida que vienen cumpliendo.

De nuestras actuaciones relativas a los procedimientos de responsabilidad penal de menores destacamos los expedientes de **queja 10/3846, queja 10/2493, queja 0/2856, queja 10/2494 y queja 10/855**, en el curso de cuya tramitación efectuamos una visita de inspección al centro para menores infractores "Tierras de Oria". Dicha visita se realizó sin previo aviso de nuestra llegada, en horario de tarde, procurando con ello que se encontrasen presentes el mayor número de internos.

Conforme a las indicaciones dadas en algunas de las quejas, solicitamos expresamente visitar los módulos nº 2 y nº 10, así como el cuarto destinado al aislamiento y

contención, para aquellos supuestos de altercados o comportamiento violento de los residentes.

En este contexto, debemos señalar que el centro “Tierras de Oria” se emplaza en la zona norte de la provincia de Almería, distanciado 7 kilómetros del municipio de Oria, y alejado en torno a una hora en coche de la capital. El centro se ubica en una zona de explotaciones agrícolas, sin núcleos de población en el entorno cercano.

Se trata de un centro con capacidad para 130 menores/jóvenes infractores, en el que se ejecutan medidas privativas de libertad en régimen cerrado y semiabierto impuestas por los Juzgados de Menores. En el momento de nuestra visita el centro estaba ocupado por 11 menores en régimen cerrado, 62 en régimen semiabierto y 24 menores con medida de internamiento terapéutico.

El centro tiene unas dotaciones adecuadas para las diferentes actividades que realizan los menores, con medidas de seguridad que asemejan las de un centro penitenciario de adultos. Dispone de personal suficiente para garantizar el control de los menores y que se realicen con normalidad las actividades previstas en los correspondientes programas educativos.

Las instalaciones tienen aspecto limpio, con elementos decorativos que intentan evitar la sensación de entorno cerrado y aspecto de no sufrir deterioro por falta de mantenimiento.

La impresión general que obtenemos de las instalaciones de uso común y de las habitaciones de los menores es favorable.

Tras acceder al centro nos reunimos con el personal directivo del mismo, efectuando un cuestionario de preguntas del cual obtenemos la siguiente información:

1. En cuanto al procedimiento de ingreso/estancia del menor.

Tras el ingreso en el centro, los menores internos han de transitar por las fases denominadas de observación/adaptación, observación, desarrollo y finalista. El paso de una fase a otra se efectúa conforme al sistema de “economía de fichas”, previa valoración individualizada de la situación del menor por parte del equipo educativo que emite el correspondiente informe a fin de que sea valorado por la Dirección.

La fase de observación/adaptación es aquella en la que el menor está sometido a un mayor control y en la que éste tiene menores privilegios. La previsión es que esta fase no dure más de 3 meses y que se pueda avanzar a la siguiente conforme el menor vaya mejorando su autocontrol y comportamiento.

En esta fase se realizan actividades formativas y deportivas, además de impartir un programa de habilidades sociales y control de impulsos.

Por su parte, la fase de observación es similar a la anterior y se prevé que no dure más de 1 mes, pudiendo reducirse dicho plazo en función del comportamiento y evolución del menor.

Seguidamente, la fase de desarrollo, con una duración prevista de 2 meses, permite desarrollar al menor tareas formativas y talleres, en función del concreto módulo en que éste se encuentre. También dispone el menor de mayor tiempo libre y la posibilidad de participar en torneos o campeonatos deportivos.

En la última fase, denominada finalista, el menor podrá estar sin límite de tiempo. Se permite al menor acceder a la gran mayoría de actividades del centro, incluyendo, si la medida así lo permite, participar en salidas programadas e incluso trabajar en empresas del exterior.

En el momento de la visita la práctica totalidad de los menores se encontraba en fase finalista.

Normalmente las incidencias en la vida cotidiana del centro se resuelven mediante medidas correctivas –educativas- sin que sea preciso recurrir a medidas disciplinarias, que se reservan para supuestos de mayor gravedad.

La medida disciplinaria conlleva la incoación de un expediente con todas las garantías de defensa del acusado y proporcionalidad en cuanto a las posibles sanciones.

En el supuesto de que el menor se mostrara disconforme con determinada medida correctiva podría manifestar su disconformidad ante el personal educativo, o bien incluso ante la Dirección. El personal del centro nos indica que intentan siempre responder a las cuestiones que plantea el menor, aunque éste no siempre asume su responsabilidad y acepta de buen grado las medidas correctivas que se le imponen. Aún así, el personal educativo considera positiva la aplicación del sistema de economía de fichas.

En la entrevista nos informaron que se procuraba no adoptar medidas correctivas severas, tendiendo a cierta flexibilidad en la aplicación de la normativa interna. Esta circunstancia se está viendo favorecida por el perfil actual de menores internos en el centro, mucho menos conflictivo que en años anteriores.

## 2. Actuaciones en caso de necesitar medidas coercitivas.

Según las manifestaciones realizadas por el personal del centro el uso de la fuerza se limita al estrictamente necesario para contener episodios violentos.

En ocasiones se ha de recurrir a la contención mecánica. En tal supuesto se procede a inmovilizar al menor en la cama mediante correas de cuero durante el tiempo necesario para que éste se calme y no llegue a producir daños a los demás o a si mismo.

También se recurre al confinamiento del menor en cuarto de aislamiento, bien en el propio módulo o en unas dependencias específicas habilitadas para dicha finalidad. En tales supuestos se deja al menor en el cuarto con una silla donde permanece sentado. La luz (fluorescente de gran tamaño) permanece encendida para posibilitar que el personal de seguridad que se encuentra permanentemente vigilando la estancia pueda controlar las reacciones del menor y evitar que se autolesione.

El menor sale de la estancia para comer y durante el tiempo de patio. El patio al que accede es uno de pequeño tamaño para uso exclusivo de dichas dependencias en el cual el menor permanece también aislado.

### 3. Controles ordinarios del personal de seguridad en tales situaciones.

La intervención del personal de seguridad en supuestos de altercados o cualquier otro conflicto que afecte negativamente al régimen ordinario de convivencia en el centro se produce conforme a las indicaciones y protocolos establecidos por la Dirección del Centro.

De tales incidentes se elabora el correspondiente informe, que es trasladado a las autoridades responsables de la ejecución de la medida impuesta al menor afectado por dicho incidente.

Fiscalía y Juzgado, además, visitan periódicamente el centro y se entrevistan con los menores que así lo solicitan.

Existe la posibilidad de contactar con los menores por videoconferencia, circunstancia que algunos Juzgados aprovechan para entrevistarse con los menores bajo su supervisión.

### 4. Cámaras de videovigilancia.

El centro está dotado de cámaras de videovigilancia las cuales no están enfocadas hacia las habitaciones de los menores para preservar su intimidad. Dichas cámaras no están provistas de mecanismos de grabación

### 5. Intervención de abogados.

Los abogados pueden contactar con el centro cuando lo consideren pertinente, siendo atendidos en la medida de las disponibilidades de personal en esos momentos y la demanda concreta de información que requieran. También, si ello es posible por las actividades que se estén realizando, se pueden entrevistar con el menor a quien estén representando.

Previo al contacto telefónico el centro comprueba que la persona que dice ser abogado lo es en realidad, su número de colegiado, y que es el abogado designado por el menor.

Los menores pueden contactar con el abogado siempre que tuvieran que realizar algún trámite legal. También disponen de crédito para hablar por teléfono el cual pueden utilizar a su libre disposición en el tiempo habilitado para ello.

### 6. Control de la correspondencia.

En este aspecto el personal del centro dice intervenir conforme a las previsiones legales. En consecuencia, la correspondencia del menor tiene carácter privado y no se procede a la lectura de su contenido en ningún caso. Sólo se registra la salida y la dirección a la que se ha de remitir.

Cuando llega correspondencia al menor, ésta se entrega a su destinatario, quien abre el sobre en presencia de personal del centro.

#### 7. Control de las visitas de los familiares.

El centro dispone de un espacio con suficiente intimidad para las relaciones entre interno y familiares.

También, en función de la edad y circunstancias personales del interno, puede llegar a autorizarse un bis a bis con la persona que fuere pareja del menor.

La familia puede contactar telefónicamente con el menor un total de 1,30 horas a la semana en fase de desarrollo y 2 horas a la semana en fase finalista.

#### 8. Denegación de permisos por el centro.

Cuando el menor efectúa una petición en tal sentido se responde a dicha solicitud conforme al concreto régimen de su medida, dando cuenta de ello al menor y al Juzgado encargado de la ejecución de la medida. No suele ser frecuente que este trámite intervenga el abogado defensor del menor.

En el supuesto de que se produzca una suspensión de visitas y salidas por decisión del propio centro –una vez concedidas- dicha decisión es trasladada al Juzgado, aunque no suele ser frecuente recibir una respuesta expresa a dicha comunicación, debiendo entenderse que es tácitamente aceptada por el órgano jurisdiccional.

Una vez relatados estos antecedentes, hemos de destacar que del análisis del conjunto de quejas que motivaron la visita de inspección al centro “Tierras de Oria”, de los informes recibidos en su tramitación y de los datos obtenidos in situ, en el día de dicha actividad inspectora no hemos obtenido elementos de prueba que corroboren las quejas relativas a posible maltrato o trato vejatorio por parte del personal hacia los menores. Ciertamente, durante nuestra estancia en el centro pudimos acceder sin ninguna dificultad a los diferentes módulos y conversar de forma espontánea, sin ninguna cortapisa, con cuantos menores fuimos encontrando e incluso entrevistarnos de forma reservada con alguno de los menores afectados.

En el momento de la visita no había ningún menor en el cuarto habilitado para el aislamiento temporal. Tampoco ninguno de los menores presentaba signos de haber recibido ningún tipo de maltrato, ni ninguno de los menores a los que nos dirigimos refirió ningún episodio similar ocurrido en fechas recientes.

Hemos de poner énfasis en que nuestra visita no fue anunciada con antelación, accediendo de improviso a las instalaciones y sin que a pesar de ello tuviéramos ninguna limitación fundamentada en motivos de seguridad o cualquier otro impedimento que hubiera dificultado nuestra tarea. Más al contrario, la colaboración del personal del centro fue absoluta, dándonos todas las facilidades posibles para visitar, in situ, las diferentes instalaciones del centro y acceder a los menores internos en las diferentes estancias en las cuales se encontraban.

También hemos de destacar que la impresión que obtuvimos de la relación de los menores con el personal directivo, educativo y de seguridad fue muy favorable, en un

clima amigable, muy cercano, que denotaba unas pautas de convivencia ordenadas y que la relación entre los menores y el personal era fluida.

Ahora bien, también hemos de reseñar la coincidencia en las declaraciones de los menores, efectuadas en entrevistas privadas, en lo relativo al relato del empleo de medidas coercitivas por parte del personal. Los menores con los que nos entrevistamos hacían alusión a hechos ocurridos meses atrás, coincidiendo de forma aproximada en las fechas. Tal coincidencia en el relato efectuado por los menores hace que debamos albergar alguna duda en cuanto a la posible existencia de hechos aislados, que no responden al clima ordinario de convivencia en el centro, los cuales de haberse producido en las condiciones exactas en las que los menores se pronuncian no se corresponderían con las previsiones establecidas en la legislación reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

En todos los casos, los menores afectados por tal incidente coincidían en lamentar el excesivo tiempo que permanecieron inmovilizados, sujetos por correas, así como el daño psicológico que les producía la iluminación continua de la habitación al no permitirles conciliar el sueño con facilidad.

A este respecto, hemos de señalar que el personal directivo del centro vino a reconocer tales hechos, discrepando en cuanto al periodo de inmovilización (reseñaban que este se limitaba al tiempo indispensable) y justificando la iluminación permanente de la estancia por motivos de seguridad, en prevención de posibles autolesiones.

En este punto hemos de aludir al tenor literal del artículo 55, del Real Decreto 1774/2004, de 30 de Julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de Enero de 2000, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores. Dicho artículo, en alusión a posibles "medios de contención" dispone lo siguiente:

«... Artículo 55. Medios de contención:

1. Solamente podrán utilizarse los medios de contención descritos en el apartado 2 de este artículo por los motivos siguientes:

a) Para evitar actos de violencia o lesiones de los menores a sí mismos o a otras personas.

b) Para impedir actos de fuga.

c) Para impedir daños en las instalaciones del centro.

d) Ante la resistencia activa o pasiva a las instrucciones del personal del centro en el ejercicio legítimo de su cargo.

2. Los medios de contención que se podrán emplear serán:

a) La contención física personal.

b) Las defensas de goma.

c) La sujeción mecánica.

d) Aislamiento provisional.

3. El uso de los medios de contención será proporcional al fin pretendido, nunca supondrá una sanción encubierta y sólo se aplicarán cuando no exista otra manera menos gravosa para conseguir la finalidad perseguida y por el tiempo estrictamente necesario.(...)

5. Cuando se aplique la medida de aislamiento provisional se deberá cumplir en una habitación que reúna medidas que procuren evitar que el menor atente contra su integridad física o la de los demás. El menor será visitado durante el período de aislamiento provisional por el médico o el personal especializado que precise (...)»

De la comparación del relato efectuado por los menores en sus quejas respecto de las previsiones establecidas en el texto reglamentario, nos asaltan dudas en torno a dos cuestiones principales.

Hemos de reflexionar en primer lugar en torno a la duración de las medidas de contención aplicadas sobre los menores, consistentes en sujeción mecánica y aislamiento provisional en dependencias específicas. Dichas medidas –según el relato de los menores- llegaron a prolongarse durante más de 8 horas (inmovilización mecánica) y varios días (aislamiento en cuarto), lo cual, de ser cierto, se apartaría del criterio establecido reglamentariamente que circunscribe el recurso a tales instrumentos de modo excepcional y con duración limitada al tiempo estrictamente necesario, y siempre que no existiera otra alternativa menos gravosa.

Otra de las cuestiones que debemos resaltar es la relativa a las condiciones en que se produce la estancia de los menores en el cuarto de aislamiento. Dicha estancia se produce –según el relato de los menores- debiendo permanecer inmóviles en una silla durante todo el período de su estancia, sólo interrumpida dicha actitud durante la salida al patio, el período de comida, y cuando se sustituye la silla por una cama durante la noche. Tal obligación de permanecer inmóvil, sentado en la silla durante horas, e incluso días, puede ser considerada una forma de castigo, o al menos de reproche por la actitud que motivó dicha actuación excepcional, la cual estaría proscrita por la disposición reglamentaria antes transcrita que determina la necesidad de correlación proporcional con el fin pretendido con la medida y que la misma no haya de suponer una posible sanción encubierta.

Y por último, hemos de referirnos a la permanente iluminación del cuarto de aislamiento con una luz fluorescente. Dichas condiciones se justifican en función de la necesidad de que el personal de seguridad pueda seguir las evoluciones del menor, evitando la posibilidad de autolesiones.

A sensu contrario de lo que refleja el informe de la Administración, en la visita que realizamos al centro se nos confirmó que en el cuarto destinado específicamente a la medida de aislamiento permanece iluminado durante la noche, ello por los motivos de seguridad reseñados. Y a este respecto hemos de señalar que, aún siendo conscientes de la necesidad de ofrecer una protección integral a los menores internos, incluso de sus propios actos y posible conducta autolesiva, creemos que se podría conciliar tal necesidad con la utilización de cualquier método que permitieran rebajar la intensidad lumínica durante el período de noche, tal como puede ocurrir en otros espacios públicos de internamiento como centros sanitarios o residenciales, en los cuales la necesidad de vigilancia

permanente de la persona –por motivos sanitarios o de otra índole- se concilia con la necesidad biológica de un descanso reparador.

Sobre la base de lo señalado y de conformidad a la posibilidad contemplada en el artículo 29 de la Ley Reguladora del Defensor del Pueblo Andaluz, esta Institución decidió elevar a la Dirección General de Justicia Juvenil las siguientes **Recomendaciones**:

*“Que se adopten medidas para garantizar que la aplicación de la separación de grupo y contención mecánica en el centro “Tierras de Oria” se limite al tiempo absolutamente indispensable para la solución del incidente y restablecer la vida normalizada en el centro.*

*Que se dicten Instrucciones al centro para evitar que durante la permanencia de los menores en cuarto de aislamiento se les exija permanecer inmóviles sentados en una silla, añadiendo restricción de movimientos a la ya de por si limitada medida de aislamiento del grupo en dependencias específicas.*

*Que se dicten instrucciones al Centro a fin de que se garantice el derecho al descanso de los menores sometidos a aislamiento, reduciendo la intensidad de la iluminación del cuarto durante el período de noche lo suficiente como para conciliar este derecho con la necesidad de vigilancia del interno por parte del personal de seguridad.”*

Al momento de redactar el presente informe nos encontramos en espera de recibir la obligada respuesta a nuestra resolución.

Para proseguir con el relato de las quejas relativas a responsabilidad penal de menores nos referiremos a la **queja 09/5258** que incoamos, tras recibir un escrito, remitido por la titular del Juzgado de Menores de Huelva, en el que nos informaba de la Providencia remitida a su vez a la Dirección General, en la que se demandaba la dotación para la provincia de Huelva de un centro para el cumplimiento de las medidas de internamiento.

La Magistrada Juez de Menores aludía en su escrito a la vulneración de los derechos de las personas objeto de medidas privativas de libertad, así como la dificultad en la acción judicial de control de la medida privativa de libertad para los menores trasladados a otras provincias.

A tales efectos, y teniendo en consideración el tiempo transcurrido desde la entrada en vigor de la Ley Orgánica 5/2000, reguladora de la Responsabilidad Penal de Menores, decidimos incoar, de oficio, un expediente de queja sobre esta cuestión, solicitando de la Dirección General de Justicia Juvenil la emisión de un informe sobre dicha cuestión, el cual fue remitido señalando lo siguiente:

*“ (...) La Disposición Final Séptima de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de Enero, Reguladora de la Responsabilidad Penal del Menor, vino a establecer para esta norma una vactio legis de un año desde su publicación el Boletín Oficial del Estado. Sólo de este plazo dispusieron las Comunidades Autónomas para modificar sus recursos ante la nueva normativa de Justicia Juvenil, por lo que se vieron obligadas a adecuar los recursos preexistentes para dar respuesta a una demanda que requería una fuerte inversión extraordinaria.*



*Por ello, en el inicio, con el único objetivo de dar cumplimiento a la nueva legislación, se empezaron a adaptar los Centros de Menores y a crear plazas de internamiento por toda la geografía andaluza, si bien es cierto que en ese momento el número de menores con medidas judiciales de internamiento en Huelva no generaba la necesidad de crear un centro en la referida provincia.*

*En la actualidad, la provincia de Huelva es la única entre las de Andalucía que carece de plazas de internamiento en su territorio para el cumplimiento de medidas privativas de libertad impuestas por los Juzgados de Menores, siendo el número de menores procedentes de la provincia de Huelva el 5,37% del total de plazas disponibles en Andalucía. Tradicionalmente, es la provincia que ejecuta un volumen menor de medidas de internamiento. De estos menores, 5 son chicas y otros 6 cumplen medidas terapéuticas, en drogodependencia o salud mental.*

*No obstante, desde este centro directivo no se estima que se esté vulnerando el derecho de los menores a estar en el centro más cercano a su domicilio, pues la ejecución de las medidas de internamiento impuestas por el Juzgado de Menores de Huelva se realizan, preferentemente en la provincia de Sevilla, por lo que hace posible dar cumplimiento al referido mandato legal de facilitar la ejecución de la medida en lugares cercanos al entorno social y familiar del menor de acuerdo al principio de resocialización.*

*De los datos estadísticos del último año, los menores vecinos de la provincia de Huelva cumplen medidas en centros de Sevilla, Cádiz y Córdoba en el 90% de los casos. Mientras provincias con centros en su territorio tienen un porcentaje más elevado de menores en cumplimiento de medidas en otras provincias y esto es así, en algunos casos, como Sevilla, para acoger a los menores de Huelva.*

*Por último, señalar que en la actualidad esta Consejería, tras diversos informes de la Asesoría Jurídica y de la Intervención General de la Junta de Andalucía, se encuentra inmersa en un procedimiento de reorganización de centros y servicios de Justicia Juvenil en la Comunidad, el cual se ha iniciado con la licitación de las plazas existentes en los centros de internamiento de menores infractores, si bien en aras al mantenimiento de los trabajadores se ha estimado oportuno licitar las plazas en las mismas provincias en donde hasta día de hoy existían.*

*Sin perjuicio de lo anterior, desde este Centro Directivo, dentro de la reestructuración que se está realizando, se es consciente de la necesidad de dotar al Sistema Andaluz de Justicia Juvenil de plazas en la provincia de Huelva, por lo que se ha de estar a la espera de contar con disponibilidad presupuestaria para poder llevar a cabo cualquier tipo de acción a favor de la creación de un centro de internamiento en la citada provincia (...)"*

A la vista del escrito recibido, de la normativa de aplicación y del resto de datos obrantes en el expediente estimamos oportuno trasladar a esa Dirección General las siguientes consideraciones sobre el asunto:

Partimos de lo establecido en el artículo 46 de la Ley Orgánica 5/2000, de Responsabilidad Penal del Menor, en el cual se recoge sin ambages el derecho de toda persona que ha de cumplir una medida de internamiento impuesta por un Juzgado de Menores a que el centro en cuestión se encuentre en un lugar cercano a su domicilio familiar.

Es evidente que la Administración en el momento en que ha de planificar los recursos que habrán de estar disponibles para facilitar el cumplimiento de las medidas que impongan los Juzgados de Menores habrá de ponderar criterios razonables de eficiencia y eficacia en distribución territorial de los recursos, atendiendo prioritariamente a una optimización del gasto público.

Y viene al caso que redundemos en las argumentaciones que expusimos en los expedientes de **queja 06/3491**, **queja 06/1059**, **queja 05/3513**, en los que formulamos una **Recomendación** a esa Dirección General para que evaluase el histórico de demanda de plazas en centros de internamiento para menores infractores referido a las diferentes provincias, y a la vista de sus resultados estableciera un Plan de Actuación para el incremento de tales recursos en aquellas demarcaciones geográficas en que se apreciara un déficit consolidado de plazas.

Como recomendación concreta pedíamos que se realizaran las actuaciones necesarias encaminadas a dotar a la provincia de Huelva de un centro de internamiento para menores infractores, por tratarse de la única provincia de Andalucía que a esa fecha (2007) aún no disponía de este tipo de recurso.

Para fundamentar esta Resolución partíamos de un lugar muy común en las quejas relativas a responsabilidad penal de menores, cual es la justificación para no hacer efectivo el derecho al traslado a un centro cercano al domicilio familiar con fundamento en el programa educativo y formativo personalizado que en esos momentos se estuviese realizando en el centro.

Y es esta una cuestión imposible de soslayar toda vez que el ingreso del menor en el centro, para el cumplimiento de la medida de internamiento, implica el diseño y ejecución de un programa formativo individualizado cuyas bondades, a priori, no parecería conveniente interrumpir. Pero siendo esto así, para no quedarnos en un análisis somero de la cuestión lo congruente sería retroceder a un momento anterior y evaluar los criterios tenidos en cuenta para designar el centro donde el menor hubiera de cumplir la medida impuesta por el Juzgado, máxime si el centro seleccionado por la Administración, en sentido contrario a las previsiones de la Ley, se encuentra alejado del entorno familiar del menor. Precisamente en este punto es donde quebraba la argumentación que nos ofrecía la Dirección General de Justicia Juvenil ya que la realidad de los hechos hacía patente que en la mayoría de los casos la justificación se encontraba no tanto en la especificidad del centro respecto de las necesidades y perfil del menor como en la disponibilidad de plazas en ese momento.

Por ello, debemos centrarnos en el dictado del artículo 46 de la Ley Orgánica 5/2000, reguladora de la responsabilidad Penal del Menor, en tanto que impone a la Junta de Andalucía -como Entidad Pública competente en facilitar los medios materiales y personales idóneos para el cumplimiento de las medidas de internamiento- la obligación de designar un profesional que se responsabilice en adelante de la ejecución de la medida y también la obligación de designar el «... centro más adecuado para su ejecución de entre

los más cercanos al domicilio del menor en los que existan plazas disponibles ...». Precisa además dicho artículo que «... El traslado a otro centro distinto de los anteriores sólo se podrá fundamentar en el interés del menor de ser alejado de su entorno familiar y social y requerirá en todo caso la aprobación del Juzgado de Menores competente en la ejecución de la medida ...».

En esta tesitura, debemos llamar la atención sobre el desajuste de medios en relación a la demanda que impide a muchos menores hacer efectivo su derecho en el momento que han de iniciar el cumplimiento de la medida, pues en definitiva, ante la saturación de peticiones referidas a determinadas provincias, la Junta de Andalucía se ve obligada a designar para el cumplimiento de las medidas de internamiento centros alejados del domicilio familiar, y ello no como una situación coyuntural, excepcional, sino con una incidencia porcentualmente significativa.

Pero no acaba aquí la cuestión, pues tal como se expone en alguna de las quejas, pasado el tiempo, y ante la insistencia del menor alejado de su entorno familiar por conseguir su traslado nos encontramos en la nueva tesitura de dilucidar la pertinencia de este traslado ante el inconveniente de la interrupción del programa educativo y formativo que se viene realizando, debiendo ponderar el eventual perjuicio que pudiera ocasionarse con el respeto a la autonomía personal del menor y su margen de decisión sobre esta cuestión, siempre que el centro demandado pudiera asumir la continuidad del mismo o similar programa formativo sin excesivos problemas o inconvenientes.

Y es aquí de nuevo cuando el Juzgado no puede siquiera valorar la conveniencia del traslado si no se ofrecen alternativas, es decir, además del informe sobre el estado y evolución del menor la Administración ha de poner en manos del Juzgado alternativas reales de plazas disponibles con vistas a atender la petición del menor. Sólo con estas premisas podrá el Juzgador valorar los beneficios de la continuidad en el mismo centro en contraposición con los de un eventual traslado, lo contrario supone condicionar la petición del menor -de nuevo- a las disponibilidades de plazas, quedando vacío de contenido el derecho establecido en la Ley.

Desde nuestra obligada perspectiva de Defensor del Menor de Andalucía hemos de postular por una aplicación justa de la Ley, de tal modo que no pierda virtualidad un derecho so pretexto de la efectividad de otro, es decir, entendemos que se ha lograr un justo equilibrio que permita el ingreso de los menores en centros con programas educativos ajustados a sus características y que a su vez este hecho no implique, salvo excepciones justificadas, la necesidad de alejamiento del domicilio familiar.

E insistimos, el asunto que estamos analizando viene a poner en cuestión el dimensionamiento de la red de recursos disponibles para el cumplimiento de las medidas de internamiento en relación con el histórico y previsible evolución de medidas dictadas por los Juzgados de Menores con efectos en las diferentes provincias de Andalucía.

A tales efectos, no podemos pasar por alto la necesidad de armonizar el aprovechamiento óptimo de los recursos y su coste, en relación con las necesidades que se vienen demandando. Por ello, si se constata una demanda consolidada referida a determinadas demarcaciones geográficas y tipo de recurso, lo conveniente sería plantearse su ampliación y el redimensionamiento del resto de la red, ya que lo contrario supondría una

actitud pasiva contraria a los postulados de la Ley que implican una cercanía de los recursos al domicilio familiar.

Y no queremos dejar de lado otra cuestión, cual es el alcance efectivo del derecho, esto es, ¿qué se ha de entender por centro cercano al domicilio familiar?. A nuestro modo de ver la interpretación más ponderada del asunto partiría de aquél que geográficamente estuviese menos distanciado de la localidad en que el menor vive con su familia, siendo este el entorno social al que, en definitiva, una vez cumplida la medida, el menor se habrá de reintegrar.

Pero sobre esta cuestión también caben matizaciones pues no debe tener la misma consideración un centro más distanciado en kilómetros pero mejor comunicado que otro menos distante pero con mayores dificultades de acceso y restringidos medios de comunicación.

Ahora bien, la interpretación de este artículo por extrema que fuera no podría llevar a considerar admisible que durante más una década una de las provincias de Andalucía –Huelva- haya carecido y siga careciendo de al menos un centro para medidas de internamiento de menores infractores.

No consideramos acertada la argumentación esgrimida por la Dirección General en su informe, al considerar que no se está produciendo vulneración de derechos por el hecho de que se haya de acudir sistemáticamente a centros de otras provincias - fundamentalmente Sevilla, y menos Cádiz- para el cumplimiento de las medidas de internamiento. A sensu contrario, estimamos que este hecho impide establecer un módulo racional de garantía mínima de cercanía al domicilio familiar, al exigir traslados a centros fuera del límite provincial, lo cual a su vez redundaría en una saturación en los centros de la provincia receptora, que a su vez determina que menores de dicha provincia hayan de ser trasladados a centros de otra y así sucesivamente.

Pero es que, además, la circunstancia de que Huelva carezca de centros de internamiento para menores infractores genera una dinámica de funcionamiento contraria a la organización provincial de la propia Junta de Andalucía, fuente de constantes disfunciones al hacer depender determinadas actuaciones –salud, servicios sociales, educación, protección de menores- de centros y servicios con referente administrativo provincial ajeno al domicilio familiar de los menores.

Por otro lado, hemos de recordar la respuesta que se dio a la Recomendación que efectuamos en las quejas arriba señaladas, en las cuales se relataban las actuaciones que se venían realizando para adecuar los recursos disponibles a la demanda existente, y con referencia expresa a la provincia de Huelva se señalaba lo siguiente:

*“... Por lo que se refiere al centro para menores infractores de Huelva le comunico que se ha tomado la decisión de proceder a la construcción del mismo en una localidad de dicha provincia. El recurso, cuyo proyecto está en fase de diseño, contará con una capacidad de 48 plazas en régimen cerrado y semiabierto, y 12 en régimen de internamiento terapéutico, por lo que, además de cubrir las necesidades de la provincia onubense, posibilitará el internamiento de menores de la provincia de Sevilla en detrimento de su ingreso en centros*

*más alejados de la Capital. Asimismo, será una opción adecuada a menores cuyo domicilio sea en pueblos limítrofes con la provincia de Huelva ...”*

A pesar de la favorable aceptación de nuestra Recomendación, la realidad es que, a día de hoy, pasados 3 años desde entonces, el compromiso asumido no se llegó a materializar. Y dicho incumplimiento contrasta con la finalidad perseguida por la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal de Menores al establecer el derecho de la persona menor a su internamiento en un centro cercano a su domicilio familiar. Dicho derecho persigue facilitar los contactos de la persona menor con sus familiares, amistades y vecindad, procurando que el cumplimiento de la medida no suponga como añadido una ruptura de relaciones o una pérdida de los vínculos con su entorno social al que, no olvidemos, habrá de reintegrarse.

Es por ello que, decidimos formular la siguiente **Recomendación** a la Consejería de Justicia:

*“Que se realicen las actuaciones necesarias para dotar a la provincia de Huelva de un centro de internamiento para menores infractores, por tratarse de la única provincia de Andalucía que aún no dispone de este tipo de recurso.*

*Que a dicho proyecto se le otorgue el carácter de prioritario habida cuenta los años continuados de déficit de plazas para el cumplimiento de medidas de internamiento en la provincia de Huelva.”*

La respuesta que recibimos fue en sentido favorable a nuestra resolución aunque puntualizando que su materialización en la práctica se encuentra condicionada por el actual escenario de contención del gasto público con las inherentes limitaciones presupuestarias.

A este respecto, es necesario traer a colación las recientes Observaciones del Comité de los Derechos del Niño, de Octubre de 2010, respecto de la aplicación de la Convención de los Derechos del Niño en el Estado Español y Comunidades Autónomas. Dicho Comité solicita a las Instituciones Públicas de nuestro país que se aseguren líneas presupuestarias prioritarias destinadas a la infancia, y más específicamente que las medidas positivas en favor de la infancia sean objeto de protección incluso en tiempos de crisis.

### **11. Menores inmigrantes.**

En lo que atañe a la inmigración protagonizada por menores a Andalucía debemos destacar nuestra actuación en la **queja 10/3860** que incoamos de oficio en relación con noticias aparecidas en medios de comunicación de Andalucía relativas a la llegada a nuestra Comunidad Autónoma de menores extranjeros no acompañados procedentes de Canarias.

Según las crónicas periodísticas el Gobierno de Canarias habría enviado de forma irregular a 40 menores que se encontraban acogidos en centros de protección de dicha Comunidad Autónoma, encontrándose en fase de estudio la situación de otros 70 menores susceptibles de idéntica intervención. El relato de los medios de comunicación

aportaba detalles de la operativa, precisando que el Gobierno Canario facilitó la salida de las islas de los menores con la colaboración de Cruz Roja, facilitando billetes de avión y de autobús para el viaje hasta Andalucía, al concreto centro de protección de menores del sistema público andaluz.

Los hechos descritos, de confirmarse su veracidad, evidenciarían un grave incumplimiento de la normativa internacional sobre el tratamiento que los Países deben dispensar a los menores no acompañados que lleguen a su territorio, y pone en entredicho las políticas de colaboración existente hasta la fecha entre las distintas Comunidad Autónoma involucradas en estos procesos.

Como Institución que tiene encomendada la protección y defensa de los derechos de las personas menores de edad, dirigimos un escrito a la Dirección General de Infancia y Familias mostrando nuestra preocupación por el posible traslado a nuestra Comunidad de menores sin previo acuerdo entre Entes Públicos y sin las necesarias garantías de seguridad y bienestar. A este respecto pusimos énfasis en el hecho de que estas prácticas pueden incrementar el sufrimiento de estos niños y jóvenes que llegan a nuestro País sin la compañía de una persona adulta que los proteja y ampare, y que comprueban como son objeto de traslados de un lugar a otro, agravando más aún si cabe su penosa situación.

En respuesta al oficio que remitió esta Institución, la Dirección General de Infancia y Familias nos confirmó que 41 menores extranjeros no acompañados estaban siendo atendidos por el Sistema Público de Protección de Andalucía procedentes de Canarias, donde fueron atendidos y tratados como mayores de edad hasta tanto se obtuvo la documentación necesaria que justificaba su minoría de edad. Al parecer, una vez detectada dicha circunstancia, estas personas fueron asesoradas para que se personasen en las dependencias policiales y fuesen internadas en un recurso residencial de alguna de las ciudades de Andalucía, principalmente Almería y Huelva.

Por otra parte, respecto de las medidas adoptadas con estos jóvenes, se señala en el informe de la Dirección General que estaban siendo objeto de tratamiento por la Administración y se les estaba aplicando el mismo procedimiento de desamparo que al resto de menores extranjeros no acompañados, confirmando que a los afectados se les estaba proporcionando todas las atenciones y recursos que precisaban acordes con su situación.

Sentado lo anterior, y en relación con las circunstancias que concurren en el presente supuesto, esta Defensoría hizo patente su preocupación por el hecho de que se puedan estar llevando a cabo prácticas de traslado de menores extranjeros no acompañados de una Comunidad Autónoma a otra dentro de nuestro País.

Y es que de confirmarse dicho extremo, además de evidenciar una postura insolidaria e inaceptable de quienes proponen, aconsejan u ordenan el envío de estas personas entre territorios, se estaría propiciando con ello el agravamiento de su delicada situación, haciendo aún más penoso si cabe el difícil periplo migratorio.

A este respecto, nos consta las reuniones mantenidas por la Administración Autonómica de Andalucía con la Secretaría de Estado de Inmigración y Emigración y con la entidad Cruz Roja. También debemos destacar la postura que al respecto viene manteniendo la Dirección General de Infancia y Familias, que señala la necesidad de profundizar en las actuales políticas sobre menores extranjeros no acompañados, en

consideración a las nuevas modalidades del periplo emigratorio y de acceso al sistema de protección de menores. A lo cual habría que añadir la conveniencia de aunar esfuerzos entre todas las Administraciones e instituciones con competencia en la materia para seguir trabajando coordinadamente en beneficio de este colectivo.

Por último hemos de reseñar las actuaciones que al respecto viene desarrollando el Defensor del Pueblo Estatal en relación con la determinación de la edad así como otras cuestiones de interés que afectan a estos niños, niñas y jóvenes -actuación en la que ha tenido participación esta Institución-, hemos acordado dar concluidas nuestras actuaciones, procediendo al archivo del mencionado expediente, sin perjuicio del seguimiento que se efectúe a tal efecto y de la inclusión de la problemática aludida en este Informe.

También destacamos nuestras actuaciones en la **queja 09/951** la cual iniciamos tras recibir el escrito que nos presentó un menor inmigrante, asistido por los servicios jurídicos de una entidad, censurando determinadas prácticas administrativas relativas a menores inmigrantes que se encuentran bajo la guarda y custodia de la Administración en el momento que alcanzan la mayoría de edad.

En la queja se relataba como el propio centro de protección de menores se encargaba de notificar a la policía la situación de irregularidad de la persona menor acogida en el centro, todo ello con vistas a que las fuerzas policiales se personen en el centro de forma inmediata tras alcanzar la mayoría de edad para incoar un expediente que condujera a su expulsión del país por carecer de permiso de residencia.

Tras incoar el expediente de queja recabamos información tanto de la Delegación Provincial de Igualdad y Bienestar Social de Cádiz, como de la Dirección General de Infancia y Familias. Esta última, nos responde lo siguiente:

*“(...) Se trata de un menor extranjero no acompañado que llegó a España en Noviembre de 2007, que según consta en las diligencias ... instruidas por el Juzgado ... mediante el que se acuerda su internamiento en centro ...*

*Con fecha 7 de Julio se acuerda inicio de procedimiento de desamparo ... con fecha 20 de Agosto de 2008 se acuerda el cierre y archivo del expediente de protección por haber alcanzado la mayoría de edad. Esta resolución se notifica al interesado y a su familia en Marruecos, al Director del centro, a la Fiscalía de Menores y al Consulado de Marruecos en la provincia.*

*Por otra parte, para disipar cualquier duda sobre las actuaciones del sistema de protección de menores, nos congratula informarle que el menor se encuentra desarrollando un programa de orientación e inserción laboral para jóvenes que han sido tutelados por la Junta de Andalucía, donde está siguiendo, con el apoyo y tutorización de los profesionales del programa “Labora”, un itinerario de inserción sociolaboral que fomenta la formación profesional y la búsqueda activa de empleo (...)*

*Por último, en relación con las directrices autonómicas que cita, le comunico que se trata de orientaciones sobre cuestiones relacionadas con la comunicación a la Brigada de Extranjería de los menores que alcanzan la mayoría de edad. En todo caso, es de interés por nuestra parte informarle que*

*dichas prácticas no responden más que a la necesidad de dotar al sistema de protección de menores de las garantías precisas que conlleva la atención a este colectivo de menores (...)*

Por su parte la respuesta que recibimos de la Delegación Provincial de Igualdad y Bienestar Social de Cádiz, venía a profundizar en esta cuestión, precisando lo siguiente:

*“(...) Durante su estancia en el centro Manuel de Falla pudo beneficiarse de un programa de garantía social y de diversos cursos del Servicio Andaluz de Empleo, asimismo se solicitó por parte de dicho centro autorización de residencia ante la Subdelegación del Gobierno de Cádiz.*

*Lo habitual en estos casos, como se ha indicado a los distintos centros en numerosas ocasiones, es que se pueda garantizar la atención a estas personas a través de un recurso de mayoría de edad o a través de recursos para personas inmigrantes, únicamente se debe poner en conocimiento de las autoridades de extranjería la situación de aquellas personas adultas indocumentadas y sobre las que no se haya solicitado autorización de residencia.*

*Una vez conocida por esta Delegación la actuación del citado Centro en este caso, se mantuvo reunión con el Director del mismo al objeto de que aclarara lo acontecido y de indicarle de forma clara las instrucciones de esta Entidad indicadas en el párrafo anterior. A partir de este momento por parte de la Dirección del centro Manuel de Falla se ha procedido conforme a lo indicado por esta Delegación Provincial (...)*

Tras trasladar estos informes para alegaciones a la asociación que asiste jurídicamente a la persona inmigrante titular de la queja, dicha asociación rechaza las argumentaciones esgrimidas por la Administración Autonómica e insiste en la ausencia de garantías respecto de la cesión de datos de carácter personal de los menores para fines distintos de los previstos en la legislación.

Llegados a este punto, corresponde a esta Institución analizar la controversia que se somete a nuestra supervisión teniendo presente para ello las previsiones establecidas en la legislación autonómica en materia de protección de menores, con especial referencia a menores inmigrantes, y deteniéndonos además en la legislación reguladora de la gestión y protección de los datos personales.

De este modo, hemos de comenzar señalando la previsión establecida en el artículo 37.2 de la Ley 1/1998, de 20 de Abril, de los Derechos y la Atención al Menor, que señala la obligación de velar por aquellos menores que estuvieran ingresados en centros de protección al alcanzar la mayoría de edad, sin que se deban hacer distinciones entre menores nacionales o extranjeros, pues el motivo de su estancia en el centro no puede ser otro que preservar su bienestar y proteger sus derechos ante una situación de desprotección.

En el citado artículo se señala taxativamente lo siguiente:

«(...) Artículo 37.2: Al menos, durante el año siguiente a la salida de los menores de un centro de protección, la Administración de la Junta de Andalucía



efectuará un seguimiento de aquellos al objeto de comprobar que su integración socio-laboral sea correcta, aplicando la ayuda técnica necesaria. (...)»

Así pues, la actuación de quien viene ejerciendo la tutela, o al menos la guarda y custodia de la persona que hasta esos momentos era menor de edad, no puede concluir abruptamente, sino que la legislación prevé cierta continuidad en las actuaciones de auxilio social para garantizar la integración completa en la vida adulta. Y estas actuaciones, tal como acertadamente señala la asociación promotora de la queja, no parecen guardar relación con una actuación sistemática de comunicación a las fuerzas policiales de la mayoría de edad y de la situación de irregularidad, con las consecuencias inherentes a la legislación de extranjería.

Pero es que la propia legislación de extranjería parece no guardar relación con una actuación de este tenor, ya que en el artículo 92.5 del Real Decreto 2393/2004, por el que se aprueba el Reglamento de Extranjería, se prevé que la Entidad Pública de Protección de Menores pueda recomendar la concesión de una autorización temporal de residencia por circunstancias excepcionales para la persona menor tutelada que hubiera alcanzado la mayoría de edad sin haber obtenido aún la autorización de residencia, siempre que hubiera participado adecuadamente en las acciones formativas y de integración social.

Es por ello que se debe censurar el criterio que se viene utilizando de comunicar al Grupo de Extranjería de la Policía con calculada antelación el día en que la persona tutelada alcanza la mayoría de edad, ello con independencia o no de que se hubiera solicitado la autorización de residencia señalada con anterioridad.

Y es que, el derecho que confiere la legislación a la protección de los datos personales invita a ser especialmente cautelosos en lo que respecta a la reserva de datos de la identidad personal, tal como la edad. Es así que el artículo 22.2 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de Diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, establece que:

«la recogida y tratamiento automatizado para fines policiales de datos de carácter personal por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad sin consentimiento de las personas afectadas, están limitados a aquellos supuestos y categorías de datos que resulten necesarios para la prevención de un peligro real y grave para la seguridad pública o para la represión de infracciones penales, debiendo ser almacenados en ficheros específicos establecidos al efecto, que deberán clasificarse por categorías, en función de su grado de fiabilidad.»

El citado artículo habilita, a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado a recabar y tratar datos de carácter personal sin consentimiento de los afectados únicamente cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- Que quede debidamente acreditado que la obtención de los datos resulta necesaria para la prevención de un peligro real y grave para la seguridad pública o para la represión de infracciones penales y que, tratándose de datos especialmente protegidos, sean absolutamente necesarios para los fines de una investigación concreta.
- Que se trate de una petición concreta y específica, al no ser compatible con lo señalado anteriormente el ejercicio de solicitudes masivas de datos.

- Que la petición se efectúe con la debida motivación, que acredite su relación con los supuestos que se han expuesto.

- Que, en cumplimiento del artículo 22.4 de la Ley Orgánica 15/1999, los datos sean cancelados «cuando no sean necesarios para las averiguaciones que motivaron su almacenamiento».

En consecuencia, al tener la Policía Nacional el carácter de Fuerza de Seguridad del Estado conforme al artículo 3.1 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de Marzo, resulta de aplicación lo establecido en el artículo 22.2 de la Ley Orgánica 15/1999, anteriormente citado, y por ello sólo sería admisible el acceso de la Policía a los datos personales de que dispone el Ente de Protección, sin consentimiento de las personas afectadas, en las condiciones y con las cautelas indicadas anteriormente, sin que el citado precepto ampare una cesión ni masiva ni generalizada de los datos de que dispone el Ente de Protección de Menores.

Por otra parte, y a diferencia de lo que acontece con otras Administraciones, tal como ocurre con la Administración Local respecto del padrón municipal de habitantes, en el supuesto del Ente Público de Protección de Menores no existe ninguna norma con rango de Ley que establezca que habilite –aún con las limitaciones señaladas en la Ley Orgánica 15/1999- de forma especial a las Fuerzas y Cuerpos Policiales para acceder a los datos personales de que dispone la Administración en su condición de tutora o guardadora de los menores, por lo que cabe reclamar un celo extremo en toda cesión de datos que no estuviese amparada por los supuestos previstos en la Ley Orgánica 15/1999, esto es, que respondiese a una petición específica y concreta, debidamente motivada, y justificada la necesidad de prevenir un peligro real y grave para la seguridad pública o para la represión de infracciones penales.

Una vez efectuadas estas consideraciones, formulamos la siguiente **Recomendación** a la Dirección General de Infancia y Familias, la cual fue aceptada en su integridad:

*"Que se dicten las Instrucciones precisas a las personas responsables de los centros de protección para garantizar que la cesión a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado de datos personales de personas menores internas en centros de protección se efectúe con estricto cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 22.2 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de Diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal".*

## SECCIÓN SÉPTIMA: OFICINA DE INFORMACIÓN

### 5. Especial referencia a las consultas sobre Extranjería.

En la Introducción comentábamos que este año, como novedad dedicaremos un apartado específico al análisis de las consultas atendidas en materia de extranjería, comenzando por facilitar datos, y repasando luego los temas de mayor interés, aterrizando en algunos casos concretos.

Durante el año 2010 se han atendido más de doscientas consultas relacionadas con este tema, de las cuales un 75% han sido presenciales, y el resto vía telefónica. Del total, un 15% han derivado en expedientes de queja que han requerido nuestra intervención.

En cuanto a la nacionalidad de los interesados o afectados, un elevado número son nacionales de Senegal, Marruecos, Bolivia, Ecuador, Colombia y España, habiéndose acercado también a esta Institución nacionales de una variedad de países tales como Argelia, Argentina, Armenia, Camerún, Corea, Estados Unidos, Francia, Irán, Mali, Nicaragua, Nigeria, Perú, Portugal, República Dominicana, Ucrania y Venezuela.

Los motivos por los que han acudido, demandando orientación, han sido muy variados, detallando a continuación de modo muy breve los más destacados:

- Renovaciones de autorizaciones de trabajo y residencia: Teniendo en cuenta que los flujos migratorios están directamente relacionados con el mercado laboral, el alto índice de desempleo ha dejado sin trabajo a muchos de los extranjeros que disponían de autorizaciones de trabajo y residencia, lo que los ha llevado a consultarnos sobre las distintas alternativas para poder renovar sus permisos al no disponer de suficiente tiempo de cotización o de contrato de trabajo en el momento en el que les caducaba la tarjeta.
- Retorno Voluntario: Directamente relacionado con el punto anterior nos llegó el caso de una señora a la que su marido pronto se iba a quedar sin trabajo y estaban pensando regresar a Ecuador aprovechando el derecho que tenía a la prestación por desempleo.

También se dirigió a nosotros una señora que se encontraba irregular, con una situación insostenible, demandando información sobre cómo obtener ayudas para retornar a su país.

- Reagrupación familiar: Digno de mención fue el caso de una madre que trabajando 85 horas semanales, tenía cuatro hijos en su país, 3 niñas de 15, 7 y 6 años y un niño de 5, y atendiendo a los ingresos sólo podía reagrupar a dos, de momento, dura y difícil elección.

Fue un español de origen Senegalés, quien nos trasladó que 5 meses después de presentar la solicitud de reagrupación familiar de sus hijos, le exigían que para llevarla a cabo debía también traer su mujer, lo que implicaba inscribir su matrimonio, y aumentar la espera dos años más.

- Autorizaciones de residencia por circunstancias excepcionales: Demandaron información sobre qué hacer ante un trámite que se encontraba en vía contenciosa, a raíz de una resolución denegatoria de arraigo social, en febrero de 2009, por tener

el afectado una orden de devolución en Canarias. En este caso y atendiendo al cambio reciente de la ley, le recomendamos que presentase un nuevo trámite, pues lo que antes era motivo de denegación, ahora se encausaba con una petición de revocación previa a la resolución favorable del expediente.

En otro caso la duda se planteaba ante la resolución favorable de una autorización de residencia por arraigo social, pidiéndonos orientación sobre la orden de expulsión que tenía antes. No le llegó nada al afectado en relación a posible multa por la que le habrían cambiado la expulsión, aunque parece ser que fue debido a que la expulsión había sido revocada y no sustituida por sanción económica.

Motivo de sorpresa fue la indignación que tenía una afectada que nos pedía orientación ante el retraso de 10 meses, en la resolución de una solicitud de autorización de residencia arraigo social, ya que el día que presentó su expediente le hicieron un requerimiento que aún no había atendido, por supuesto le aclaramos que el retraso era más bien suyo.

- Antecedentes policiales y judiciales: curioso cuando menos fue el retraso que llevaba del expediente del interesado fruto de unas diligencias judiciales donde lo relacionaban con un hurto. Esto ya lo había aclarado en otra ocasión, pues era él quien había presentado en su día una denuncia después de que le robasen la matrícula del coche.

Junto a estos casos se han presentado otras muchas consultas relativas a dificultades que encontraban los matrimonios mixtos en la tramitación de sus expedientes: problemas para obtener la autorización de residencia de larga duración, el cambio de autorización de estudio a trabajo, expedientes de nacionalidad, legalización de documentos y homologación de títulos, trámites de familiares de comunitarias, problemas ante las solicitudes de visado en los Consulados, requerimiento de documentación, cobertura sanitaria europea, órdenes de expulsión, etc.

También se han realizado gestiones puntuales, buscando con ello una ágil respuesta ante dudas o problemas que no requerían el inicio de un expediente de queja. Como ejemplo podemos citar las gestiones realizadas para facilitar el estado de tramitación de expedientes en las oficinas de extranjeros, o las ocasiones en las que hemos ayudado al interesado a pedir cita por internet para presentar su solicitud de autorización de residencia.

Concluimos este apartado con una valoración positiva en relación a esta dinámica de atención ya que, no sólo nos permite conocer con total actualidad los problemas reales en materia de extranjería, dado el abanico tan amplio de casuística que se nos presenta, sino que también acerca esta Institución al ciudadano, con una resolución bastante positiva de los asuntos planteados.